M. 14004
3/124

[redacted]

Por este Libro di todas las Obras de Seneca, y despues lo hice enquadernar, por que lo merece.

Campomanes

2/2.356

REGLA
DE LA ORDEN Y CAVALLERIA DE S. SANTIAGO DE LA ESPADA.

Con la glosa y declaracion del Maestro YSLA, Freyle de la misma orden, professo en el conuento de Veles, y capellan de su Magestad.

Va añadida vna Tabla de las materias, con vn Tratado de la Nobleza, compuesto por el Doctor FRANCISCO *de la* PORTILLA, *Freyle de la mesma orden.*

Todo lo contenido se vera en la plana siguiente.

EN ANVERES,
En la Emprenta Plantiniana,
M. D. XCVIII.
CON PRIVILEGIO.

CENTRO EXPLORADORES HISPANOS SAN JOSÉ

R. 13943

LO QVE CONTIENE ESTE LIBRO ES LO SIGVIENTE.

PRIMERAMENTE la GLOSA ſobre la regla. pagina. 45.

Vn CONFESSIONARIO para ſaberſe confeſſar los de la orden conforme à la regla. 140.

Tres CAPITVLOS del principio, y fundadores de la orden, y del fin para que ſe fundó. 154.

Vn CATALOGO de los Maeſtres y Adminiſtradores que ha auido en la orden. 177.

Vna INSTRVCTION de caualleros. Y como han de rezar las horas canonicas. 181.

La FORMA de enterrar los caualleros y religioſos de la orden. 193.

Vn TRATADO de lo que es la NOBLEZA en ſu punto y rigor, nueuamente añadido. 201.

AL MVY ALTO P. Y CATHOLICO S. EL PRINCIPE DE ESPAÑA DON PHILIPE N. Sr PRIMOGENITO DEL INVICTISSIMO EMPERADOR Y REY Don CARLOS, primero Rey de Eſpaña deſte nombre, y de los Ceſares el V. &c.

El Maeſtro YSLA *freyle de la orden de Sant-Iago, capellan de ſu Mageſtad y ſuyo.*

SI ESTA ſanta religion y orden de Sãtiago eſtuuiera (muy P. S.) en manos de Maeſtres, como quaſi ſiempre ha eſtado deſde primero nacimiento y principio, pareceria (y fuera) grande diſſate dedicar eſte libro à V. Alteza: porque el lenguaje de las reglas de religiones es muy ageno y eſtraño del eſtado y exercicio de Principes. Pero como veo que la voluntad de nueſtro Señor ha traydo à V. AL. à tiempos que (no ſolamente deſpues de los largos dias que Dios de à ſu Mag^d. mas aun de preſente) entiende ya V. AL. en la gouernacion &adminiſtracion de las ordenes militares

(y entre ellas desta como mayor & principal) por esto me parece que no solamente viene al sesgo de su obligacion saber esta regla de Santiago, y entéder lo que los comendadores, caualleros, freyles, & monjas della tiené por regla: mas aun le es à V. AL. necessario saberla de proposito. Y assi mi principal intéto en la dirigir à v. AL. es para le suplicar, que eche los ojos y mire por esta santa religion, assi por la cuenta que à nuestro Señor ha de dar della (pues della se encargó) como por la deuda tá deuida que v. AL. y todos sus antepassados Reyes de España deuen al Patron della, que es el glorioso Apostol SANTIAGO, por cuyo auxilio y fauor puede (y aun deue) creer v. AL. que reyna en estos reynos. Pues sabe, que siédo este Apostol vno de los principes de la Yglesia que vuo en este suelo, y siendo despues vno de los principales del cielo, ha diuersas vezes ayudado, como hombre de guerra, à los Reyes passados, y les ayudó à recobrar estos reynos que estauan en manos de infieles & tyranos. Y por esto quedó este glorioso Santo atitulado, PATRON DE ESPAÑA, à quien los reynos della (y mas los Principes) quedaron en perpe-

perpetua deuda y obligacion; y no creo que menos lo está agora, porque alla donde está, tiene tan gran cuydado de la fe destos reynos, y desta su religiõ que le tomó por su padre, abogado y caudillo, que terna à v. AL. en señalado seruicio el fauor, amparo, y aumento que diere à esta su orden. Y porque el mayor fauor que v. AL. le puede dar, es tratar cõ aficion en gouernar lo espiritual della, y esto no se puede hazer ignorãdo las leyes y preceptos de la regla, y esta regla ha tantos centenarios de años (porque ha quasi CCCC. que se dictó y ordenó) que por la antiguedad della y por las muchas variaciones que en esta orden ha auido, desde su primero nacimiẽto, ha venido el negocio à tales terminos, que ni la regla se entiende, ni los que tratamos las conciencias de los caualleros podemos ni sabemos todas vezes satisfazer à los escrupulos y dudas que en esta regla tienen, en si les obliga toda à pecado mortal, o no? Por esto me parecio, que teniẽdo yo el oficio que en la casa y corte real de v. AL. tengo, de tratar con las conciencias de los caualleros de orden, me obligaua (como lo he hecho) à mirar los escrupulos, dudas, y

queſtiones que tenian, para eſtudiar ſobre ello, & por vna parte aclararles lo eſcuro, (limpiandoles el camino de tropieços y eſcrupulos) y por otra aduertirles de lo que les obliga ſu regla, paraque no pequen por ignorácia. Si, por mis pecados, o poca erudiciõ, yo no he acertado eſte negocio que cõ buen zelo emprendi, podra ſer, que dãdo yo la primera puntada en ello (como en la verdad ſoy el primero que la doy) otro deſpertara cõ bueno, o con ſinieſtro zelo à me corregir. Y no ſera pequeño fructo, ſi por errarlo yo, otro lo acertare. Pero haſta que alguno me gane cõ mejoria de eſcritura deſta materia, el fauor que v. AL. diere à eſte tratado, le hara tener buen paſſaje en nauegacion tan peligroſa y tan tẽpeſtuoſa, como ſuele ſer la de las lenguas contra ſemejantes obras. Puede v. AL. creer que no me he fiado de mi ingenio ni eſtudio en eſte caſo, ſino que en lo que requeria letras lo he comunicado con maeſtros en ellas, y en lo que era neceſſaria informaciõ de coſas de orden, lo he conferido con hõbres antiguos & inſtructos en ella. De lo qual fuera buen teſtigo, ſi eſtuuiera en el ſuelo (como creo que eſta enel cielo) el buen co-

mendador mayor de Castilla don Iuan de Cuñiga, (ayo q̃ fue y mayordomo mayor de v. AL. con el qual lo comunique *de verbo ad verbum*, como con hombre de tanta sciencia y zelo en cosas de orden (y en todas las que el trataua) quãto le auia en nuestra religion (y aun en la religion Christiana) & con su parecer, consejo y juyzio, entendi en este negocio. Y he le alegado por testigo, o autor desto: porque se que por ello dara v. AL. mas fe à esta obra, segun la mucha que su Mag. y v. AL. le dieron à el en este mundo, por la irrefragable bondad & verdad con que biuia. Plega à Iesu Christo, que esta orden crezca tãto en manos de v. AL. que creciendo ella, y los subditos, vasallos, capellanes, y sacrificios della, ellos con v. AL. y v. AL. con ayuda dellos, vayan despues de largos tiempos à acrescentar las ordenes de los Angeles al cielo, donde esta la perfecta orden y religion. AMEN.

EL MISMO MAESTRO YSLA, A LOS MVY GENEROSOS SEÑORES LOS COMENDADORES y caualleros de su orden; à quien desea gracia y gloria.

EL *tiempo que he tratado en esta corte (muy generosos SS.) las conciencias de* V. S. *y mercedes que en mis manos se han puesto, y de comunicaciones particulares, me han hecho notar y mirar lo que les era necessario saber: y, si bien he atinado, he resoluiado sus desseos à quatro cosas; las tres como necessarias, y la otra como congrua y loable. La primera es, saber entender nuestra regla de Santiago tan escura & indigesta, como veen que esta: porque, cierto, en el estado que la orden agora esta, algunos capitulos della son mas algarauia, que lenguaje claro en estos tiempos. La segunda es, tener por donde poder se resoluer en sus confessiones, para las cosas propias y particulares obligaciones, que mas que los comunes Christianos tenemos en nuestra orden. La tercera es, tener alguna lista, por donde puedan instruyrse à deprender sumariamente lo que les es necessario saber en la orden, y para se apercebir de presto, si por descuydo se hallan oluidados al tiempo que les quieran los visitadores visitar, y poder recobrar lo oluidado. La quarta es (la que dixe que era loable y no necessaria) saber el principio, medio, y fin de nuestra orden, y ver que traça es la de agora, y por que meritos ha venido à estar en administracion, (oluidado ya aquel antiguo y celebrado nombre de Maestres que en ella presidian.) A estas quatro*

quatro materias (Señores mios) ſatisfago en eſte tratado (aunque breue.) Porque al primero punto ſatisfago con la gloſa que ſiguiendo el texto veran; al ſegundo, con el confeſsionario; al tercero, con la inſtruction de caualleros; al quarto, con los capitulos hiſtoriales, y catalogo de los Maeſtres y adminiſtradores. Reciban V. S. *y mercedes mi buen deſſeo, que ha ſido de les ſeruir y aprouechar, y aun de les ahorrar, que no anden mendigando por papeles eſcritos de mano lo que les era neceſſario, como lo hazian los que de ſu orden y eſtado (y mas de ſu conciencia) tenian cuydado.*

PRÆSTANTISSIMIS DD. PRIORIBVS, ET PERDOCTIS FRATRIBVS, TVM COENOBITIS, TVM ANIMARVM CVRAM GERENTIBVS, SVVS FR. (ET IN CHRISTO SERVVS) MAGISTER YSLA S.

ELATO forsan aut superbo adscriberis animo (Præsules colēdissimi, charissimi fratres) quòd regiam primò, militarem secundò (spretis vt videtur vobis) alloquar gentem; quoque curialis hæc elatio adeò sit innata, vt à tergo habeam antiqua illa commercia, quando comparem agebamus vitam, felicitatiq; ascribebam, in schola nostra veræ virtutis (conuentu videlicet) simul vobiscum commorari. Imitatus iam Petrum, qui in infirmo illo sui primi, & non fixi, discipulatus tempore, aulam ingressus, ter magistrum & socios negauit. Quod quidem tantum abest, vt non tantùm hoc nefas esse dicam, sed & (si Pauli vti possem corde) anathema certè pro vobis (verè fratribus) esse optarem. Sed ad id perpulit me, tum debiti ratio, quæ omnibus erga suos maiores, & inter maiores, maximum Regem communis est; tum etiam id quod in præfata illa (bradigloſa licet) præfatiuncula, quam nostro Cæsareo Principi dicatam nunc nunc legistis; cuius oculos vsque adeò tamque anxiè, vt nostro huic instituto ordinive faueat, extollat, augeatque, pro viribus flectere cupio: vt pro hac re, non solùm tantillum hunc libellum,

sed

sed & vires, animum, (ne dicam animam) offerre (licet vsurario intuitu) minimum & infimum obsequium putem. Iam verò ad vos P. & F. grauissimi, & totius bonæ disciplinæ sectatores; ad vos, inquam, meum colloquium vertam; vestrum pium, vestrum verum & fraternũ iudicium quærens, vt hunc laborem pro vestra, pro mea, pro omnium denique vtilitate, non Herculeis viribus, sed mea humili expensa, sudore, & impensa desudatum habeatis. En vobis quod pauperculus hic (licet plus omnibus) obtulit; dedit certè quod potuit; daturus maiora, si posset. Animum suscipite, zelum extollite, errores defectúsve, pio, sincero, & fraternali corde cancellate; vt sic bonam erga me & mẽtem, & charitatem (expulsis æmulis oculis) habere vos credam. quod donet ille, à quo cuncta perfecta dona procedunt, Iesus Christus Optimus, Maximus. AMEN.

A DON

NOS AVTEM GLORIARI OPORTET IN CRVCE DNI NOSTRI IESV CHRISTI
AVE MARIA
AVE MARIA
AVE MARIA
D. GVILLIELMVS A S.TO CLEMENTE.

A DON GVILLEN DE S. CLEMENTE CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO, COMENDADOR DE Moratalla, Embaxador à la Mageſtad Ceſarea del Emperador RODOLPHO II. por el Rey nueſtro Señor, y de ſu Conſejo,

El Doctor FRANCISCO de la PORTILLA, religioſo de la meſma orden.

EL zelo que he viſto ſiempre en V. S. de que las coſas de nueſtra orden eſten en ſu punto; y auiendoſe preciado de la obſeruancia y cumplimiẽto de ellas, aſſi en las de obligacion preciſa, como en las voluntarias, acudiẽdo à todas ygualmente. Sin ſer parte las muchas ocupaciones que V. S. tiene de ordinario (por razon del miniſterio en que eſta meritiſſimamẽte empleado en eſſa corte Imperial) para dexar de acudir tambien à la contemplatiua de Maria, como la mejor, teniendola ſiempre reſeruada para la primera parte del dia, como mas propria para hallar el reyno de Dios. Todo eſto me ha ſido eſpuela, paraque me attreuieſſe à poner por obra mi deſſeo, y le comunicaſſe con V. S. de tornar à imprimir eſte libro, que es la regla de nueſtra orden, con el comento

del

del Maestro YSLA, freyle de ella: el qual me parece tan necessario para no poner ignorancia en lo que tanto nos importa saber; que sin el la podria auer muy grande, y de auella, resultaria no cumplir con las obligaciones que tenemos: que por estar mal entendidas, no se acude à ellas con la puntualidad que es razon. Pues es cierto que no escusa de pecado la ignorancia afectada, crassa y supina, como dizen los Theologos; y ay mas ocasion de auella en las ordenes militares, que no en las monacales y clausurales: porque en las dichas monacales y clausurales no ay latitud en los votos; sino, como suenan, tienen su rigor; y conforme à esto no se ofrecen las dudas que en las militares por tener reduzidos sus votos à terminos distinctos; como se vera por el comento de la dicha regla. Todo esto me ha mouido para desseer que este libro se imprimiesse en estos Estados Baxos, por auer en ellos tantas personas de nuestra orden desseosos de saber lo que les conuiene y para ello tener vna luz y guia que les muestre el camino derecho, para no errarle y dar en vn despeñadero. Y tambien para que sus confessores tengan vn Norte y carta de marear, por donde se rijan y gouiernen, y los puedan sacar de los peligros y golfos, y ponerlos en puerto seguro. Porque el sacramẽto de la Penitencia es vna ta-

bla

bla y esquife para refugio de los que se les ha rompido la naue principal de la gracia dada por medio del Baptismo. Razon sera que esta tabla, o esquife tenga quien la sepa gouernar, para que no vaya al fondo, y los vnos y los otros peligren. Y porque esta obra ya esta aprouada y calificada por el Rey don Phelipe nuestro Señor, y no añadirse cosa de nueuo al comento, sino solo aduertir al margen algunas cosas que se han moderado por el capitulo general proximo passado; no suplico à V. S. mas, de que sea parte para que no ande tan por el suelo y oluidada; y con su acostumbrada clemencia la leuante, para que, como la yedra tierna y ratera, que arrimandose à los arboles y columnas fuertes, crese, y se leuanta, y se haze vistosa y de codicia: assi este libro, fauorecido y amparado de vn tan gran Patron como V. S. crezca y se torne a leuantar, y pueda parecer delãte de los ojos de los que professan esta regla; y que en ella, como en espejo, los pongan para que teniendola presente, no puedã ignorar lo que tanto les importa. Pues mas culpa tienen los buenos entendimientos, que no saben lo que les cumple, que los toscos, rudos, y grosseros. Y como es verdad lo que dize Platon; que es cosa cierta, ser mas auentajados en entendimiento los nobles, que los que no lo son: tanto mas son merecedores

dores de pena, si ignoran lo que estan obligados à saber; pues su ignorancia mejor se puede dezir, malicia. Mucho merecio el Rey Salomon en edificar el templo de Ierusalem; y no menos gloria alcançaron Zorobabel y Nehemias en reedificarle. Esto mesmo se puede dezir, que mucho se deue al auctor de esta obra, pues quitó las cataratas de las dificultades que se podian ofrecer; y no menos deuera la orden à V. S. *por auer querido que se renuebe à sus espensas. Plega à la diuina Magestad de guardar à* V. S. *cõ el augmento de gracia, que este su capellan y seruidor dessea; que el de su parte ofrece el rogar à Dios conserue à* V. S. *y le de el cielo despues de muy larga vida.*

Razon porque se pone este prologo general siguiente.

PONESE este prologo general primero que la glosa, porque como la regla y preceptos della son preceptos humanos (porque son de hombre, y no de Euangelio) luego para saber si estos en particular obligan, o no? necessario es saber en general, que obligacion tienen los preceptos humanos (de quien quiera que sean.) Y encargo mucho, que se lea este prologo: porque en muchas partes de la glosa me remito à las tres proposiciones propuestas en el.

PRO-

PROLOGO,
EN QVE SE DECLARA QVANDO VN ESTATVTO, O PRECEPTO HVMANO OBLIga à pecado mortal, y quando no.

COsa muy dificultosa es conocer y distinguir clara y distintamente quando vna obra, palabra, o pensamiento sea pecado mortal, o quando no. Y muy mas dificil es certificarse, o creer de si ninguno si esta en gracia & amigo de Dios, o no. Lo primero manifiesta claramente el propheta Dauid, en el psalmo 18. diziendo: *Delicta quis intelliget?* quiere dezir: Quien ay que entienda ni alcance à deslindar los delictos y pecados? Lo segundo dize y affirma el Sabio en el 9. capitulo del Ecclesiastes, quando dize: *Sunt iusti atque sapientes: & tamen nescit homo vtrum amore an odio dignus sit.* Quiere dezir, que algunos ay justos en este mundo; aunque los que lo son, ni lo saben ellos mesmos, ni deue ninguno creerlo de si: y allende de las auctoridades susodichas, en confirmacion de lo primero como es difficultoso entender bien los pecados, remitome à lo que los hombres experimentan, quando quieren de proposito y sobre acuerdo tratar de sus pecados, o de los de su proximo: y veran que aun en los pecados que derechamente son al parecer contra los diez mandamientos de la ley de Dios, se hallan en ello tan offuscados, enmarañados & cõfusos, que acaesce muchas vezes, ni saber el penitente à los pies del confessor desemboluerse, ni determinarse si se acusara como de pecado mortal, o de venial. Ni el confessor acierta à determinarse si le sentenciara como de pecado mortal, o venial: y si de mortal, no se sabe bien tantear la mayor, o menor grauedad que en el aya; de arte

Psal.18.

Eccle.9

que eſtancan,y aũque con buen zelo ay harta perplexidad en eſto muchas vezes,y en tal trãce y duda para ſalir de la tal perplexidad, ay dos remedios. El vno es encomendarſe à nueſtro Señor,pidiẽdole que les alumbre;el otro es,ſeguir la parte mas ſegura:acuſandoſe cada vno, mas que eſcuſandoſe: porque quanto mas ſe acuſare & mas en contra de ſi el penitente alegare, menos ſe errara ſentenciando por mortal lo que por ventura no lo es, y por el contrario ſe podria errar,eſtimando por venial lo que por ventura es mortal,y con eſta humildad remitalo al ſupremo tanteador de los pecados (que es Dios) porque teniendo perfecto arrepentimiento & cõtricion dellos,el recebira el negocio ſegun el verdadero peſo y medida:y mayor o menor merito o demerito que ellos tengan. Pues ſi la dicha confuſion & perplexidad ay en las obras que entran en la region y pertinẽcia de los mandamientos de aquel ſoberano legiſlador(que es Dios)cuya intẽcion ſabemos que fue de nos obligar, & que tuuo & tienne ſupremo poderio para ligar nos à ſus leyes & preceptos,ſo pena de pecado & muerte eterna: quanto mayor la aura en conocer que obligacion y valor tengan los mandamientos y eſtatutos & preceptos humanos?quiero dezir, de vn hombre particular, de cuya intencion no nos conſta, ni aun por ventura puede conſtarnos, porque, o el no la declaró, o noſotros no la entendemos: & ya que la entendamos, no eſtamos ciertos ſi nos pudo obligar, o no. No hablo aqui de los mandamientos de la Yglesia, como ſon los de los Summos Pontifices,o Concilios: ſino de los que hizieron los patriarchas de las religiones, & primeros fundadores de eſtas ſanctas ordenes monaſticas,como fueron vn ſant Benito,ſant Auguſtin,ſant Frãciſco, ſanto Domingo, y otros ſemejantes, de donde todas las religiones que vemos & leemos tuuieron principio: los quales dexaron dictadas y ordenadas reglas, eſtatutos, y preceptos para los que profeſſaſſen biuiren las tales religiones: en algunas de las quales reglas ha auido tantos eſcrupulos, tantas du-

das

das y confusion, que para alguna regla ha auido necessidad, no solo de glosas, & declaraciones de los religiosos doctos & letrados de la tal religion: pero aun en algunas ha sido necessario que la Yglesia y sacros Concilios ayan puesto la mano en declarar si los estatutos y preceptos de la tal regla obligan à pecado mortal, o no: y si es tolerable que segun la flaqueza humana deua vn hombre votar & obligarse à tanta muchedumbre de preceptos, o no: y si se deuia templar y aguar la pureza, o por mejor dezir, crudeza y aspereza de la tal regla, o no. Y todo esto se trató, sobre la regla del glorioso sant Francisco, en tiempo del Papa Nicolao tercero: & despues en el Concilio Vienense, en tiempo del Papa Clemente quinto, como se escriue largamente en el 6. libro de las Decretales, en el capitulo, *Exijt qui seminat seminare*, en el titulo *de verborum significatione*. Y en la Clementina, *Exiui de paradiso*, en el mesmo titul. En los quales Canones se declaró mucho la regla de sant Frãcisco & se templó mucho de su rigurosidad y estrecheza. Otra tal declaracion quisiera yo que se ouiera pedido à algun Summo Pontifice para la regla que llamamos de Santiago, pues no la dictó ni compusó Santiago, sino el Papa Alexandro tercero, o por su mandado el Cardenal maestro Alberto: & por esto (pues segun la regla de los Iuristas, *Illius est interpretari, cuius est ius condere*:) con mas obligacion pertenece al Papa declarar toda esta regla (cuyo autor el fue) que ninguna otra. Y lo que peor me parece en esto es, que no se ha pedido à Papa ni à Concilio declaration: & ha se pedido relaxacion & dispensacion de muchas partes della, de arte que en la mayor parte ya no es regla, & lo que se ha dispensado, & lo que queda sin dispensar esta tan indigesto, tan sin declaracion, & tan confuso, que ni los caualleros saben à lo que son obligados segun su regla, ni sus confessores sabemos todas vezes responder à las dudas que sobre ello se nos preguntan. De lo sobredicho quiero aqui antes que declare el fin que pretendo

In cap. Exijt. de verb. significat. in 6. In Clemen. exiui. e. t. it.

en este capitulo notar vna cosa, y es, que conforme à las obligaciones nueuas que en quanto cauallero & comendador de nuestra orden tiene vno quando tienne el habito: no se yo si sabra bien examinarle ni confessarle bien & perfectamente vno que no sepa de orden ni sea freyle (y aun bien docto & instructo en ella:) porque como la regla della ninguno otro que los della la sepan, mal seran juezes en ello los de otra orden: saluo si el penitente no fuere tan curioso y cuydoso de su conciencia, que supla la ignorancia del confessor en este caso, y aunque las Bulas les licécian para otros confessores, entienden (y aun dizen claro las Bullas) que sean ydoneos: & debaxo de ser ydoneos se entiéde que sean juezes en todo lo necessario al penitente; & debaxo de ser juezes, se entiende que sepan lo necessario; y debaxo de saber lo necessario: se entiende que sepan las leyes à que esta subjecto y obligado el penitente, & porque estas solamente las saben los de orden (y aun no los descuydados en ella) por esto creo que no se gana nada en el trueque. Y para remedio de esto, tengo por buen medio el que los Prelados y Priores de los cõuentos dan: de obligar sola vna vez en cada vn año à que acudan à los religiosos de su orden, para que aquella vez traten de su estado, profession y obligacion en quanto religiosos: y todo el resto del año se les da para cumplir con sus desseos & apetitos de mudar bissiesto, como que en aquello aya gran ganácia, & quiera Dios que no se pierda: porque la mudança de los juezes en lo corporal es harta parte para el poco conocimiento de la causa y pleyto, quãto mas en lo espiritual. Dexando este punto, quiero, sin mas me diuertir, tornar al fin principal que en este capitulo propuse. Y es, que pues à nuestra regla de Santiago le falta la declaracion & glosa de quien la dictó y ordenó (que fue el Papa) y ninguno de los doctos & letrados de nuestra orden ha querido tomar este trabajo: yo que me atreui à lo tomar, con el fauor de Iesu Christo, ayudandome lo que

pudiere

pudiere de lo que conforme à razon alcançare, gloſare y declarare la regla en particular por ſus capitulos, tomando por fundamento la doctrina que en ſemejantes reglas los Doctores Theologos tienen. Y creyendo como deuemos de creer, que la intencion del autor deſta regla, fue la meſma que tuuierõ los autores de las otras reglas & religiones: y que el fin de todos fue vno; que es, como dize Ariſtotiles en el ſegundo libro de las Ethicas, que todos los legiſladores deuen pretender, reduzir y encaminar los hombres en el camino de la virtud, & (mas que moral, ſi no Chriſtianamente hablando) dize ſanto Thomas en la 2. 2. queſt. 188. que la intention de los tales patriarchas y fundadores de ordenes y religiones fue, hazer eſcuela de caridad. Y como de otras artes y exercicios ay diuerſas eſcuelas, & diuerſos maeſtros, aunque en todas ſe enſeña vna meſma diſciplina, arte, oficio: aſſi ay diuerſas eſcuelas de Chriſtiandad y caridad, (que ſon las ordenes) pero en todas ſe pretende el exercicio de la caridad y amor de Dios. Y antes que entremos en la declaration de la obligacion que en eſta nueſtra regla aya: ſera neceſſario & muy gran luz para lo particular, dezir & declarar lo que en general ſienten los Doctores Theologos, & Iuriſtas en la obligacion de los eſtatutos & preceptos humanos, conuiene à ſaber, quando vna ley, vn eſtatuto, o precepto humano obliga à pecado mortal, o quando no. Y antes que ſume las tales reglas generales, hemos de preſuponer y entender, que la razõ porque los tales eſtatutos & reglas nos obligan, es por el juramento explicito y expreſſo que hazemos en la profeſſion, que ſolemnemente hazemos en manos del prelado, o prelada: porque en ella votamos, juramos, y ſolemnemente prometemos de biuir en nueua vida dexando la libertad que antes teniamos. Y nos obligamos de biuir ſegun tal, o tal regla, o debaxo de tales, o tales conſtituciones, o preceptos, & por el tal juramento quedamos obligados à lo que antes no eramos: y anſi quando quebrantamos, o traſpaſſamos alguno de

Porque obligan las reglas de las religiones.

los tales mãdatos, o reglas, pecamos derechamente contra el segundo mandamiento de la ley de Dios, en que manda que no nos perjuremos. Con este presupuesto digo assi que en las tres reglas & proposiciones que se siguen se suma la intencion de los Doctores de lo que sienten cerca de la obligacion de los estatutos humanos: y en ellas concuerdan generalmente todos.

Primera propos. La primera proposicion & regla es, que quando assi en general votamos, juramos, o professamos de biuir debaxo de tal, o tal regla, o ley, o constitucion, si en la tal constitucion, o ley ay palabras por las quales nos conste que el legislador, o autor della tuuo intencion de nos obligar à pecado mortal: en tal caso, toda acion, y obra hecha contra la tal constitucion, o estatuto, sera pecado mortal, si es deliberada y hecha sobre acuerdo: pero si no ay palabra que lo signifique, no sera mortal. Y para conocer claro quando fue la intencion de nos obligar à pecado mortal, dizen los Theologos, que en esto nos rijamos y sigamos por las reglas que en esto se tiene con los sacros Canones, en los quales ay palabras que significan y manifiestan intencion obligatoria, por verbos que en Latin se dizen, *de Imperatiuo*, como son estos, *mãdamus, præcipimus, prohibemus, teneantur.* &c. pero porque los dichos verbos no todas vezes significan obligacion à mortal, se añaden muchas vezes palabras que mas claramente lo muestran; como es, quando se pone alguna palabra de las siguientes: en virtud de obediencia, so pena de obediencia, so pena de excomunicacion, so pena de maldicion, o eterna damnacion, &c. y otras semejantes: pues quandoquiera que alguna de las tales esta en algun Canon, o precepto, señal & argumento es que el legislador y autor tuuo intencion de obligar à pecado, & assi se interpreta comunmente & lo entienden assi los Doctores en la dicha Clement. *Exiui de paradiso.* de donde todos se aprouechan mucho para hablar en esta

Segũda propos. materia, de la obligacion de los preceptos humanos.

La segunda regla & proposicion sea, que quando no nos

nos consta de la intencion del que haze el canon & precepto, ni ay las palabras susodichas: en tal caso no nos hemos de regir por las palabras del tal precepto, sino hemos de recurrir à la materia que en el tal estatuto se manda, o se prohibe: & si la materia es necessaria para el anima, de tal arte que lo contrario seria offensa de Dios, & se quebraria la caridad y amor de Dios, o del proximo; entonces el tal precepto obligaria à pecado mortal. Exemplo, ay vn mandamiento que dize que recibamos el sacro bautismo, & ay otro que manda que no hurtemos, &c. en estos dos preceptos se manda cosa necessaria para la saluacion: porque son diuino y natural. Y en el primero se manda bautizar, como necessario: y en el segundo no hurtar (tambien como necessario) & son tan obligatorios, que lo contrario dellos, que es no se bautizar, o hurtar, es pecado mortal, & contra caridad propria y del proximo. En estos y en todos los semejantes preceptos, sin que la letra dellos declare la intencion del legislador, la materia nos muestra, que haziendo lo contrario, es pecado mortal, y que ellos obligan, & mucho mejor el segundo y todos los mandamientos que se fundan y restriban en ley natural, con la qual (como dizen los Theologos) tienen gran consonancia, proporcion, & conformidad todos los mandamientos diuinos.

Tercera proposicion.

La tercera regla & proposicion sea, que quando ni nos consta de la intencion del legislador, como dixo la primera proposicion, ni la materia sobre que se pone el precepto es necessaria (como dezia la segunda regla) sino que es lo que se manda (en el precepto affirmatiuo, o negatiuo) materia moral, pero no mortal; buena & loable, pero no necessaria: en tal caso no nos obligara el tal estatuto, o precepto à pecado mortal: sino, o à venial, o à ningun genero de pecado (sino se mezclasse alguna manera de menosprecio notable,) que en tal caso (como dize santo Thomas, y otros Theologos) seria pecado. El exemplo desta regla sea: En muchos estatutos humanos, como es, quando se manda que vno reze de rodillas

S. Tho. 2. 2. q. 186.

vna Hora Canonica, o oracion, o que ninguno mienta jocosamente, o que ninguno hable palabra ociosa, & otras cosas semejantes, que ni de suyo traen notable ni necessario bien; ni lo contrario dellas es contra caridad de Dios ni del proximo, sino que aunque vno haga qualquiera dellas, nunca dexa de estar en estado de gracia. Estas susodichas tres reglas y fundamentos dan à entender mucha parte, o quasi toda la materia de los mandamientos humanos: en los quales y en las reglas de las religiones se deue tener por muy buena y sana la doctrina que el glorioso sant Bernardo pone en el tratado que hizo, que se intitula, *De præcepto & dispẽsatione*. Y el Abbad Cluniacen. en vna carta que escriuio ad mesmo S. Bernardo: adonde el vno y el otro cõcluyen, que quando la caridad queda en pie y entera, no es inconueniente, que los preceptos y estatutos se muden, se alteren y moderen, ni aun se quiebren.

S. Bern.

Puedese mouer vna duda y questiõ que nasce de lo sobredicho, y es: si es ansi verdad que por el voto y juramẽto que en la profession se haze, quedamos obligados à la regla, y estatuto de la tal religion: luego seguirse ha pues juramos à bulto toda la regla, y todos los estatutos chicos y grandes ygualmẽte, que qualquiera que quebrantaremos y traspassaremos, seremos perjuros, y por consiguiente pecaremos mortalmẽte. Esta mesma duda mueue Gerson, en su tercera parte, lecion 6. donde habla de la vida espiritual del anima, y santo Thomas; y respõden à ella (à mi parecer bien) diziendo, que aũque el juramento cayga sobre toda la regla, y se jure de guardar todas las constituciones, pero el que lo haze y jura no tiene intencion de jurar ygualmente todo lo que jura, ni por vn peso y medida: sino formal, o interpretatiuamente pretende jurarlas & guardarlas de la forma y manera que se deuen y suelen guardar; las de precepto, como de precepto; las de consejo, como de consejo; las mortales, como mortales; las veniales, como veniales. Y por esta regla se excusan muchos, que ansi à monton juran todas vnas

Gerson. S. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 9.

consti-

conſtituciones, o priuilegios de cõuentos, colegios, vniuerſidades, confradrias, ciudades, leyes, fueros, &c. Y aunque las juran, ſaben que muchas dellas nunca ſe guardan, ni ſe guardarõ, ni guardaran. Y ſi ſe repreguntare en eſta materia, que diremos de algunos ſimples, rudos, o por mejor dezir, no tan doctos, ni exercitados, ni tan entendidos en eſtas coſas, que juran aſſi en junto: y como dize el refran (à boca de coſtal) ſe arojan à jurar las tales conſtituciones y reglas, ſin ſaber hazer la dicha diſtincion y differentia; ſino que pienſan que todo lo que ſe jura, obliga, &c. Digo que, ſegun dize el meſmo Gerſon, los tales ſimples, y comunes, o inferiores de la tal caſa, o comunidad, ſe ſaluaran en la fe de los mayores, doctos y entendidos en ſu comunidad; y ſu intẽcion expreſſa, o equiualente es dezir, que ellos juran lo que ſus mayores, y en el meſmo ſentido y obligaciõ que ellos, aſſi como dezimos, que las viejas inferiores y rudas, y los plebeyos de la Yglefia ſe ſaluan en la fe de los prelados y mayores de la Yglefia. Viſto eſto que dicho eſta y declarado, podremos con la luz que dello tomaremos entrar en la declaracion de la regla: en la qual ſe terna el eſtylo ſiguiente.

Primeramente, ſe dira en cada capitulo, ſi el tal capitulo obliga à pecado mortal, o no.

Lo ſegundo, ſe declarara, con que eſtado y condicion de perſonas de orden habla el tal capitulo, conuiene ſaber, ſi habla con caualleros, o con freyles, clerigos, o con monjas, o qual capitulo arma à todos tres eſtados, o qual à los dos, o al vno, &c.

Lo tercero, donde la materia lo pidiere, para entera noticia della, ponerſe han las dudas que en ella ſe ofrecen.

El lector que quiſiere recebir prouecho deſta gloſa, lea primero el texto de cada capitulo, y luego la gloſa: y aſſi lo entendera bien.

PROLOGO DE LA REGLA.

LA gracia del Espiritu Sâto en aquestos postrimeros tiẽpos, por su clemencia, alumbró en las partes de España algunos, que eran Christianos mas de nombre que de obra: y los reuocó misericordiosamente de la soberuia de la pompa seglar, y de las obras del diablo: porque auia en España vnos varones nobles por linaje, y sabios en las cosas del mundo, claros en el exercicio de las armas, y abastados de los bienes tẽporales, y dotados de toda bienauẽturança mundanal. En estos tan claros varones, su mal biuir escureció mucho el resplãdor y claridad de su loor: y no es de marauillar, porque eran gastadores de sus cosas, y codiciosos de las agenas; prestos para todo mal, y desenfrenados para cometer todo vicio. Y assi como eran mucho tenidos en los autos de la caualleria terrenal, ansi estauan enlazados en todas las enormidades de malicia y pecados. Gracias à nuestro Señor, que à hombres tan pecadores y llenos de tãtas maldades, apartandolos de la conuersacion antigua, y del infierno de perdicion, los quiso traslladar y passar al reyno marauilloso de la claridad de su Hijo. Y como primero eran caualleros del diablo, agora se glorifiquen en sus peleas traer sobre si el jugo de Dios, y ser caualleros de Iesu Christo. Los quales alumbrados por el Espiritu santo, dexando sus malas obras, perdieron sus primeros nombres, como dize la diuina clemencia: *No me recordare los nombres dellos por mis labios.* Y conuertidos à nuestro

ſtro Señor, de libres para mal, haziendoſe ſieruos de juſticia, procurando no ſus prouechos, mas de ſus hermanos, amando à Dios ſobre todas las coſas, y al proximo, poniendo ſus cuerpos à cõtinuo martyrio por Ieſu Chriſto, ſe esforçaron de complazer primeramente à Dios, y deſpues à los hombres por Dios. En eſte tiempo en las Eſpañas auia grandes turbaciones y eſcandalos en la Yglesia de Dios, por las diſcordias y guerras de entre los Reyes Chriſtianos, y todos eſtauan deſacordados los vnos cõtra los otros. El Rey de Leon contra el Rey de Caſtilla y de Portugal, y el Rey de Caſtilla cõtra el Rey de Leon y de Portugal, y cõtra el Rey de Nauarra. y el Rey de Nauarra cõtra los Reyes de Caſtilla y de Aragon. Y eſtando en eſta diſcordia los Reyes ſobredichos, paſſó de allende la mar gran poder de Moros ſin cuento, para deſtruyr la Yglesia de Dios: y para eſtragar y enſeñorear la tierra de los Chriſtianos. Y los dichos caualleros viendo el gran peligro que eſtaua aparejado à los Chriſtianos, inſpirados por la gracia del Eſpiritu ſancto, para reprimir à los enemigos de Chriſto, y para defender ſu ſanta Yglesia, hizieron de ſi muro para quebrantar la ſoberuia y furia de aquellos que eran ſin fe: y puſieron la cruz en ſus pechos en manera de eſpada, con la ſeñal & inuocacion del bienauenturado Apoſtol Santiago: y ordenaron que dende en adelante no pelleaſſen contra ſus Chriſtianos: ni hizieſſen mal ni daño à ſus coſas, y renunciaron y deſampararon todas las honras y pompas mundanas; y dexaron las veſtiduras precioſas, y la longura de los cabellos, y todas las otras coſas en que ay mucha vanidad y poca vtilidad: y prometieron de no yr contra aquellas coſas

que

que las ſantas Eſcripturas defienden, y de lidiar ſiempre contra los paganos por tener à Dios aplacado cerca de ſi, y de biuir ordenadaméte por autoridad de la ley diuina. Y propuſieron, por exhortacion de perſonas Eccleſiaſticas, de retener ſolamente aquellas coſas que ſin offenſa de la ley de Dios podian retener, y menoſpreciar y no retener las coſas que ſon en offenſa de la dicha ley. Y à todo lo ſobredicho diuinamente inſpirados los hizo obligar el zelo de la caſa de Dios, y la propia deuocion, y la ahincada predicacion de los Arçobiſpos y Obiſpos; es à ſaber, de don Celebrun Primado de las Eſpañas y Arçobiſpo de Toledo, y de don Pedro Arçobiſpo de Santiago, & de don Iuan Obiſpo de Leõ, y de don Fernãdo Obiſpo de Aſtorga, y de don Eſteuan Obiſpo de Camora, y de todos los otros Obiſpos ſubjetos à ellos. Los quales todos ſe alegraron del comienço y conuerſion de la dicha caualleria, y de vn propoſito y voluntad y conſentimiento y autoridad loaron ſu orden y forma de biuir, y la ouieron por ſanta y buena, y digna de cõfirmacion. En eſte tiempo vinó à las partes de Eſpaña don Iacinto Diacono, Cardenal de la ſanta Yglefia Romana, Legado de la Sede Apoſtolica, embiado por el ſantiſſimo Papa Alexandro tercero, para poner paz entre los dichos Reyes. E como llegó à Soria de la Dioceſi de Oſma, recibio al Maeſtre con algunos de ſus freyles que alli fuerõ à el. Y à inſtancia y ruego de los illuſtres Reyos don Hernando de Leon, y don Alonſo de Caſtilla, y don Alonſo de Aragon, y de ſus varones y ricos hombres, y por interceſſion y teſtimonio de don Pedro Arçobiſpo de Santiago, que entonces era Obiſpo de Sa-

de Salamanca, à quien el dicho señor Cardenal pareſcia dar mas credito que à ninguna otra perſona de la tierra. E aſſi miſmo à ruego de los Obiſpos de Oſma y de Coria recibio al dicho Maeſtre y freyles ſo protecion y defendimiento de la ſanta Yglesia de Roma; y por la autoridad Apoſtolica de que vſaua, confirmó la dicha orden. Deſpues deſto, el dicho Maeſtre y freyles pareſcieron en preſencia del dicho ſantiſſimo padre Alexandro tercero, y fueron del recebidos por propios y eſpeciales hijos. E deſpues de luengo eſtudio, y examen y tratado auido por el dicho Papa Alexandro con ſus ſanctas y diſcretas perſonas, (porque hallaron que la dicha orden era en gran claredad y muy puro reſplandor de la fe, y defendimiento de la ſanta y Catholica madre Yglesia, y en gran prouecho della) fue aprouada y confirmada por el dicho ſanto padre. E finalmente deſpues de luenga altercacion, entreuinieron ajuntamientos de Arçobiſpos y Obiſpos: los quales con mucho gozo y fieſta affirmaron la dicha orden ſer ſanta, y digna de ſer confirmada. Y entonces el Cardenal maeſtro Alberto, varon ſanto y religioſo, y à eſta orden muy deuoto, aprouando por autoridad y exemplos del Apoſtol ſant Pablo y de otros muchos ſantos padres, ſer ſanta orden y digna de confirmacion; dictó y ordenó la regla por ſu boca, y la eſcriuio por ſu mano, y la confirmó por autoridad Apoſtolica. La qual es eſta que ſe ſigue.

GLOSA DEL PROLOGO.

LA Gracia del Eſpiritu ſanto, &c. Eſta es vna introducion, o prologo que el autor de la regla propuſo, en el qual toca tres notables puntos y dignos de ſaberſe, que

que ſon los que yo dixe en el titulo deſta obra, que trataria al fin della. El primero, es ſaber en que tiempo ſe fundó eſta orden. El ſegundo, quien la començó. El tercero, que fue el fin para que ſe fundó. Y bien quadraua tratar dellos en eſte lugar, porque eſte prologo los toca todos tres. El primero toca, donde dize: *En eſtos poſtrimeros tiempos*. El ſegundo, donde dize mas baxo: *Porque auia en Eſpaña vnos varones nobles, &c.* El tercero, donde abaxo dize: *Y los dichos caualleros viendo el gran peligro, &c.* De manera que aqui era buen lugar para ellos, haziendo texto de las palabras deſte prologo: pero porque no parezca mayor el prologo que lo principal, ni ſe embaracen en ello antes que en la regla, me parecio remitirme deſte lugar para el fin de todo. Donde ſe haran tres capitulos dello: à los quales remito al Lector.

PROE-

PROEMIO.

EN el nombre del PADRE, y del HIJO, y del ESPIRITV SANTO. Amẽ. Comiençan los eſtatutos de la orden de los freyles de la caualleria de ſeñor Sãtiago, la qual cõſiſte en tres coſas. Es a ſaber, en guardar conjugal caſtidad, y obediẽcia, y en biuir ſin propio. En cõjugal caſtidad biuiendo ſin pecado, ſemejan à los primeros padres porque mejor es caſarſe, que quemarſe. E noſotros locamente no preſumamos de cumplir aquellas coſas que ellos no pudieron ſufrir: y por eſſo esfuercenſe en tal cõuerſacion de cõplazer al Criador de todas las coſas, y de perſeuerar cõ mucha conſtancia en ſu ſeruicio. En guardar la obediencia, merecen la gracia de aquel que fue obediente al Padre haſta la muerte: porque la virtud de la obediencia mas plaze à Dios que el ſacrificio. En biuir ſin propio, esfuerçanſe à ſemejar aquel que todas las coſas poſſeya, y no tenia donde inclinarſe ſu ſanta cabeça. E aunque los freyles muchas coſas tengan, ſea, como dize el Apoſtol, como ſi ninguna coſa poſſeyeſſen. Eſtas tres coſas ſon eſtablecidas à cumplimiento de perfecta caridad. Que aſſi como la perfecta caridad echa fuera de ſi todo temor: aſſi los freyles poniendo ſus perſonas y todas ſus coſas à diuerſos peligros y martyrios por enſalçamiento de la fe Chriſtiana, y por defendimiento de ſus hermanos, mueſtran y aprueuã que aman à Dios con toda ſu voluntad y con todas ſus fuerças, y à ſus proximos como à ſi miſmos. E porende como ſin duda ſean gouernados de cumplida caridad, y donde

ay caridad alli esta Dios. Y de la verdadera caridad dellos, los estatutos comiençan assi.

GLOSA DEL PROEMIO.

EN *el nombre del Padre, &c.* Porque en este proemio se pone lo mas substancial y principal de la regla: que es, los tres votos que se votan y juran en la professiõ expressa, quãdo vn freyle, o caullero, o freyla haze profession en manos de su prelado, o prelada, o de quien tiene sus vezes, acorde de tratar aqui de proposito de los dichos tres votos: en los quales es buena parte de declaracion y glosa lo que este proemio dize sobre cada voto; y con lo que aqui dize, quedara distincto y claro que es lo que en esta religion votamos & juramos, y con lo aqui dicho y declarado, ternemos bastantemente cumplido con el capitulo x x. desta regla, donde se tornan à reiterar y mãdar estos votos: y no diremos nada sobre aquel capitulo, sino solo remitirnos à lo aqui dicho. Y ante todas cosas notad esta palabra que el autor pone, quando dize: *Comiençan los estatutos, &c.* Que no dize: los preceptos, sino los estatutos: porque los Doctores Theologos ponen diferencia entre estatuto, y precepto; diziendo, que lo que es precepto, obliga à pecado mortal; y el estatuto, no: de manera que el autor desta regla (como era docto y letrado) quiso sacarnos de escrupulo, significandonos, que no toda ella nos obliga à pecado mortal: porque si tal obligacion truxera, dixera: aqui comiençan los preceptos. Remitome en esto à lo que mas extensa y largamẽte queda dicho en el prologo que puse de la obligacion de los preceptos humanos. Dize adelante este proemio: *De los freyles de la caualleria.* Esta regla llama freyles indistinctamẽte à caualleros, y à clerigos, aunque en algunas partes della, para diferenciar de vnos à otros, dize, freyles clerigos, freyles legos. Y en otras no pone esta diferencia: y para los tales passos donde no se pone, seruira esta glosa para saber de quales en-

consiste

tienda. Dize mas el texto, que la orden deſtos freyles *conſiſte en tres coſas; es à ſaber, en guardar caſtidad conjugal, en obediencia, en biuir ſin proprio.* Eſtos ſon los tres votos que, como dicho tengo, ſe mandan hazer en el capitulo x x. deſta regla, los quales ſe votan & juran con la ſolemnidad acoſtumbrada y vſada en nueſtra orden, que es en manos de algun prelado della, o prelada, o de algun clerigo della, que tenga las vezes y licencia de los prelados. Y eſtos votos ſin duda ni controuerſia ſe ha de tener que ſon de precepto, y que el traſpaſſamiento, o el pecado contra ellos es mortal, aſſi porque la intencion de la orden, (y de todas las religiones Chriſtianas) es obligar à los tres votos ſo pena de pecado mortal: como porque en ellos conſiſte lo ſubſtancial de la religion, como lo dize el Papa Innocẽcio tercero, en el capit. *Cùm ad monaſterium, de ſtatu monachorum.* Y declarólo muy bien ſanto Thomas en la 2.2.q.186.artic.7. Y anſſi muy bien dize eſte proemio, que la religion y orden conſiſte en eſtas tres coſas: y por tan ſubſtanciales ſe juran expreſſa y diſtinctamente. Pero porque no de vna meſma forma y manera ſe han de guardar eſtos votos en eſta religion y en las otras: porque de vna manera es la pobreza de aqui, que la de otras. E muy de otra forma es la caſtidad, que la de las otras: y por eſto ſera neceſſario declarar la forma de la guarda y obſeruancia que en eſto ſe ha de tener en nueſtra religion. Para que deſto ſaquemos en limpio concluydo, quando la violacion y traſpaſſamiento de los votos ſera pecado mortal, y quãdo no: porque, ſegũ dize Ariſtotiles, por el conocimiento de vn contrario venimos en conocimiento del otro; y primeramente commencemos de la obediencia, como de mas principal.

El primero y fundamento de los votos, es el de la obediencia. La obediencia es vna virtud eſpecial, y de las principales virtudes: porque es poco menos que virtud heroica: de la qual dize ſanto Thomas, y otros que le ſiguieron, que es vna virtud que ſe reduze à juſticia, como

Del voto de la obediẽcia. S. Tho. 2. 2. q. 104.

como eſpecie della; y la razon es: porque pues vn hombre ſe ſubjectó à otro, y ſe entregó à otro, & hizo à otro ſeñor de ſi, quando le dio la obediencia, juſto es, y juſticia es que le obedezca, pues juró de lo hazer, (y la virtud de la juſticia eſto pretende: conuiene ſaber, dar à cada vno lo que es ſuyo.) Y de mas, de que quien deſobedeſce à ſu prelado y ſuperior es perjuro; es vna manera de hurto, quãdo vno ſe hurta y enajena de ſu prelado (cuyo es) y ſi la inobediencia es tanta y tal, que niegue vno à ſu prelado y le deſobedezca, no ſolo en algun mandamiento particular: ſino que en general pretende huyr del, y ſerle rebelde, y diſtraerſe, y auſentarſe; y hurtarle no ſolo el animo, ſino tambien el cuerpo: entonces cae en mayor pecado que inobediencia, porque cae ya en apoſtaſia, que es vn pecado mayor que la inobediencia, (aunque tuuo principio della) y los aſſi huydos y apoſtatas andan en eſtado de damnaciõ: y de mas de las penas en que ſegun derecho incurren, que ſon excomunion, y otras, pero aun (ſegun nueſtra orden y eſtablecimientos della) pierde el anſi apoſtata la encomienda, o beneficio que tiene; y ſi muere durante la tal apoſtaſia, no lo pueden enterrar en ſagrado, &c. Y por eſte camino de inobediencia, apoſtaſia, y rebeldia ſe perdio Lucifer y ſus compañeros, y caſi friſó con ella la perdicion de nueſtro primero padre Adam. Y no es poca armonia la que el demonio trae en induzirnos à pecar en eſte pecado mas que en otro: porque por aqui ſe perdio el. Y aſſi dize Salomon en el 10. cap. del Eccleſiaſtico: *Initium omnis peccatiest ſuperbia.* Y vn poco antes en el meſmo capitulo, dize: *Initium ſuperbiæ hominis, apoſtatare à Deo*, &c. Y el miſmo en el 6. capit. de los prouerbios dize: *Vir apoſtata, eſt homo inutilis.* y de aqui cuenta alli mil deſaſtres y aduerſidades en que caen los inobedientes y apoſtatas. Y quanto es grande el pecado de la inobediencia, tanto es excelente y de gran quilate la obediencia; y por tal la encarece y engrandeſce mucho la ſacra Eſcriptura: porque en dos paſſos della ſe canoniza la autoridad

De los Apoſtatas.

Eccl. 10.

Prou. 6.

toridad que este texto y prologo aqui alega, diziendo: mejor es la obediencia que el sacrificio. y con mucha razon se prepone y prefiere por mejor la obediencia al sacrificio: porque, como dize el glorioso sant Gregorio: La santa obediencia da y ofrece à Dios el coraçõ y voluntad del hõbre (que es lo mejor que tiene el hombre) pero el sacrificio no da sino otras cosas exteriores, corporales, y baxas, de las quales gusta Dios muy poco: porque en mas estima; y mas aprecia Dios vn coraçon de vn hombre, que quantas cosas ay en lo criado: por lo qual son muy reprehensibles (como escriue Gerson,) los que se rinden, o se dan à la religion, mas por alimentar en ella el cuerpo, que no por sacrificar el animo y voluntad, y que mas ponen en manos del prelado el cuerpo, que no el animo. Y finalmente, para encarecer esta santa virtud de obediencia, no es menester buscar colores, o inuenciones rhetoricas: sino solo el exemplo que este proemio de nuestra regla nos pone, en aquel summamente subdito y summamente obediente, que fue Iesu Christo: del qual dize sant Pablo (como aqui alega el prologo) que fue el subdito que mejor obedeció à su padre hasta la muerte. E con esto cessemos de acumular autoridades de la sagrada escritura, y de los santos, que no podrian summarse en breue espacio para hablar de esta virtud: sino vengamos à lo que haze à nuestro caso, descendiendo en particular al voto que en nuestra orden se haze de obediencia al Maestre, y à los prelados, o preladas della. Contra el qual voto, despues de jurado y votado, se puede pecar en los casos siguientes.

Eccle. 4. 1. Reg. 15.

Gerson 3. p. de directione cordis

Philip. 2.

Primeramente, si quando haze el tal voto algun cauallero, freyle, o monja (porque à todos tres estados toca y comprehende) tiene animo & proposito de no obligarse ni obedescer; sino que vota por cumplir con la orden y quedar en el habito, sin intencion de se obligar: y en este caso sera pecado mortal, porque es mẽtira con juramento solemne, y por consiguiente es perjurio. Y el queda siempre obligado, segun la mas comun sentencia, à la

obediencia que juró, aunque falsamente: porque la tal fraude y engaño no ay razon porque dañe sino à solo el, y no al prelado, o religion.

Lo segundo, se pecara contra este voto. Si despues de votado & jurado, tiene pesar y arrepentimiento de auer votado & jurado. Y le pesa no solo por tener à N. por superior (que aun ansi podria no ser malo ni pecado) sino que en general le pesa auer dado obediencia à nadie, ni auerse subjectado à religion: y este es vn pecado, como dize Cayetano en su Suma, donde habla del pecado de la acidia, que en romance es propriamente azedia, o descontento de su estado: y aunque no es pecado mortal de si, ni siempre: (especialmente si en fin aunque pesaroso de su estado, pero comple y obedesce) pero es gran principio de pecado la tal azedia, porque suele produzir de si inobediencias formales y verdaderas, quando permanesce por tiempo notable. Y no es poco necessario en esta orden, mas que en otra, tenerse à las crines, y no resualar en este genero de azedia: porque el estado es aparejado para ello, y no se, si me diga, que muy comunmente se trata en este vicio; y es la razon desto (de mas de lo que he visto y oydo) porque como por nuestros pecados sea tan sinestra la intencion con que se pide y negocia este habito, y tan interessal de honrra y prouecho temporal, & tan sin respecto ni desseo de lo espiritual; de aqui vienne que despues de professos, hallanse con gran carga espiritual de obediencias, pobrezas, obligaciones à rezar, à continuar sacramentos, y à otras cosas semejantes, y descargados por ventura de lo que pretendian cargarse en lo temporal: & de aqui viene la azedia & descontento; lo qual, como dixe, prouiene del indirecto, sinestro, y deprauado fin con que se entra en esta religion. Del qual descontento y azedia que sienta Dios, o no, bien nos lo ha reuelado el Espiritu santo, en muchas metaphoras que bien aplomadamente se aplican en reprehension de los tales: como es aquello que dize el Euangelio: *Nemo mittens manum suam ad aratrum & respiciens*

Cayet. in Sum. in ver. accidia.

Luc. 9.

reſpiciens retro, aptus eſt regno Dei. Quiere dezir, q̃ el que vna vez ſe echó à cueſtas el yugo de la obediencia, y tomó en la mano el aradro para arar en la heredad de Ieſu Chriſto, no buelua la cabeça hazia atras: al eſtado de la libertad y ſoltura, porque perdera el reyno de Ieſu Chriſto; el qual haſta la muerte lleuó ſu yugo à cueſtas ſin tornar atras. Figura de lo qual tãbien es aquella (quaſi paradoxica hazaña) de la muger de Loth, que de ſolo boluer la cabeça & mirar lo que dexaua a las eſpaldas, ſe conuertio en eſtatua de tierra, o ſal. Y Hieremias increpa à los tales, diziendo: *Confregiſti iugum, dirupiſti vincula; dixiſti, non ſeruiam in omni colle ſublimi.* *Gen. 19.* *Hier. 2.*

Lo tercero, en que ſe puede pecar contra eſte voto, es: ſi en obra, o palabra, *directè*, o *indirectè* ha deſobedecido à ſu Maeſtre, prelado, o prelada, y eſto ha ſido con animo de inobediencia, o menoſpreciando al ſuperior, o no queriendo cumplir ſus mandatos, aunque juſtos, buenos, loables, o neceſſarios. De arte, que aũque la materia ſea liuiana, pero el animo de inobediencia, o la obra en ſi hara que lo tal ſea pecado mortal; el qual durara tãto quanto durare la obſtinacion & voluntad de deſobedeſcer, o de no obedeſcer: pero ſi dexan de cumplir lo que les es mandado por ſus ſuperiores (o por los que tienen ſus vezes) no con animo inobediente ni rebelde, ſino por via de querer ſuplicar, reclamar, o por deſagrauiarſe, & aduertir à quien le manda del agrauio, o injuſticia que le haze, como no bien informado de la verdad: en tal caſo no ſera pecado de inobediencia, ni mortal, pues todas las euaſiones dichas ſon licitas, ſegũ Dios y orden, para manifeſtar cada vno ſu innocencia.

Y porque es juſto que hagamos caſo y eſtimemos en mucho lo que merece ſer eſtimado, digo, que la obediencia deſta religion es muy aguada, o templada, en cõparacion de las otras ordenes: porque mas lugar ſe da en eſta à las dichas euaſiones de ſuplicar, reclamar, &c. que no en otras ordenes. Porque en las otras, ſola la voluntad de vn Guardian, o Prouincial haze lo que quie-

re de vn freyle o monje, & aquello es ſumamente obedeſcido y executado, ſin mas viſta ni reuiſta, ſuplicacio, ni apelacion: en lo qual aun puede auer hartos engaños en los prelados, y no menos agrauios para los ſubditos; & todo ſe ſufre, porque dizen, que mas va en la obſeruancia de la obediencia, que en los agrauios; & que aunque parece algo eſtremado eſtilo, todo ſe deue tolerar por la autoridad de la obediencia. Pero en nueſtra orden da ſe lugar à las tales exceptiones, que no es pequeño aliuio; alomenos para caſos graues & de importancia.

Lo quarto & vltimo en que ſe puede pecar contra eſte voto, es: ſi, quando le hazen & juran, auian prometido obediencia à otra religion: (como ſe pregũta quando ſe da el habito) y no ſe tenga por ſuperficial pregunta aquella, ſino muy ſubſtancial y neceſſaria: porque, ſegun los Doctores anſi Theologos como juriſtas (& conforme à derecho,) ſi en otra religion mas eſtrecha ha votado y dado la obediencia, no puede darla en eſta, que es menos eſtrecha & mas ancha: y aũque la dé, y ſe le reciba la tal obediencia, no queda deſobligado à la mas eſtrecha, ſino ſiempre ſubjecto; & aun ſiẽpre en pecado mortal, y aun apoſtaſia. E aunque es anſi, que en la bula de Alexandro tercero, que confirmó eſta orden, manda que ninguno deſta orden, ſin licẽcia del Maeſtre, pueda paſſarſe à otra ninguna: & ſi paſſare, que no ſea recebido en ninguna: no por eſto ſe tenga eſta orden por mas eſtrecha, alomenos en el eſtado que agora eſta; aunque ſu primera inſtitucion (como adelante dire) fue mas aſpera que otra ninguna. Item, que quando aquello mandó el Papa Alexandro, no auia tanta perfecion, eſtrecheza, ni reformacion en las otras religiones como agora ay: porque aun la de ſant Franciſco, ni ſanto Domingo, ni ſant Hieronymo no eran fundadas, à qualquiera de las quales puede muy bien traſladarſe agora qualquiera deſta orden. Eſto baſte deſte voto de la obediencia, en el qual y en los demas, aunque me detẽga mas que la gloſa ſuele

ſufrir,

sufrir, permitase; pues, como dize este proemio, en esto consiste lo substancial de la religion.

El segundo voto es, el de Pobreza, no menos necessario & perfecto que el primero; aunque quien no sabe ni entiende bien el negocio, reyrseha de quien le dixere, que en esta orden se vota, ni jura pobreza: porque antes parece que se jura & vota riqueza. Y quiera Dios que no sea assi que esto se prentenda, aunque si se mira quan estrecho es lo que se jura & promete, mas temerian de entrar en la orden de los que lo temen. Viniendo pues à la obligacion en que se meten & subjectan, primeramẽte vean lo que en el xx. capit. de la regla se manda deste voto, en el qual se dize assi: *ningun propio tengan, ni retengan cosa alguna, salvo lo que por el Maestre les fuere concedido.* El qual precepto se pone por los terminos que los Doctores Theologos llaman, preceptos negatiuos, los quales obligan siempre & para siempre: de arte que siempre que hagan lo contrario, pecan; y pues que aqui dize, ningũ propio tengan ni retengan; luego quandoquiera que tienen, o retienen algo sin licencia, pecan; y es assi: Pero porque sepamos y entendamos quien son los que son dichos tener, o retener algo sin licencia, & por consiguiente en que se peca contra este voto, hagamos differencia de los estados de personas que en nuestra orden ay, que son caualleros, clerigos, monjas. Y de los clerigos ay tambien dos cõdiciones y estados. Vno es de los cõuentuales que residen en los conuentos; otro es de los que no son conuentuales, sino que la ordẽ les tiene dada licẽcia para biuir en beneficios, o vicarias, o en otras ocupaciones fuera de los conuentos y clausstros: y en lo que hemos de determinar, mediremos por vna mesma medida & regla à los caualleros & à los clerigos beneficiados, porque es vna mesma razõ de ambos à dos estados; & con otra regla & medida trataremos de los clerigos clausstrales que biuen en los clausstros, y de las monjas, porque tambien es vna mesma razon dellos. Digo pues assi, que los primeros dos estados (conuiene saber, caualleros, & clerigos no

De la pobreza

conuentuales) pueden pecar en vna manera solamente contra este voto de pobreza, que es, en tener o retener sin licencia de su Maestre & de su prelado y prior: pero no pecan en adquirir bienes sin la tal licencia. Pero los dos segundos estados (que son los clerigos claustrales, y las monjas) pecaran no solo en tener y retener sin licencia: pero aun en adquirir & ganar, o recebir sin licencia de sus prelados. Declarome assi. Ay dos cosas & dos tiempos & actiones en los bienes temporales: la vna es, el recebirlos; la otra es, despues de adquiridos y recebidos, tenerlos, o retenerlos; y en la primera dellas (que es en adquirir, recebir, o ganar bienes) no pecan los dos estados primeros (de caualleros ni curas,) porque, como no biuen en claustro junto con su Maestre, o sus prelados, no pueden cada vez que adquieren, o ganan, o reciben algo, pedir licencia para lo anssi adquirir, recebir, & ganar: & por esto les esta dada licencia para adquirir & ganar por qualquiera via que Dios les diere bienes, o por via de encomiendas, patrimonios, beneficios, partidos, salarios, grãgerias, &c. pero pecã en tenerlos, o retenerlos sin licẽcia. Y porque ya de regla, constitucion, establecimiento & costumbre esta determinado, taxado, y señalado el tiempo en que se ha de pedir la tal licencia, que es treynta dias antes, o treynta despues de Nauidad: luego passados aquellos dias, son auidos por tenedores & retenedores sin licencia, si lo hazen voluntariamente, & por consiguiente comiençan à ser proprietarios y à incurrir en pecado mortal; directamente y formalmente van contra el voto jurado. Del qual pecado, dudo que puedan ser absueltos hasta salir del con effecto de cumplir con su voto & juramento: porque es obligacion y propriedad que dura, durante la continuacion del tener y retener sin pecado. Pero los claustrales (que son los cõuentuales y las monjas) no solo pecan en el tener y retener, pero aun desde que adquirierõ, y recibierõ algo sin licencia: porque estan en parte donde pueden pedir la tal licẽcia, la qual han de pedir antes que reciban la cosa, o luego

Quando comiençan à ser proprietarios.

o luego in continenti: como lo mãda nueſtro padre ſant Auguſtin en ſu regla, y la reformacion de los conuẽtos, y el vſo y coſtũbre, ſaluo ſi los prelados, o preladas no tuieſſen dada licencia general, o particular à alguno para recebir coſas de poco momento y valor, grandes, o chicas, &c. En lo qual me remito à lo que cada prelado, o prelada tiene diſpueſto & mandado, o tolerado mas, o menos eſtrechamente ſegun lo que en eſto ve que conuiene à ſu clauſtro, lo qual veo que inuiolablemente ſe guarda (ſegun tengo informacion de otras ordenes) en los clauſtros de las religiones, en no adquirir ni recebir ſin licencia de los prelados. Aunque algunos en coſas menudas la dan. Y para ſaber ſi cõtra eſto ſe atreuen, ſe inuentaron los eſcrutinios ſecretos que los prelados hazen en los apoſentos & celdas de los religioſos y religioſas, y las llaues de communidad, para que los prelados puedan entrar en los tales apoſentos de ſobreſalto ſin ſer apercebidos: todo lo qual es para viſitar eſte voto de pobreza. De lo ſuſo dicho veran demonſtratiua y claramente los caualleros, y curas, y todos los que biuen fuera de clauſtro, que eſte dar de inuentarios à ſus tiempos, no es cerimonia, ſino ſubſtancialiſſima y neceſſaria coſa. y obligatoria à pecado mortal, pues à ſolo eſto eſta reduzida vnicamente la obſeruancia deſte voto tan ſolenemente jurado, y en ſolo eſto ſe embeue toda la obligacion, ſegun la regla, eſtablecimientos, y coſtumbre: lo qual todo confirma la ley & precepto. Y ſi me negaren que eſto es pecado mortal; preguntoles yo, que me digan en que ſe puede pecar contra eſte voto, como contra propia materia ſuya?

S. Aug. in regul.

Del dar inuẽtarios.

E ſi cerca deſto me preguntaren, como podran cumplir con eſto, los que eſtan lexos de la corte para embiar ſus inuentarios à los capellanes del Maeſtre, o los que biuen lexos de ſus conuentos, o fuera del reyno? Reſponderles he, que pongan en ello la diligencia que ponen en las coſas del cuerpo & intereſſales, pues en eſto les va intereſſe del anima, y pues la corte es centro adõde con-

Los ausentes lexos.

curren de todas las partes de los reynos, pues no pierden vn punto en cobrar sus libranças de paniaguas, y partidos, y otras cosas; no lo pierdan en esto, de embiarlo con tiempo, y tener sus traças & regla en esto: que si esto hazen y con tiempo los embian: aunque tarden algo, en fin tiene seguridad en su cõciencia quien hizo lo que deuia. Que la dilacion del camino no empece, haziendole y embiandole con tiempo, al parecer bastante: porque las cosas que van camino, van con todas las condiciones, inconuenientes, & impedimentos que suelen ser anexos al camino: que son dilaciones, detenimiẽtos, perdidas, &c. todo lo qual no empece à la conciencia, que es cõ la que aqui hablamos y tratamos. Verdad sea, que para esto y para otras cosas seria conueniente (y aun necessario) que oniesse freyles de assiento en cada reyno, con poder y vezes de su Magestad y Maestre, y de los priores para este effecto.

De mas de lo suso dicho, aduierto tambien en la data de los inuentarios, que si alguno dexa de darlos por respectos no buenos, o no se da como se deue dar, conforme al fin del voto, no cumplen: como es, quando se dexa de dar porque no se sepa lo que tiene y posee; es proprietario puro, y es pecado ocultar la verdad necessaria al superior, y que tener y retener sin licencia de su superior, es el mas peligroso proprietario. E no he añadido sin mysterio este punto. porque no ha faltado nueua inuencion en alguno, o algunos, que para que no se sepa lo que tienen y poseen, quieren (y aun han pretendido) que su inuentario se le reciban sellado y cerrado, sin que el capellan que lo recibe lo abra ni lea, sino que le de conocimiento de como lo recibio, y aun el tal conocimiento escrito sobre el inuentario sellado; otros piden que lo rompan sin leerle, otros que lo reciban, & se le bueluan cerrado y sellado. todo lo qual es cõtra el fin deste voto. Y es tan reuesada imaginacion, como si quisiessen dar la confession de sus pecados escrita, & cerrada, & sellada, & que el confessor, sin la abrir, les diesse absolucion

Esto esta moderado por el establecimiẽto nueuo tit. 5. c. 4. quãto à los caualleros, no mas.

lucion de los tales pecados, sin mas noticia dellos: de dezir, aqui estan escritos, absoluedme dellos. Ansi es este dar de inuentarios secretos. No dexo de conocer que tienen razon en que sea secreto este negocio, que yo como por cosa de cõfession lo tengo. Y por tan obligados tengo à los prelados, o à los capellanes que reciben los inuentarios à guardarlos, & tener secreto en ellos, & no reuelar à nadie los bienes que otro le da en su inuentario, como las cosas de confession, o poco menos; saluo si el dueño no huelga dello, o se le da poco por ello, y el mesmo lo publica, o embia abierto, &c. Porque queriendolo el, no se pecara en lo descubrir: como ni aun es pecado (segun la mas comun opinion de los Doctores) descubrir los pecados del penitente, quando el penitente lo quiere, o requiere, o manda, o da licencia para ello. De manera que muy secreto ha de ser lo que en secreto se da. E porque puede auer en los tales inuentarios cosas que puede ser prejudicial y dañosa cosa à quien lo da que se reuele ni se sepa lo que tiene: porque, o le tacharan y notaran de auariento y codicioso (si tiene atheserado mucho) o le tacharan de pobre, prodigo, y gastador (si tiene poco, y se creya que era moderado) y esto puede prejudicar à el, o à sus hijos, o hijas, &c. En fin es necessario secreto en esto. Y por auer de ser assi tan secreto, se ha de dar por menudo y en particular relaciõ de toda la hazienda; como se manda en el capitulo primero del titulo 3. de los establecimientos. Donde dize, que se ha de dezir: tengo tales bienes de patrimonio, y tales adquiridos por tal y tal via, &c. tengo tal mueble, &c. Esto que dicho tengo, me parece que ay que notar en esto voto. Y sumãdo todo lo que en esto puede tocar à la cõciencia, digo, que se pude pecar mortalmẽte en este voto en muchas cosas. Las quales remito que se vean adelante en el cõfessionario que al fin desta regla se porna: adõde en las acusaciones que hablan deste voto de pobreza, creo que se ponen todos los lazos en que se puede caer; assi en el votar mal y siniestramente, como en el mal guar-

guardarle despues de votado & jurado, como en muchas otras entradas y salidas que esta materia tiene para pecar mas que contra ninguno otro de los votos: todo lo qual se desmenuza en el dicho interrogatorio y confessionario, al qual lo remito por no lo dezir dos vezes aqui y alli.

Y en conclusion desta materia del voto de pobreza, no quiero dezir mas, de que me marauillo mucho, quan cargoso y pesado se les haze este negocio à muchos, y no hallo ni alcanço porque se les assiente tanto esta carga, ni porque les estrecha ni congoxa, pues toda la rigurosidad y estrecheza deste voto se resuelue y se suma en tener con licencia lo que posseyeren, manifestãdolo à su Maestre y à su prelado, sin que se les quite nada dello, ni les limitan, ni atan las manos para la distribucion de todo lo que tuuieren: sino que tan señores se quedan de sus biennes como qualquiera otro Christiano. Y tan absoluto dominio les ha quedado, que no solo en vida lo gozan y posseen pacificamente: pero aun en muerte por testamento hazen de todo como absolutos señores. De manera que bien aliuiada y descansada pobreza es la de nuestra ordẽ: y à quien se le haze esta pobreza estrecha y penosa, mal le armaria la de otras religiones, q̃ tan estrecha, y aun tan euangelicamente se vota y se guarda; sin poder adquirir, ganar, recebir, tener, retener, distribuyr, ni gastar cosa ninguna à su voluntad ni aluedrio. Y si me dixere alguno, que no ha de yr todo medido por vn rasero, y que los otros son frayles, y los desta orden no. Respondoles, que lo que se y veo, es, que vn rasero es y vna regla mesma con que Dios medira à todos: y en lo substancial de nuestra saluacion, ni ha de auer differẽcia, ni Dios la haze ni hara al tiempo de la cuenta de nuestras animas: y ansi al desta ordẽ como al de las otras (y en fin à qualquiera Christiano) conuiene, para se saluar, lo que aqui nuestra regla alega de sant Pablo, que escriuiendo en la segunda carta à los de Corintho, dize: que los que algo tienen, lo tengan como si no lo tuuiessen: y

A lo que se reduze el voto de la pobreza.

El Papa Gre. 13. renouó y cõfirmó de nueuo el poder restar y distribuyr por bula particular, à pedimiẽto del Rey dõ Philipe n. S. año de 1575. à 6. dias de Octubre, por auer lo derogado Pio v.

2. Cor. 6

seam

ſean como quien todo lo tiene, y à el nada ni nadie le tiene. Y eſcriuiendo à Timotheo, en el capitulo vltimo, dize: *Qui volunt diuites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & deſideria multa inutilia & nociua quæ mergunt homines in interitum & perditionem. Radix enim omnium malorum eſt cupiditas*, &c. 1. Tim. vlt. Pues ſi lo dicho de ſant Pablo habla con todos, quãto mas con quien lo votó, juró, y prometió otra vez de nueuo aliende del juramento que en el ſacro bautiſmo hizo. Y para exortacion de lo dicho, y aliuio de los eſtrechados con eſta pobreza, exorta y exemplifica bien nueſtra regla cõ Ieſu Chriſto; el qual, ſiendo Señor de todo, no tenia adonde reclinar ſu cabeça, y murio deſnudo en la cruz. Y noſotros enclauamonos en ella cõ eſtos tres clauos, que ſon los tres votos de la religion: (el vno de los quales es la pobreza) y crucificandonos en ella deſnudos, deſapropriados, y pobres, no ſe yo como queremos eſtarnos en ella muy mas veſtidos que antes, muy mas proprietarios q̃ antes, muy mas ricos que antes, jurando y votando de no lo ſer, &c.

El tercero voto, es el de la Caſtidad. En el qual, como nueſtra orden ſe començó por perſonas ſeglares y caualleros: algunos de los quales, o por ventura todos, eran caſados (y quando eſta regla ſe dictó y ordenó, ſe tenia conſideracion principal à ordenar y poner orden y forma de biuir à loscaualleros ſeglares; de arte que ſe compadeſcieſſe juntamente ſer caſado con ſer religioſo) por eſſo aqui no ſe haze caſo, ni ſe habla de la abſoluta caſtidad que auian de votar los freyles clerigos, ni las monjas. Porque en eſto no era meneſter hablar de nueuo, ſino remitirſe à lo que los clerigos y monjas ſe eran obligados, aſſi en quanto clerigos, como en quanto regulares & ſubjectos à la regla de ſant Auguſtin que profeſſauan, y debaxo de la qual eran religioſos y canonigos reglares, quando el Maeſtre y freyles caualleros los encorporaron y los recibieron por ſus curas y padres eſpirituales, y les inſignieron y dieron la meſma ſeñal de la cruz de ſu religion. Sino ſolamente ſe habla de la forma de votar caſtidad

De la caſtidad

ſtidad que los caualleros caſados auian de votar, jurar, y guardar juntamente con ſer caſados; y à eſta llama la regla caſtidad conjugal. Y muy diſcreta y acordadamente ſe traçó, que los caualleros deſta orden ſe caſaſſen: porque, en la verdad, biuir entre hombres como Angel en continencia, es muy dificultoſo. Y eſta dificultad de guardar continencia los que biuen en medio del mundo no traſpueſtos en monaſterios, ſintio ſant Pablo, en la autoridad que aqui alega la regla, que dize: *Melius eſt nubere, quam vri.* que quiere dezir: mas vale caſarſe, que quemarſe; como quien dize: que eſta muy cierto quemarſe quien anduuiere en el fuego carnal: y para exemplo (y aun confirmacion) deſto, nota muy bien y dize; que miremos como por no ſe quemar ſe caſarõ nueſtros primeros padres. De donde ſacaron los ſagrados Doctores Theologos vna regla magiſtral, conuiene à ſaber, que el matrimonio y eſtado conjugal es muy gran remedio contra la incõtinencia & inclinacion de la carne, la qual no todos pueden reprimir: y anſi dize bien aqui el texto de la regla; que es loca preſumpcion põſar noſotros de poder cumplir lo que aquellos antiguos y primeros padres no pudieron cumplir. En cõfirmacion de lo qual el ſagrado Euangelio hablando deſto, dize por ſant Matheo, *Quidam ſunt qui ſe caſtrauerunt propter regnum cælorum.* quiere dezir: que algunos ay que ſe caſtran, no por abſciſion, o deſmembrandoſe para engendrar: ſino votando y jurando de no participar ni vſar de acto carnal: (aunque en licito matrimonio) pero porque no todos ternan eſta conſtancia y continencia, por eſſo dize luego el Euãgelio: *Qui poteſt capere, capiat.* Y aſſi tengo por indiſerecion, que ninguno ſe arroje & abalance à votar continencia y caſtidad auiendo de biuir en medio del golfo del mũdo: ſino q̃ ſi quiere votarla y guardarla, emparede el cuerpo, y traſpongale en algun clauſtro, como quien quita al mundo y al demonio las herramientas, o inſtrumentos con que diſtrae al hombre & le haze caer en eſte pecado, mediante la ley interior, que ſant Pablo

1. Cor. 7

Mat. 19

dize

dize: que tenemos en nueſtros miembros, repugnante à la ley del alma. De manera que muy bien ſe traçó para los caualleros de nueſtra orden, darles licencia para ſe caſar, para quitar inconuenientes & pecados. Y por la meſma razon ſe a hallado por mas conueniente para ſu ſaluacion (al cabo de tantos años que ha que ſon religiones las de Calatraua y Alcantara) reduzirlas à votar eſta meſma manera de caſtidad conjugal, porque caſandoſe ſe euitaran grandes inconuenientes eſpirituales. Y en nueſtra orden anſi ſe eſtuuierõ caſados los primeros fundadores, y deſpues aca ſe ha cõtinuado ſiempre; aunque me acuerdo auer leydo en la hiſtoria del Rey don Pedro, que fue por mandado del Rey hecho Maeſtre don Garcia de Villagera, que por otro nombre ſe llamó don Garcia de Padilla. Y que aquel fue el primero Maeſtre que en aquella edad vieron caſado, y que como lo era ya caſado quando le hizieron maeſtre, miraron la regla, y hallóſe que ſe compadeſcia con la regla y orden. E hallaſe que fue el xxv. Maeſtre de la orden. no ſe que me dezir à eſto, ſino que la continua ocupacion de la guerra era cauſa de eſtarſe ſin caſar: pero baſte que ſegun regla ſe pudo ſiempre hazer. Vamos agora à ver en lo que contra eſte voto ſe puede pecar, lo qual es tan claro, que no ay neceſſidad de mucha eſpeculacion en ello. *Rom. 7.*

Lo primero, puede pecarſe contra el voto en no ſer caſto conjugal, o caſto caſado: porque peca en effecto con otra que ſu muger, o la muger caſada (ſi tiene el habito) con otro que ſu marido. El qual pecado es nueuamente mayor & mas graue que el de qualquier otro caſado ſeglar, por la nueua circunſtancia que ſe le añade del voto & juramento que nueuamemente hizo. Y aſſi vn caualllero profeſſo que tiene acceſſo à otra que ſu muger, de mas de cometer adulterio (en quanto caſado) comete ſacrilegio, por la violacion del voto & religion que profeſſó & juró; y por lo menos peca en eſtas dos eſpecies de pecado el caſado. El no caſado (pero profeſſo) comete ſacrilegio, como vn frayle, o freyle profeſſo y no ordenado

nado de missa;y lo mismo el freyle clerigo,o monja. Y si el freyle fuere de missa,es mas graue,tambien por el voto que hizo assi en el presbyterato y orden sacro, como en la nueua professiõ: todas las quales circunstancias se han de confessar distinctamente,especialmente si el confessor no conoce ya al penitente,& sabe estas ser circunstancias del pecado.

Lo segundo en que se puede pecar contra este voto, es,casandose sin licencia del Maestre vn cauallero, aunque esto no lo tengo por pecado mortal de suyo,(cessando el menosprecio que lo podria hazer mortal) quiero dezir,que si vno dexa de pedir licẽcia no por menosprecio,ni por no querer subjectarse à esto,ni por no pretender no ser sabido,ni querer tener esta cuenta y obediencia con su superior:no sera mortal si lo haze,o por negligencia,o descuydo, o antojo; en fin que el sabe de si que ni es menosprecio, ni rebeldia, o inobediencia. Y digo que no lo tengo por mortal en si, porque no hallo razon para ello,ni precepto ninguno que obligue à mortal;solo hallo el establecimiento que obliga à la pena corporal de vn año de penitencia,en el titulo 4. capitulo 1.pero la regla no habla en ello,que yo sepa:y à mi parecer,si alguna cosa es justo & congruo que se haga con licencia del Maestre,es esta,por ser mudança de estado. Y antiguamente muy mas graue pena auia inpuesta contra los que se casassen sin licencia, y despues moderóse à vn año de penitencia.

Lo tercero que se deuia tener por pecado en este voto,era, conuenir los caualleros en acto conjugal con sus mugeres los dias que la regla dispone en el capitulo 13. della. Y digo que se deuia tener por pecado, pues se pidio dispensacion para que no fuesse pecado mortal:pero yo no lo tuuiera por pecado mortal, ni la materia lo permite: sino que es vna exhortacion buena y congrua, y en reuerencia de las fiestas muy loable: pero no es precepto que obligue à pecado: porque mas reuerencia se ha de tener al sacramento de la Eucharistia que à otra cosa

Innoc. 8 dispusó que no fuesse pecado M. sino leue culpa.

cosa ni fiesta ninguna, y para abstenerse de sus mugeres, ay decretos que disponen, que en reuerencia del Sacramento se abstengan los dias que lo han de recebir: como lo dispuso el Concilio Iliberitano en el capitulo *Omnis homo. de consecrat. distinct. 2.* Y otro decreto de sant Gregorio, en la 33. questio. 4. c. *Vir.* dize, que el marido que con su muger conuiene, por aquel dia se guarde de no entrar en la Yglesia. Y en el capitulo final de la distinct. 23. dize, que los nueuamente desposados, o velados se abstengan de no conuenir, o juntarse en acto conjugal aquella noche, por reuerencia de las bendiciones. Pero todas las Glosas & Doctores tienen, que todos estos decretos son de consejo, y no de precepto; y assi lo tengo yo, y tuuiera, aunque no ouiera dispensacion en este articulo. Esto he dicho aqui, por ser cosa que toque à la castidad: dicho se estara para el capitulo XIII. del qual nos remitiremos para este lugar. Y cerca deste voto no se me offrece mas que escreuir, porque la materia del es clara, y tan derechamente contra los mandamientos de la ley de Dios; solo quiero dezir, que tengo manzilla y lastima en el espiritu, de ver quan poco se considera el voto que en esto vn cauallero haze, y quan por superficial lo tiene, y quan poco caso haze del; pues andan tan sueltamẽte en su vida & costumbres, como si no pecassen mortalmẽte cõtra este voto, sino en solo el acto carnal: pues no solo en esto, pero en todo lo que para aquello se endereça & tiene respecto, o fin, pecan: como es en passear, vẽtanejear, ruar, &c. y en fin en todo lo que es principio, medio, o camino para que el animo pierda la castidad interior y exterior, todo es pecado contra este voto. Y no piensen que para la cuenta que à nuestro Señor han de dar de la obseruancia & guarda de la castidad que juran & votan, sera pequeña parte de acusacion contra ellos, mas que contra otros religiosos, tener, como tienen, licencia de Dios y de su orden para casarse, y no contentarse con tener muger, o poderla tener: por lo qual se les puede dezir como dezia Dauid en el Psalmo.

De cõsecra. dist. 2. c. omnis homo 33 q. 4. c. vir. 23 dist. c. final.

Psal. vltimo. *Non fecit taliter omni religioni.* porque à ninguna religion se le concedio lo que à ellos; que para el remedio de la incontinencia se les concede vna muger. Concluyo con este voto y con todos los de mas, diziendo; que si por ventura les parece rigida y estrecha la vida à que son obligados, y que les es molesto estar enclauados con la cruz con tan crudos tres clauos como parecen estos tres votos: yo concedo con quien assi lo siente y publica, que es rezia la subjection (segun lo poco que se mira en ello,) pero de su descontento tomo yo argumento contra los tales, para les arguyr de atreuidos à sus animas y à su saluacio: pues à trueque de solo traer en los pechos la cruz, y de poca hazienda que con ella (los menos dellos) alcançan, se abalançan à enlazarse y enrredarse à tan obligatoria vida y tan llena de nueuas obligaciones; la menor de las quales es tan bastante para condenarle al perpetuo infierno, como qualquiera de los otros pecados mortales. Y pues vendieron su libertad por tan poco interesse, no se espanten de la perder para siempre, si no guardaren estos tres votos; los quales ni les serian penosos, ni graues de sufrir, si por amor de Iesu Christo, y por salud de sus animas los votassen: porque yunziendose en vn mesmo yugo con Iesu Christo, el les haria la carga liuiana; y les haria suaue esta cruz, aquel que puso toda la crudeza, aspereza, y dolorosidad, no en cruz de seda ni de paño, sino en aquella de madero en que obró nuestra redempcion: y fue casto, obediente, y pobre, para nos lo enseñar à nosotros à ser, y exercitar: pues, como dize esta nuestra regla al fin deste prologo, estas tres cosas son establecidas à cumplimiento de perfecta caridad; & donde ay perfecta caridad, alli esta Iesu Christo, &c.

CAPI-

CAPITVLO I.

De la reuerencia que se deue hazer à los prelados, y ayuda à todos los fieles Christianos.

ALos Obispos y prelados de la santa Yglesia hagan reuerencia y honrra, y à todos los fieles Christianos, mõjes y canonigos de qualquier habito que sean. E à los de la orden del Templo, y Hospital, y ministros del santo sepulchro, y à todos los religiosos de las otras ordenes hagan ayuda con todas sus fuerças, y socorranles en sus necessidades, segun la facultad de la casa, à prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO I.

ESte capitulo no nos da duda substancial que toque à la conciencia, porque es capitulo de la vrbanidad & de la buena criança y acatamiẽto que se deue hazer à los prelados, y à los religiosos de otras ordenes: solo se puede deste capitulo aduertir y notar, que *(cæteris paribus)* de la limosna que se ha de dar de lo superfluo y superabundante de los bienes, ansi de los comendadores, como de los conuentos: mas derechamente viene que los den à otros religiosos de otras ordenes, que a otros ningunos: porque va mas al sesgo darse y trasladarse los tales bienes de religion en religiõ, que de religiosos à no religiosos. Y para esto ayuda la sentẽtia de los doctores, que dizen; que la limosna *(cæteris paribus)* se deue mas al justo y bueno, que no al malo & injusto. E siendo esto assi, no ay duda, sino que la presumpcion de mayor bondad & justicia esta mas por los religiosos, que no por los que no lo son. Y ansi ellos tienen mas derecho à la tal limosna, que otros pobres.

Lo segundo que cerca deste capitulo se puede dezir, (aunque mas por curiosidad que por necessidad) es, sa-

De la orden de los Téplarios.

ber algo desta orden del Templo, o Templarios, à quien tanto nuestra regla aqui encomienda que se haga caridad, la qual orden vemos rayda del libro de la vida, y no carecera de vtilidad y prouecho para los desta orden dezir lo que de aquella fue. Y sumariamente abreuiando lo que della he sabido de algunos autores, es, que el fin de aquella orden fue, que nueue caualleros Christianos que fuerõ à la conquista de la Tierra santa con Valdoyno y con Godofre de Bullon, emprendieron fin de assegurar el camino de la tierra santa, y hazer orden militar para esto; y el Papa Honorio segundo les dio regla ordenada por mano del glorioso sant Bernardo, y les cõfirmó la orden. Dioles habitos blancos con cruzes coloradas. Fue orden que floreció mucho por espacio de dozientos años, y estuuo dotadissima, muy prospera y rica de bienes temporales, rentas, tierras, pueblos, y vasallos. Començó año de M. C. XXVIII. años, y acabóse año de M. CCC. XI. en tiempo del Papa Clemẽte. v. el qual, à instancia del Rey Philippo de Francia, los condenó à todos à muerte; y en Paris en vn dia quemaron en publica plaça y cadaalso sessenta dellos juntos. Que fue la causa deste tã brauo estrago & destruction, no se sabe, mas de ver que *perit memoria eorum cum sonitu*. Algunos dizen, que fue por heregias en que auian todos caydo; otros dizen, que porque les imputaron que à su culpa se perdió la Tierrra santa; otros dizen, que hazian los votos de su religion delante vna estatua, o ydolo; otros Doctores dizen (como es santo Antonio de Florencia) que fue codicia de los Principes, por les tomar sus lugares, tierras, y vasallos: porque eran tan grãdes, Como quiera que sea, gran presumpcion se deue tener; que sus pecados merecieron tan rezio y exemplar castigo. De lo qual nos aprouechemos los que agora lleuamos cargo de cõtinuar y acrescentar nuestro estado y religion; para que zelemos como nuestros pecados no merezcan otro semejante açote y estrago.

Psal. 9.

Anton. Florent. in 2. par. histor.

CAPI-

CAPITVLO II.

De como han de recebir los hueſpedes.

SEan recebidos los hueſpedes con toda alegria, y con toda liberalidad, denles las coſas neceſſarias ſegun la facultad de la caſa: y ſi fueren de alguna orden, ſean mas honrradamente tratados por tres dias que los otros freyles. E ſi por mãdado de ſu Maeſtre anduuieren, y mas tiempo fuere meneſter de morar en vueſtras caſas: ſeanles adminiſtradas todas las coſas neceſſarias para ſu proueymiento y de ſus caualgaduras: como à los freyles de la miſma caſa, ſegun la facultad de la caſa.

GLOSA DEL CAPITVLO II.

ESte capitulo no nos da materia para tener duda ni eſcrupulo de conciencia, y la declaracion del Papa Innocencio quarto declaró ſer de conſejo, & de ſuyo ſe eſta ſer ello anſi, por lo que diximos en el prologo general que en el principio ſe puſo.

CAPITVLO III.

Como han de recebir y dar las coſas neceſſarias à los pobres de Ieſu Chriſto.

ASſi miſmo cada dia en vueſtras caſas ſean recebidos los pobres de Ieſu Chriſto, y fraternalmente y con toda caridad les ſean dadas las coſas neceſſarias, ſegun la facultad de la caſa.

GLOSA DEL CAPITVLO III.

DOs vezes ſe manda en eſta regla dar limoſna: la vna en eſte capitulo, y la otra en el capitulo xxxii. donde dize, que ſe de limoſna tres vezes cada año.

Yestos dos capitulos no ay duda, sino que son muy differentes, y que tienē differētes fines y obligaciones: porque si fuera vn mesmo fin, no auia necessidad de multiplicar vn mesmo precepto en dos partes y capitulos: y para saber la differencia del vno al otro, digo, que en este capitulo se habla de la limosna que cada caualleroy freyle deue y es obligado à dar segun su estado, y segun la qualidad y quantidad de su hazienda y renta, assi por su encomienda, o beneficio, como de su conuento que tiene à cargo. Pero en el dicho cap. xxxii. habla de otra limosna (no general, sino particular,) que es de cierta y determinada quantidad aplicada à cierto y determinado fin (que es como alli dize) que se ofrezca la limosna que se diere aquellas tres vezes por los defunctos: pero aqui no dize por quien se ha de dar, ni offrecer la limosna que aqui se manda, sino manda en general dar limosna à los pobres de Iesu Christo. Y pues esta de aqui no esta tassada, ni señalada, & no se puede dar cierta tassacion ni regla, pornemos aqui nuestro parecer: para que cada vno tome lo que le parecera que le conuiene hazer en este articulo. Y digo assi, que de mas de la obligacion que, en quanto Christiano, cada vno tiene, sepa, que si es comēdador, o tiene renta por la orden, no se ha de satisfazer con lo que aquel capitulo xxxii. manda de la limosna de aquellas tres Pascuas del año, à las quales esta obligado con la declaracion & tassa dada por capitulo general: (que es à quinientos marauedis por lança) porque, como tengo dicho, aquella es vna limosna particular, y dādo aquellos quinientos marauedis por cada lança, cumple con aquel capitulo y precepto. Pero esta limosna de que aqui habla, es muy mas ancha, y de mayor obligacion y precepto: porque se puede pecar mas contra esta que contra la de aquel capitulo; porque contra aquella no se puede pecar sino en aquella tassa y quantidad determinada: pero aqui, en muy mayor. Declarome assi, pongo por caso, que vno tenga vna encomienda de dos lāças; digo, que si no paga mil marauedis de limosna (que

De la limosna de quinientos marauedis por lança.

deue

deue à reſpecto de quinientos por lança,) que no ſera el pecado mayor, ni la reſtitucion no ſera mayor, de quanto es aquella quantidad de los mil marauedis que era obligado à dar, & ſolos aquellos quedara obligado à pagar & reſtituyr à los pobres, como coſa à que eſſos tenian derecho, y ſo pena de pecado mortal queda obligado à los reſtituyr: porque aquellos no ſon ſuyos, ſino de los pobres; & *in fóro conſcientiæ* (de mas de incurrir en las penas del eſtablecimiento) queda obligado à los pagar y diſtribuyr à pobres. Pero de mas de aquella quantidad taſſada, queda, como comendador, obligado & peca, ſi de mas y allende de aquellos quinientos por lança, no da cada dia (como dize eſte capitulo,) o cada ſemana, o mes, o año, aquello que ſegun ſu eſtado puede & deue dar de limoſna: y digo, que de mas de los quinientos marauedis por lança, podra ſer que ſea obligado à dar otros tantos mas, o la mitad de la renta que le queda, o toda, o la quarta parte, ſi à el le queda de otra parte, o hazienda con que ſe ſuſtétar, y ſi ouiere neceſſidad que le obligue à ello. Y la razõ deſto, es: porque la miſma carga y obligacion tienẽ eſtos bienes de encomiẽdas que tienẽ los bienes de los Obiſpos, & de los otros Eccleſiaſticos: porque, en la verdad, ſon vn meſmo genero de bienes, porq̃ todos ſon decimas, y primicias, y otras ſemejantes rentas. E ninguna otra differẽcia ay deſtos de ordẽ à aquellos, ſino que los de orden ſe dedicarõ à la milicia, o guerra cõtra infieles, que como los auiã de lleuar los Obiſpos y curas (cuyos en la verdad eran de derecho comun) los lleuen los comendadores para la guerra. E no dudo yo, ſino que auiendo guerra contra infieles, y gaſtãdolos para aquel fin, van muy derechamente empleados, y no aura obligacion à darlos à pobres, ni à otra obra pia: pero ceſſando la tal guerra, ſino eſtãdo en ſana paz (como es, quando vno ſe eſta en ſu encomienda o en ſu caſa ſoſſegado ſin guerra) quedarã los tales bienes como Eccleſiaſticos que ſon, & como beneficios q̃ ſon, obligados y ſubjectos à todo lo que la renta de los Obiſpos y otros clerigos eſta

ſubjecta. Y anſi ſi el tal comendador vee neceſſidad en ſus encomendados, es obligado à los ſocorrer ſin taſſa de quinientos ni otra ninguna: ſino ſegun la neceſſidad y ſegun ſu poſſibilidad. Y como el Obiſpo no puede retener para ſi mas de lo neceſſario para ſi y para ſu eſtado; y aun auiendo extrema, o graue neceſſidad, no ha de mirar al eſtado, ſino cercenarle, o dexarle, y ſocorrer à la neceſſidad: anſi el comendador ha de hazer lo meſmo, ſo pena que ſe condenara como el Obiſpo y clerigo. Sola vna differencia ay de los comendadores à los Obiſpos; y es, que los comendadores como hombres caſados pueden alimentar de los bienes de orden ſus perſonas, hijos, caſa; y no ſolo eſto, pero aun caſar ſus hijos ſegun ſu eſtado, y aun (ſegun las bulas y facultades que para eſto ay) pueden teſtar de ſus bienes, & dexar los en herẽcia: lo qual no pueden hazer los Obiſpos (alomenos quanto al teſtar, ſegun derecho comun.) Y de mas deſto à deudos no puedẽ dar los Eccleſiaſticos ſino taſſadamẽte lo que ayan meneſter; y ſi les dan para caſamientos, ha de ſer por via de caridad y limoſna; no ſuperflua ni prodigamente, ſino como los Doctores dizen (*non vt diuites fiant, ſed ne egeant*) no enrriqueſciendolos, ſino releuandolos que no eſten en neceſſidad, ni caygan, o vengan à ella: de lo qual ningun Obiſpo ni Eccleſiaſtico deue ſer el taſſador, porque ſe engañara y cegara por la aficion de carne y ſangre, ſino con conſulta de confeſſores, & perſonas de buen zelo, y juyzio, y vida. Pero los caualleros, como digo, pueden dexar en teſtamento herederos de ſus bienes à ſuos hijos, o no teniendolos, à otros, y debaxo de ſu familia; entiendo muger, hijos, criados, caſamientos dellos, &c. Pero todo eſto no relieua al comendador, que, ſobrandole algo de lo neceſſario: dexe de ſer obligado à hazer limoſna mas que otro ſeglar, y aun tal ſera la neceſſidad de los encomendados, que ſea obligado à darlo todo, o eſtrecharſe, & cercenarſe de ſu eſtado; y aun dar en limoſna todo lo que tiene de orden, & alimentarſe de ſu patrimonio, ſi por ventura le tiene baſtante,

Que differencia ay de los comendadores à Obiſpos

ſtante. Y ceſſando la tal neceſſidad extrema, (o graue) para lo ordinario deue cada vno con conſejo de ſus confeſſores y de perſonas que tengan zelo y prudencia, ordenar la limoſna que parecera que deua ordinariamente dar. Y ſi alguna neceſſidad de hambre, o falta de temporales occuriere, ha de ſocorrer à ſus encomẽdados, dandoles en año eſtrecho y eſteril con que ſiembren & cojan pan, fiandoles para quando cojan, y ſi no cogieren, perdonãdoles lo que les dio, o preſtó, y dandoſelo graciosamente; pues en tal caſo es ſuyo de los encomendados, ſobrandole al comendador. Y no ſe aten ni ſe atengan (como dicho tengo) à penſar que cumplieron con dar lo que à reſpecto de las lanças eran obligados, porque no es aquella la medida de la conciencia: y ſoy teſtigo de viſta, auer viſto por mis ojos encomienda de nueſtra orden, que en ſolo vn año rentó al comendador en dineros vn cuento, y en pan mas de doze mil hanegas; y vi que en todo vn año no dio de limoſna mas de ſetenta hanegas de pan: porque aquellas entrauan en los quinientos marauedis de las lanças: y no ſe tiene por obligado à dar mas; ni daua mas los otros años, ſegun me informaron; & yo ſe bien la neceſſidad que auia en ſus encomendados. Mire bien quien eſto leyere, que hambre, o neceſſidad podia releuar ni remediar repartiendo ſetenta hanegas entre mil y quinientos encomendados que tenia y tiene.

Del arrendar las encomiẽdas.

Aduierto tambien cerca deſta materia, à los comendadores, que miren lo que à ſus conciencias mas les conuenga en otro articulo, y es; que aunque la orden les de licencia para ello, no ſe ſi con buena y ſegura conciencia arriendan ſus encomiendas. Y la razon que me mueue à eſto, es; porque toda, o quaſi toda, la renta de las encomiendas es de pan: y arrendandolas por dos, o tres anos, hazen à los tales arrendadores ſeñores del pan, & impoſſibilitanſe los comendadores à dar ni hazer limoſna, aunque occurra graue o extrema neceſſidad, o aduerſidades, o hambres: y excuſanſe con de-

zir, que no tienen pan que dar, ni que prestar, ni fiar, porque tienen sus encomiendas arrendadas: como si para con Dios les valiessen las tales excusaciones *in peccatis*, como dize Dauid. No tengo por seguro el tal arrendamiento: sino cojan por fautores, o mayordomos lo que Dios nuestro Señor fuere seruido de les dar, para que ellos den y puedan dar, fiar, o prestar quando sean obligados; lo qual no haran con los arrendamientos. De mas desto, los inconuenientes grauissimos que los arrendadores traen à los encomendados, con mohatras, extorsiones, execuciones, y otras cosas, sumelas Dios, que aqui yo no las puedo sumar: porque, como ellos pagan à los comendadores, han de ganar para si allende de lo que pagan; y si fian à los encomendados, es para mas mal, y todo va sobre la conciencia del comendador; especialmente que no se tiene consideracion sino al que mas da & puja, trate como quisiere la hazienda & los encomendados,

Psalm. 240.

Lo segundo, digo, que ya que los comendadores tengan fautores, o mayordomos en sus encomiẽdas, les den instruction y mandato, que les den siempre relacion de lo que passa en los encomendados en caso de hambre, o necessidad de temporales: porque ya que los mesmos comendadores no residen, ni visitan sus encomiendas, alomenos sepan lo que passa en este articulo tan necessario: porque, aunque no tengan exercicio ni cargo de justicia sobre los encomendados, para solo este effecto les seria necessaria alguna residencia en sus encomiendas. Y buena tassa me parece la de los quatro meses, que el establecimiento dispone para cada año.

Del vẽder y del fiar, o prestar del pan.

Aduierto lo tercero, que miren bien en el fiar, o prestar del pan, que vaya limpio de vsura y logro. Y no menos miré en el vender del pan, pues no es pequeña la tyrãnia y crueldad que ay muchas vezes, en no querer vender ni fiar pan, quando tiene poco precio, aunque aya alguna necessidad dello; sino esperar à mas valor, o à que la necessidad de los encomendados le de mas crecido precio

cio y valor: en todo lo qual ay vn boscaje y labirintho impertrãsible & inexplicable para el anima de quien lo tiene. Esto he dicho cerca de la limosna, porque hila delgado el negocio della, y porque vean este capitulito, aunque pequeño, quanto tiene en si encerrado, y no le tengan por capitulo de consejo, sino de necessidad y obligacion; y noten como en este capitulo no ha auido dispensacion ni declaracion, ni creo que se podria ni acertaria à dar, porque es precepto conformissimo con los Euangelicos, y (*pro loco & tempore*) obligatorio como los del Euãgelio; pues es vno dellos. Y lo mesmo que he dicho de cada comendador en su casa y encomienda, se entienda de los prelados & preladas en la hazienda de sus conuentos & monesterios; y aun para todos los que en la orden & fuera tienen hazienda Ecclesiastica. Y dexo de henchir hojas de auctoridades de la sacra scriptura & santos Doctores, por no embaçar al lector con prolixidad de glosa.

CAPITVLO IIII.

De la oracion vniversal que han de dezir los freyles cada dia.

POr el Papa y la Yglesia Romana digan cada dia tres vezes el *Pater noster*. Por su Maestre, que Dios le de saber, poder, y gracia para bien regir los que le son dados à cargo à honor y acrescentamiento de la santa Yglesia, y cõseguimiento de la vida perdurable, digan vna vez el *Pater noster*. Por los freyles biuos y por la salud de sus animas, digan tres vezes el *Pater noster*. Por sus defuntos, digan seys vezes el *Pater noster*. Por todos los fieles defunctos, digan vn *Pater noster*. Por la paz de la sancta Yglesia, digan vn *Pater noster*. Por su Rey, digan vn *Pater noster*. Por su Obispo, digan vn *Pater noster*. Por el Patriarca, y la casa santa

ſanta de Hieruſalem, que nueſtro Señor la torne à poder de Chriſtianos, vn *Pater noſter*. Por los Reyes, y Principes, y defenſores de la Chriſtiandad, y por todos los prelados de la Yglesia, vn *Pater noſter*. Por todos los religioſos que eſtan en obſeruancia de religion de qualquier orden que ſean, vn *Pater noſter*. Por todo el pueblo Chriſtiano, vn *Pater noſter*. Por nueſtros bienhechores y malhechores, vn *Pater noſter*. porque los bienhechores recibá galardõ de Dios, y los malhechores ſe conuiertan. Por los frutos de la tierra, vn *Pater noſter*. Los quales todos ſon 23. vezes el *Pater noſter*. Y todo freyle los deue dezir y rezar cada dia.

GLOSA DEL CAPITVLO IIII.

ESte capitulo es de precepto, y obliga, ſo pena de pecado mortal, à rezar eſtas oraciones que comũmente ſe llamã en nueſtra orden, preces; y la razon es (de mas de mandarſe en eſte capitulo) porque ſon como parte de horas canonicas, enxertas en horas canonicas, ſegun lo tiene interpretado el vſo y coſtumbre que en la orden eſta tan vſada y guardada. No ſon obligados à las dezir los freyles clerigos, ni monjas: porque no tiené eſte eſtilo de rezar como los caualleros, ſino por ſus breuiarios, por los quales rezauan los canonigos reglares de ſant Auguſtin y del Loyo, quando ſe encorporaron en eſta orden, o por otros que con facultad Apoſtolica ſe han deſpues aca ordenado para eſta orden; en los quales tienen cierta forma de preces equiualentes y ſemejantes à eſtas, que dizen al fin de la prima en los conuentos. Lo que de mas deſto ſe puede & deue cerca de las preces dezir, remitolo à lo que ſe eſcreuira adelante en el capitulo VI. donde ſe trata de las horas canonicas.

CAPI-

CAPITVLO V.

Como se deuen leuantar los freyles à maytines, y oyr las horas, y del silencio que han de tener.

LEuantense à maytines en todo tiempo luego como oyeré la campana de su Yglesia, si estuuieren sanos, o no fueré fatigados de grandes trabajos. Y primeramente encomiendense à Dios y à la glorioſa virgen santa Maria su madre, y à los bienauenturados Apostoles sant Pedro y sant Pablo, y à señor Santiago, y a todos los santos con quanta deuocion y humildad pudieren: y digan el *Pater noster*. tres vezes, à honor de la santa Trinidad, por la salud de sus animas. Tengan silencio en la Yglesia mientras el diuino oficio se hiziere, y no hablen sino pocas vezes: y esto quando alguna necessidad se ofreciere. En las horas de santa Maria, deuen estar en pie en la Yglesia, saluo en su propia fiesta por la prolixidad de las horas. En las otras horas, al *Venite*, *Hymno*, *Magnificat*, & *Benedictus*, esten en pie. Y quando dixeren *Gloria Patri*. inclinen las cabeças al altar.

GLOSA DEL CAPITVLO V.

EN este capitulo no hallo que notar cosa alguna para la conciencia, assi por auer dispensado el Papa Innocencio VIII. que estas ceremonias no obliguen à pecado mortal, como porque aunque no se dispensara en ellas, no eran de tenerse por obligatorias à mortal, ni la materia lo merece; y en ninguna religion de la Christiandad ay tal obligacion en las cosas ceremoniales. Verdad sea, que es cosa muy congrua y loable, que los que son religiosos de tal manera rezen sus horas, y esten à los diuinos oficios, que parezcan en algunas ceremonias ser differen-

differentes de los que no lo son, pues con ello edificaran exemplarmente à los que lo vieren.

CAPITVLO VI.

De las horas canonicas que han de rezar.

QVando no pudieren oyr las horas del dia, digan vn *Pater noster*. de rodillas, sino fuere fiesta. E por los maytines del dia y de santa Maria, digan veynte y seys vezes el *Pater noster*. y por cada vna de las otras horas, assi del dia como de santa Maria, es à saber, por prima, tertia, sexta, nona, completas, digan seys vezes el *Pater noster*. Y en comiençó de todas las horas digan vn *Pater noster*. hincadas las rodillas como diximos: y despues comiencen con *Deus in adiutorium meum intende. Gloria Patri.* &c. Y en fin de cada vna de las horas, digan vn *Pater noster*. con *Requiem æternam*. Por las bisperas del dia y de santa Maria, digan diez vezes el *Pater noster*. y assi las comiencen y acaben como auemos dicho de las otras horas.

GLOSA DEL CAPITVLO VI.

EN este capitulo se trata de las horas que los caualleros han de rezar, que es vna obligacion cõtinua, y perpetua tarea que han de tener por todos los dias de su vida: y en este capitulo no se habla cõ los freyles clerigos ni con las monjas; porque, como tnego dicho, tienen otra forma y estilo de rezar las horas canonicas por breuiario segun vso y costúbre, y priuilegio que antiguamẽte se les concedio: solo habla este capitulo cõ los caualleros, y con las freylas casadas, o por casar, que biuẽ fuera de los conuentos. Y tambien comprehende à los sargentes, o donados, que segun costumbre de orden rezan lo mesmo que los caualleros. Y para declaracion desta materia del rezar

zar las horas canonicas, digo primeramente: que el rezar de las horas segun la forma y modo que aqui se manda, obliga à las personas susodichas de tal manera, que si no rezan cada dia lo que aqui manda, pecaran mortalmente, saluo en tres casos, en los quales no pecara dexando de rezar. El primero es, estando en guerra, si estan tan ocupados, que no puedan tener lugar para lo poder hazer: porque pudiendo, obligado seran. El segundo es, estando enfermos de tal enfermedad, que les sea penoso y fatiga rezar. El tercero, sea el que aqui pone este capitulo, que es; quando el comendador, o cauallero oyere las horas del dia en alguna Yglesia, templo, o monesterio, que oyendolas con atencion & intencion de cumplir, no sera obligado à rezar sus horas, sino que satisfaze con las que oye. Y destos tres casos sobredichos, los dos primeros relieuan de la obligacion por las dispensaciones del Papa Martino v. y del Papa Innocencio VIII. que dispensaron en los tales casos: y el tercero relieua de la tal obligacion, por dezir la regla lo que en el principio deste capitulo dize: *Quando no pudieren oyr las horas del dia.* &c. De arte que todo lo que hablaremos de la obligacion del rezar, se entendera fuera de los dichos tres casos.

Esta obligacion à rezar las horas, comiença desde que vno es professo expressamente; y aun (segun se dira al fin deste capitulo,) desde que vno es professo tacitamẽte; en lo qual me remito à lo alli declarado: pero de los expressamente professos, no ay duda ninguna, porque, aunque la profession sola de suyo no obligue à rezar (como dize Cayetano y otros Doctores) pero si el tal professo tiene en su regla precepto que à ello le obligue, y cõ el tal precepto, se junta vso y costumbre, auida y tenida por obligatoria; no ay duda ninguna, sino que sera bastante para obligar à pecado mortal: y pues en nuestra orden concurren ambas à dos cosas juntas (que son precepto, y costumbre) luego obligaran. Y assi se tiene en todas las religiones del mundo por obligatorio el precepto & vso de

Cayet. in Sum. in verb. hore.

rezar

rezar las horas que segun la tal, o tal orden & religion se acostumbra rezar. Y para bien cumplir con el tal precepto, pues es cosa importante, y en que ay pecado mortal, y la materia es tan perpetua, quiero sumariamentte poner aqui y traer las reglas mas necessarias; paraque el que rezare, sepa quãdo reza bien, o quando no, & quando cũple con este precepto, o quando peca cõtra el. En lo qual sea la primera regla esta. Que qualquiera que dexa de rezar alguna de las horas que aqui se mandan rezar, por negligẽcia, o pereza voluntariamente, y sabiendo que lo dexa, peca mortalmẽte: de tal manera, que tãtos pecados mortales comete, quantas horas dexó de rezar. Y si dexó de rezar todo vn dia entero; cometio vn pecado mortal tan grande y tan graue, quanto lo serian siete pecados de siete horas que dexasse de rezar. Y la razon de todo lo sobredicho, es; porque (como dizen los Doctores) el precepto & obligacion del rezar cae sobre todas las horas, & sobre cada vna por si; de manera que todas obligan, & cada vna por si sola obliga, assi como el precepto del ayuno de la quaresma, que obliga à ayunar toda la quaresma, & obliga à cada dia por si: y assi como quien vn dia dexa de ayunar, quebrãta la quaresma, & quebranta aquel dia; assi es de las horas canonicas.

Primera regla del que dexa alguna hora, o horas.

La segũda regla sea, que para satisfazer con este precepto de rezar las horas canonicas, y euitar pecado mortal, son obligados à tener atencion à lo que rezan: de tal manera, que si se distrae de la tal atẽcion à sabiendas & voluntariamẽte; porque, o el quiere no tener atencion à lo que reza, o porque voluntariamente se pone & ocupa en dezir, hazer, o pensar en cosa q̃ le puede & suele distraer la tal atencion & ocuparsela en otra cosa: en tal caso peca mortalmente, & no cumplio con la tal hora, o horas que assi sin atẽcion rezó; & tan obligado queda à las reiterar, o tornar à rezar, como si ninguna dellas ouiesse rezado. Y la razon desto es, porq̃ (como dizẽ los Doctores Theologos) la Yglesia no solo pretende y manda que rezemos con los labios, sino que tambien nos obliga à la atencion & de-

Segũda regla de la atencion en el rezar.

c. dolentes. de celebr. Missa.

& deuocion, como à las palabras, en aquel capitulo *Dolentes. de celebra. Missa.* adonde se manda este rezar de horas canonicas. Y faltando la tal atencion de lo que rezan, no sera el tal rezar acto ni obra humana, o intelectual, mas que lo es vn parlar de papagayo, o picaça, o otra aue, o animal, que naturalmente mueuen los labios.

Tercera regla.

La tercera regla sea, que si el que reza pretendio y presupuso de estar con atencion y deuocion en lo que rezaua, y con tal proposito lo començó, y despues sin culpa ni voluntad suya se distraxo à pẽsar, hablar, o obrar otras cosas que assi le distraxeron; de arte que quando boluio en si, se halló fuera de la atencion que al principio tuuo: en tal caso ni pecó, ni sera obligado à reiterar lo que assi rezó. Es la razon desto, porque no siempre es vno tan señor de su pensamiento & imaginacion; que pueda fixarla, ni atarla à lo que quiere: porque, como sant Augustin dize, *Impossibile (i. difficile) est quin visis tangamur.* August.

Y porque sepan (los que no lo ouieren leydo por otros mejores libros) que atencion es esta que se ha de tener quando rezamos algo (no solamente en lo que de precepto, sino aun en lo que de deuocion se reza) dizen los Theologos, que à tres cosas se puede tener atencion.

La primera es, pensar en Dios, con quien hablamos.

La segunda, tener atencion à las mismas palabras que pronunciamos.

La tercera, es tener atẽcion à lo que significan y quieren dezir las palabras, que es el sentido que ellas tienen.

En que se ha de tener la atẽcion.

Dizen pues assi los Doctores, que somos obligados à tener atencion à las dos primeras cosas, conuiene saber, à Dios & à las palabras: pero à la tercera no seremos obligados; porque no todos podrian cumplir con ella, pues ni todos los que rezã en Latin, entienden el Latin; y aun muchas cosas se rezan en romance tan metaphoricas, que no todos las entẽderan: y por esto bastara atender à las palabras que pronũciamos, y à Dios, con quien tratamos y hablamos. Y debaxo de pensar en Dios, no solo se entiende, que pensemos en el; sino que aun sin

eſtar penſando ſiempre en el, podamos penſar en ſu glorioſa madre, y en ſus ſantos bienauenturados. Item podemos contemplar en todo lo que Dios es, o en lo que del nos procede, o del pretendemos, deſeamos, y pedimos, aſſi en lo natural, como en lo gratuito: como es, gloria, gracia, caſtidad, humildad, paciencia, fe, eſperança, caridad; o en las obras de Ieſu Chriſto, que ſon, incarnacion, paſſion, muerte, reſurrection, o en bienes temporales que para ſu ſeruicio pedimos, como ſon, fama, ſalud, hazienda, &c. Y ſi en eſto ni en otra coſa ſemejante no penſamos, tēgamos por vano, infructuoſo, & ſin effecto todo quanto rezamos, y el tiempo que en ello gaſtamos. Y mas valdria hazer otra coſa que eſtar parlando con Dios ſin aduertencia ni atencion con el; ſabiendo que es grande deſacato & irreuerencia parlar con el ſin penſar en el: pues nos conſta, que el vee clara y diſtinctamente nueſtro diſtraymiento & inaduertencia, la qual vn hombre no ſufriria à otro ſin ſe injuriar, ſi calaſſe el coraçon del otro y vieſſe, que quando habla con el, eſta con el penſamiento muy lexos de lo que habla; y eſto es proprio à Dios, no podernos le diſtraer ſin que el lo ſepa & vea. Y eſto, como tengo dicho, no ſolo ſe entiende en lo que de precepto y obligacion rezamos: ſino que lo meſmo es en lo que es voluntario y de deuocion. Vna coſa (de que muchas vezes me he reydo viendo, o oyendo rezar) quiero aqui notar por ſimpleça & ignorancia, y es, que no les acaeſca (lo que à muchos & muy comunmente acaeſce) rezar vna vez ſu deuocion, o ſu hora canonica, y deſpues de rezada, ofrecenla de nueuo con nueuas palabras y ofertas por las perſonas, o por la intencion de lo que pretenden de Dios, o de ſus ſantos: ſino que la tal oferta & demanda ha de ſer en vno de dos tiempos, conuiene à ſaber, o antes que rezen, o juntamente acompañando la tal oracion. Porque ſi la oraciō vna vez ſe acabó, ya paſſó ſu tiempo, ſu ſer y ſazon, porque no tuuo mas ſer de quanto duró: de manera que o pienſen primero en lo que deſſean, o vayan con ello juntamente con la ora-

la oracion. Y si me preguntaren los caualleros de nuestra orden, que me parece que deuen ellos pensar, y que pedirá à dios ellos señaladamente segú su estado de mas de lo que cada Christiano deue contéplar & pedir à Dios? Digo que quãdo vn cauallero reza sus horas, si la regla le ha dado particular fin, y le señala la atécion & intencion que ha de tener, aquella tenga: como es en las preces que diximos en el capitulo 111. antes deste, adõde se declara por quien se ha de rezar & ofrecer cada *Pater noster*. de los que alli se mandan. En lo qual aun no es necessario que con cada *Pater noster*. se diga, este es por N. o por tal, o tal persona; sino bastara que quando comience à rezarlos, los ofrezca por quien en la regla se manda, o que juntamente con todos ellos lleue proposito de los ofrecer en vtilidad de aquellos por quien manda la regla, agora sea vno primero que otro, o al contrario. Pero en las horas canonicas, su fin & intécion ha de ser, de rogar à Dios & ofrecerle la tal oracion por aquel fin, o fines que la orden tiene, o deue tener en sus sacrificios, & oraciones, y diuinos oficios. Y esta intencion general les bastara, porque la orden tiene ya presupuesta su intencion general en sacrificar & orar por el augmento & acrescentamiento de la fe Catholica (el qual se emprendio quando esta orden se fundó.) Item por la conuersion de los infieles, por la perseuerancia de los fieles, por la penitencia de los que estan en pecado, por la perseuerãcia de los que estan en estado de gracia; por los pecadores, que Dios les de su gracia; por los justos, que Dios les sustente en ella; y particularmente por la conseruacion y augmento desta orden en seruicio de nuestro Señor, & augmento de su primera intencion; y efficacissimamente por los bienhechores de la orden, y Maestre, y freyles della. Iuntando con todo lo sobredicho, que ante todas cosas pretendamos dar gloria, alabança, y gracias à nuestro Señor por los beneficios que del hemos recebido, que son, creacion, redempcion, &c. Estas y otras cosas en particular pretende la orden, y aun la santa madre Yglesia en sus san-

De la intencion que han de tener los de la orden quando rezan.

De la intencion que la orde tiene en las horas que se rezan y oficios diuinos

tos ſacrificios y oraciones, & cada vno vea ſi emplea ſu penſamiento y coraçõ, quãdo reza ſus horas, en eſtas coſas. Y tãbien ſi ſe cõpadeſce con eſto andarſe el cauallero por las calles rezando ſus horas ſobre vn cauallo, con ſus cuentas de oro, plata, o coral, borladas de oro, colgadas hazia el arçõ, o eſtribo, y paternoſtreãdo y mouiendo los labios ſolamente, ſe andan deuaneando, y mirando las vẽtanas, y muſarañas, & no ſin propoſito & fin malo, liuiano, & illicito, y con auer paſſado ſus cuentas, quedan muy cõtentos de auer rezado ſus horas canonicas. Y ſi à mano viene, por ventura ſe les paſſa todo el año que no han cumplido con ninguna hora de todo el; porque ya ſe retraera en vn rincon, o templo en eſcondido (como el Euangelio dize) y dificultoſamẽte podra clauar, o atar el penſamiento à la tal contemplacion, quanto mas rezando en medio de tan illicitas ocupaciones repugnantes a la oracion. La qual, como ſea conuerſacion con Dios, requiere tanta atencion, deuocion, y caridad; que nada ni nadie tenga en tal tiempo parte en el coraçon, ſino ſolo Dios, ſo pena, que ſi otro tiene parte en el, el no la terna con Dios. Y eſto ſe entiende para cumplir con las oraciones que de obligacion tenemos neceſſidad de rezar: las quales (para ſolo bien cumplir y no pecar) han de tener las partes y condiciones ſobredichas; porque para alcançar lo que deſſeamos, otra condicion mas principal que ninguna da las ſobredichas ha de tener la oracion; que es, eſtar bien con Dios el que reza, grato à Dios, y en eſtado de gracia, ſegun aquello del Pſalmo 68. *Tempus*
Pſal. 68. *beneplaciti Deus: ego orationem meam ad te.* Y ſi la tal gracia falta, deſeſpere ningun pecador de alcançar de Dios por ſu merecimiento ninguna coſa que le ruegue y pida para merecimiento del anima; y aunque cumplira en fin con ſus horas, pero deſpidaſe del fructo dellas.

Dos, o tres dudas pueden ocurrir en eſta materia, que aunque ſon generales en la materia de la oracion, deſcẽdiendo cõ ellas al eſtado de los caualleros, les ſeran particulares à ellos, & neceſſarias, ſegun ſu eſtado.

La

La primera es, si el cauallero que dexa algun dia de rezar alguna hora, o horas, o todas las de aquel dia, o por oluido, o por negligencia, o por pereza, o malicia, si sera obligado à las rezar el dia siguiẽte, o otro qualquiera dia? A esto resp onden comunmente los Doctores, que no sera obligado à cumplirlo otro dia: porque aquella obligacion solo corrio por aquel dia determinado, sin respecto de otro dia ninguno. Assi como si vno es obligado à ayunar la bispera de vn santo, o su vigilia; si passó aquel dia, no queda la obligacion para otro, ni es deuda agena que siempre obliga.

Questiõ primera. Del dexar de rezar alguna hora si obliga para otro dia.

La segunda sea, (la qual de otras partes he remetido para este lugar) si passado vn año que vn cauallero tiene el habito, no auiendo hecho profession expressa: pero estase de vn año adelante con el habito, si sera obligado à rezar sus horas. E lo mesmo que pregunto de las horas, entiendo inquirir y preguntar de todas las otras cosas substanciales de la regla, si quedaran, como professos tacitos, obligados à ellas? A esto respondo, que en este articulo quisiera yo declaracion del Papa, o Concilio: pero pues esto falta, auemos de acudir à las reglas generales que en esta materia ponen los Doctores; las quales siguiendo, digo: que à los tales caualleros (presupuesto que tengan edad legitima de 14. años) yo los tengo por professos tacitos, si en medio del año no reclamaron à dexar la orden, ni la dexarõ. Y si el superior tampoco no reclamó, cõtra el tal cauallero, y le dio por depuesto (cessando todas estas cõdiciones, yo le ternia por professo: porque en tal caso, passando el año cõ el habito, es presumpcion que el tal pretẽdio permanecer en el habito, y obligarse à el; & tãbien que la orden (pues le dexó passar cõ el) no le repudió, antes es visto tenerle por suyo, pues no le expelio dẽtro del año: el qual año tiene cada vno, segũ derecho, y segun costumbre general de todas las religiones Christianas, para hazer libremẽte lo q̃ quisiere, en dexar el habito, o permanecer con el. Y siẽdo, como dicho tengo, tacitamẽte professo, sera obligado (segun S. Thomas

De los professos tacitos.

Professos tacitos quales son.

S. Tho. 4. Sent.

en el 4. de las Sentencias) à los tres votos ſubſtanciales de la religion, & à todas las otras coſas que ſon de precepto y obligacion; y entre ellas à eſta de rezar ſus horas, & yo por tal obligado le ternia. Y ſi contra eſto me opuſieren y arguyeren, que porque ha de ſer el tal obligado à las coſas de carga y obligacion; pues de las que ſon en ſu fauor no goza: como es, en no poder gozar, ni tener encomienda, ni el pan y agua que dan à los profeſſos: ni gozar de priuilegios, immunidades, y exempciones que la ordẽ tiene? A eſto ſea la reſpueſta, que ſi no goza de las tales coſas fauorables, no es à culpa de la ordẽ, ſino ſuya del cauallero; que, o emperezó, o tuuo negligencia, y aun por ventura menoſprecio profeſſar expreſſamẽte. Y aun que la ordẽ y el derecho preſumẽ del tal, que quiſo permaneſcer & obligarſe en las coſas de conciencia; pero porque las coſas publicas quieren teſtimonio publico: pues el tal en publico no ha querido profeſſar, à ſu culpa ſea, que en publico no goze de lo que podria. Eſto que he dicho me parece que quierẽ ſentir los Doctores, & aquella Clemẽtina, *Eos qui de regularibus*, y la Gloſa y Doctores que en ello hablan. De donde infiero, que ninguno de los que han dexado el habito deſpues de paſſado el año, lo pudieron dexar; y los que lo dexaron, quedauã en continuo pecado mortal (ſi lo hizieron ſin diſpenſacion del Papa) y aun no los oſaria aſſegurar que no quedaſſen deſcomulgados, conforme al capitulo *Vt periculoſa. ne cleri. vel monachi.* Pero para remedio de todo lo dicho, ſeria mejor obligarles à que en paſſando el año hizieſſen profeſſion, y que no fueſſe en ſu libertad el yr à hazer la reſidencia y aprouacion à los conuentos (por huyr de la qual, creo que muchos dexã de hazer la profeſſion) ſino que forçoſamente fueſſen dentro de aquel año, & ſi tuuieſſen edad, hizieſſen alla profeſſion; & ſino, harianla quando la tuuieſſen: pero ternian ya en aquel año deprendida ſu regla & ceremonias: & ſino fueſſen dentro del año al cõuento, embiarle en penitencia, y iran à todo juntamente. Y eſte no le tẽgo por punto me-

In Cle. Eos qui. de regul.

c. vt periculoſa. ne cleric. vel monach.

to menos neceſſario & ſubſtancial que otro qualquiera de la regla, & orden; para que ſea orden & vaya por orden.

Lo miſmo que he dicho de los caualleros, ſe entiende tambien de las monjas, porque no traen habito en el nouiciado diſtincto del de los profeſſos: pero los freyles clerigos, no ſeran profeſſos mientras no mudaren habito; porque alli el de los nouicios es ſeñalado & diſtincto del de los profeſſos, y ſiempre que los traygan con aquel habito, ſeran auidos por nouicios, pues anſi lo diſpone la dicha Clementina *Eos qui. de regularibus.* la qual fauorece harto la determinacion que yo he dado en lo de las profeſſiones tacitas de los caualleros. *Cle. Eos qui de regular.*

La tercera duda y queſtion ſea, ſi los caualleros ſeran obligados, en tiempo de entredicho, à ſe retraer y encerrar para rezar ſus horas, y à guardar todas las condiciones del entredicho, que ſon tres. *Del rezar en tiempo de entredicho.*

La primera, rezar à puerta cerrada.

La ſegunda, rezar ſin boz alta, ni eſtruendo, de arte que no ſean oydos.

La tercera, rezar adonde no eſten los excomulgados, o entredichos & no priuilegiados, &c.

Eſta duda nunca la he viſto mouida en eſcripto, ni en lengua; y por eſto, como el que primero la mueue, dire lo que me parece, y emiendeme quien mas ſupiere. Digo pues y reſpondo, que los tales caualleros ſon obligados à guardar el tal entredicho en el rezar de ſus horas; en tal manera, que ſi por menoſprecio hazen lo contrario, pecan mortalmente. Y la razon que me mueue à lo dicho, es lo que quieren ſentir los Doctores, y entre ellos Cayetano en la Suma, donde dize, que no ſolamente los clerigos lo han de guardar, pero aun las monjas, aunque ſon incapaces de orden, ni de irregularidad: & pues no ay en eſto differencia de las monjas à los caualleros, luego tambien ellos como ellas pecaran en la violacion del entredicho, pues todo es horas canonicas lo que vnos y otros rezan, & ſolo differen en ſer las vnas horas por *Cayet. in Sum. in verſ. interdictum.*

Paternoſtres, & las otras por Breuiario. Y aſſi deuenſe de retraer à rezar ſus horas los caualleros adonde no los pueda oyr ſino el que tuuiere priuilegio, o bula. Las oraciones de deuocion por donde quiera, y adonde quiera, y delante quien quiera podran rezarlas, &c.

Quarta duda ſe puede mouer aqui (apropiada à la materia) que es, ſi podran los caualleros rezar ſus horas quando eſtan oyendo miſſa, o no? Pero no quiero determinarlo todo aqui, ſino eſte punto remitolo al capitulo ſiguiente, del oyr de la miſſa. Pues tan aplomadamente quadra alli como aqui.

CAPITVLO VII.

De como han de oyr cada dia miſſa, y tener capitulo particular; y como han de leer la regla cada mes vna vez.

CAda dia oygan miſſa ſi pudieren, ſaluo ſi fueren ocupados por algunas grandes neceſſidades: y deſpues de la miſſa y de la prima, vayan à capitulo con ſilencio y temor de Dios, y echados en el ſuelo ante la cruz y ante el comendador, hecha ya venia, ſuelten el capitulo, y vayan dõde el comendador les mãdare yr por la ſalud de ſus animas y prouecho de la caſa. El dia del Domingo tengan el capitulo mas eſpacioſo, donde con mayor deliberacion y con mayor grauedad, poſpueſto todo clamor, traten los negocios de la caſa, y aquellas coſas que à ſalud de ſus animas vieren que cumplen, y à vtilidad de la caſa, con el ayuda de Dios, trabajen de las hazer y acabar. Y ſea leyda en cada mes vna vez la regla.

GLOSA DEL CAPITVLO VII.

EN eſte capitulo, por ſer coſa tan ordinaria y tan ſanta, quiſiera yo ſaber la intencion que el autor de la regla

regla tuuo de obligar o no? pero pues esta claridad falta, auremos de recurrir à las reglas generales que se pusieron al principio desta obra en el prologo: conforme à las quales digo primeramente, que este capitulo habla con todos estados y condiciones de personas de nuestra orden; es à saber, caualleros, clerigos y monjas, y vna misma razon sera de todos. Assi en lo del oyr missa, que es lo primero que aqui se manda, como en el leer de la regla, que es lo segundo. Y quãto à lo primero del oyr missa, digo; que no hallo por donde obligar à oyr missa cada dia so pena de pecado mortal; porque ni las palabras de la regla suenan obligacion à mortal, ni la materia lo pide: pues oyr missa cada dia, ni es necessario para la saluacion del hombre, ni dexarlo de hazer es offensa de Dios ni del proximo. Y pues la regla aqui dize que la oyan, si pudieren, o si no fueren impedidos de grandes necessidades: luego no es tan necessario oyrla, que las necessidades no lo pueden estoruar; y por esto, como precepto moral, tengamoslo por bueno, y loable, y santissimo: pero no por obligatorio à mortal. Pareceme à mi, que si alguno se puede llamar venial, sera este, por la negligencia que en ello aura; pues ordinariamente los caualleros y personas de orden son personas holgadas y desocupadas que podran desembaraçarse para la oyr cada dia. Las fiestas y Domingos obligarlesha como à cada Christiano: porque à aquello esta reduzida la obseruãcia y obligacion del tercero mandamiento de la ley (que es, Sanctificaras las fiestas) pero aunque he dicho, que oyr cada dia missa no obliga à pecado mortal: quiero yo añadir aqui de mio; que ya que la oyen, son obligados à oyrla mejor que veo que se oye: porque, en la verdad, estoy espantado de ver quanta curiosidad, quanto cuydado y solicitud se tiene, en no dexar ningun dia de oyr missa, & por otra parte es aborrescimiento ver quan mal se oye: & aun quiera Dios que no fuesse muchas vezes mejor dormir que no oyrla. Y dexadas otras imperfectiones que ya estan recebidas & aun aprouadas & canonizadas

Del oyr missa cada dia.

Del oyr missa las fiestas.

De la atencion en el oyr missa.

por buenas, como es el oyrla en lugar indecẽte, y à hora indecente, vengamos al desacato & irreuerẽcia con que se oye. Quisiera traer aqui, sin ser molesto, lo que los santso hablã desto: pero por no henchir los papeles que desto se podrian hẽchir, baste alegar lo quel Papa Cypriano dize en el decreto *de cõse. dist.* 1. *c. Quãdo.* adõde dize & siente, que si quando el sacerdote dize en nombre del pueblo & de los que oyen la missa, *Sursum corda*, no tenemos los coraçones tan con Dos, que digamos verdad quando respondemos, *Habemus ad Dominum*, en balde la oymos. Auiso pues que si ya que oymos la missa, no la oymos con atencion, pecamos; no solo en las missas que oymos de precepto (porque en las tales si nos diuertimos de nuestra voluntad, pecamos mortalmente, y no satisfazemõs al mandamiento & precepto del oyr missa) como arriba dixe en lo del rezar las horas canonicas) pero aun en las que oymos por nuestra deuocion, si las oymos sin atencion, deuocion, y aduertencia. Aunque no siempre pecamos mortalmente, pero pecamos grauemente: ni mas ni menos como diximos de las deuociones que por nuestra deuocion rezamõs, que aunque no eramos obligados à las rezar; pero ya que las rezamos, ha de ser con atencion, y deuocion so pena de pecado, &c. Y no se ha de satisfazer ninguno con ver la missa; porque la missa no se ordenó para ser vista, sino para ser oyda: y creo yo que mas son los que la veẽ, que no los que la oyẽ. Y piensan que solamente con alçar los ojos à la hostia, o caliz, oyẽ bien missa, y engañanse: porque aunque ver el Sacramento es bueno, loable, y muy principal cosa; pero si con aquello no esta el espiritu eleuado y empleado en contemplar lo que en la missa se representa (que es la muerte & passion de Iesu Christo) poco le aprouecha estar presente con solo el cuerpo. Ni tengo por bastante excusa la que algunos dan, diziendo, que se ocupan en rezar *Pater noster.* & *Aue Maria.* entre tanto que oyen missa: porque aunque el tal rezar de si es bueno, pero por entonces no lo tengo por tan bueno, porque les impide

De cõse. dist. 1. c. quãdo.

Que la missa se ha mas de oyr que ver.

pide

pide de otra mejor ocupacion & mas neceſſaria, que es la dicha contemplacion, de contemplar & penſar en aquello que delante de ellos ſe repreſenta. Y alomenos en algunos tiempos & paſſos de la miſſa no deuen ocuparſe en particulares & propias oraciones; como es, entretanto que el ſacerdote dize las Oraciones; Epiſtola, Euangelio, Prefacion, *Pater noſter.* &c. y en fin quando ſe oye el ſacerdote, deue cada vno eſtar atento, y aunque no ſepa Latin, ni entienda lo que oye, vayaſe ſiguiendo al ſacerdote, y acompañen ſus orejas à las palabras del ſacerdote, & remitaſe à aquello que el reza, & aquello crea, ſienta, pida, & pretẽda: porque en todo lo que en el mundo ſe ha ordenado & inuẽtado de oracion, ninguna ay tan acertada, cõpendioſa, graue, & perfecta, como las que la Yglesia tiene ordenadas en el oficio diuino. Bien es verdad que la del *Pater noſter.* y *Aue Maria.* ſon euangelicas, (y las ſolamente canonizadas en el ſacro Euãgelio:) pero no hazẽ al propoſito del oyr miſſa: porq̃ aquellas hna ſe de rezar, & la miſſa oyr. De manera que las oraciones ſon para ſer habladas, & la miſſa para ſer oyda. Quãdo el ſacerdote no ſe oya, ha mas lugar el rezar; pero todo vaya dirigido à la contẽplaciõ de aquel ſanto ſacrificio q̃ alli ſe repreſenta para remiſſiõ de nueſtros pecados.

Aqui ſe puede difficultar vna queſtiõ bien ordinaria, y deſſeada ſaber de los caualleros; y es, ſi ſeran obligados à oyr la miſſa del dia, o ſi cũpliran cõ qualquiera miſſa que oyan, aora ſea del dia, o de *Requiẽ*, o otra qualquiera que hallarẽ diziendo? Aeſta duda digo, que cũpliran cõ qual quiera que oyan, ſin auer eſcrupulo de pecado mortal: y eſto determina Silueſt. en ſu Suma. Cõ el ſacerdote q̃ ha de celebrar hablan muchos decretos & decretales, para le mãdar y taſſarqual miſſa ha de dezir & celebrar: pero el que la oye, cõ qualquiera que oya ſatisfaze en qualquiera dia; aunq̃ es muy loable oyr el oficio de aquel dia, eſpecialmẽte à quienentiende el Latin del oficio diuino.

Que miſſa ſe ha de oyr.

Silu. in Sum. in ver. miſſa.

En el capitulo proximo paſſado (adonde ſe trató de las horas) remiti para eſte lugar vna duda bien conue-

niente

Questió del rezar las horas oyendo missa.

niente y necessaria para los cauallеros desta orden; y es, si el que es obligado à rezar sus horas por via de obligacion, podra rezarlas y cumplir con su obligacion, juntamente con oyr missa en dia que la missa tambien sea de precepto (como es el dia de Domingo y fiesta.) Y pregunto de las missas de obligacion, y no de las de los otros dias de deuocion, porque entre las tales missas de deuocion, como la missa no obligue, podra rezar sin duda; porque alli no concurren juntas dos obligaciones, como en las fiestas concurren (que son obligacion de missa, y obligacion de rezar) las quales parescе que requieren dos atenciones y dos tiempos; porque en vno mismo parescе que no se pueden cumplir dos cosas, cada vna de las quales requiere todo vn hombre, y todo vn coraçon, entendimiento, y deuocion. A esta duda, aunque entre los Doctores Theologos ha auido muchos pareceres (porque esta question es muy tratada de todos) pero allegandome à la mas pia, y menos estrecha y

Adrian. in 4. Sentent.

escrupulosa (*que es de Adriano en el 4. de las Sententias*) digo, que bien pueden cumplir con ambas obligaciones juntas. Y de mas del exemplo que Adriano trae del ayuno de la quaresma, con el qual cumplimos con dos, o tres preceptos juntos, que son: El primero, reprimir la carne y vicios: que es precepto diuino. El segundo, eleuar nuestro entendimiento à Dios: que es tambien precepto diuino. El tercero, satisfazer por nuestras culpas y pecados: que es tambien diuino: y ansi la Yglesia lo representa en el prefacio quadragesimal, quando dize: *Qui cor-*

En el canon de la missa.

porali ieiunio vitia cõprimis, mentem eleuas, virtutẽ largiris, & præmia, &c. Ansi ni mas ni menos se puede en vn mesmo tiempo, y sazon, y action cũplir con estotros dos preceptos, de rezar, y de oyr missa. Y de mas de la autoridad y razõ de Adriano, se me offrece à mi vna razon, y es: porque lo que se pretende en el rezar de las horas canonicas, es tan semejante & tan vna mesma cosa con el fin que se pretende en el oyr missa, que quasi es vn mesmo fin el desto & aquello: porque en el vno y en el otro se pre-

se pretende contemplar en Iesu Christo, y pedirle lo que à su seruicio nos conuenga: y esto bien puedo yo pedirlo con mis oraciones, & horas, y estar oyendo, (o presente al otro que pide en la missa lo mismo,) no obstante que como tengo dicho, mejor y mas cõgruo, & mas conforme à razon es, que à lo que se rezare se le de su tiempo y atencion por si: pero bastenos no tener por pecado hazer estotro, sino creer que con todo podemos cumplir. Yo el mejor oyr de missa hallo, que es tener missal delante, o deprender el canon de la missa de choro, & yrse cada vno diziendo missa en seco junto con el sacerdote, & acompañar al sacerdote con la intencion. Esto baste para el primer articulo deste capitulo.

Del leer la regla.

Lo segundo que este capitulo manda, es, que cada mes lean los freyles la regla. Este precepto habla tambien como el primero à todos los de la orden, hombres, & mugeres: y no es poco importante, & aun necessario. Y por tal lo reyteró, & confirmó vn capitulo de los establecimientos. Adonde en el capitulo octauo del titulo primero dize, que encarga la conciencia, que se lea la regla cada mes vna vez: pero ya el Papa Clemente VII. dispensó que baste leerse las tres vezes de la confession, y comunion, y aunque dexarlo de hazer no lo tengo por pecado mortal, ni veo razon, ni precepto para ello: pero tengolo por venial, & por omission, y negligencia peligrosa, & aparejada para caer en pecado mortal. Porque tantas vezes, y tanto tiempo podria dexar vno de leer la regla, y tal ignorancia puede venir de la negligencia, & tal pecado de la ignorancia, que *(de primo ad vltimum)* el no leer la causasse pecado de ignorancia: pues que es ansi que es vno de los principios del pecado, la ignorancia de la ley: de manera que qual pecado se siguiere, & qual fuere el inconueniente de no leella, tal sera la culpa, o pecado de omission. Porque, como los Doctores dizen, aunque algunas maneras, y especias de ignorancia excusen el pecado, y le aliuien, & le descarguen: pero la ignorancia de la ley no basta para descargo del pecado mortal; porque se pre-

presupone que la ley se ha de saber. Y bien notó vn establecimento el no auerse dispensado el leer de regla, por ningum Papa: como cosa en que no es razon que aya dispensacion.

CAPITVLO VIII.

De los ayunos de las quaresmas y de los viernes del año.

AYunen los freyles dos quaresmas. La vna desde el dia de *quatuor Coronatorum*, hasta el dia de Nauidad. La otra, desde el Domingo de carnestollendas, hasta la Pascua de Resurrecion. Ayunẽ siempre los Viernes, desde la fiesta de sant Miguel hasta la Pascua de Penthecostes, y desde Penthecostes hasta sant Miguel, no ayunen los Viernes: pero coman conducho quaresmal. E los que por alguna enfermedad, o necessidad, o por otro negocio dixeren, que esto no pueden guardar, coman, cõ licencia, à prouidẽcia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO VIII.

LA dispensacion de Innocencio VIII. nos releuo de no tener que glosar en este capit. en obligacion particular del ayuno, pues dexó à los freyles desta orden yguales con los otros Christianos, y no mas obligados que ellos à ayunar: pero en los conuentos adonde la costumbre tiene guardado y perpetuado el ayuno del aduiento, esta en pie la obligacion, y peca quien no ayuna: pero no pecan los que residen fuera de los tales conuentos. Lo demas que de ayuno se puede dezir, remitolo à los que leyeren, o oyeren en sermones, por no lo acumular aqui.

CAPI-

CAPITVLO IX.

Que si algunos quisieren tener mayores abstinencias, que lo hagan segun la prouidencia del Maestre.

Y Porque la intencion de todos es, defender la ley de Christo y de sus fieles, y esto prometieron todos, y mas plaze à Dios la obediencia que el sacrificio; si algunos de los freyles se quisieren abstener de las viandas, y quisieren hazer otras mayores abstinencias de las suso dichas, haganlas segun la prouidencia del Maestre: en manera que por ello no dexen la defension y seruicio de la Christiandad. Porque nuestro Redemptor Iesu Christo assi nos amonestó & instruyó por su exemplo, el qual quando auia de poner su anima por sus amigos, dixoles. No ay mayor amor ni caridad, que poner su anima por sus amigos. Mucho mas es, y mas dificile cosa, poner su cuerpo à grandes y muchos peligros por sus proximos, que estando en casa ocioso y en reposo, atormentarlo y enflaquescerlo con muchas afliciones y abstinencias.

GLOSA DEL CAPITVLO IX.

ESte capitulo no nos da materia de conciencia sobre que hablemos, porque solamente es de doctrina moral & de cõsejo, y por esto ni en el ha auido dispẽsacion, ni es menester declaracion, solamẽte se puede notar vna cosa para los cõuentuales & monjas: y es, que si algunos o algunas quisierẽ por su deuocion & volũtad estrecharse mas de lo que su regla & orden le manda, porque el Espiritu sancto le mueue à emprender mas rigurosa vida, & assi quiere mas ayunos, disciplinas, y otras austeridades de mas de las que le manda su orden, deue siempre tener por mejor obedecer à su prelado, que seguir su deuo-

deuocion: porque si al prelado le pareciere que debilita su persona,o la inabilita para lo que ordinariamente en la religion ha de cúplir,podra le tassar las tales abstinencias,'y en tal caso no tome apechos à titulo de profession seguir su volundad,porque seria mas tema que religion, ni profession: y ansi bien replica aqui el texto la autoridad,que mas vale la obediencia que el sacrificio.

CAPITVLO X.

Del amonestamiento para animar los freyles para pelear contra los infieles.

AGora, caualleros de Christo, despertad, y alançad de vosotros las obras de las tinieblas,y vestid vos de las armas de la luz: porque el enemigo vuestro antiguo aduersario no vos pueda engañar, el qual anda al derredor buscando à quien haga pecar,y se esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera de la justicia,y de la senda derecha dela verdad. Núca desistays de la defensiõ de vuestros fieles y proximos, y de la madre Yglesia santa. Ninguna cosa ay tã glorioſa,ni mas agradable ante Dios,que por defension y cõseruacion de su ley, escoger fenescer su vida por cuchillo, o huego, o agua, o captiuidad, o por otros qualesquier peligros que pueden acontescer. Y assi, freyles muy amados, vos conuiene por muchas tribulaciones entrar en el reyno de Dios, y alcançar aquella bienauenturança que prometió à los que lo aman, la qual ni ojo vió,ni oreja oyó, ni coraçon de hombre pudó pensar ni saber. De donde se sigue, que si alguno enflaqueciere su cuerpo,o por poco comer, o por grandes ayunos, y las fuerças suyas le desfalleciren para la defensiõ de la ley de Dios y de los proximos; sepa

que

que hizo muy mal, y ſera culpado en juyzio delante Dios. Que para ſufrir tales trabajos continuos, nos mueſtra la ſagrada Eſcriptura exemplo en Helias: que el Angel vinó à el, y le puſó debaxo de la cabeça el pan cozido en ſola la ceniza, y le dixó: Leuãtate y come; que grã camino has de andar. E nueſtro Señor, en el Euangelio, vuo miſericordia de las compañas que vineron à el, y no los quiſó embiar ayunos à ſus caſas, porque no enflaquecieſſen y desfallecieſſen en el camino.

GLOSA DEL CAPITVLO X.

ESte capitulo es en ſentencia el meſmo que el precedente: porque cõtinua la exortacion y amoneſtacion del fin que deuen tener los caualleros en ſu orden, y por eſto no ay q̃ notar coſa que toque à la cõciencia; ſino notarle como conſejo y exortacion, y parte de ſermõ moral.

CAPITVLO XI.

Como el freyle defenſor cumple todas las obras de miſericordia.

EL freyle que es defenſor, todas las coſas haze y cumple que nueſtro Señor ha de dezir à los juſtos el dia de ſu temeroſo juyzio. Porque dira: Oue hambre, y diſtes me à comer: Oue ſed, y diſtes me à beuer. Y aſſi de las otras obras de miſericordia. Que quando el defenſor libra alguno de la catiuidad de los paganos, o defendiendo haze que no lo lleuen en catiuidad: entonces da de comer al hambriento, y de beuer al ſediento, y viſte al deſnudo, y viſita al doliente, y al que eſta en la carcel. Quien puede mas auer hambre, o mas ſed, o eſtar mas deſnudo, o mas enfermo, pueſto

en mas dura carcel, que el que esta cautiuo detenido en poder de los moros?

GLOSA DEL CAPITVLO XI.

ESte capitulo es muy speculatiuo, y mas de materia pulpital que de cosa que toque à la conciencia. Y por esso no ay que aduertir en el, mas de notarle para entender quan perfecta empresa, y fin emprendia, el que professaua esta orden, segun su primera intencion y fin. &c.

CAPITVLO XII.

De los freyles medrosos que no tienen disposicion para yr à la guerra.

SI algun freyle fuere medroso, o no conueniente para yr à la guerra, sirua segun la prouidencia del Maestre en las otras cosas y negocios de la casa porque no este ocioso. Mas haga con humildad lo que le fuere mandado. Como dize sant Hieronymo: Haz alguna obra, porque el diablo te halle siempre ocupado.

GLOSA DEL CAPITVLO XII.

ESte capitulo podia yr con los precedentes, y passar sin glosa, pues no ay mas que en ellos que toque à la conciencia; aunque no dexa de ser bueno, & notable cõtra el vicio de la ociosidad.

CAPITVLO XIII.

Como se han de auer los freyles con sus mugeres, y en que tiempos se han de abstener de cõuenir con ellas, y como en ciertos tiempos los freyles y sus mugeres han de estar en los conuentos.

QVando ayunaren los freyles, no conuengan con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra Señora

Señora santa Maria, ni de sant Iuan Baptista, ni de los Apostoles, ni en las otras fiestas mayores, ni en las vigilias dellas. Y en los lugares donde ouiere conuento de freyles que no tienen mugeres, en las dos quaresmas suso dichas tengan conuento los freyles que ouieren mugeres: y las mugeres casadas moren en los monesterios en los dichos tiempos de quaresma con las que no tuuieren maridos. E si los freyles fueren contra los moros, o a otros negocios de la casa, y sus mugeres entretanto quisieren estar en el claustro, o monesterio de las dichas mugeres, sean recebidas y tratadas honrradamente hasta en tanto que sus maridos torné; y esto segun la prouidencia del Maestre. Aquellas mugeres cuyos maridos fueren muertos, queden en los monesterios; y si alguna dellas, que en su orden biuio honestamente, quisiere quedar fuera del monasterio, puedalo hazer, segun la prouidencia del Maestre. E si alguna quisiere casar, digalo al Maestre, o al comẽdador para que case cõ quien quisiere por su prouidencia; segun dize el Apostol: Muerto el varon, suelta es la muger de la ley del varon, case con quien quisiere en el Señor. Dize mas: Por via de indulgencia quiero que las biudas moças casen y ayan hijos: porque no den ocasion al diablo de algũ mal. Esso mismo conuiene guardar à los varones. La muger que no quisiere casar, quede en el monesterio perpetuamente: y si hijas ouiere, sean criadas con ella en la orden, y sean cõseruadas en virginidad hasta los quinze años, & aprendan letras: y si entonces quisieren quedar en la orden, sea en la prouidencia del Maestre; y sino quisieren quedar, ayan lugar de se yr con lo que fuere suyo, o les

perteneciere. Y el hijo que en la orden fuere nacido, si su padre quisiere, sea criado en la casa, & la parte de su heredad sirua à la casa hasta quinze años. E sino tuuiere heredamiento, sea criado del comun de la casa hasta los quinze años; y si entonces quisiere quedar en la orden, sea en la prouidencia del Maestre. E sino quisiere ser freyle, vayase con lo que le pertenesce: porque establesido es, que ningũ freyle desherede à su hijo.

GLOSA DEL CAPITVLO XIII.

ESte capitulo contiene dos puntos. El primero es, de la abstinencia, o continencia que los freyles han de tener en no conuenir con sus mugeres los dias que la regla aqui manda, en lo qual nos podemos ahorrar de glosa ninguna, pues que en esto se habló bien largamente en el proemio, quando se trató del voto de la castidad, para el qual lugar remito al lector, juntamente con la dispensacion, que en este articulo dio el Papa Innocencio VIII. en que haze à los caualleros yguales con qualquiera otro Christiano, para que no pequen conueniendo con sus mugeres.

El segundo punto deste capitulo esta confusissimo, & ininteligible, sino se presupone el primero estado que la orden tuuo: porque aqui se manda, que en las casas de hombres se crien los hijos de los caualleros, y que los mesmos caualleros puedan estar en ellas, las dos quaresmas. Item manda que estando los caualleros en la guerra, esten sus mugeres y sus hijas en los monesterios de las mugeres, y freylas, &c. Todo lo qual paresceria agora que seria grande carga à los conuentos de freyles & freylas de la orden; si todo lo que aqui manda ouiessen de ser obligados à cumplir de sus rentas, & haziendas: pero digo que no son obligados à nada desto en el estado que la orden esta, y conforme à la traça deste tiempo; y la razon es, porque quando la orden se fundó, y començó muy de

otra

otra manera estuua la hazienda & propriedades della, de como agora esta: porque era todo comun, & no auia cosa propia, ny casa, ni encomienda propia: sino que assi la hazienda que los caualleros tenian, como lo que se augmentaua y ganaua de nueuo, era para el comun del Maestre, & freyles, & freylas, y para mugeres, & hijos. Y todo estaua à prouidencia del Maestre; y assi se entendian muchas cosas que en este capitulo y otros se dizen que se prouean segun la facultad de la casa, y à la prouidencia del Maestre. Y si algo se acrecentaua por ganancia de tierra de Moros, o por donacion de los Reyes, o de otras personas particulares, o por muerte de alguno à quien la casa heredaua, todo se reduzia à comun, y si la orden tenia algun castillo, o lugar, o villa, ponian alli algun freyle o cauallero que lo tuuiesse en encomienda, y no por propio. Y de aqui quedó llamarse encomiendas, aun despues que se las dan por colacion, & por su vida perpetuas; & de aqui viene llamarse comendadores los que las tienen, y los feligreses dellas llamarse encomendados. Todo es por darseles, como dicho es, en encomienda, & no por propiedad: y assi lo declara el Alexandro III. en la bula de la confirmacion de la orden: adonde entre otras cosas, alabando, y exagerando el zelo, y fin que tuuieron los fundadores desta orden, dize, que los caualleros & primeros fundadores della, tuuierõ perfecto zelo, y fin, & se desapropiarõ de todos sus bienes, como lo hizieron los Apostoles en la primitiua Yglesia, y los Christianos que entonces seguian las pisadas de los Apostoles, que todo quanto tenian lo ponian en comun: y con tal traça se confirmó la orden. Y para quien no pudiere ver la dicha bula, & cõfirmacion, sepa que dize las palabras siguientes. *Inter ea sanè quæ in professionis vestræ ordine statutum est obseruari, primum est, vt subvnius Magistri obedientia, in omni humilitate, atque concordia sine proprio viuere debeatis, illorum fidelium exemplum habentes, qui ad fidem Christianam Apostolorum prædicatione conuersi, vendebant omnia, & ponebant precium ad pedes illorum*

De la manera que estaua la orden en sus primeros principios.

De dõde vino llamarse comendadores.

Alex. 3.

lorum, diuidebantq; singulis prout cuique opus erat; nec aliquis eorum quæ possederat quidquam suum esse dicebat. &c. Y luego despues destas palabras pone en el mismo Latin todo lo en este capitulo contenido, de como se auian de alimentar los comendadores y sus mugeres, & sus hijos, y hijas: todo lo qual no se podia hazer ni cumplir sino estuuiera todo en comun para todos. Y despues que la orden se alteró en esto, y se dieron en propiedad, de por vida las encomiendas, y quedó la messa maestral por si con su cierta renta, y las encomiendas quedaron por si diuisas, y los comendadores dellas con poder absoluto sobre ellas, para las distribuyr y gastar en sus vidas à su voluntad, y en muerte haziendo testamento: desde entonces aca cessó la traça deste capitulo, y es de ningun valor ni obligacion; porque desde aquel tiempo aca quedó el Maestre con su renta, y los comendadores con la suya, y los conuentos con sus decimas, o condonaciones particulares, & dotaciones de capellanias, anniuersarios, herencias, & otros generos de haziendas, & rentas. E las monjas con dotationes, y herencias, y dotes de monjas. De todo lo qual ninguna obligacion tienen al cumplimiento de lo que en este capitulo se trata y dispone: y ansi esta ya abrogado, & oluidado lo que en esto passaua; pero bien es saber lo para quien leyere este capitulo. De donde infiero, & declaro de mi parescer, que ninguna obligacion tienen los monesterios de monjas à tener en sus monesterios las hijas de los caualleros de ordē, como algunos quieren pretender que sean obligadas, y para ello alegā este capitulo & regla: porque, como dicho esta, quādo eran obligadas estaua la cosa de otra manera que agora esta, y agora no deuen nada à nadie. No obstante que ello es muy justo, & loable, pues ya en todas las religiones de monjas se acostūbra aluergar, recoger, & rescebir las dōzellas huerfanas de padre, o de madre, adonde estaran recogidas, y podran deprender en tales escuelas toda virtud, y bōdad, y aun algunas inclinarseà la vida religiosa, o experimentar lo que les conuenga.

Del rescebir dōzellas en los monesterios de mōjas.

CAPI-

CAPITVLO XIIII

Del freyle que biuiere en su tierra, o en alguna heredad de la orden.

OTro si: si algun freyle por mandado de su Maestre morare en su tierra, o en algun lugar que el dio à la orden, o la orden à el, biua alli segun la regla & estableścimientos de la orden, & sea obediente al Maestre en todas las cosas, & por todo.

GLOSA DEL CAPITVLO XIIII.

MVcho aprouechara y aun es bien necessario entender lo que se acaba de dezir en el capitulo XIII. proximo passado, para entender este capitulo: y por esso remito al lector que por aquel entienda lo de aqui. Y en lo que aqui toca de la obediencia, remitole tambien à lo suso dicho en el voto de la obediencia; del qual en el prologo se trató harto extensamente.

CAPITVLO XV.

Que todos los freyles guarden los bienes de su encomienda, y los acrecienten, y no hagan daño en ella: y si fueren incorregibles, lo que el Maestre deue hazer.

CAda vno de los freyles con toda fidelidad guarde todo lo que pertenesce à la casa de la orden que tiene en administracion, y en ninguna manera haga daño en ella, ni lo consienta hazer; antes todos entiendan en acrecẽtar la casa, quanto con honestidad lo pudieren hazer. E si algun freyle hiziere daño à la casa, sea emendado segun la prouidencia del Maestre, o del comendador, o del capitulo. E si fuere incorregible, no solamente

en aqueſto, mas en qualquier otro pecado, o vicio. El Maeſtre ordene del como viere que conuiene.

GLOSA DEL CAPITVLO XV.

ENeſte capitulo puede auer mas pecado de lo que la primera viſta de el mueſtra: porque no ſolamente puede auer pecado, pero aun grande obligacion à reſtitucion. Y quando ſe ordenó eſta regla, como queda declarado ſobre el capitulo XIII. antes deſte, no tenian ſino en encomienda, y adminiſtraciõ à voluntad del Maeſtre coſa ninguna, ni fortaleza, ni hazienda, porque era todo comun. Y mandóſe en aquel tiempo lo que eſte capitulo dize, que ninguno hizieſſe daño, ni le conſintieſſe hazer en caſa, ni coſa de orden. Y no menos les obliga agora, aunque tienen las encomiendas perpetuas de por vida, à guardar indemnes, ileſes, & ſin daño las tales encomiendas, ſo pena de pecado; el qual ſera mortal, o venial, ſegun fuere la perdida que à las tales caſas, o propiedades viniere, & ſegun la culpa que el tal comendador en ello tuuiere, y porque el daño que en eſto ouiere no ſe puede atalayar, ni ſaber deſde lexos: por eſto no puedo yo aqui taſſar, ni particularizar el pecado que en eſto puede auer: mas de aduertir, que qualquiera que tuuiere encomienda, o qualquiera otra propiedad de la orden perpetua, o de por vida, o tẽporal por ciertos años; agora ſean caſas, fortalezas, montes, deheſas, juros, diezmos, o qualquiera otro genero de hazienda, es obligado à lo cõſeruar ſin daño ninguno que el haga, ni conſienta hazer en ello: pues el no es ſeñor, ſino vſufructuario, & ſi algunos el tal daño hizieren, o conſintieren, ſi el lo ſabe, o es à ſu culpa, ſera obligado à lo reſtituyr, no ſolamente de los fructos que de orden para ello baſtaren; pero aun, ſi ellos no baſtaren, lo reſtituya de ſu patrimonio, ſi lo tuuiere. Y porque eſta materia de reſtitucion es peligroſa, & delicada, deuen aduertir mucho en eſto, & no eſten atenidos à ſatisfazer con la pena corporal, o pecuniaria que los

Nota. K

los visitadores,o juezes,o el Mastere les impusieren:porque *in foro conscientiæ* se queda la obligacion à restituyr. Y debaxo de lo suso dicho no solo entiendo que sean obligados à lo material de las casas,& hazienda; pero aun lo mismo entiendo en lo formal, llamo formal, los derechos,priuilegios,preheminencias, jurisditiones, immunidades,exempciones, fueros, costumbres buenas y justas,que en pro, & vtilidad de la tal encomienda, o hazienda sean, las quales *in foro conscientiæ* sera obligado à las defender, amparar, pleytear, y seguir por justicia, & segun su possibilidad,y segun sus letrados le aconsejaren que de derecho sea obligado à hazer, so pena de quedar obligado à soldar,reparar y rehazer todo el daño que à su culpa viuiere. Y la razõ de todo lo suso dicho es:porque la orden tiene derecho à todo lo que en ella ay,y quando se lo da en encomiẽda,o en administracion,le haze dispensador fiel,y assi lo jura el que lo recibe; y de mas de quebrantar el juramẽto el que haze daño,o consiente hazerlo,prejudica à tercero (que es la orden,& comunidad de la religion,)y es auido por dissipador della,& ansi queda obligado à las reglas que de restitucion ponen los Doctores. Por esso deue de aduertir cada vno que *sit fidelis seruus & prudens, quem constituit Dominus super familiam suam.*

CAPITVLO XVI.

Que los freyles se guarden de murmurar entre si, o contra su Maestre,o comendador;y la forma que deuen tener quando vieren que su freyle esta en alguna culpa.

NO se atreuan los freyles de murmurar entre si, o contra su Maestre, o contra su comendador. E si supiere alguna cosa del Maestre, o del comendador,o de su freyle,que se deua emendar, no murmuren dellos con otro freyle, o lego alguno;

no;ni digan mal del Maestre,ni del comendador, ni de su freyle:mas reprehendan aquel que creen ser en culpa secretamente por quantas maneras pudieren segun Dios, & trabajen por lo traer al camino derecho. E si fuere menester, tomé otros freyles consigo,para que les ayuden à ello.

GLOSA DEL CAPITVLO XVI.

ESte precepto no solamente es desta regla,sino tãbien es de la de Dios,y de su Euangelio, y doctrina de sant Pablo,y es de los preceptos morales;& obliga no solamente à los desta orden,sino à qualquiera Christiano, aunque podra ser mas graue al religioso, que al que no lo es,por el estado, y condicion de religion, y no dexara de ser vna circunstancia que agraua el pecado,si la murmuracion fuere cõtra el Maestre,o prelados, como aqui dize,porque entonces es el tal pecado derechamẽte contra dos preceptos de Dios,que es el quarto, y el octauo,y sera pecado mortal, o venial, segun fuere la murmuracion,y segun fuere la materia della, o el animo del que murmurare,y segun el mal exemplo y escandalo que dello nasciere; de lo qual no se puede aqui dar regla cierta.

En la correctiõ fraternal.

En lo segundo que este capitulo da la forma que se ha de tener en corregir al que veen caydo en algun pecado, y como se ha de reduzir al camino de la verdad: es muy bien ordenado, y muy conforme al Euangelio que trata de la correction fraternal; de la qual no ay necessidad tratar en este lugar, pues de otras lecturas, sermones, & doctrinas podra saberse bien, y extensamente. Este pecado de murmuracion suele razonablemente emprender y enraygarse en los claustros, assi de hombres, como de mugeres; tanto, que dize sant Bernardo, que la murmuracion tiene apolillada la religion: porque es las armas de los desconsolados, castigados, & inquietos religiosos, por esto es necessario al religioso y religiosa tenerse à las crines con el.

S. Bern.

CAPI-

CAPITVLO XVII.

Como los freyles no deuen vituperar vnos à otros, y como se deuen honrrar con todo amor.

NIngun freyle se atreua à denostar ni vituperar à su freyle, y todos los freyles se honrren los vnos à los otros con toda diligencia & beniuolencia. E puedan tener qualquier cosa necessaria à la venacion, segun la prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO XVII.

ESte capitulo contiene dos materias muy differentes: la primera de las quales es moral, como la del capitulo proximo passado; y por esso no ay que dezir en ella cosa singular, pues el pecado del vituperio contra otro es pecado comun à los religiosos, y à los no religiosos: sino que me remito à lo que Iesu Christo en su Euãgelio bien extensamente predicó, especialmente en el capitulo quinto de sant Matheo, adonde el vituperó los vituperios, y los vituperadores; y pone alli las palabras vituperiosas que entonces se vsauan, que era dezir, *Fatue*, o *Racha*: por las quales se entienden todas las que significan lo mismo, o otras semejantes. *Matt. 5.*

La segunda materia deste capitulo es muy differente, que es, dar licencia para que los freyles puedan vsar el exercicio de caçar. Y aunque parece este punto mas de curiosidad, que doctrina para se poner, o hablar del en regla: pero yo no le tengo por curioso sino por buena, y loable cosa que se hable en ello, para dos effectos; lo primero, para significar que à religiosos y caualleros es honesto & licito exercicio el de la caça: lo segundo, porque no da aqui licẽcia para caçar de la manera que agora se toma el negocio, y no ha faltado quien para el exceſſo que en ello hazia, alegó este capitulo de la regla, para autorizar su vicio. Aqui no dize, sino que tengan lo necessa- *De la caça.*

neceſſario, y no lo ſuperfluo; y por la licencia que aqui da, no aſſegura, ni puede ninguna regla, ni licencia aſſegurar que pueda ninguno con buena conciencia vſar de la caça, por el extremo que algunos caualleros lo vſan: pues es cierto, que en cauallos, perros, halcones, y otros aparejos gaſtan tanta ſuma de dineros, que no ſe puede hazer ſin notable perjuyzio, y oluido de los pobres y encomendados, à quien de rigor y obligacion de conciencia eſtan obligados de diſtribuyr. Y en contra deſto no licenció, ni pudo la regla para eſte extremo. Tieneſe por excuſado el que aſſi excede en caça, con dezir, que es ſu inclinacion aquella, y que en que ha de entender, ſi aquello no haze, & que ſino caça, que jugara, o ſeguira otro vicio peor. Conſidere cada vno ſi le pareſce que con Ieſu Chriſto le ſera eſta baſtante ſatisfacion, como ſi à ningun cauallero, ni hombre del mũdo le faltarian en ſu eſtado exercicios buenos, loables, y aun neceſſarios en que ſe ocupar, ſin dezir; que ſi de vn vicio eſcapan, ſaltaran por fuerça en otro mayor. No es ſuperfluo auer dicho eſto, pues es vicio eſte adaptado para los caualleros de orden, & no poco peligroſo para los comendadores.

CAPITVLO XVIII.

Como los freyles no deuen dar mala reſpueſta à ſu freyle, ni à otra perſona, aunque lo merezca; ni han de mentir.

A Ningun hõbre den aſpera ni mala reſpueſta, quier ſea ſu freyle, o qualquier otro hõbre, aũque lo merezca: mas à todos reſpõdan con humildad & manſedumbre: & apartenſe de mentir.

GLOSA DEL CAPITVLO XVIII.

ESte capitulo es moral, y no ay que declarar en el coſa ſingular.

CAPI-

CAPITVLO XIX.

Como han de auer paciencia, & como han de ser mesurados en hablar, & andar, & todos los gestos de de su cuerpo.

NIngun freyle jure sin licencia de su Maestre, o de su comẽdador, porque por auentura no se perjurẽ. Sean paciẽtes à todos los Christianos: y si algun Christiano les hiziere, o dixere mal, sufranlo cõ paciencia. E no pleyteen si no fuere con prouidencia, & consentimiento del Maestre, o del que tuuiere su lugar. Tengan templança en su andar, y en su hablar, y en todas sus obras, y en todos los gestos de sus cuerpos.

GLOSA DEL CAPITVLO XIX.

SOlamente ay dos cosas que notar en este capitulo, que es en lo del jurar sin licencia del Maestre. Y en lo del pleytear sin su consentimiento, y en estas porne mi parecer, pues todo lo de mas contenido en este texto es moral doctrina, & no pide particular declaracion.

Quanto al primero punto del jurar sin licencia del Maestre, no hallo yo que hazer lo contrario, sea pecado mortal: porque la materia no lo sufre, ni aun se puede guardar esto en el estado en que la orden agora esta, porque como este tan derramada, y estendida, no se puede ansi breue y facilmente en cada lugar, ni para cada caso ocurrente auer la licencia de su Maestre, ni de su prelado para jurar, ni aun los juezes permiten esperar à que se cumpla con este capitulo. Por esto ternia yo por mejor, que en capitulo general, se diesse licencia general para poder jurar quando los de la orden fuessen requeridos, o compelidos y mandados por la justicia real, o eclesiastica para causas justas o necessarias, (y en fin para todas causas judiciales) pues es ansi, que el jurar de suyo es acto

Del jurar sin licencia.

es acto bueno y de religion, y no es pecado quando se haze con las condiciones y circunstancias que el buen juramento deue tener, que son las que pone el propheta Hieremias, diziendo: *Iurabis, viuit Dominus in veritate, in iudicio, & iustitia.* que quiere dezir, que el juramento sea verdadero, y en cosa justa, & con discrecion y prudencia. Y tambien el Leuitico 9. *Reddes Domino iuramenta tua.* Y en el capitulo, *Si peccatum.* 22. q. 1. Declara aquel decreto como el jurar no es pecado quando se haze en lugar, tiempo, y materia necessaria. Como leemos que Dios, y los Angeles, y los Apostoles juraron en lugares & tiempos necessarios. Antes que la orden se estendiesse & derramasse, como biuian juntos en comun, podian tener à la mano el Maestre, o al comendador para hazerlo con su licencia: pero agora no. Ni es muy peremptoria la razon, o causa que aqui la regla da, del no jurar sin licencia, quando dize: que no juren sin licencia, porque por ventura no se perjuren, como sino pudiessen tambien teniendo licencia perjurarse, como jurando sin ella. Esto baste quanto al primer punto.

Hier.4

Leuit.9.

22.q.1. c.Si peccatum.

Del pleytear con licencia.

Quanto al segundo, del no pleytear sin consentimiento del Maestre o del comendador, digo lo mismo que en el primero punto: porque todas estas reglas y cõstituciones se ordenaron conforme al estado que entonces tenia la orden de ser todo comunidad, y como biuian juntos, podian pedir licencia, ansi para jurar, como para pleytear, y para todo estaua presente el comendador, o Maestre: pero ya en la traça que de presente esta la orden, sin pecado podra cada vno pleytear (*actiuè*, o *passiuè*) sin la tal licencia: & assi esta abrogado por costumbre cõtraria este capitulo, & yo no ternia escrupulo ninguno en el. Bien me pareceria à mi, que con los que biuen, & andan en la corte se cõseruasse y guardasse este capitulo, en lo que toca al jurar con licencia, por no le quebrar del todo en los casos que se puede guardar (como es en los tales de la corte) pues tiené à la mano el Maestre, o su cõsejo: pero para cõ la conciencia no lo tẽgo por obligaciõ.

CAPI-

CAPITVLO XX.

De los tres votos.

SEan obedientes à su Maestre en todas y por todas las cosas. Los que ouieren mugeres guarden castidad conjugal: y los que no las tuuieren, biuan castamente. Ningun propio tengan, ni retengan cosa alguna, saluo lo que por el Maestre, o por el comendador les fuere concedido.

GLOSA DEL CAPITVLO XX.

NO ay necessidad de reiterar aquello que tan extensamente queda declarado sobre el prologo desta regla, adonde se habló de los tres votos de nuestra orden, à lo qual remito al lector.

Aqui se suele anotar en las margenes de las reglas, como esta dispensado por el Papa Innocencio VIII. que el Maestre, comendadores, & freyles legos, o caualleros puedan hazer testamento de todos sus bienes; y assi lo alegue en la glosa del proemio, hablando del voto de la pobreza. Antes desta dispensacion no podian testar, sino que los heredaua el Maestre. Y notad que duró el no poder testar mas de trezientos años despues de la confirmacion: porque Innocencio VIII. començó à ser Papa el año de M. CCCC. LXXXIIII. y el es el que dispensó, y creo que para la conciencia de los comendadores conuinó assi. Y por la mesma razon, tengo por mas seguro, (conforme al estado presente de la orden) que se aya assi mismo dispensado con los freyles clerigos que tienen renta, & biuen fuera de los conuentos, para que puedan testar, dexando la quinta parte de los bienes al conuento adonde dio la obediencia & hizo profession; y esto con que de el inuentario de sus bienes cada año à su prelado, XXX. dias antes, o XXX. despues de Natiuidad: porque sino le da, no puede testar, ni vale su testamento.

Del testar de los clerigos.

mento. Y esto es assi desde el Papa Clemente VII. que en esto dispensó modernamente, que fue el immediate precedente summo Pontifice al que agora lo es (que es Paulo III.) y el Clemente començó à lo ser el año de M. y D. XXIII. y esto se escriue año de M. y D. XLVII. en el XIII. año del pontificado del Paulo III.

CAPITVLO XXI.

Como la institucion del comendadar ha de ser hecha por el Maestre.

EL comendador sea instituydo por el Maestre, el qual prouea de las cosas necessarias à los otros freyles; assi de los que estan en los conuentos, como de los que estan en sus casas con sus mugeres & familia, segun la facultad de la casa donde fuere comendador.

GLOSA DEL CAPITVLO XXI.

ESte nombre de comendador es aqui equiuoco, o confuso en esta regla, & sino se sabe distinguir: no se entenderan algunos capitulos della: especialmente este capitulo que habla de la institucion y election del comendador. Y para declaracio del, es de saber, que aqui se habla segun el estado primero de la primitiua orden, quando (segun dixe en el capitulo XIII.) estaua toda la orden en comun, assi personas como haziendas, y el que recebia el habito ponia en comun su hazienda, y al que moria heredaua la orden, y la casa; y assi auia casa, o casas comunes para esto, y en aquellas casas se proueya de lo necessario à los freyles & caualleros que en ellas estauan, & tambien segun la prouidencia del Maestre & facultad que la casa tenia de hazienda, ansi proueyan à los que en ella morauan, & à los que biuian en sus casas con sus muger & hijos, & à los que tenian dado en encomienda algun lugar, o castillo, o casa. &c. Y en estas casas

de

de comunidad de dõde ſe proueya, los de la orden auian comendadores que eran ſuperiores (deſpues del Maeſtre, y en ſu nombre) ſobre todos los de aquella caſa, ó prouincia, los quales eran en la tal caſa & prouincia, como agora és vn ſuprior, o vn vicario prouincial de vna prouincia, en lugar del General de los frayles Frãciſcos, o Dominicos; & como aca le llamã prouincial, llamauan alla comendador, y eſte tal comendador era el ſuperior en lo temporal y en todo, en nombre del Maeſtre. Y eſte tal dize eſte capitulo la forma de elegirle. diziendo; que el tal comendador fueſſe el que el Maeſtre nombraſſe, & quando el Maeſtre andaria ocupado en lo general de ſu orden, & maeſtrazgo, o en guerras, que el tal comendador proueyeſſe à los otros freyles ſegun la facultad de la caſa, &c. Y porque aquella comunidad ceſſó y ſe alteró todo, & ſe mudó muy de otra forma, haziendo diuiſion de meſa maeſtral & renta para el Maeſtre por ſi, y haziendo las encomiendas propias por ſi, no ſe puede guardar aquella primera traça que eſtaua dada para lo comun: porque nó quadra en tiempo deſta propiedad. Y en memoria de aquellos que eran comẽdadores, quedaron nombrados los que agora ſe llaman comendadores mayores; los quales, aunque no tienen ya poder de diſtribuyr ni de proueer à los otros comẽdadores de coſa alguna, les quedó el apellido, & otras preheminencias de lugares, aſſiẽtos, votos en capitulos generales, &c. Y para los tales quedaron ſus encomiendas particulares atituladas, encomiendas mayores: no porque ſean las mayores (que otras ſon mas que ellas el renta) ſino por el titulo y apellido, para que quien poſſeyere aquella ſea mayor en ſu prouincia en quanto à las preheminencias ſuſo dichas. Y porque la orden ſe extendio y amplió tanto, vuo tantos comendadores en aquel tiempo, y aſſi en cada reyno quedó vn comẽdador mayor en Caſtilla, en Leon, en Aragon, en Portugal (aunque el de Portugal ſe alçó à hazerſe Maeſtre, como vemos) y los de mas que ſon comendadores fuera de aquellos, ſe llaman comen-

De dõde vinó llamarſe comendadores mayores los que agora ay

dadores, y no mayores. Digo pues, que en este capitulo quando habla de la institucion del comendador, se entienda, que habla de aquellos de entonces, y à ellos incumbia lo que este capitulo dize, de proueer à los otros segun la facultad de la casa donde era comendador: agora cessa aquello. Y aunque esto que he escrito no es necessario para cosa que toque à la conciencia: pero en fin seruira de declarar la regla, para que no parezca algarauia à quien el texto leyere.

De las medias natas.

En la margen de las reglas esta notado, para aduertir à todos los comendadores, que el que fuere proueydo de encomienda no ha de tocar à la media nata, que es la mitad de los frutos y rentas de los dos primeros años de la tal encomienda, despues que vacó, so pena que *ipso facto* incurre en sentencia de excomunion; de la qual no puede ser absuelto, sino por el Papa: esto por bula del Papa Sixto IIII. Yo añado à la anotacion, que sepa cada tal comẽdador, que cõ ninguna bula puede ser absuelto del pecado de la tal media nata: porque se trata de interesse ageno, & queda siẽpre en perjuyzio de tercero, conuiene à saber, o del comendador q̃ de nueuo entra en tal encomienda, à quien de nueuo se carga el reparo de las casas de la orden, y las tales casas tienen derecho à las tales medias natas; y ansi quien toca en ellas, toma lo ageno y lo que no es suyo, & por consiguiente queda obligado à restitucion, y mientra no restituye, no sale del pecado ni de la excomunion.

CAPITVLO XXII.

Del comer de las carnes.

LOs tres dias de la semana, es à saber, Domingo, & Martes, & Iueues, puedã comer de dos carnes al yantar y à la cena, quando el Maestre, o comendador vieren que conuiene.

GLOSA

GLOSA DEL CAPITVLO XXII.

PVes la dispensacion del Innocencio VIII. hizo yguales cõ los otros Christianos à los desta orden, quanto al comer de las carnes, no aura que notar cosa que à la conciencia toque.

CAPITVLO XXIII.

Del silencio y lecion à la mesa.

TEngan silencio à la mesa, & no hablen sino fuere por menester della, o por otra cosa de grande necessidad. E donde ouiere conuento, cada dia oygan lecion.

GLOSA DEL CAPITVLO XXIII.

LA misma dispensacion ay en este capitulo, que en el passado, y aunque no la vuiera, no auia escrupulo de pecado en ello.

CAPITVLO XXIIII.

De las vestiduras.

VIstan vestiduras tan solamente blancas, & prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio, y todo aquesto guarden segun la prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO XXIIII.

ESte capitulo es de buena y loable religion, porque en la verdad, justo es, que los que professan orden, y religion, parezcan en alguna manera religiosos en el habito exterior, y parezcan en algo differentes de los puramente seglares: pero no quiero sentenciar à pecado mortal traer los vestidos que quisieren, aunque sean precio-

ſos, pues no es de los preceptos ſubſtanciales à la religion, ni ay veſtidura determinada deſta religion, y eſte capitulo ſolo habla de la color del paño: y aunque el habito no haze al monje; pero bien parece al monje. Y para quitar eſcrupulo fue bien traer la diſpenſacion que en ello ay del Papa Innocencio VIII. para que el Maeſtre pueda diſpenſar, en que trayan veſtiduras precioſas: pero no fue menos bien ordenado, mandar por eſtablecimiento, que ſe ſaque la tal licencia del Maeſtre para las traer. La falta de la qual licẽcia, aunque no obligue àpecado mortal: pero deuriaſe caſtigar, como el eſtablecimiento lo diſpone.

Deltraer la cruz en los veſtidos.

La materia de eſte capitulo (por hablar de veſtiduras) pide, y combida, à que tratemos del traer de la cruz, y ſeñal, o habito en las tales ropas, ſi ſera pecado mortal dexarla de traer, o no? Y por el exceſſo que en eſto ha auido, y lo que en ello ſe ha hablado, y tratado, en confeſſiones (y aun en publicos ſermones, donde delante ſu Alteza yo lo he predicado:) & deſpues en conuerſaciones familiares diſputado, antes que diga lo que en eſte caſo cõuiene determinarſe, quiero preſuponer (o por mejor dezir) quiero preguntar à los caualleros de la orden, que me digan, ſi quieren admitir, o conceder, que eſto que profeſſan; y juran, es orden, y religion, o no? Si no la tienen por orden, ni religion, ſino por behetria, o inuẽcion; porque la juran con tanta ſolennidad? Si la tienen por orden; porque no creeran que en las coſas ſubſtanciales, y en los preceptos della quedã ligados, enlaçados, y ſubjectos, como los de las otras religiones? Pienſan que ſolos los que traen cugulla, o capilla, o eſcapulario, pecan contra ſu religion & regla? Pues miren que, como dize el refran, el habito no haze al monje; ni la color, ni la hechura del paño no muda, ni altera la obligacion; que tan raſamente ſe condenara el cauallero de Santiago, yendo contra ſu regla, como el frayle de ſant Franciſco, o Cartuxa contra la ſuya: & porque me he viſto en trabajo de perſuadir la obligaciõ que tienẽ los caualleros à traer la

cruz

cruz & insignia de su religion, & no lo quieren creer, (y reciben mas pesadumbre de traer vna espada de grana, o de seda, pegada à sus ropas, que de traer vna de azero, que pesa seys libras, pegada à sus riñones, que les rompa los vestidos y derriengue los huessos) por esto quiero poner aqui en suma lo que los Doctores, ansi Theologos, como Iuristas determinan en esta materia en general, quando inquirē & deciden de todas las religiones Christianas, cerca del traer, o andar sin el habito de su religion. En lo qual lo que yo hallo escrito, es, que el Papa Bonifacio octauo determinó en el cap. *Vt periculosa.* en el titulo, *ne clerici, vel monachi.* libro sexto, que todo religioso (tacita, o expressamente professo) que temerariamente dexare el habito de su religion, incurra en sentencia de excomunion *latæ sententiæ ipso facto.* Sobre lo qual todos los Doctores Theologos & Iuristas, que de aquel capitulo tratan, andan distinguiendo & dudando, qual dexar de habito es pecado mortal, & qual no; y en fin todos tienen por achacosa y escrupulosa la materia, y vnos hablan mas estrechamente que otros: pero en fin todos hazen hincapie en ella, y por esto aduierto al cauallero, y al religioso, que no ha de hazer tanto caso en este articulo de los estatutos y establecimientos de la orden, como de los estatuios de Dios, y del alma, y de la conciencia. Digo pues, que para distinguir quando es pecado dexar de traer el habito, o quando no lo es; me parece que la sentencia de los Doctores se suma en las tres proposiciones siguientes.

c. vt periculosa. ne cleric. vel monach.

La primera proposicion sea, que quandoquiera que vn religioso de qualquiera religion que sea, dexa, o encubre la insignia publica, o habito publico de su religion, y esto lo haze en publico por tiempo notable, (conuiene saber, por hora, o horas, o medio, o vn dia, o dias,) peca mortalmente, si por el tal espacio de tiempo pretende voluntariamente dexarlo, o encubrirlo, scientemente y de voluntad. Si quiera lo haga por passatiempo, o por descuydo, o por antojo, aunque no pretenda mal fin, ni

Primera proposicion.

S. Anto. de Flor en la 3. p. Theolog. Silue. in Sum. c. vidua. 20. q. 1. & c. sanctimonialis. 33. d.

pecado ninguno. Esta proposicion tiene el santo Arçobispo de Florencia en la 3. part. tit. 16. cap. 6. Y el Siluestrino en la Suma *in ver. excommunicatio. 9.* adonde alega muchos Doctores, solo vn caso ponen en que se podria dexar el habito por algun poco espacio de tiempo, o encubrirlo en publico, o disfraçarlo, que es, quando el tal religioso teme que le andan achecando, o aguardando para injustamente prenderle, o hazerle alguna lision, o afrenta y que en el habito solamente le conoceran: en tal caso sera licito (*ad horam*, como dizé los Doctores) ocultarlo. Y la razon desta proposicion es, porque en el Concilio Agateñ. y en el Concilio Toledano fue mandado expressamente, que ninguno pueda andar en publico sin el habito distinctiuo de su religion. Llamase habito distinctiuo, aquel habito, o señal que aquella religion tiene por proprio habito, & con el que se le enuisten, & por el qual se distingue & differencia de todas las otras religiones & gentes.

Segũda proposicion.

La segunda proposicion sea, que quando algun religioso (tacita, o expressamente professo) dexa el habito de su religion temerariamente, incurre en la sentencia de excomunion *ipso facto*, que puso el dicho capitulo, *Vt periculosa*, que arriba alegue. Y llaman los doctores temerariamente dexarlo, quando le dexa y echa de si, o por no lo querer traer, o por estar arrepentido de lo auer tomado, o por menospreciarle, o por andar sin el suelto, & libre, o porque no quiere ser auido, o tenido por de tal orden; y en fin, si de su autoridad le dexa por notable tiempo. Y aun Pedro de Palude en el 4. de las Sentencias dize: que el que dexa su habito no solo para nunca le traer, sino para hazer algun pecado mortal (y por le mejor hazer porque no lo conozcan le dexa) incurre en la dicha excomunion. Miren pues los caualleros quan rigurosamente se trata este negocio. De donde infiero, que quando alguno es professo tacito, passado el año que le tiene, si despues dexa el habito, queda en contino pecado mortal, y aun excomunion, y en estado de damnacion;

P. de Palude.

nacion, porque queda apostata. Esta proposicion ponen los suso dichos doctores.

La tercera proposicion sea, que el que dexa el habito por algun breue tiempo por fines no malos, ni ilicitos, sino indiferentes y honestos, como es, o por se vestir, o prouar algun vestido, o por algun regozijo publico de cañas, justas, torneos, farsas, o por alguna ocasion, o exercicio que dura poco tiempo & no dias continuos, & para otras cosas semejantes, no pecara mortalmente, ni incurrira en la dicha excomunion. Y esta proposicion sea particular à los caualleros de orden, por lo que les cabe de ser seglares y casados, y por tener costumbre & aun estado de entender en los suso dichos exercicios, que à los de otras religiones (no militares, sino monachales & à los clerigos de nuestra ordé) no se les permite, porque no les son licitos los tales exercicios, alomenos los de las armas; & los que à ellos se les permitē, (que son caça & pesca) no la deuen, ni pueden hazer sin su habito: pero los caualleros no hilan tan delgado, pues que es de creer que los fundadores de la orden hizieran (& por ventura hizieron) sin habito los suso dichos exercicios. En lo ordinario queremos y pretendemos ponerles regla y escrupulo mas que en lo accidental & cōtingente. Tercera proposicion.

Estas tres proposiciones basten, por las quales se condenan claramente los caualleros, y freyles, que à su voluntad, antojo (y aun no sin menosprecio) dexan por las calles continuamente el habito, à los quales yo no absolueria ni admitiria à confession sacramental sin el habito; y entiendo por habito de nuestra religion, la cruz con que se da y se enuiste el habito: entiendo ansi mismo, que la ayan de traer, no solamente en la capa, sino en el sayo, o en la ropa que no se suelen desnudar; porque la capa es habito que se desnuda y dexa por casa, & para otras muchas cosas tambien se dexa, como es para seruir à su Principe, o Rey (si es de su camara, o su paje) y en tal caso, dexando la capa, queda en publico sin habito; lo qual le es tan prohibido, que quien fuere curioso y quiQual se llama habito en nuestra orden.

siere por su satisfacion verlo, lea el suso dicho concilio
Concilio Toledano en el capitulo *Vidua. 20. quæst. 1.* Y vera como
Toleta num. dize alli, que aun en la cama durmiendo no deue dexarse el habito de la religion. Y en confirmacion de lo dicho, lean & miren como por dos, o tres vezes se ha mandado en los capitulos generales desta orden, que todos traygan cruz en sayo & capa. Y pues la orden ya tiene declarado aquello, yo tengo aquello por propio habito, ni mas, ni menos como si tuuiesse declarado que el habito fuesse vn escapulario, o vna capilla, &c. Porque, como dicho tengo, lo que à vn frayle le obliga la cugulla, o escapulario, al cauallero y freyle le obliga la cruz: y no ay cauallero de orden, que si viesse à vn frayle, o monja, o clerigo sin su habito, no le vituperasse y sentenciasse à pecado: pues no se yo pordonde halla para si otra ley? Y para confusion suya, miren lo que dize su Magestad en aquel establecimiento que sobre esto hizo, el qual comiença ansi: *Tan honrroso es el habito de Santiago, que qualquiera cauallero, por grande que fuesse, se deuria honrrar en traerlo*, &c. Lo qual es harta confusion contra quien por grandeza lo dexa de traer; pues quando lo piden es para grandeza, & despues de recebido despreciansse del. Y lo peor, es la razon que muchos dan, diziendo; que le menosprecian, porque se da à muchos de baxa suerte. O dicho prophano & de poca fe & religion! considere el que tal dize, si ay en la orden de sant Francisco & santo Domingo hartos hijos de caualleros & señores principales, los quales no se desprecian cierto de traer el habito de su orden: porque en el aya otros hijos de gente pobre & de oficios mechanicos. Quanto que el cauallero que esto dize, no se yo porque trae espada, ni seda, ni oro, trayendolo los oficiales & gente vulgar? Es imposible que todos sean yguales: porque ansi como en el cuerpo natural de vn hombre ay cabeça, braços, & pies, &c. ansi lo ay en todos los cuerpos mysticos que ay altos, & medianos, & menores, y en el cielo ay cabeça & pies, y en la Yglesia Catholica lo ay, y en la orden del

Tuson

Tuſon ninguno es tan alto como el Rey, pero por eſſo no lo dexa de traer el Rey. Dexadas pues eſtas conſideraciones, con las autoridades que de ſant Pablo & otros ſantos ſe podrian traer para eſte negocio, concluyo con eſte articulo, & digo; que conforme à lo dicho, no tengo por bueno lo que de pocos tiempos aca ſe ha vſado del ſatisfazerſe los caualleros con traer vnas cruzetillas, o brinquiños de oro por habito: porque aquello no es habito. Yaũque el capitulo general los permitio traer ſobre las ropas; pero no da licencia que por las tales cruzes ſe dexen de traer las dos cruzes en las dos ropas de encima, & ni en camino, ni en ninguna otra parte publica (fuera de las dichas en la tercera propoſicion) ſe permite andar ſin ellas cõ ſolas cruzes de oro & de eſmaltes. Y pues tan mal ſe vſa dellas, por mejor ternia prohibirlas y quitarlas del todo, aunque no fueſſe ſino por quitar pecados ygnominioſos que cõ ellas ſe han hecho, de las empeñar por baraxas de naypes, por frutas, y aun dexarlas por prendas de otras coſas torpes y deshoneſtas (& de que Dios ſe offende) por lo qual es malo ya permitir las traer.

Deltraer habitos o cruzes de oro.

No es ageno deſte lugar, pues hablamos de los veſtidos & ropas, ſaber ſi ay obligacion à traer los mantos blancos de capitulo los caualleros conſigo? A lo qual digo, que no ay obligacion de pecado mortal en ello: pero tengo por mal hecho andar ſin ellos, pues para los oficios de los dias de Santiago, & para recebir los Sacramentos los han meneſter, en lo qual ay precepto y eſtablecimiento, que aunque no obligue à pecado mortal, obliga à virtud y honrra, y en fin han de morir en ellos.

Deltraer los mãtos blãcos.

CAPITVLO XXV.

De como la intencion de todos los freyles deue ſer vna para defenſion de los Chriſtianos, & pelear contra los Moros.

LA intecion eſpecial de todos los freyles ha de ſer eſta ſola, conuiene à ſaber, para defender

con todas sus fuerças la Yglesia de Dios, y poner sus animas por el ensalçamiento del nombre de Christo, y cõtradezir cõtinuamente à la crueldad de los Moros: cõ tal que no lo hagan por causa de derramar sangre humana, ni por loor mundano, ni por codicia, o rapiña, o crueldad; ni roben su tierra con esta intencion: mas todo lo que contra ellos hizieren, lo hagan por ensalçamiento del nombre de Christo, y por defender à los Christianos de sus manos, o porque los puedan atraer al conoscimiento de la fe Christiana.

GLOSA DEL CAPITVLO XXV.

EN este capitulo parece *à prima fronte* que no ay cosa que sea digna de notarse para la cõciencia, por parecer que todo el es de doctrina moral y comun à los freyles & à todos los Christianos: pero aunque assi sea, bien es de aduertir dos cosas que aun no son muy vsuales ni ordinarias; pero podria ser que alguna dellas fuesse para la conciencia importante y aun dañosa. Dos cosas pues auisa y exorta este capitulo; la vna, la intencion que los freyles han de tener en su estado & religion; la otra es, la que en la guerra han de lleuar. La primera es, que la intencion de todos sea la defensa de la fe de Iesu Christo; en lo qual no quiero yo obligar, à que vn cauallero este siempre con esta intẽcion: pero alomenos pareceme que los caualleros deuẽ tener por presupuesto, que siendo necessario para guerra cõtra infieles, su professiion les obliga à yr à ella, no solo siẽdo forçados y llamados, pero aun de suyo se han de comedir & mouer à ello, y entre ellos muy mas principalmẽte los que son comendadores & tienẽ hazienda para este effecto; especialmente si viessen peligrar la Christiandad, o padecer molestia de los infieles, mayormente si fuesse en sus reynos. E no creo yo que vn comendador tenga obligacion à yr à buscar los infieles para hazerles guerra, pero offreciendose (como

Deleitar el comẽdador apareiado para guerra.

tengo

tengo dicho) terniale yo por obligado à gastar su hazienda en el tal exercicio: porque assi como vn Obispo pecaria si el de suyo no entendiesse en su officio, por el qual lleua su renta, ni la gastasse en aquello, para que ella se dedicó & aplicó; assi el comendador pecaria en no emplear su haziẽda, vrgiẽdo la necessidad, para la tal guerra contra infieles, y en defensa de la fe Catholica. Y para que en el tal tiempo no se les haga aspero desapropiarse & gastarla, conortense con que en sana paz le hazen señor della en vida y en muerte; lo qual no es de ninguna otra renta eccleſiastica, con ser (como en la verdad lo es) de toda ella vna mesma razon, pues todo es beneficios eccleſiasticos, & diezmo, & primicias, &c.

De las condiciones de guerra.

La segunda cosa que auisa este capitulo, es de la intencion que los que andan en la guerra han de tener: todo lo qual es santo & bueno, & conforme al amor de Dios y odio de la infidelidad (& no del proximo) & pintanse aqui las condiciones que en la guerra han de tener, no solamente los caualleros, sino qualquiera otro Christiano: porque la guerra con odio & con intencion de derramar sangre, o de robar, no se puede llamar guerra, sino crueldad, inhumanidad, y rapina, o robo. Pero la guerra justa requiere justa intencion, como dize sant Augustin, hablando contra los Manicheos; y esta alegada su autoridad en el decreto en la 23. q. 1. c. *Quid culpatur*. adõde dize: *Nocendi cupiditas, vlciscẽdi crudelitas, impacatus atque implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & siquæ similia, hæc sunt, quæ in bellis iure culpantur*. En las quales palabras confirma sant Augustin toda la doctrina deste capitulo.

23. q. 1. c. Quia culpatur

CAPITVLO XXVI.

Que los freyles den para captiuos lo que ganaren en tierra de Moros.

MAndamos por estrecho mandamiento, que todo aquello que los freyles con ayuda de Dios

Dios ganaren de los Moros por sus personas, lo den con gran charidad para sacar captiuos del poder de los Moros.

GLOSA DEL CAPITVLO XXVI.

QVien bien guardare el consejo & doctrina que se dio en el capitulo passado, facilmente guardara lo establecido en este: porque si vno fuere à la guerra con la intencion que alli se dixo, y no con intencion de robar, aquel tal de buena gana dara lo que ansi ganare de Moros para redempcion de cautiuos. Pero no ay para que nos fatigar en glosa para este capitulo, pues biuen ya los caualleros tan descuydados de tratar en este exercicio de ganar Moros, ni hazienda de Moros, sino de ganarle à su proximo à los naypes lo que tiene, & no para redempcion de cautiuos, sino para dexar à su proximo cautiuo & pobre; & por esto passemos adelãte. Empero toda via quiero dezir alguna cosa en el articulo que aqui se toca de redimir cautiuos de poder de Moros; en lo qual el Maestre, o los que tienen sus vezes no estan sin gran obligacion & gran cargo, en cuydar como en este articulo se haga lo que se puede y deue hazer en obra tan pia, y aun tan necessaria, como esta: porque, segun parece, en nuestra orden ay algunas rentas dedicadas & aplicadas para este effecto de redimir cautiuos: las quales andan juntas con las de los hospitales de Toledo, Cuenca, y Talauera; y si en esto ay descuydo, sera gran cargo de los superiores: pues no ay duda ser sin comparacion tanto mejor el gasto que en esto se hiziere, que no lo es el de la sanidad corporal que en los hospitales se pretende (quanto es mas alta & mas afinada obra de misericordia la espiritual, que no la corporal) & con tal presupuesto no solamente las tales rentas aplicadas para este efecto, es cargo de cõciencia no las emplear con breuedad, pero aun si buenamente se pudiessen aplicar otras, o de los mismos hospitales (pues à gloria de Dios estan tan crecidas & acre-

Los hospitales ayudan para este rescate.

A los caualleros de orde se ayude à su rescate, tit. 19. c. 6. estable-

& acrecentadas,) o de qualquiera otra via, seria gran obra de religion: porque pues la orden no anda empleada en acrecentamiento de la fe, entienda si quiera en defender & sacar aquellos miseros y desuenturados Christianos, que por sus pecados, o por los nuestros estan en tan gran peligro de sus animas y de su saluacion. Y por tan buena (y aun mejor obra) tengo defenderlos y sacarlos dedonde estan, que ampararlos y defenderlos si aca estuuieran y vinieran Moros contra ellos, pues todo es defensa de fe, en la qual vacillan & corren riesgo adonde estan: de los quales el Propheta dize: *Quomodo cantabunt canticum Domini in terra aliena?* Y donde ellos estan no solamente no se canta la fe de Iesu Christo, pero antes se blasfema & vitupera. Esto he dicho por el descuydo que puede auer en la redempcion dellos, el qual descuydo puede traer pecado mortal, como dicho tengo. *Psalm. 136.*

CAPITVLO XXVII.

Del comulgar de los freyles.

TOdos los freyles que estuuieren en conuento, o moraren en la frontera, resciban el sacraméto de la Eucharistia cada Domingo si quisieren, & no se ouieren de abstener por alguna causa, o razon.

GLOSA DEL CAPITVLO XXVII.

ESte capitulo hablaua con solos los caualleros, porque dize; si moraren en los conuentos, o fronteras, lo qual à solos ellos cõuenia. Item porque los clerigos auian de dezir missa, y no era menester hablar con ellos para el recebir del santo sacramento; y à los caualleros no les obligaua à pecado mortal, pues lo dexaua en su libertad, diziendo; si quisieren. Agora en el tiempo presente no obliga à los presentes, pues ya esta reduzido à que lo reciban

Comunion en las tres Pascuas.

reciban tres vezes en el año, conuiene à saber, la Pascua de Resurrection, la Natiuidad, y la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora en Agosto, y esto es assi por dispensacion del Papa Clemente v 1. en lo qual no hallo yo por donde los obligar à pecado mortal, dexandolo de hazer, ni veo que las palabras del precepto sentencien à ello; saluo si por menosprecio del precepto no se dexasse de hazer. Y lo mismo entiendo y siento en lo de la confession, que solo obliga à las tres vezes, so pena de pena tẽporal (y lo mismo tãbien siento en lo de la comunion de los freyles que en los cõuentos residen, y no son presbyteros, y en las monjas las vezes que sus reformaciones les señalan que recibã el santo sacramento ciertas fiestas y Domingos del año) todo lo qual no les obliga à mas pena de la que sus prelados, o preladas les quieran imponer; pues no nos consta que se aya pretendido abligar en nada dello à pecado mortal, como nos consta de la vnica vez en que la Yglesia nos lo manda, que es su intencion obligar à ella, so pena de pecado, &c.

Del comulgar los freyles no clerigos & las monjas.

La comunion no la puede dar à nadie sin licencia del cura del que la recibe à Pascua de resurreció, so pena de excomunió, sino tiene privilegio para ello *Silue. & Nauar.*

Del pedir licẽcia à los priores para cõfessar.

Hallo de costumbre antiquissima vsada que los caualleros de nuestra orden, piden licencia à los prelados y priores de los cõuentos de Veles, y sant Marcos de Leon (cada qual al de su prouincia) para se confessar, y esta costumbre no se fundó, ni tuuo principio sin gran razon y fundamento: porque leemos en la fundacion de la orden, y en la bula de la confirmacion del Alexandro 1 1 1. que el Papa ordenó alli la obediencia en lo espiritual que se ha de tener al prior; y mãda que los clerigos que residieren en las villas de la orden, administren los sacramentos à los caualleros, y que hagan lo que el prior les mandare, aunque biuan fuera del conuento, y otras cosas que alli estan mas extensamẽte. Leemos tambien en vna historia muy antigua q̃ anda escripta de mano y ha venido sucediẽdo de tiempo en tiempo, y trasladandose de edad en edad (y assi esta muy recebida en la orden, aprouada, creyda, y tenida por verdadera) la qual cuenta que los primeros Maestre y freyles que vuo en

De donde vino tener los caualleros à los priores por prelados.

nuestra

nuestra orden, con consejo de los prelados destos reynos, tomaron por padre espiritual y prelado al prior de Loyo (que era monesterio de canonigos reglares de sant Augustin) y que de alli adelante quedó el tal prior por prelado de la orden, y los canonigos por curas de los caualleros: por lo qual la misma bula de la fundacion y confirmacion (à quien se deue dar credito mas que à la dicha historia) manda que se den las decimas à los tales priores y conuento, y ansi se ha vsado. Todo esto he tocado para justificar la dicha costumbre, de les demandar licencia para las confessiones: porque en la verdad por regla, priuilegios, y costumbre, ellos son los prelados de los caualleros de su prouincia, assi como lo es vn Obispo en su dioceſi y obispado. Y conforme à esto digo, que si vn cauallero no tiene bula, o priuilegio que le priuilegie y exempte desto, y le de facultad para poder elegir confessor, no podra en ninguna manera cõfessar sin la tal licencia, ni elegir cõfessor, ni recebir sacramẽto ninguno, (alomenos destos tales sacramentos) sin licẽcia del prior de su prouincia, o de los que tuuiessen las vezes de los priores, las quales nunca los priores han querido dar à nadie, aunque sean los capellanes del Maestre que en la corte residen, por no perder su preheminencia y jurisdiction. Y no me parece mal el no quererlas conceder: pero por otra parte es gran inconueniente, porque los conuentos estan situados en partes tan remotas y tan fuera de concurso del reyno, que dificultosamẽte podran auer los caualleros las tales licencias, biuiendo tan esparcidos y sembrados por todos los reynos de España: lo qual desde la corte se podria proueer, si los priores diessen sus vezes à los dichos capellanes. Viniendo pues à la obligacion que ay en pedir las tales licencias, digo; que teniendo bulas que lo concedan, no dudo sino que podran con ellas confessarse con quien quisieren (cõforme à la clausula de la bula, la qual remito que se vea bien) porque tambien exemptan & priuilegian y dan la mesma libertad à los otros Christianos, que no podrian tampoco de derecho

Del cauallero que no tiene bulas.

De los que tiẽ bulas

derecho comun confeſſarſe ſino con ſus Obiſpos, o curas, o con los que ellos dieſſen licencia, y con las tales bulas pueden elegir qualquiera otro ydoneo, &c. Pero porque, o las bulas à las vezes ſe derogan, o ſe ſuſpenden, o por vétura no las gana, o toma algun cauallero, (y eſtando ellas ſuſpenſas, o derogadas, o no teniendolas) no podria el tal cauallero confeſſarſe: por eſſo tengo pór obligatorio y muy neceſſario tener las tales licencias de los priores, y aunque aya bulas, no impide ni contradize lo vno à lo otro; bien concedo, que (quanto à la conciencia) eſta ſeguro vno que tuuiere las bulas, pero no eſta fuera del peligro dicho de la ſuſpenſion, o derogacion, o por ventura del no tomarlas. Y por eſto tengo por bien ordenado; que los viſitadores caſtiguen à quien dexare de pedir la tal licencia: porque la bula concede que ſe pueda elegir confeſſor, pero no quita que el prelado y ſuperior no tenga alguna cuenta con eſto; porque tambien, aunque aya bulas, incumbe al Obiſpo y al cura, ſaber ſi ſe confieſſan los parrochianos, o no, y ſi tienen bulas, o no. E ya que los viſitadores no hallan ſacadas y cobradas las tales licencias de los priores, alomenos ſeran obligados à pedir bulas, o licencias (lo vno, o lo otro) y aunque ſe reytere otra vez lo que en el principio deſta obra dixe (adõde hable en general de la obligacion de los preceptos, y eſtatutos humanos) torno à dezir aqui, que no me pareſce malo, ſino muy razonable medio, el que los priores dan en las tales licencias, mandando que vna vez en el año por Paſcua de Reſurrection, ſe confieſſen los cauallieros con freyles de orden, pudiendoſe auer. Yo creo para mi, que ſi quien concede las bulas tuuieſſe clara y diſtincta noticia del negocio, el miſmo mãdaria lo miſmo, aunque para el reſto del año concedieſſe libertad para quien quiſieſſe otras vezes elegir; y aun, como en el ſuſo dicho lugar dixe, creo que las bulas eſto quieren ſignificar, y eſto entienden, y no repugnan à eſto: porque la bula no concede que podays elegir à quien quiſieredes, ſino dize, que ſea ydoneo, y que de los ydoneos y ſuficientes eligays

Del cõfeſſarſe vna vez cada año con perſona de orde.

Stable. tit. 7. c. 2

eligays al que quisieredes: pues yo digo, que debaxo de ser ydoneo se entiende que tenga las llaues que los Doctores Theologos dizen, de sciencia, y de jurisdiction; y la llaue de la jurisdiction el Papa se la da, pero la de la sciencia no se la da el Papa cumplidamente: porque esta llaue de sciencia tiene dos partes; la vna es, poder entremeterse en juzgar y conocer, y esta le da el Papa; la otra es, saber discerner entre lepra y no lepra; y esta no le dan, ni puede dar las bulas, porque cada vno se ha de deprender la sciencia necessaria para juzgar, sin la qual, ni puede ser juez, ni el Papa pretende hazerle juez ni cõfessor. Pues pregunto yo agora, como podra, o sabra el clerigo que no fuere de orden tener esta sciencia, pues ni saben las reglas, ni las constituciones, ni obligaciones nueuas que en quanto caualler, o comendador de la orden vno tiene? Veo y se, que en los conuẽtos aun no luego en siendo vno presbytero le dexan ser confessor, hasta que curse en la orden, y se exercite en ella, & sepa los rincones della; quanto mas ciego estara el estraño confessor? Y por mi digo, que aun con lo que he estudiado, y aun aduertido en materias desta orden, no me atreueria à confessar à vn caualler de las ordenes de Alcantara, Calatraua, o sant Iuan, sino fuesse con gran confiança que el tal penitente supliria la falta de la noticia que yo tengo de las cosas de sus ordenes; y aun en nuestra orden no aprouaria yo por suficientes cõfessores de los caualleros à todos los freyles: porque à la verdad (como se vera claro en el confessionario que al fin desta regla se porna) muchas mas particularidades ay que escaruar en vn caualler y comendador, de las que desde lexos se representan: las quales si el confessor no las sabe bien, ni sabra inquirir y examinar, ni sentẽciar al penitẽte; y no sabiendolas, no es para juez; y no siendo para juez, no es ydoneo; no y siẽdo ydoneo, no le haze la bula ydoneo: luego bien se cõcluye, que por aquella vez es muy biẽ en cada año acudir à los instructos en la orden, y por consiguiente cumplir con su orden y con sus prelados, pues todo el resto del año

Quales cõfessor ydoneo.

De las dos llaues del cõfessor.

les queda por las bulas, para mudar biſſieſto y poderſe conſolar con los que por ſu libertad quiſieren elegir,&c.

CAPITVLO XXVIII.

Que aya en la orden caſas donde eſten los freyles viejos y llagados, & caſas de enfermerias donde eſten los enfermos.

OTro ſi, aya en la orden caſas, en las quales los freyles viejos & debilitados por llagas moren, adonde todas las coſas neceſſarias les ſean adminiſtradas liberal & cumplidamente, y alli puedan releuar ſu enfermedad con mayor licencia que les ſea dada que à los otros freyles, y poſtpueſto todo cuydado, puedá prouecr à la ſalud de ſus animas. E por eſto es eſtableſcido, que en la orden aya propias caſas para los enfermos, donde ſe curen à ſu voluntad, & ſean dadas todas las coſas neceſſarias à los enfermos como fuere meneſter con toda caridad: y los comédadores que fueren eſtableſcidos en tales caſas de enfermerias, trabajen y ſe esfuercen para quando la hueſte de los Chriſtianos & freyles entraré en tierra de Moros, entré ellos & lleué las coſas que fueré neceſſarias para prouecr quando cúpliere à los freyles enfermos, & à los otros Chriſtianos de la hueſte, ſi enfermaren, & adminiſtrar las coſas neceſſarias à los pueſtos en tan eſtrecho lugar. Porque eſte ſeruicio & caridad, dize nueſtro Señor, que no ſe haze à los ſuyos, ſino à el miſmo: porque la tal obra contiene en ſi cumplimiento & hinchimiento de caridad. A la qual tanto los hombres ſe deuen mas esforçar, quanto ſin ella menos pueden aprouechar todas las coſas. E con ella ninguna coſa puede impedir el galardon de la ſaluacion.

GLOSA

GLOSA DEL CAPITVLO XXVIII.

ESte capitulo se guardaua en la primitiua orden de otra manera & forma q̃ agora: y podiase mejor guardar cõforme à la traça de entõces, que, como dicho tẽgo arriba en el capitul. XIII. estaua todo en comũ, de lo qual se auian de proueer todos los de la orden, y conforme à aquello los enfermos, los viejos y debilitados, que ya no podian seruir à la orden, del comun se auian de proueer; y era buena prouidencia tener casas para los tales, adonde biuiessen descansada y cumplidamente. Y entonces la orden era obligada à proueer à todos; agora no tiene esta obligacion, porque ninguna casa ay, que sea assi comun en hazienda, ni en otra cosa para cumplimiento de todos, sino es la mesa maestral. Por lo qual el Maestre deue mirar à quiẽ, y a quãtos recibe en su obediencia y orden; y si recibe mas de aquellos que puede colocar en las encomiendas, y proueerles dellas: todos los tales sera el obligado de mantener, porque pues le prometen obediencia, y se desapropian y juran pobreza, obligado es el que dellos se encarga proueerles lo necessario para la vida. Y por esto el Maestre cumple de su mesa maestral los mantenimiẽtos necessarios à todos los que da el habito sin encomiẽda: y si le hiziere oneroso, no de tãtos habitos sino los que pudiere proueer de su mesa. Y no dudo yo, sino que si vno viniesse à tãta pobreza, que o la encomiẽda se desmedró & diminuyó, o del todo se perdio, o no tiene haziẽda ninguna para poderse sustẽtar, que sera el Maestre obligado à le dar lo necessario. Y si me dixeren, luego à todos sera obligado el Maestre à alimẽtar, pues consta que el pan y agua no basta para ello? Digo, que no es obligado generalmente à dar à todos lo necessario, sino solamente el pan y agua que dezimos: porque quando toman el habito, sabe ya cada vno que no le ha de dar mas que aquello, & con tal presupuesto recibio y perseueró en el habito, & quando le dan el habito, le amonestan & aperciben, que no le promete la orden mas de

De la obligaciõ que el Maestre tiene à los alimentos de los caualleros

dador ſo cuyo poderio falleciere el freyle, por el anima del defunto adminiſtre à vn pobre por quarenta dias las coſas neceſſarias para ſu mantenimiento, aſſi como à vno de los freyles biuientes. E los freyles clerigos haſta que paſſen quarenta dias hagan ſacrificio por el anima del defunto, o hagan comemoracion del en la miſſa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo cõ los freyles, & dentro del dicho tiempo falleciere, el comendador ſo cuyo poder muriere, dé de comer à vn pobre por ſiete dias. E los freyles que fueren preſentes, ſi ſon ſacerdotes, digan vna miſſa. Si ſon legos, digan cincuenta vezes el *Pater noſter*. por ſu anima. E los que no fuerẽ preſentes, digan treze vezes el *Pater noſter*. quando ſu muerte ſupieren.

GLOSA DEL CAPITVLO XXIX.

ESte capitulo tiene tres, o quatro pũtos no de los menos ſubſtanciales de la regla, y ſobre cada vno dellos es neceſſario hablar. El primero es, del rezar por los defuntos que vienen à nueſtra noticia, que fueron profeſſos de la orden. El ſegundo es, del rezar por los freyles que mueré en poder del comẽdador. El tercero es, de los familiares criados, y ſiruientes que mueren en poder de comendadores. Cerca del primero pũto, dize: *Que quando algun freyle muere*, &c. Eſte capitulo habla con todos tres eſtados, caualleros, freyles, monjas: porque aun que no las nombra aqui, tienen obligacion à eſta regla, aun en muchas coſas adonde no las nombra: porque en fin juran y profeſſan la regla, y debaxo de aquel juramento entra y ſe incluye todo aquello que conforme à ſu eſtado les arma, como à los freyles clerigos. Y quanto al primero punto del rezar por los de la orden (conforme à lo que eſte capitulo claro diſpone) tengo eſte precepto por obligatorio à pecado, no menos que el de las horas

De la oracion por los defuntos de la ordẽ que vienen à nueſtra noticia.

horas canonicas: antes en vna cierta manera le tengo por mas obligatorio que el, y es, porque aun las horas si se dexan de rezar vn dia, no queda la obligacion para las cumplir otro dia siguiente (como arriba dixe), pero esta obligacion de oracion, y missàs por los defunctos, siempre esta en pie, hasta que sea cumplida, y se pague: porque no señala cierto ni determinado dia, ni hora. Y en esta possession esta este capitulo vsado, y aprouado de vso y costumbre comun, y perpetua opinion en toda la orden. Y aunque no comiença à ser pecado mortal el dia primero que se dexa de rezar, y se sabe de la muerte; ni sabria yo dar regla para nos certificar quando vna negligencia, y vn pecado de omission comiença à ser pecado mortal: pero en fin algun tiempo y punto ay en que comiença à ser mortal lo que hasta alli no lo era. Y desto cada vno podra ser juez de si mismo. Lo que yo en general siento, es, que quando vna cosa se ha de hazer por obligacion tarde, o temprano, de arte que es obligatoria para algun tiempo, aunque el tal tiempo no esta señalado, digo que entonces comiença à ser pecado el no effetuarla, & cumplirla, quãdo vno determina de no la cumplir, o quãdo la tardança comiença à ser tãta, y tan larga, que la conciencia le dicta ya que se tarda, & se acusa por negligente el mismo, o dio ocasion à que se le oluidasse, o vee ya el en si que de pura negligencia lo dexa. Y esta regla seruira para muchas cosas, como son, quando vno vota de ayunar algun dia, & no le señala quando, o vota de rezar, o quando se lo injungen en penitencia, &c. Ansi digo deste rezar por los freyles que mueren, que aunque no cae en pecado mortal no rezandolo aquel dia, o otro siguiente quando lo sabe: pero en fin obliga siempre, aunque no por siempre (como dizen los Theologos) y la negligencia podra causar oluido, y el oluido pecado; y de lo tal suele emanar y nascer el pecado, que los Doctores dizen, de omission. Para euitar este escrupulo, & causa de pecado, tengo por bueno vsar de la dispensacion que dio el Papa Clemẽte VII. en

Que la obligacion de rezar por los defuntos es perpetua.

Quãdo vn precepto de tiempo indeterminado comiẽça à oblig.

Del pecado de omission.

que dispensó, que con hazer dezir xx. missas cada vn año, sea libre el comendador, y el freyle tambien desta obligacion de rezar por ninguno. Y ansi con las hazer dezir el cauallero, o con dezirlas el clerigo, se podra descuydar desta oracion y obligacion: pero sino las haze dezir, atengase à la letra deste capitulo. Muchas vezes me ha sido preguntado en particular, por algunos caualleros vna duda en este articulo, y es, si vn cauallero no quiere vsar de la dicha dispensacion de las xx. missas, sino que quiere quando supiere de muerte de alguno, rezarle lo que le deue, conforme à este capitulo, o hazerle dezirle vna missa; si podra el tal cauallero, o monja, o freyle no presbytero comutar su rezar de L. *Pater noster*. o L. psalmos en vna missa? Digo y respondo, que creo que lo podran hazer: porque el trueque es en mejoria y vtilidad del defunto, porque el beneficio y sufragio de la missa es mas principal. Y como este rezar sea deuda que se deue à los defuntos, tanto mejor se paga la deuda, quanto en mejor moneda se paga. Pero esto no se tome por razon para hazer lo mismo en el pagar de horas canonicas; porque aunque sea mas aquilatada y mas meritoria, y mas valerosa la missa que las horas canonicas, pero como en las horas cononicas se pretenda obligar à cada vno que ore, y contemple, (y este fin se tiene en ellas que es eleuar y ocupar en cõtemplacion al tal religioso, aunque haga dezir missas por sus horas, no cumple con la intencion de la religion en que otro reze, o diga missa por el. Y por esto vno no puede rezar por otro el oficio diuino à que es obligado: pero las cosas de satisfacion bien se puedẽ pagar por otro, como los Theologos dizen, en la materia de satisfaciõ. Y por esto es redẽptoria, y satisfactoria la oracion y beneficios que hazemos por los del purgatorio: porq̃ les pagamos sus deudas, y satisfazemos por ellos: y assi dize bien *11. Machab. Sancta & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, vt à pœnis saluentur.*

Del vsar de la dispẽsaciõ que ay en el rezar por los defuntos.

Del trocar estas oraciones por missas.

Que el rezar las horas no se pueda trocar por dezir missas.

De lo que hazemos por los defuntos por que les vale.

2. punto de la liniosa de 40 dias.

El segundo passo y precepto deste capitulo es, quando manda que el comendador, so cuyo poder fallesciere el freyle,

el freyle,adminiſtre limoſna por quarenta dias à vn pobre. Eſte capitulo en la verdad no obliga de preſente à ningun comendador: porque eſto tenia fuerça y vigor en la primitiua orden, quando auia comendadores en las caſas,y biuian en comun,como arriba eſta declarado, pero como aquello ceſſó, no ay ya comẽdador que muera en poder de otro: porque ninguno ay que tenga cargo de otro ninguno: y aunque vno biuieſſe con otro por via de ſalario y ſeruicio, no ſe entiende de aquel tal en eſte capitulo; porque aquel no biue como freyle y hermano, o ſubdito debaxo del tal comendador, ſino como criado: y por eſto no ſeria obligado quando muere en ſu caſa à dar la dicha limoſna, lo qual en aquel tiẽpo obligaua. Si algunos ſeran agora obligados à la tal limoſna, ſeran los prelados, y preladas en los conuentos, donde ay comunidad: porque alli ſe guarda la traça dada,o preſupueſta en eſte texto,y capitulo. Y aſſi muriendo algun freyle, o freyla en los conuentos,los prelados ſeran obligados à eſto,y aſſi lo hallo vſado y lo tengo por obligatorio ſo pena de pecado; y aun de reſtitucion, pues es obra ſatisfactoria, que la regla y la orden manda que ſe haga por el anima del defunto.

Del comendador qué ſirue à otro.

De los prelados y preladas.

El tercero punto deſte texto y capitulo, dize y manda; que quando algun familiar, o criado que ſiruiere à los freyles, muriere durante el ſeruicio, el comendador ſo cuyo poder muriere, dé de comer à vn pobre por ſiete dias,y los preſentes rezen tanto,y los auſentes tanto,&c. Eſte articulo reſcibe la miſma gloſa que el ſegundo ya dicho,porque todo eſto preſuponia la comunidad; y aſſi como todos comian del comũ, todos rezauan por quien les ſeruia;y aſſi el comẽdador de aquella caſa daua aquella limoſna,& los otros rezauan lo que aqui ſe manda.

Tercero punto de quando muere algũ familiar,o criado.

Y creo que en eſte articulo ſiempre tienen la miſma obligacion los comendadores de encomiendas formadas,y los prelados y preladas, y en fin todos los que comen renta de orden: porque, aunque ſe diuidieron las rentas, & de comunes ſe hizierõ propias,pero el que lle-

uó su parte en encomienda, o en otra renta, lleueſe tras ſi la carga que con ella ſe compadezca, y que eſta anexa à ella; y pues lleuan el prouecho de ſeruirſe de los criados, lleuen la obligacion de rezar por ellos, y dar la limoſna que ſe daua quãdo era todo vno; y dé gracias à Dios, que no le obligan à mantener caualleros, ni freyles de ſu encomienda, que aun lo que antiguamente ſe ſolia vſar de obligar a los comendadores mayores, y à otros de grandes encomiendas à tener algun freyle clerigo en ſus caſas, ya veo que no ſe vſa; y eſtoy por dezir, que no me peſa que ſe aya dexado, por ver quan ilicitamente ſe ſiruian dellos en coſas repugnantes al habito clerical.

De tener los comẽdadores freyles clerigos en ſus caſas.

CAPITVLO XXX.

De las XXX. *miſſas que han de dezir cada vn año.*

EPor todos ſus defuntos comunmente, porque por ventura la muerte de algunos no ſe puede ſaber por todos, cada vno pague cada vn año XXX. miſſas.

GLOSA DEL CAPITVLO XXX.

EN el capitulo proximo paſſado ſe mandó la oracion que ſe auia de hazer por cada vno de los que falleſcieſſen, viniendo à noticia de los de la orden; en eſte ſe manda otro genero de oracion por los que no vinieron à nueſtra noticia, que es, las XXX miſſas que aqui el capitulo dize. Eſte capitulo ſolamente comprehende & obliga a los caualleros, & no à los clerigos, ni à las monjas, por las razones ſiguientes. La primera, porque aſſi lo veo entendido, reſcebido, & comunmente vſado en nueſtra orden. La ſegunda, porque los clerigos preſuponeſe (y eſta cierto) que ſiempre que digan miſſa y celebren, han de offrecer ſacrificio por los de la orden, aſſi por los que vienen à ſu noticia, como por los que no vienen. La tercera, porque el texto dize, que cada vno pague XXX. miſſas;

A quien obligan las 30. miſſas.

missas;lo qual no se puede entender de los clerigos, pues ellos no las hã de pagar,sino solos los caualleros. De manera que solos los caualleros son à esto obligados, y aun destos hallo exẽptos,y libres à dos generos de caualleros, cõuiene à saber, à los que no tienẽ mas de 30.mil marauedis de rẽta por la ordẽ ; lo qual se declaró por capitulo general,la qual declaracion yo no he visto,pero he lo oydo à vn prelado de nuestra orden que se halló en el capitulo.E ya esta assi rescebido y entendido en la orden. Los otros exemptos, y libres desto, son los comendadores de encomiendas formadas: los quales estã descargados desto con los curas que siruieren los tales beneficios, segun paresce por los establecimientos que sobre esto hablan, y que por aquello les dexan los pies de altares,o cõ aquella carga,(de lo qual adelante se hablara.) Pero bastenos saber que ellos estan descargados en esto, y quedan los curas à las dezir,& so pena de pecado & deuda que obliga à restitucion , se han de dezir : pero los curas de suyo no seran obligados à dezir otras xxx. missas por si, pues ya las dizen vna vez por la renta que comen (si renta se puede,o meresce dezir)que es el pie del altar. Por la qual causa,pues los conuentuales,& monjas caresçen de la tal renta de 30.mil maraudis,luego quedaran tambien sin esta obligacion.De manera que muy pocos quedan obligados à estas xxx. missas,pues se sacan los comendadores,los curas,los cõuentuales,las monjas, que todos estos quedan exemptos por las razones suso dichas : pero los que quedan obligados,son tan obligados,que so pena de restitucion quedaran siempre en obligacion de vn año para otro, y otros hasta las hazer dezir.

CAPITVLO XXXI.

De las vestiduras & camas de los freyles muertos.

LAs vestiduras & camas de los freyles defuntos sean bien guardadas, & sean partidas por mãdado del Maestre, o de quien tuuiere sus vezes, por

por los hoſpitales de la orden: de los quales algunos ay en las fronteras, & otros en el camino de Santiago.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXI.

EN eſte capitulo no ay que notar que toque à la conciencia: porque, ſegun la diſpoſicion de agora, ſolos los hoſpitales tienen derecho à eſto; y à los adminiſtradores dellos incumbe el cuydado de lo cobrar, conforme à la taſſa que por capitulo general eſta dada de cada cama, ſegun la renta que cada cauallero tuuiere por la ordẽ, en lo qual me remito à los eſtablecimientos, tit. 11. que en eſto hablan; los quales han declarado, que ſolo ſea obligado à eſto el que tuuiere renta por la orden, o por via de encomienda, o ſituada en qualquiera otra manera. Pero à los caualleros que no la tienen, no obliga, ni à los curas, ni à otros freyles, ni freylas: porque à los vnos heredan ſus conuentos totalmente, à otros heredan el quinto, por via de teſtamento.

CAPITVLO XXXII.

Como han de dar de comer à los pobres tres vezes en el año.

TRes vezes en el año generalmente den de comer à los pobres, por las animas de los fieles defuntos. Es à ſaber, en las ochauas de la Nauidad, y en las ochauas de la Reſurrecion de nueſtro Señor, y en las ochauas de ſanta Maria de Agoſto; y, ſi pudieren, les ayuden para veſtiduras.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXII.

TOdo lo que ſe puede notar ſobre eſte capitulo, creo que ſe dixo bien extenſamente en el capitulo 111. deſta regla, al qual remito al lector: porque es neceſſaria aquella declaracion para aqui. Solo quiero dezir aqui ſuma-

sumariamente que esta limosna de las tres Pascuas, de que aqui se habla, es de necessidad, y obliga so pena de pecado mortal;& siempre que no se pague, queda obligacion à la restituyr, & pagar, y distribuyr à los pobres. cuya es,y à quien se detiene. Solamente obliga à los que tienen encomiendas formadas, o situados por la orden, à pagar à quinientos marauedis por lança, como esta declarado por capitulo general.

CAPITVLO XXXIII.

Como los freyles clerigos han de biuir en las villas & lugares de la orden.

LOs freyles clerigos assi en los castillos como en las villas de la orden biuan juntamente so la obediencia del prior que sobre ellos fuere ordenado. Los quales prouean a las Yglesias como vieren que es menester,y muestren sciencia de letras a los hijos de los freyles legos, que el Maestre les mandare, & administren las cosas espirituales & sacramentos à los freyles legos, assi en la vida, como en la muerte. Los quales traygan sobrepelizes segun la prouidencia de su prior. Tengan claustro & conuẽto donde los freyles legos puedan confessar,& puedan estar en el conuento, & oyr los oficios diuinos, quando el Maestre pluguiere de les dar lugar que esten alli.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXIII.

EN este capitulo solamente se puede notar vn punto que à la conciencia toque,y es muy claro,que es de la obediencia que los freyles clerigos han de tener al prior adonde quiera que morarẽ;y esto esta claro, pues la obediencia sigue al subdito adonde quiera que vaya, o biua. Y porque en esto bastara lo que esta declarado al principio

cipio en el voto de la obediencia, à ello me remito. Deste passo que aqui dize este texto, que los clerigos biuan so la obediencia del prior, se deue considerar, & notar, que assi por lo que aqui se manda, como por lo que el derecho dispone la primera correction, & castigo de los freyles clerigos, pertenesce à su prelado; & si despues fuere necessaria segunda reuista, o correction, entonces podra el Maestre, como superior, conocer de la causa, & ansi lo veo puesto en vso.

Que la primera correcció es del prelado.

Pues este capitulo habla de la gouernació de las Yglesias de los pueblos de orden, que sean por mano de los freyles clerigos seruidas y gouernadas. Sera necessario hablar algo de lo que à esto cõuenga; y primeramẽte, no es necessario encarecer la vtilidad que desto se sigue à los tales lugares, pues la experiencia lo dize, y la razon: porque estando tantos años como estan los freyles clerigos residiendo en los conuentos, exercitando el oficio diuino, y culto ecclesiastico, y exercitandose en letras, mejores oficiales & maestros deste oficio es de creer que saldran, que ningunos otros clerigos: y assi creo yo, que en toda la Christiandad no ay beneficios tan bien (y por tan calificados clerigos) seruidos, como los de la orden. Vna cosa quiero aqui alabar por muy excelente, y muy de orden, y es, guardarse tã inuiolablemẽte la residẽcia en los beneficios: porque esto es conformissimo con el derecho natural, diuino, y canonico. Y pluguiesse à nuestro Señor, que en toda su Yglesia se guardasse esto como en la orden: pero juntamente con esto seria razon tan natural, tan diuina, & tan canonica, que los tales curas, y beneficiados tuuiessen el premio que el tal derecho natural, diuino, y humano les da y dio siempre en toda la Yglesia vniuersal, ques es congrua sustentación, pues que es assi que *dignus est operarius cibo suo* 1. *Timoth.* 5. y en el quarto libro de los Reyes, capitulo 12. se dize, que en tiempo de Ioas se sustẽtauan los artifices de los denarios del gazophilacio. y en todo el Leuitico (*maximè* en el 6. & 7. capitulo) se manda, que se sustenten los sacerdotes de lo que

De los curas.

Mat. 10. *Luc.* 10. 1. *Tim.* 5. 1. *Reg.* 12. *Leui.* 6. 7.

que se offreciere al altar,& de los diezmos. Y sant Pablo 1.Corint.9.dize: *Non debemus alligare os boui trituranti.* 1.Cor.9
Y pues ellos trillan y residen en su oficio,razon es que no seles niegue lo que à los que no residen, ni trillan nunca se negó: pues es ansi,que de derecho diuino, y humano los diezmos y primicias no los sacan los labradores de sus sudores y trabajos, sino para quien en el ministerio de lo espiritual les sirua y ministre: porque de otra manera injuria se les haria en dezmarles sus trabajos & sudores y haziendas, sino fuera à trueque de trabajo espiritual de los que huelgan en lo corporal (que son los clerigos.) No digo yo que todos los diezmos, ni todas las primicias se les diessen: pero digo, que no siendo sufficiente el pie del altar, que lo necessario dellas no se les puede negar en ley de Dios,y no han de dexarlos atenidos à los pies de altares: porque no dexo Dios atenidos à esto à ningunos otros clerigos del mundo;antes los tales pies de altares los han menester (fuera de otras rnetas) para con ellos tener algun teniente, o tenientes y coadjutores, que por fuerça han menester para ayuda al ministerio de tantos feligreses como à su cargo tienen, con los quales à solas no podrian cumplir en confessiones,bautismos,Eucharistias,matrimonios, olios, predicaciones,&c.Y de mas desto,yo tégo alguna experiencia (y creo que sin ella la razon se lo dize)quantos inconuenientes, & quan grandes ay, de auer vno de estar atenido à comer y proueer su necessidad de sola la ofrenda de los parrochianos:porque cierto es,que auiendo de biuir vn clerigo de la limosna que en la Yglesia le han de offrecer en blancas, o bladas,o bodigos; porque esto no le falte,ni se lo niegué (por odio de populares y plebeyos, que es muy ordinario) dexara muchas vezes el tal cura de hablar, reprehéder, y castigar lo que segú su oficio es obligado à reprehender, porq̃ de la tal reprehesion nace ordinariamente odio en los reprehendidos; y del odio, no offrecen;y del no offrecer, no tiene el clerigo que comer.Y por no se ver en esto, calla,y permite que vayan

Los diezmo y primicias para quien son.

De los pie de altares.

las

las cosas como quisieren. De mas desto, viendo el pueblo que el cura mendiga, tienenle en poco, & menospreciále, y el se abate & humilia à adquerir aquella limosna y offrédas por medios no muy licitos: por lo qual no tiene autoridad su doctrina, ni reprehension. Item, como la caridad esta tan resfriada, y el offrecer ya tan oluidado y perdido, es necessario à los curas tratar en otros tratos y grangerias no poco repugnãtes a su profession, de donde viene perder el recogimiento, el estudio, autoridad, y exemplo. Lo vltimo porque yo testifico esto, como testigo de vista, que el cura, y clerigo, y aun el prelado que no tiene que dar limosnas, & con que socorrer necessidades secretas (que sabe en confessiones, & por otras vias secretas) que aũque el tal haga milagros, no aprouechen nada con todo quanto el buen pastor haga, y esta vltima tengo por mas vrgente razon que ninguna de las dichas. No se yo pues, si informados los Pontifices de la verdad, ni aun los principes ternian por bueno, ni permitirian ni aurian concedido, que vn cauallero seglar casado aya de encomienda dos, tres, & aun seys, & diez mil ducados de primicias & diezmos, sin ver, conoscer, ni visitar en su vida la tal encomienda. Y que esté vn clerigo perpetuamente con las conciencias de todo el pueblo à su cargo, siruiendo su beneficio, & que no tẽga vn celemin de trigo de renta, ni vn açumbre de vino, ni vn real en dinero; sino solo à cortesia de la buena gente, que el dia que no offrecen, que no coma.

Del mostrar sciencia à los hijos de los caualleros.

Dize mas este texto y capitulo: *Que los freyles clerigos mueſtren ſciencia y letras à los hijos de los freyles legos, y que à los padres adminiſtren los ſacramentos.* Este es en la verdad el fin para que se encorporaron los freyles clerigos à la orden. Y assi conforme à esto, y à la institucion de la orden, bien paresce en casa de vn comendador rico, y poderoso auer vn clerigo de su habito, para lo susodicho, aunque no sirua de todo lo que agora se pretende hazerles seruir, con hazerles escuderos de mugeres, y mayordomos de las haziendas, &c.

Item

Item se note aqui, quanta mas obligacion ay de auer letrados en esta ordē, que en otra ninguna: porque qualquiera otra podrase estar sin confessar à nadie, ni administrar sacramento ninguno, pero esta tienelo por oficio & obligacion. Por lo qual tengo por muy necessario gasto el que en el estudio se emplea; y assi, grācias à nuestro Señor, esta la orden ya muy medrada en letras, y muy llena de letrados, & todo, y aun mas es menester, pues tanta es la obligacion que tiene, y tantas animas tiene à su cargo, de las quales toda la orden es cura, prelado, y pastor.

De la necessidad de letrados en esta orden.

CAPITVLO XXXIIII.

Que los freyles legos paguen las decimas à los freyles clerigos de la orden.

A Estos freyles clerigos den los freyles legos los diezmos de sus labores, o trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere: de donde prouean sus personas de las cosas necessarias, y compren ornamentos para las Yglesias. E si alguna cosa sobrare, sea distribuydo à pobres, segun la prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXIIII.

EN este capitulo no ay que hablar con los clerigos ni con las monjas: porque solamente habla con los caualleros: agora tengan encomiendas, agora no; y manda que pagen diezmos à los freyles clerigos. Y esto que pagan, es rediezmo; porque son diezmos de los diezmos de que sus encomiendas se hizieron: pero el de las granges rias sera diezmo, y los de los caualleros no comendadores son tambien puros diezmos. La forma que en este dezmar se ha de tener, es à saber, de que cosas han de pagar diezmos, y à quien, y como, remitolo à que se vean los establecimientos que en este caso estan hechos y ordenados en el titul. 8. Solamente pertenesce aqui à nue-

Los diezmos de lo ganado en las Indias esta aplicado para el colegio de Salamanca, ffabi. tit. 18. c. 8.

ſtro cargo dezir, que como quiera que ſea, ſon obligados conforme àla coſtumbre que en eſto ay vſada, y aprouada à pagar ſus diezmos, ſo pena de pecado mortal, & tambien ſo pena de quedar, ſiempre que no los paguen, ſubjectos y obligados à reſtitucion: porque es derecho ageno, y hazienda de tercero, que es el conuento. Y aun ſi en la prouincia, o pueblo ſe ſuele poner excomunion ſobre el tal caſo de decima no pagada, quedara ſiempre ligado el que no ouiere pagado, por ſu culpa y negligencia, ſaluo ſi la culpa eſtuuo en ſus fautores y mayordomos, y no en el; que en tal caſo quedara el tal caualllero, o comendador libre de culpa, pecado, y excomunion. Y anſi en eſto eſta muy acordadamente eſtablecido, que no aya cenſuras ſobre eſta materia, pues en ello ſe podran deſagrauiar mediante la juſticia & conſejo de ſu Mageſtad, o de los Maeſtres.

Eſto es anſi por precepto diuino y humano.

Del tomar cuentas el Maeſtre en los cõuentos.

Dize mas eſte capitulo: que *ſi alguna coſa ſobrare, ſea diſtribuydo à pobres ſegũ la prouidencia del Maeſtre.* De eſta clauſula, y de la que en la confirmacion de la orden dixe de el Alexand. 111. que es la miſma que eſta, tuuo principio la coſtumbre que agora vemos, que cada tres años embia el Maeſtre à tomar cuenta à los priores de los cõuentos, para ver el gaſto que eſta hecho. Y es loable & aun neceſſaria coſtumbre, y lo miſmo deuria hazerſe en todas las congregaciones de hombres & mugeres, & hoſpitales, porque de las dilaciones dello ay notable daño.

CAPITVLO XXXV.

Como deue ſer eſtableſcido lugar donde ſe haga capitulo general; y que muerto el Maeſtre, el prior tenga el adminiſtracion de la orden, haſta que otro Maeſtre ſea elegido.

SEa eſtableſcido lugar donde ſe haga capitulo general en cada vn año, y ſea alli el conuento de los freyles. Y que el prior tenga cuydado aſſi de los

de los clerigos, como de los legos, & prouea las animas dellos quando fuere neceſſario. E quando el Maeſtre fallefciere deſta vida, haſta que otro ſea elegido por los treze freyles, que para eſto tienen poder, el prior tenga cuydado & cargo de la caſa & de la orden, al qual todos ſean obedientes, como al Maeſtre.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXV.

ESte capitulo y el XXXVI. ſiguiente hablan de vna miſma coſa, porque aqui manda que ſe haga capitulo general; y alli ſeñala el dia en que ſe haga. E porque no pertenefce à nueſtro intento de gloſa, hablar ſino en lo que ay pecado (o reſabio de pecado) por eſto no dire aqui ſino lo que en eſte caſo ſiento que lo puede ſer. En lo qual primeramente hagamos caſo de la diſpenſacion que en eſto dio el Papa Vrbano IIII. el qual diſpenſo, que el Maeſtre con los treze puedan mudar el lugar, o el tiempo para hazer capitulo: porque en el dicho capitulo XXXVII. ſeñala que fueſſe cada año, por la feſtiuidad de Todos ſantos. Y porque deuia de pareſcer que la orden eſtaua tan ampliada y derramada, que no ſe podrian congregar cada año, eſtendioſe la licencia; en lo qual bien creo yo que ſe deuio tener conſideracion, à que era muy amenudo hazerſe cada año, aunque por ventura auia neceſſidad, porque la orden era ya tan copioſa, y la hazienda tanta, que ouieſſe aquella neceſſidad: porque el Vrbano IIII. fue Papa cien años, pocos mas o menos, deſpues la confirmacion, en los quales creo yo que eſtaua harto eſtẽdida y ampliada la orden. Pero porque no podria ſer viſitada para cada dia de Todos Sanctos, por eſſo ſe prolongó la licencia; en lo qual ſi puede auer pecado, o no? no puedo yo aqui atalayarlo (alomenos en particular:) porque en general, bien creo que puede auer grande cargo en la conciencia del Maeſtre; y eſte ſera tal, o tanto, quanto fueren los inconuenientes que deſto

se siguieren, en los quales la dispensacion ni nadie no puede dispensar. Porque si de dilatarse los capitulos ay perdimiento, estrago, o notable daño en la orden, ansi en lo espiritual como en lo temporal, todo sera à cuenta de la conciencia del Maestre, à quien incumbe el cuydado de castigar, enmendar, y gouernar su orden. Y la consideracion que en esto puede vrgir y persuadir, à mi parecer, mas que otra ninguna, es, ver que en las otras ordenes & religiones estendidas no solo por España, sino por toda la Christiandad, tienen inuiolable costumbre de hazerse capitulos, vnos generales, y otros prouinciales, dia señalado; y con toda esta armonia, y frequentacion, aun difficultosamente se pueden gouernar, con ser algunas de las tales ordenes bien desnudas de haziendas, quanto mas en esta orden, adonde ay tanta diuersidad de haziendas, vasallos, encomiendas, conuentos de hombres, y mugeres, castillos, personas, &c. Cerca de lo qual considere cada vno si aura extrema necessidad de reueerlos y hazer nueuas constituciones, añadir las hechas, o quitar, o alterar muchas dellas: porque la larga succession de los tiempos haze siempre variacion en las cosas, segun la qual la ha de auer en las ordenanças humanas, pues leemos y veemos, que la Yglesia Catholica haze lo mismo en las cosas vniuersales de la gouernacion de su policia ecclesiastica. Y ansi en aquella muy celebrada decretal del capitulo, *Nō debet. de consan. & affin.* ca. Non debet. de consan. & affin. dize: *Non debet reprehensibile iudicari, si secūdum varietatem temporū, statuta quādoq. varientur humana.* Y esto sera ordinario siēpre en todas las policias, que las leyes en vn tiempo se han menester relaxar, en otro estrechar, en otro interpretar, &c. Pues si esto es ansi, y de lo contrario ay inconueniente, y prejuycio à la religion, todo cargara sobre la conciencia del Maestre. Y conforme al estado à que ha venido nuestra orden, à no tener Maestre, sino que el Principe, o Rey lo sea (como se cree que durara ya perpetuamente) deuriase de traçar alguna forma, como à lo mas tarde, de tres en tres años, ouiesse capitulo sin falta,

falta, o presidiendo el Maestre, si puede, o otro en su lugar, si el esta ocupado en mayores ocupaciones: porque, como dicho tengo, aunque la dispensacion del Papa les relieua del pecado, de no yr contra esta regla; pero no les relieua, ni excusa del pecado, de yr contra la regla de Dios, que à los prelados y mayores les tiene puesta del cuydado de su grey y rabaño.

CAPITVLO XXXVI.

De la elecion del Maestre.

ESte prior quando oyere & supiere el fallescimiento del Maestre, sin dilacion alguna deue llamar y conuocar à los dichos treze freyles; y si alguno de ellos no pudiere venir hasta cincuenta dias por enfermedad, o por otro impedimento, el prior con consejo de los treze que fueren presentes & venidos ponga otro, o otros en lugar del ausente, o ausentes: porque la election del Maestre no se pueda detardar por el ausencia de algunos. Estos treze freyles tengan poder de corregir, o remouer al Maestre, si fuere inutile, o dañoso à su ordē. E si algunas discordias ouiere entre el Maestre y el capitulo, lo puedā determinar. E por esto no se ensoberuezcan para tener menos obediencia que deuen al Maestre. E si alguno destos treze fallesciere, o por alguna culpa', o por otra causa ouiere de ser remouido, o mudado, el Maestre con consejo de los otros, o de la mayor parte dellos, ponga otro en su lugar.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXVI.

EN este capitulo, no se me offresce anotacion ninguna que sea particular para la conciencia, porque solamente habla del modo y traça que se terna quando se

eliga maestre, y del poder que los treze de nuestra orden tienen, y porque en esto (quando se pusiesse en effecto) auria todos los inconuinientes y pecados, que en todas las elections podria auer; y no se pueden aqui sumar, remitome à lo que el derecho canonico en esto dispone, demas de estar ya esta materia excusada, por estar ya los maestrazgos anexos à la corona real, de donde no se cree que se despegaran para siempre jamas.

De los treze. Porque habla aqui del poder de los trezes, y es el primero passo adonde esta regla habla de ellos, de donde se deue auer tomado motiuo à dezir, que los fundadores de esta orden fuerõ treze. Si esto sea verdad, o no, remitolo al segundo capitulo de los tres que al fin de este tratado se pornan: donde se dize, en que lugar, y quien fundó esta orden.

CAPITVLO XXXVII.

En que tiempo y dia se deue de tener el capitulo general. E como han de venir à el los treze, y los comendadores de las casas, que deuen de tratar en el dicho capitulo.

YPor reformar siempre la orden en mejor estado, es establescido, que en cada vn año por la festiuidad de Todos Santos, el Maestre haga capitulo general, adonde los treze freyles y comendadores de todas las casas vengan al dicho capitulo, sino fueren impedidos por euidente necessidad. E alli ante todas las cosas se lea la regla, y se trate dé la salud de las animas, & prouidencia de las cosas temporales.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXVII.

REmitome en este capitulo à lo que esta dicho en el capitulo xxxv. passado, porque este y aquel es todo de vna misma materia. Y no ay cosa particular en que aqui se deua hablar.

CAPI-

CAPITVLO XXXVIII.

De los visitadores.

ESean elegidos visitadores para que visiten las casas de los freyles por aquel año, y tornen el dia señalado al dicho capitulo; y hagan saber al Maestre y al capitulo el estado de los freyles, y de las casas de la orden. E allí los excessos sean corregidos, y sean instituydas buenas costumbres; y las cosas que se deuen proueer, assi las prouean, que merezcan ser coronados en los cielos por Iesu Christo nuestro saluador de gloria perpetua, pues que por la gloria de su esposa la madre santa Yglesia, y por la defension de ella, y guarda de la Christiandad, dexadas todas las pompas seglares, se ayuntan en las tierras, y no dudan de poner sus personas à muchos peligros & martyrios por la Yglesia y por su esposo Iesu Christo, con su ayuda para conseguir su tan sancto proposito. El qual con el Padre y el Espiritu sancto biue & reyna por todos los siglos. *Amen.*

GLOSA DEL CAPITVLO XXXVIII.

EN este capitulo digo lo mismo que en el xxxv. dixe, que segun fueren los daños, & inconuinientes, & males que ouiere, o se siguieren de no visitarse las personas, casas, & haziendas de la orden, tales y tantos seran los pecados de negligencia & omission que el Maestre, o quien tuuiere sus vezes, terna; los quales no pueden excusarse, & aun ser muchos & graues, porque no se pueden desde lexos representar los daños que se siguen de la dilacion de las visitaciones. En lo qual puede valer por testigo, porque he visitado fuera de la orden dos obispados, y en la orden algunas casas de religion, y entendi co-

mo no se puede atalayar, ni aun ymaginar el mal que de oluidar la visitacion se hallaua & descubria. Y entre otros peligros quiero notar aqui algunos generales y euidentes que se siguen de hazer los capitulos tan raros.

Inconuenientes de no auer visitadores à menudo.

El primero es, que quando al capitulo vienen los visitadores à dar razon, algunos dellos, o alguno es ya defunto, y el que no es muerto, esta ya tan oluidado al cabo de tres, seys, diez, o quinze años quando lo visitó, passeó, y trató, que no sabe dar razon de lo que entonces se escriuio, en el libro de visitacion, o en informacion secreta.

Lo segundo, porque si en este año visitan, y ay alguna cosa que requiere acelerado, o breue remedio, como se podra remediar de aqui à seys, o diez años que se vera la visitacion? Quando la orden se çomençó, bastaua lo que se dispuso, y ordenó por entonces: pero estando tan extendida, derramada, y llena de personas, y haziẽda, gran donayre es, que porque crescio la orden, se pidio relaxacion para visitarla mas tardamente; y que creciendo la carga, descrescio el cuydado y tan necessario remedio: pues es claro, que creciendo la orden, crescia la necessidad de verla, reueerla, y visitarla (como creciendo los enfermos, es necessario que crezca la copia de medicos y medicinas; y creciendo los delictos y pleytos, crescan los ministros de justicias.)

Tiene otro peligro la dilacion de la visitacion, que mientra mas se differe, y dilata, tanto mas se teme el capitulo por la prolixidad y mucha tarea que esperan en el, de estar tantos meses atados, viendo los grandes libros y prolixas informaciones que à el se traen: lo qual todo seria mas breue (y por consiguiente no tan enhadoso de ver) si mas espesos fuessen los capitulos. Encargo pues en nombre de Iesu Christo, que se dè medio como se hagan mas à menudo estas visitaciones, y en el interim en consejo de ordenes se pueden ver las visitaciones; y si se requiere congresso y junta de capitulo para algunas cosas, podranse remitir para el, y en el interim se disponga en consejo lo que conuiene, y bastara en capitulo

pitulo dar relacion de lo en consejo determinado: & para lo hazer ansi, ternia yo por mejor trayda esta dispensacion, que ninguna de las sacadas para relaxar, y ensanchar esta regla. Y de quantas se han sacado para relaxar, traygase vna para remediar esto, & ordenar lo que conuenga, para que, pues que se llama orden, vaya en orden, & por orden todo, para que cõforme el hecho con el apellido. En cõfirmacion de lo suso dicho del visitarse à menudo, vean aquel Psalmo 58. adonde Dauid dize: *Intende ad visitandas omnes gentes: & non miserearis omnium qui operantur iniquitatem.* Psa. 58. Notad aquel *Intende*, que quiere dezir, atiende, y entiende en ello, no te descuydes en visitar, sino *intende*; no te oluides de estar & andar en todo, ni te fies siẽpre de otros, sino tu *intende*. Exẽplo de lo qual es aquello que en figura de esto se escriue en el cap. 32. del Exodo, dõde dize, que en ausentãdose Moyses del pueblo Iudaico, por poco tiẽpo que estuuo ausente dellos, hablãdo con Dios en el monte, quãdo descendio, le halló todo perdido, rebuelto, alterado, y alborotado, & aun la fe peruertida, & cõuertidos à ydolatria: de lo qual le auisó Dios, y en sabiendolo Moyses, dexó la cõuersacion de Dios, & boluio à visitar su pueblo, & tuuo harto que adobar. De alli saquemos doctrina, que por mas biẽ ocupado que este vn prelado, o Maestre, o señor, no dara buena cuenta à Dios, si por su ocupacion (quanto quiera que sea sancta & buena) se descuyda de requerir su hueste, su orden, y religion, vasallos, o subditos. Exo. 32.

CAPITVLO XXXIX.

Como deue ser guardado todo lo contenido en esta regla.

TOdas aquestas cosas que son establescidas para la salud de las animas de los freyles, cada vno dellos es obligado de las guardar, sino fuere impedido por grande necessidad, o enfermedad,

o otro impedimento, o por licencia, o prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXIX.

DA fin y remate à esta regla el author, exortando & mãdado que se guarde lo en ella establecido: no dize aqui palabra que al parescer obligue à pecado: ni que haga precepto obligatorio: pero remitome en esto à la introduction general puesta en el principio; porque alli esta la luz de todo lo despues aca determinado.

CAPITVLO XL.

AQui comiençan los capitulos de las correctiones de los freyles, & de las penitencias que deuẽ de hazer por los yerros que cometieren.

GLOSA DEL CAPITVLO XL.

EN este capitulo y en todos los que se siguen fasta el fin nos podremos excusar de mas annotaciõ ni glosa de lo que sobre este capitulo porne: lo qual sea como glosa general, o por mejor dezir, preambulo general de toda la materia, y de todos los capitulos de correctiones que tras este se siguen. En especial que en algunos capitulos en que podia auer alguna duda, si podria el Maestre imponer penitencia por las culpas que en ellos se dizen, o si se consultaria el tal delicto con la Sede Apostolica, o no; en todos ellos esta ya dispensado que el Maestre pueda imponer la penitencia que quisiere à su aluedrio, y voluntad: como paresce en las annotaciones que estan sobre el capitulo XLVII. y XLVIII. en los quales se habla de homicidio, y en ello y en todo esta ya remitido al Maestre el castigo de ellos. Pero quanto toca al saber si obligan à pecado mortal, o no? Digo, que ni el Maestre ni los prelados pecã en dexar de imponer estas penitencias, ni los subditos son obligados tampoco à pecado por no las cumplir de suyo: porque, segun tienen los Doctores,

Que las correctiones de regla no obligã à pecado.

res, ningun estatuto penal obliga à pecado mortal, sino solamente obliga à la pena en el impuesta, siendo conuencido, y cõdenado por el tal delicto, y siendole impuesta por su superior, y el tal no es obligado à se la injungir y tomar con sus manos. Y digo que el Maestre y prelados no son obligados à imponer estas tasadamente y en todo rigor: porque como dize el philosopho Aristotiles en el 6. de las Ethicas: El juez puede episkeiar, que es templar y moderar la rigurosidad de la ley, o interpretarla: y quando el caso lo sufriere, mezclar la misericordia y clemencia que le paresciere. Porque, como dize Seneca (en lo *de clementia ad Neronem*) *Tam omnibus ignoscere, quàm nulli, crudelitas est.* y en el mismo libro dize: *Princeps quosdam, quia vtiles, patiatur; quosdam, quia boni; quosdam, quia erunt.* &c. Con lo qual concuerda el Brocardico de los Iuristas: *Summa iustitia est summa iniquitas.* De lo qual es la prudẽcia la que lo ha de gouernar: porque como los Doctores morales y Theologos dizen (y tambien Aristotiles) por esto las virtudes estan connexas, eslauonadas, y mezcladas vnas con otras: porque han menester andar juntas. Yassi la justicia (mediante la qual se castiga el pecado) no se puede bien exercitar sin la prudencia que es la que guia el como, el quando, el à quien, y el modo como se aya de exercer. Con este presupuesto, sin mas declaracio, por no ser necessaria, se acaba aqui esta glosa, à gloria y alabança de nuestro Señor; à cuyo Euangelio, Yglesia, y à la censura de esta sancta religion subjecto mi ingenio, si en algo por ignorancia he errado, que por malicia bien se que no ha sido.

Aristot.

Seneca.

CON-

CONFESSIONARIO,

POR EL QVAL EL CAVALLERO Y FREYLE DE LA ORDEN, (SEGVN SV ESTADO EN QVANTO RELIGIOSO) SE HA DE CONFESSAR.

Prologo para entender este cõfessionario.

PRIMERAMENTE antes que el caualleroy freyle (o qualquiera Christiano) se vaya à confessar, deue recogerse consigo à hazer examinacion y escrutinio de su conscіencia, segun aquello del propheta: *Recogitabo tibi omnes annos meos in amaritudine animæ meæ.* En el qual scrutinio no sabria yo tassar à ninguno que tanto tiempo le sera necessario gastar: porque vno terna necessidad de mas tiempo que otro segun su estado, condicion, trato, exercicio; y aun segun su poca, o mucha memoria. Para remedio de lo qual para mejor satisfazer à la obligacion que cada vno tiene de cumplir bien con este sacramento, hallã los Doctores dos remedios. El vno (y muy principal) es, frequentar y continuar la confession muy à menudo. El otro es, escreuir cada dia, o semanas sus pecados por cifras, o letras que no se entiendan aunque se pierdan. Los quales dos remedios seran por ventura tan necessarios (o ambos, o el vno dellos) que podria ser sin ellos no cumplir con la cõfession, aunque quieran y vengan à ella con buen zelo y desseo: porque tanto le seran necessarios à cada vno, quanto el viere en si que sin ellos, o alguno dellos no cumple con esta tan necessaria parte de la confession. Y desto ninguno puede ser mejor juez que cada vno de si mismo. Y para ayudar à la dicha examinacion me paresscio poner aqui el interrogatorio siguiente, por el qual cada cauallero y freyle, segun su estado (en quanto religioso de orden) se pueda recoger y resoluer

Psal. 38.

Dos remedios para bien confessarse.

soluer en su confession: el qual es sacado sumariamente de la regla y su glosa. Y ansi en todos, o en algunos pecados se alegara el capitulo de la regla y folio por donde me guie & segui à sentenciarlos por mortales, o veniales, paraque el curioso lector, o el que no se satisfiziere aqui, vaya al tal capitulo: en el qual con su glosa hallara razon de lo que dudare, o no le satisfiziere. Y si le pareciere à alguno que el interrogatorio es largo & curioso de preguntas, no se enfade dello, porque en los tales confessionarios no solamente se han de apuntar los pecados ordinarios, vsuales, y muy comunes, sino aũ los possibles & imaginarios: porque lo que à muchos no tocare, à vno solo que auise, basta. Y para escõbrar vn abismo tan grãde (como es la cõsciencia de vn hõbre) todo es menester.

Nota para entender las cosas de las preguntas que van en la margen.

Porne primeramente el interrogatorio de las cosas de orden, comẽçando desde los votos, y despues de las otras cosas fuera dellos. Y acabado y concluydo lo de la religion, porque no ayan de tener o buscar otro confessionario para los otros mãdamientos de Dios, porne vn general interrogatorio de los diez mandamientos y pecados mortales: para que por este solo confessionario se pueda cumplidamente cada vno confessar.

La orde deste cõfessionario.

Del voto de la obediencia.

I. SI quando votó, o prometio obediencia à esta orden auia hecho profession en otra religion mas estrecha que esta, seria pecado mortal; y el voto no vale aca sin licencia del Papa, y el tal esta en excomunion.

Destas 4 preguntas se vea en el prologo de la obediencia fol. 33.

II. Si quando votó y juró obediencia, tuuo animo de no se obligar ni subjectar à quien la daua, seria pecado mortal (y el se queda obligado.)

III. Si ha sido inobediẽte à su Maestre (el cauallero) o à su prelado, o prelada (el freyle, o monja,) y esto fue cõ animo inobediente, o rebelde, siendo justo el mandato, o no injusto, seria pecado mortal, aunque la materia fuesse liuiana.

IIII. Si

IIII. Si le pesa de auer prometido y votado obediencia, no sera mortal: pero gran disposicion y principio para lo ser.

Del voto de la pobreza.

Destas 5 se vea en el proemio en el voto de la pobreza, fol 39.

I. SI quando votó & juró pobreza no tuuo animo de desapropiarse, antes de retener algo contra voluntad del Maestre, o prelado, o prelada, seria perjurio & pecado mortal contra este voto.

II. Si el freyle clerigo quando hizo voto, tenia renta, o hazienda & no la declaró, ni dispuso de ella, esta en pecado mortal, & proprietario, y en estado de damnacion.

III. Si dexó de dar su inuentario al Maestre, o à su prelado en el tiempo acostumbrado, es pecado mortal.

O si (quando lo dio) calló, o encubrio algo en el, es pecado mortal derechamente contra este voto, (si lo hizo maliciosamente.)

IIII. Si en su animo tiene determinacion que aunque su Maestre, o prelado le mandasse distribuyr, o dar iustamente sus bienes, no lo haria, es pecado mortal derechamente contra este voto.

V. Si le pesa de auer votado pobreza, no es mortal: pero es gran disposicion para serlo.

Del voto de la castidad.

Destas 3 pregũtas se vea en el proemio en el voto de la castidad. fol. 45.

I. SI ha quebrado el voto de castidad, como quiera, y con quien quiera (fuera de con su propia muger) es pecado mortal, en pensamiento, palabra, o obra (si fue voluntariamente.)

II. Si se casó sin licencia del Maestre, no lo tengo por mortal, sino se hizo con menosprecio.

III. Si le pesa auer votado castidad, no es mortal: pero es principio para lo ser.

De

De las otras cosas fuera de los votos à que segun regla son obligados.

1. SI para alcançar el habito de la orden, o alguna encomienda, o beneficio en ella, cometio alguna simonia en dadiuas, o promesas, es pecado mortal hazerlo, (& pecado tener lo adquirido sin dispensacion) si vuo trato formal en ello, mas que ruegos. Y lo mismo es del que à la tal simonia dio fauor, ayuda, o autoridad. Es de derecho canonico y diuino.

11. Si ha tratado con su encomienda illicitamente, trocandola por otra cosa, o dandola en dote, o casamiento, o en qualquier otra manera de las prohibidas, seria pecado mortal, (y de especie de simonia:) porque solamente permuta senzilla se puede hazer, y no otro trato ni pacto expresso. Por derecho canonico y diuino.

111. Si distribuyo en vsos de suyo illicitos, los bienes de su encomienda, o beneficio, sera pecado mortal, o venial, segun el fin en que los gastó, o segun la quãtidad: lo qual conuiene discernir al confessor, aunque algunos casos ay en que es pecado mortal claramente: como es, juegos en quantidad, adulterios, meretricios, &c. Por derecho diuino.

1111. Si ha dexado de dar la limosna que segun su encomienda deue à quinientos marauedis por lança, es pecado mortal: y queda siempre obligado à lo restituyr à pobres. Cap. 32. de la regla cõ la glosa del cap. 3. fol. 54.

v. Si ha dexado de dar limosna à los pobres de Iesu Christo, mayormente à sus encomendados, sera mortal, o venial, segun la necessidad que ha auido en los pobres, y possibilidad en el. Y si ha pecado no dandoles, ni prestandoles pan ni dineros para comer, o sembrar: o ya que les presta o vende, si es à precios desiguales, o si zela que sus arrendadores, o fautores, y mayordomos no hagan extorsiones, o no vsureen en la venta, o fiando, &c. Por ley diuina y por el c. 3. fo. 54.

vi. Si tiene alguna administracion de hospital, o de otra hazienda de orden, y por su negligencia se ha perdido alguna hazienda, o propriedad, o preheminencia, o derecho, sera el pecado segun fuere la perdida: y podra Derecho diuino y ca. 15. fol. 87.

dra auer obligacion à reſtituyr haſta ſoldar la tal perdida.

Cap.14. fol. 100. VII. Si tiene coſtumbre de no traer el habito y cruz en ſus dos ropas, es pecado mortal.

Cap.17. fol.114. VIII. Si ha dexado de ſe confeſſar y comulgar tres vezes cada año, no es mortal: pero es venial.

Cap.17. fol.114. IX. Si ha dexado de pedir licencia al prior de ſu prouincia para confeſſarſe, no lo tengo por mortal teniendo bulas: pero ſino las tiene, no puede ſer abſuelto de nadie, y ſeria mortal.

Cap.7. fol.72. X. Si ha dexado de leer la regla de Santiago tres vezes en el año, no es pecado mortal en ſi: pero puede lo ſer.

En el voto de la caſtidad fol.48. XI. Si ſe caſó ſin licencia del Maeſtre, y lo hizo con meſprecio, podria ſer mortal: pero de ſuyo no lo es.

Cap.19. fol.93. XII. Si, pudiendo auer licencia, ha jurado en juyzio ſin licencia del Maeſtre, no es mortal: pero ſi reſide en corte y la pudo auer, es venial.

Cap.6. fol.62. XIII. Si ha dexado de rezar ſus horas canonicas, es pecado mortal: y tantos pecados ſeran como horas dexó, ſaluo ſi fue por enfermedad o guerra.

Cap.29 fol.117. XIIII. Si ha dexado de rezar por los defuntos de la orden los *Pater noſter* (no haziendo tampoco dezir las xx. miſſas por ellos) es pecado mortal, y ſiempre obliga à lo hazer.

Cap.30. fol.123. XV. Si (teniendo mas de treynta mil marauedis de renta por la orden,) dexó de hazer dezir treynta miſſas por los defuntos no ſabidos, es pecado mortal, y ſiempre obliga à hazerlas dezir.

Cap.7. fol.73. XVI. Si dexó de oyr miſſa cada dia, no lo tengo por mortal: pero es bien acuſarſe como de venial.

Cap.34. fol.129. XVII. Si ha dexado de pagar ſu decima al conuento, ſeria mortal, y obligatorio à reſtitucion.

Cap.21. fol.98. XVIII. Si retuuo, encubrio, o ſe alçó con algo de la media nata, es pecado mortal, y obliga ſiempre à reſtitució, y ay ſentencia de excomunion reſeruada al Papa.

Por derecho diuino y XIX. Si el comendador que tiene alguna juriſdicion ſobre ſus encomendados ha hecho algun agrauio en el exerci-

exercicio della, o en lleuar penas, o calumnias no deuidas, o les ha pueſto alguna impoſicion, o extorſion; o conuierte la pena corporal en pecuniaria no ſiendo bien hecho, ni juſto, ſera mortal, o venial, ſegun el daño que ſe hiziere, o ſiguiere. eſtablecimientos.

xx. Si dexa de tener y traer conſigo la regla y el manto de capitulo, aunque no es mortal, pero acuerdeſe dello. Cap. 24. fol. 105.

xxi. Si no tiene licencia para traer veſtidos precioſos, y los trae, no es mortal, pero acuerdeſe dello. Cap. 24. fol. 104.

xxii. Si puſo manos violentas en otro freyle, o cauallero es pecado mortal, y ay excomunion. De derecho canonico y bulas y priuilegios.

De todo lo ſuſo dicho ſe deue examinar & confeſſar; o de lo que hallare à ſu culpa en ello; & aunque algunos no ſon mas que pecados veniales, es bien hazer caſo dellos, anſi por ſer diſpoſicion para los mortales (como dizen los Doctores) como porque, como dize ſant Gregorio; *Bonarum mentium eſt vbi agnoſcere culpam vbi culpa non eſt.* S. Greg.

Examinacion por los diez mãdamientos de la ley Euangelica.

Del primer mandamiento.

Primeramente, ſi en las tres virtudes Theologales ha coxqueado algo.

Primeramente *en la Fe*, ſi ha deſcreydo, dudado, o vacilado en creer lo que la ſanta madre Yglesia Romana tiene y cree.

En la Eſperança, ſi ha deſconfiado en la ayuda & ſocorro de Dios (anſi en lo eſpiritual, como en lo temporal, o corporal) o ſi por el contrario tuuo tan gran eſperança en Dios, que con confiança della pecó. Si puſo ſu confiança principalmente en las criaturas, y anſi ſe oluido de reconoſcer y dar gracias à nueſtro Señor por los beneficios del reſcebidos.

En la Caridad, ſi puſo ſu amor mas en las criaturas que en Dios. Y porque contra eſta virtud tercera militan todos los mandamientos ſiguientes, o los pecados hechos contra ellos, remitome à lo que en ellos ſe dira.

Item, ſe ſuele aqui hazer mencion de las hechizerias, encantamientos, ydolatrias, cerimonias, abuſiones, agorerias, inuocaciones del demonio, blasfemias de Dios & de ſus ſantos: porque todo eſto va opueſto al culto diuino y à la reuerencia & adoracion que à Dios ſe deue.

Del ſegundo mandamiento.

Si ha jurado falſo, en juyzio o fuera del, affirmando con juramẽto lo que era falſo, o dudoſo, o prometiendo de cumplir lo que no entendia cumplir, o amenaçó con juramento ſin intencion de executar. Si juró de hazer algun mal, o de eſtoruar algun bien. Si tiene coſtumbre de jurar ſin neceſſidad. Si tiene por cumplir algun voto que aya hechó de religion, o de otra qualquiera obra. Si ha impẽdido, o perſuadido à alguno que no cumpla lo votado, o jurado. Si ha ſido cauſa que alguno jure falſo, o ſe perjure, o que jure ſabiendo que no ſuele dezir verdad.

Del tercero mandamiento.

Si en dias de fieſta (de los que la Yglefia, o la patria donde biue manda guardar) ha trabajado, o mandado trabajar en obra ſeruil, o mecanica, y no neceſſaria. Si en los tales dias ha dexado de oyr miſſa entera, & ſi eſtuuo à ella con atencion. Si ha dexado de ayunar los dias que de Yglefia, o de coſtumbre es obligado à ayunar, o en los tales dias ha comido manjares prohibidos, o ſi (no teniendo bulas) come las coſas de leche, o hueuos que ellas licencian. Si ha dexado de ſe confeſſar & comulgar vna vez cada año, o (ya que ſe confeſſó) no bien, ó no cumplio la penitencia injunta. Si contraxo matrimonio con parienta dentro de quarto grado,

do, o con afina, o clandestinamente, o con comadre, o ahijada espiritual. Si ha dexado de confirmarse el, o los de su familia. Si rescibio algun sacramento en pecado mortal. Si estando excomulgado se ingirio en los oficios diuinos, o sacramentos, o ya que no lo esta, si participó con algun excomulgado, o entredicho, o irregular. Si rezó lo que segun orden, o por voto es obligado; & lo que rezó por obligacion, o deuocion, si lo rezó con atencion & pronunciacion, &c. Si fue participante en hazer alguna iniuria à persona, o lugar Ecclesiastico, o à alguna reliquia, o imagen de Dios, o de sus santos.

Del quarto mandamiento.

Si à sus padres carnales ha hecho algun daño, injuria, afrenta, o irreuerencia. Si siendo defuntos no les ha ayudado con sacrificios y oraciones. Si dexó de cumplir sus testamentos, o de otros de quien quedó por testamentario, o albacea. Si à su familia, assi hijos como criados, trató mal notablemente. Si desobedescio con malo & rebelde animo los mandamientos de su principe, o de la justicia Ecclesiastica, o seglar; assi excomuniones, como otros preceptos justos, o licitos. Si murmuro de prelados, o de religiones pretendiendo anichilarlas. Si tuuo irreuerencia à sus mayores en edad, o en oficio.

Del quinto mandamiento.

Si fue en muerte de alguna persona como quiera que participasse en el delicto de muerte, o de perdimiento de miembro, o en llagar, o encarcelar, o desterrar, o traer à seruidumbre. Si desseó la muerte à alguno, o se alegró quando supo della, o de otra qualquiera aduersidad de alma, cuerpo, honrra, o hazienda que à su proximo viniesse. Si se vengó, o pretendio, o desseó vengarse) de alguno, de su propia autoridad. Si tiene vando con alguno, o defiende y ampara à quien lo tiene, o si esta aparejado para ayudar à su valia, o vando, justa, o iniusta-

mente. Si haydo à guerra notoriamente injusta, o à la dudosa sin ser mandado por su superior.

Del sexto mandamiento.

De mas de lo dicho cerca del voto de la castidad. Si tuuo accesso con persona casada, es adulterio. Si con parienta, es incesto. Si cõ persona que ha hechó voto de religion, o simple castidad, es sacrilegio. Si con virgen, es estupro. Si cõ persona soltera, es fornicacion. Si consigo mismo, es molicie contra natura. Si con otra persona de su genero, es sodomia. Y es necessario aclararlo: porque se muda la especie & la grauedad del pecado.

Item, si en desseo, o pensamiento pecó en algo de lo dicho, o en tactos exteriores, o ademanes, prouocando, engriendo, & incitando con gestos, palabras, cartas, &c. En todo lo qual se trate con gran honestidad de palabras no curiosas, ni lasciuas.

Del septimo mandamiento.

Si fue participante en algun hurto, o robo. Si participó en alguna injusta ganancia, mandando, consejando, consintiendo, acogiendo, callando, &c. Si hallandose alguna cosa la retiene para si, no haziendo las diligencias necessarias para hallar su dueño. Si en compra, o venta, o trueque, o juego, engaño à alguno en el precio, peso, medida, o numero, o en la sustancia de la cosa. Si hizo algun contrato vsurario, o simoniaco.

Si impuso algun derecho, alcauala, o portazgo & imposicion nueua & injusta. Si de las personas Ecclesiasticas sacó algunos derechos, o distribuciones, contra su exemption y preheminencia. Si en compañia de otros se juntó à tratar vsurariamente, o con dineros que dio à cambio prohibido. Si deue diezmo, o primicia, o cosa semejante, o alguna otra deuda que podria pagar, y ni la pagó, ni los intereses que ha perdido el dueño. Si le acusa su conciencia tener algun oficio Ecclesiastico, o seglar,

o seglar, o hazienda ganada por medios illicitos. En todo lo dicho puede auer mucha materia de restitucion.

Del octauo mandamiento.

Si fue testigo, abogado, procurador, o acusador de alguna falsedad, & tal podra ser, que obligue à restitucion de fama, (o lo hiziesse en juyzio, o fuera del) diffamando por palabra, o por escripto, o por otra via. Si contra alguno dixo mentiras prejudiciales, escarnesciendo, murmurando, vituperando, o con qualquiera otro genero de prejuyzio que al proximo le trayga daño en honra, reputacion, fama, & costumbres, y si por lo tal perdio oficio, o beneficio Ecclesiastico, o seglar, sera obligado à la restitucion possible. Si à titulo de santidad, o pobreza ganó algo falsamente. Si ha sembrado discordia, o vando, o odio entre algunos (aũque fuesse diziendo verdad) es obligado à lo soldar y reparar à su possibilidad, y tornar à los concordar, &c. Si descubrio algun secreto, visto, oydo, o imaginado sin fundamento, sino que de suyo selo leuantó, o interpretó mal las buenas obras de alguno. Si encubrio la verdad desque fue con iuramento requerido.

Del nono mandamiento.

Si tuuo apetito, o codicia de la muger agena, es pecado interior de adulterio; y si es parienta, sera adulterio & incesto junto: & de ay se qualificara conforme à lo dicho en el sexto mandamiento. Si fue medianero o encubridor de semejantes pecados. Si en el casarse tuuo medios ilicitos, o tratos prohibidos, o engaños en la persona, o hazienda, o enfermedad, o linage, por cumplir su desseo, o si fue medianero de alguno de los dichos engaños.

Decimo mandamiento.

Si desseó auer la hazienda agena por medios ilicitos

& injuſtos, y eſto fue mas por el perjuyzio de quien la tiene, que por ſu prouecho. Si machinó, o vrdió algun modo como le vinieſſe daño (o ſe le eſtoruaſſe algun prouecho) al proximo, o fue medianero para algo de lo ſobredicho.

SIGVESE DE LOS SIETE PECADOS MORTALES.

De la Soberuia.

SI ha tenido à Dios por injuſto, o parcial, porque no le ha beneficiado à el tanto, o mas que a otros, (mejor que los quales el ſe eſtima y reputa) aſſi en los bienes eſpirituales, como en los naturales, o adquiſitos. Si ya que Dios le hizo bien, preſume auer ſido por reſpecto de ſus meritos. Si pretendio con hipocreſia engañar à quien le podia hazer bien en bienes, oficios, o otras coſas. Si ſe alabo de alguna obra buena que hizo, o no hizo, o quando la hizo pretendio ſolamẽte el loor mundano, (que por lo diuino no la hiziera.) Si teniendo algun oficio, o beneficio Eccleſiaſtico, o ſeglar, y ſabiendo que no es para el, perſeuera en el. Si por reputarſe por mejor que otro, en virtud, fama, o linage, le menoſpreció, eſcarneció, o vltrajó, mofó, o vituperó. Si con liſonja, o adulacion fauoreſcio los males, o pecados agenos; Si ha impugnado, o contradezido lo que de ſu proximo oyó de alabança, por ſer el tenido en mas, o por mejor. Si le ha peſado de tener ſubjecion à prelados, o mayores. Si por ſer mas tenido y eſtimado en perjuyzio de otro, gaſtó en atauios, o otras coſas exceſſiuamẽte mas de lo que ſufria ſu eſtado, rẽta, o hazienda.

De la Auaricia.

Si ha tenido tan deſordenado amor de los bienes tẽporales, que por los adquirir aya oluidado à Dios, o traſpaſſado

passado sus mandamientos, o si fuesse necessario los trasspassaria por adquirir juste, o injuste. Si teniendo bienes dexa de pagar lo que deue, o no cumple lo necessario à su persona y familia. Si ha gastado prodigamente con truanes, chocarreros, y otros gastos vanos, & por esto viene en necessidad, o deuda, y dexa de gastar en pobres y otras obras pias. Si tiene, o ha tenido algun genero de trato escrupuloso de cambios, o vancos prohibidos por ganar. Si dexó de empreſtar à su proximo lo que holgadamente pudo, &c.

De la Luxuria.

Cerca deste pecado mortal no ay que reyterar, pues basta lo dicho en el voto de la castidad, y en el sexto mandamiento.

De la Embidia.

Si se ha entristecido de ver à su proximo mas prosperado que el esta en bienes del anima, forma, salud, o corporales. Si ha estoruado à alguno algun bien de los suso dichos, en presencia, o ausencia.

De la Gula.

Si ha quebrantado algun ayuno de la Yglesia, o de su prouincia, o en dias prohibidos (sin bulas) comio cosas prohibidas. Si ha comido, o beuido demasiadamẽte, de arte que aya venido à estar enfermo, o à vomidos, &c. o à algo de lo dicho ha prouocado à otros. Si viendo que le es necessario para macerar la carne, no cura de templarse & regirse bien. Si se ha enborrachado, o causado que otro cayesse en ello.

De la Yra.

Si ha tenido, o tiene rancor particular; o por via de vando con alguno, Si con yra ha baldonado, o vituperado à alguno. Si tiene puesta discordia entre algu-

nos,&c. Si se ayró con Dios porque le açotó en salud, bienes,&c. Si ha maldezido à si mismo, o desseadose la muerte.

De la Acidia.

Si por negligencia,o pereza dexó de saber lo necessario para su saluacion, o hazer que sus hijos y familia lo supiessen. Si ha tenido acidia, o azedia de verse obligado à la ley de Dios, o de su religion, o estado, &c. Si ha tomado notable tristeza de las cosas que Dios dispone en muertes & otras cosas, de arte que por ello ha enfermado,&c Si ha caydo en alguna obstinacion perversa de impenitencia,o no confessar, o no perdonar injurias, &c. Si juró de no hazer alguna obra de perficion,o de consejo,&c. En fin, de todas las negligencias,en que segun su estado cayó,se acuse.

De las obras de misericordia.

EN las obras de misericordia no ay que preguntar particularmente: porque es vn mismo pecado en general contra todas ellas que llaman pecado de omission, o negligencia: y no ay mejor juez en esto que cada vno de si, viendo quando, con quien, adonde ha oydo, sabido, o visto necessidad corporal, o espiritual, & no la ha remediado (pudiendo) porque tantas vezes aura pecado, y en tanta quantidad, quantas y en quantas fue remisso, o negligente en ello. Y esto se entiende en los menores: que los prelados & mayores, sin que se les ofrezca delante los ojos, la han de inquirir y buscar. Los grandes señores tienen peligro por se inhabilitar para estas obras.

De

De los cinco ſentidos.

ESTOS cinco ſentidos, que ſon, Oyr, Ver, Guſtar, Oler, Palpar, ſon medios y puerta para pecar: y por eſto ſegun la poca, o mucha obſeruancia que en ellos cada vno tuuiere, tanto pecara, y de tanto ſe ha de acuſar.

Eſto baſte para los que no frequentan las confeſſiones tan à menudo como aurian meneſter: porque para las tardias ſe podran ayudar algo deſte confeſſionario. Y ſi demas de lo aqui dicho, conforme à ſu eſtado, tiene otras entradas y ſalidas en ſu conſciencia, por tratos, exercicios, cargos, oficios, o otras nueuas circunſtancias, para lo qual no aya nueua ayuda, ni prouecho en eſte interrogatorio, ſu buen deſſeo de ſaluarſe, con la diligencia que en ello ha de poner, y la doctrina y pericia del docto confeſſor lo ſuplira.

Fin del confeſſionario.

SIGVENSE LOS TRES CAPITVLOS HISTORIALES DE LAS TRES COSAS PROPVESTAS EN EL principio deſte libro y en el proemio, es à ſaber, del principio, medio, y fin para que eſta orden ſe inſtituyó y fundó.

CAPITVLO PRIMERO.

Del tiempo en que ſe començó y tuuo principio eſta orden.

ANsi en el titulo deſta obra, como deſpues en el prologo de la regla, remiti para eſte lugar, y me obligue de tratar de los tres puntos ſuſo dichos, de los quales (como dixe alli) venia bien aplomadamente hablar en el miſmo prologo: pero por no embeuecer, o detener alli al lector, ocupãdole en materia hiſtorial antes que en la moral, lo diferi y dilate para eſte lugar; no para tratarlo muy prolixamente, antes ſe tratara lo mas ſumaria y breuemente que yo pueda: porque biẽ conozco que no es muy cõforme al tratado precedente (en que ſe trata de alma y conſciencia) juntar, o mezclar con el materia hiſtorial, de la qual ſe ſuele tomar mas guſto q̃ no de la eſpiritual. Pero anſi porque el dicho prologo de la regla nos dio ocaſion à ello, como porque de començarlo yo, alguno, por ventura, ſe mouera à hazer alguna coſa mas extenſa, o libro, o tratado deſtas materias hiſtoriales de la orden, me determine de lo tratar aqui. Porque, cierto, mirando en eſto eſtoy admirado, quan agenos deſto han eſtado todos

dos los hiſtoriadores, aſſi antiguos como modernos, Latinos y Caſtellanos; en ninguno de los quales por marauilla ſe hallara (no digo libro ni tradado) pero ni aun capitulo, o giron de capitulo que de la fundacion, ni fundadores, ni otras coſas deſta orden traten de propoſito. De lo qual no deuemos tener pequeña quexa los deſta orden (& mucha mayor culpa tienen en eſto los hiſtoriadores Caſtellanos, o Eſpañoles) pues auiendo eſcrito extenſamente de otras coſas no tan principales, y de otras ordenes, ſe ayan deſcuydado de vna orden tan natural de Eſpaña, pues en Eſpaña naſcio, y en Eſpaña floreſcio & floreſce, y tan en prouecho y vtilidad, y honrra de Eſpaña ſe ha ſiempre continuado, pues no ha eſtado la orden poco tiempo en manos de Reyes, o hijos de Reyes, y de otros ſeñores principales deſtos reynos, (como adelante dire) para que, ſi quiera, por eſta ocaſion ouieſſen hablado della. Solamente he hallado vno que hizieſſe capitulo entero deſte negocio (y no muy largo) y eſte fue el buen Antonio de Nebrixa (prima luz, y hórra de nueſtra Eſpaña en Grammatica Latina) el qual en la cronica de Latin que agora ha ſalido ſuya, de los Reyes Catholicos de buena memoria (cuyo hiſtoriador el fue) en la primera decada libro 2. cap. 9. haze vn capitulo de la inſtitucion deſta orden, y va bien à tiento en el, & aun no ſe determina en nada: porque dize que no halla quien le de luz entera en ello. Y por mucha particularidad nõbra alli à don Pedro Arias Maeſtre deſta orden, que ſe halló en la batalla de las nauas de Toloſa; y fue ya aquel el ſeptimo Maeſtre: mirad que lexos anduuo del hito el buen viejo de Nebrixa. Y aſſi ſe ſale luego de la hiſtoria de la orden; y aun pide perdon, por auerſe diuertido à ello, como coſa impertinente. Y por eſte raſero ſe deuen auer huydo los de mas hiſtoriadores, por faltarles guia para eſte negocio, la qual auia de venir deſde mas atras, quiero dezir, por hiſtorias antiguas: y pues aquellas faltaron, no nos marauillemos que falten eſtas otras.

Nebrixa en las decadas de los reyes Catholicos.

Viniendo pues al primero punto del naſcimiento, principio

cipio & institucion desta orden: El Cardenal maestro Alberto, que dictó y ordenó la regla de nuestra orden (que queda atras declarada) comiença el prologo de la regla assi. *La gracia del Espiritu santo en estos postrimeros tiempos.* &c. Y no dize que tiempos eran aquellos que el llama postrimeros, ni que año, Era, o Indiction era en la que aquello se escreuia: como si los que en los tiempos venideros leyessen la regla, ouierā de entēder el negocio como el lo entendia (y fuera bien que se declarara mas.) Pero pues el lo dexó confuso, auremos de contar las opiniones que en esto han tocado (aunque bien cortamente) en ver quando tuuo principio esta orden.

Digo pues, que no han faltado algunos pareceres y opiniones, que (con poca noticia de las cosas de la orden, y menos lecion de historias) han querido dezir su paresçer sin dar autoridad, ni razon de sus opiniones & paresçeres. Entre los quales el vno es el que hizo la historia del sancto Rey don Hernando el III. que ganó à Corduua y Seuilla; el qual en el primero capitulo de la historia dize, que la orden tuuo principio en tiempo del Rey don Alonso el IX padre del mismo Rey don Hernando III. Con esta opinion concuerda tambien fray Alonso de Venero, que compuso vn librillo que el llama Enchiridion de los tiempos: el qual aun no solamente dize que en tiempo del dicho Rey don Alonso se fundó la orden; pero aun dize, que el mismo Rey la instituyó & fundó. Concuerda tambien con esta opinion el maestro Antonio de Nebrixa en la historia de los Reyes Catholicos, en el capitulo y lugar ya alegados. Lo mismo siente Polidoro Vergilio, en su tratado que hizo de los inuentores de las cosas. Y otros modernos van por el mismo camino. Paresce tambien que concuerda con estos autores lo que el prologo desta nuestra regla dize: que en aquellos postrimeros tiempos se le leuantó; los quales tiempos nos consta, que eran quando reynaua en Espaāa el mismo Rey don Alonso, padre del dicho don Hernando el santo (el qual, segun vna computacion, se llama

En la historia del S. Rey dō Hernando III.

Fray Alonso de Venero.

Nebrixa.

Polidoro Vergil.

ma don Alonso el nono; & segun otra, el octauo:) pero si quiera le llamen octauo, si quiera nono; baste nos saber que fue el padre de don Hernando el santo de Seuilla, & hijo del rey don Sancho el III. (que se llamó el deseado) y que fue el que edificó el monesterio de las Huelgas y el hospital real de Burgos, y el que vencio la nombrada & victoriosa batalla de las Nauas de Tolosa, y que reyno en Castilla desde el año de Christo de M. C. LX. siendo Papa el Alexandro III, que auia sido eligido al pontificado el año antes (es à saber el de M. C. LIX. al qual el mismo Rey don Alonso pidio que confirmasse la orden.) De manera que este prologo paresce que concuerda con la opinion de los susodichos autores. Conforma tambien en opinion con ellos (aunque hasta agora no la ha imprimido, porque aun no le ha venido a proposito) Florian Docampo, varon erudito y leydo, como todos vemos y sabemos; el qual por letras suyas (que yo he visto) ha significado lo mismo que los suso dichos. Y por ventura en las partes historiales que le restan de imprimir, saldra con la misma sentencia que ellos. Esto es lo que hallo en opinion de todos estos autores. Pero no obstante todo esto, digo, que muy mucha mas antiguedad se puede & deue dar al principio desta orden que la que ellos dan. En la confirmacion della dizen verdad, que fue confirmada en tiempo del Alexandro III. en el XVI. año de su pontificado, que fue el año de Christo de M.C.LXXV. pero el verdadero nascimiento & institucion, o principio della mucho mas antiguo es. Lo qual se prueua por las autoridades y razones siguientes. La primera autoridad (aunque no es la mas autentica) es lo que dize y affirma la historia del Rey don Alonso el Sabio, (o hecha por su mandado) el qual dize, que esta orden nacio en tiempo del Rey don Ramiro, primero deste nombre, Rey que fue de Leon; & confirmala & aprueua-la por verdadera opinion Diego de Valera en la su historia (que el vulgo llama, Valeriana) en el capitulo que habla del mismo Rey don Ramiro, y dize, que tuuo prin-

Florian Docãpo.

Del tiẽpo de la confirmacion de la orden.

Historia del Rey dõ Alonso el sabio.

principio esta orden en reconocimiento de la merced que el Apostol Santiago hizo al dicho Rey don Ramiro, quando le aparecio & ayudó à vencer los Moros en la batalla que se dio junto con el castillo de Clauijo, (que es dos leguas de Logroño, ciudad honrrada & la vltima de Castilla en el confin de Nauarra) en la qual batalla murieron mas de sessenta mil Moros, apareściendo en ella visiblemente el glorioso Apostol en figura de hombre de guerra. Lo qual fue el año de Christo de DCCC. XXVIII. Y assi se le da mucha antiguedad à esta orden, porque à esta cuenta el año en que esto se escriue, que es de Christo M. D XLVII. aura que se començó esta orden DCC. XIX. años. Pero sino les es muy autentica esta autoridad de los susodichos, quiero aqui alegar otra à mi pareścer irrefragable, y que concluye claramẽte, la qual, aunque no señala el año en que nascio y se leuantó esta orden, alomenos es la de mayor antiguedad que yo aya visto; y es vn priuilegio que yo mismo vi & ley original con la firma y sello real pendiente en filos de cañamo, el qual es del Rey don Fernando el primero, que fue Rey de Castilla, y Leon, y Portogal, en quien la primera vez se juntaron los reynos de Castilla y Leon. El qual començó à reynar año de Christo de M. XVII. & reyno quarenta años: y en el XIII. año de su reynado, que fue el año de Christo de M. XXX. concedio el dicho priuilegio à las monjas del monesterio de Sancti Espiritus de Salamanca, que agora son de nuestra orden de Santiago (y antes del dicho priuilegio deuian ser de otra orden) el qual priuilegio quiero trasladar aqui al pie de la letra (por muchas cosas à que puede aprouechar) en el mismo lenguaje antiguo como el esta. El qual es este que se sigue.

Batalla de Clauijo junto à Logroño.

Priuilegio del Rey dõ Hernãdo el primero.

DON Hernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, y Leon, y Gallicia, y prouincias de Portogal, señor dellas Vizcayas, à vos nuestros amados hijos don Sancho, don Alonso, y don Garcia,

Garcia, y à vos las infantas nuestras hijas doña Vrraca, y doña Eluira, y à vos los caualleros, Condes y ricos omes, Maestres y comẽdadores y prelados dellas ordenes, y à toda lla otra gẽte à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. SEPADES, que en lla batalla que nos ouimos con los Moros cerca de Santiago, que llaman à Compostella, nos fu mostrada vna vision crara, en que nos mandó, que el primer cauallero della encomienda de Santiago, de aquellos caualleros que su voto auian tomado, muriesse, que lla tierra y llogares, y renta se diesse para el conuento y monjas de Sãctispiritus de lla orden de llas religiosas de santa Anna de lla ciudad de Salamanca; y que lla que y fusse Abadessa, se llamasse Comẽdadora, y que para siẽpre jamas assi fusse. Que por sus oraciones y ruegos auiamos acabado cõ Dios, que lla fuerça de llas armas, ni soberuia, que es lla soberuia lla que Dios mas aborresce, no nos empezca, Y que si ansi llo prometia, q̃l me faria victorioso. E otro tanto fu dicho al Maestre y gouernador de lla orden, aunque pobre, desseoso del seruicio de Dios, y por ganar prez y honrra se llo prometimos. Porque os mandamos que agora, ni de aqui adelante nayde no sea osado à poner comendador, ni dalle lla encomienda del Castiel de lla Tallaya con su llogar y terminos, y del Castiel de Pallomere con sus llogares y caserias y majadas y cotos, segun que llo solian gozar llos otros comendadores à quien aquella encomienda era dada. Que de Dios y del Apostol nos fu mandado que aquella encomienda fusse dada à aquellas monjas santas; que antes que lla batalla fusse començada, morio de vna saeta Aluar Sanchez, el que so encomienda

comienda lla tenia. E pues Dios tãta merced nos hizo, queremos que ſea lla renta y encomienda del moneſterio y conuento de Santiſpiritus de Salamanca, y que lla Abadeſſa ſe llame comendadora. Y porque en ſu orden à Dios haze ſeruicio, y de ſu oracion es cõtento, queremos y es nueſtra merced, que lla comendadora no ſea tenuda à ſallir de ſu orden à llamamiento nueſtro, ni de ſu Maeſtre, ſi ella no querra. E ſi à viſitar ſu encomienda querra, hagallo. E ponga ſexmeros y mayordomos como bien querra. E mas la excuſamos de todo llamamiento, anſi de guerras, como de juntas. E queremos que ſu encomienda ſea muy relleuada de todos pechos, ſon ſus diezmos à Dios que vienen à ella, y el ſeñorio. E por eſta carta de merced y mandamiento de Dios queremos que anſi ſea. E mandamos à don Sancho, y à don Alonſo, y a don Garcia, & à qualquiera de mis hijos que hereden nueſtros reynos, que lles guarden à llas monjas eſta nueſtra carta de mando y mercede, ſo lla pena de lla nueſtra mercede y maldicion, y de Dios que nos llo mandó. Y que ſiempre tengan en coraçon de hazer mercedes à aquellas hermanas y moneſterio del Eſpiritu ſanto. Y por mas cierto les dimos eſta nueſtra carta de priuilegio Rodada y ſellada con nueſtro ſello, y firmada de nueſtro nombre, dada y otorgada á quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y treynta años.

EL REY.

E yo vi y ley el dicho priuilegio el año paſſado de M. D. XLIIII. años, en el miſmo moneſterio. El qual tiene oy dia la encomiẽda de la Talaya & Palomero, de que aqui ſe le hizo donacion. Del qual priuilegio ſe colige muy claro

claro auer ya Maestres, comendadores, encomiendas, votos de religion de Santiago, &c. Y que no solamente se llamauan caualleros de Santiago antes de la confirmacion del Alexandro III. por amor del Abad don Iuan tio del Rey don Ramiro, que fue Abad de Santiago. Esto digo, porque algunos han querido dezir, que porque aquel Abad traya caualleros consigo que le ayudauan contra los Moros, & los llamauan, de Santiago, que por esto se llamauan assi, o por los votos de Santiago, que oy dia se pagan. Digo, que todo esto va sin fundamento, sino que era ya orden dotada de lugares, encomiendas, votos de orden, &c. Y ansi parece tambien claro & por razon: pues aun quando la confirmó despues el Alexandro, que fue, como dicho es, el año M. C. LXXV. ya la orden estaua muy ampliada y dotada de lugares, villas, terminos, encomiendas. Y aun el capitulo XXXI. de la regla (adonde habla de las camas y vestidos del comendador que muere) dize, que se diessen à los hospitales. Y dize luego, que algunos de aquellos hospitales auia ya en las fronteras, y otros camino de Santiago. De manera que aun en hospitales estaua ya muy proueyda la orden y ampliada. Lo qual todo no se podia auer ganado, o dado à la orden sin largo discurso de tiempos, en que los Maestres y su orden auriã seruido à Dios y à los Reyes de Castilla. Y ansi en la misma bula de la cõfirmacion se le confirma à la orden, no solo lo que entonces posseya, que son muchos lugares que en ella se expressan & nombran: pero aun tambien todo lo que de alli adelante ganasse. Resumiendo pues la materia, digo, que el dicho priuilegio es de infalible autoridad para prouar que la ordẽ estaua ya muy assentada, y ansi la llama alli orden. Los años que auia entonces su nascimiento, no se sabe puntualmente: pero podrase presumir que serian los que dize las dichas historias del Rey don Ramiro, y de dõ Alonso, & de Valerio. Aunque hasta el tiempo de la confirmacion no estaua tan reformada orden, o no tan autorizada, ni corroborada, ni

priuilegiada, sino que ellos entre si tenian su hermandad & leyes. Y ansi en el archiuo de Veles he visto vna carta en pergamino antigua, en que se llamaua, Confraternidad de Santiago, & se hermanaua con otras hermandades, o confradias, y tenian por estatutos quasi todas las leyes que agora estan en la regla, y despues en la confirmacion seles autorizó todo, & les dieron todos sus priuilegios, exempciones, immunidades, & libertades que la bula de la cõfirmacion declara: porque hasta entonces no les guardarian los priuilegios & libertades como à religiosos, como aun no era religion encorporada en la Yglesia como orden. Porque aun despues de la confirmacion no han faltado dudas, altercaciones y dificultades, ansi delante los summos Pontifices, como entre los Doctores, en ver si vn cauallero desta orden es religioso, o seglar. Lo qual vera dificultado quien quisiere en aquella decretal del Innocencio 1111. que es el primero capitulo *de verborum significatione*. en el sexto, adõde se trata la duda que alli veran. Y la glosa de aquel texto dize, que el texto habla destos caualleros de Santiago, y ansi lo sienten Inocencio y el Abad Parnormitano. Item, vean al Doctor Montaluo en la glosa sobre la primera ley titulo 7. de los religiosos, en la primera partida; y alli trata esta materia de la duda que se tiene si los caualleros de la orden han de gozar de priuilegios de religiosos, o no. De manera que aun despues de la confirmacion de la orden ay estas altercationes, quanto mas antes que huuiesse constituciones, ni priuilegios, ni orden mas de en el apellido. De donde se infiere (& ansi lo afirmo yo) que es falso lo que se dize, que el primero Maestre de la orden fue Pero Fernandez de Fuente encalada: porque otros muchos auria auido. Y en tiempo del suso dicho priuilegio del Rey hablaua ya con el Maestre que entonces era, al modo de entonces, y el dicho priuilegio se hizo quasi ciento y cinquenta años antes que el Alexandro fuesse Papa, ni Pero Fernandez de Fuente encalada, (con quien el priuilegio de la confirmacion

cap. 1. de verb. sign. in 6.

Doctor Montaluo en la 1. partida.

Del primero Maestre de la orden.

macion habla) fuesse Maestre, verdad es que el fue el primero de los de la orden confirmada & aprouada por orden & religion: pero no el primero de todos los della. Esto baste para el primero capitulo. En lo qual me parece que no sirue de cosa ninguna, ni se que vtilidad ay en se preciar ninguno que es su orden mas antigua que la otra, pues que à lo prnicipal de la religiõ (que es lo espiritual) ninguna cosa presta, ni añade la mayor, o menor antiguedad: & si algo se añade, es, que la mas antigua (à mi parescer, & segun razon) terna mas obligacion à estar mas assentada & perfecta en santidad & religion que no la menos antigua. Lo qual si ansi fuesse, harta vẽtaja & preheminencia ternia nuestra ordẽ, pues es mas antigua que ninguna de las ordenes monachales, ni militares que vemos (saluo lá de S. Benito q̃ es mas antigua) las quales bié vemos quãto mas perfeto exercicio de perficion tienẽ que la nuestra: pues desta nos podemos passar cõforme à consciẽcia y derecho à las mas de las otras. Esto quede assi sin mas estenderlo, pues (como dichõ tẽgo) es el primero capitulo q̃ yo he leydo, ni visto escrito para solo este efeto en todo quãto historial ay escrito.

CAPITVLO SEGVNDO.

De quien fundõ & dio principio à esta orden, y en que reyno, o prouincia fue.

PROVE el segundo punto que propuse, fue, dezir quien fueron los que començaron esta orden, y à esto viene annexo dezir el lugar, reyno, o prouincia adonde se fundõ y começõ: por esto se hablara primero del lugar, y despues de los fundadores. Y para lo vno y lo otro tomemos por fundamento el prologo de la regla, el qual luego en el principio quando ha hablado de aquellos postrimeros tiempos (que en el capitulo passado alegue) dize luego ansi. *Porque auia en España vnos varones nobles por linage*, &c. En las quales palabras se tocan ambas à dos co-

sas:es à saber: adonde se fundó y començó, y quien la començó. Y para autorizar estas palabras del prologo, confirmemoslo con lo que el Papa Alexandro III. dize en la fundacion y confirmacion de la orden, (adonde esta quasi toda la regla enxerta y autorizada) y en la tal bula dize ansi. *Sanè nostris temporibus in partibus Hispaniarũ de diuino factũ munere gratulamur: vbi nobiles quidam viri*, &c. En las quales palabras el Papa toca ambos à dos puntos:es à saber, que se fundó en España, & que la començaron vnos varones nobles, &c. Luego conforme à los dichos dos passos y autoridades, digo que en España se leuantó, començó, y fundó. Y assi el Maestre de España es Maestre general de toda la orden; & si lo de Portogal esta apartado por si, & se alçaron con el maestrazgo, fue de hecho y no de derecho: porque antiguamente auia en Portogal encomienda mayor y otras menores, como agora en Aragon ay comendador mayor, y otros comendadores. Y alçaronse los de Portogal à hazer Maestre, y no ternia yo por bueno que se ouiessen dexado à sus tiempos de hazer las protestaciones juridicas para la prescripcion, pues las cosas se podriã trastornar y dar tales bueltas, que tornasse el tiempo todas las cosas à su primero ser. Y pues que el general de los de sant Francisco, o santo Domingo es general en todos los reynos de la Christiandad, y el Maestre de sant Iuan es Maestre general en todos los reynos de la Christiandad; assi es justo que lo sea el que siempre lo fue de la orden de Santiago. Verdad es que el Papa Nicolao v. y el Innocencio VIII, y el Iulio II. les han priuilegiado toda su orden y maestrazgo, y les han concedido que gozen de todo lo que en Castilla esta concedido al Maestre general de la orden de Castilla. Pero dexado à parte esto tornando à nuestro proposito, digo que en España se començó la orden. Pero en qual parte de España fue, aunque ni el Alexandro en su bula lo dize, (porque no dize mas de *in partibus Hispaniarũ*) ni el sobredicho prologo dize mas que el Papa: pero de algunos passos y motiuos que

Que el Maestre de España es Maestre general.

Del Maestrazgo de Portogal.

En que prouincia de España començó la ordé.

que ay, se cree auer sido en el reyno que se dize de Leon, y que en el començó. Y aun que juntamente el Rey de Leon, y el de Castilla, y el de Aragon pidierõ & rogaron al Papa por la cõfirmacion: pero mas aparécia da la bula que era en el de Leõ, porque entre las otras cosas q̃ el Papa confirma à la ordẽ por suyas, es vna el monesterio del Loyo, el qual fue el monesterio, o conuẽto de canonigos reglares de S. Augustin, que los caualleros recibierõ por sus prelados & curas; el qual monesterio esta cierto que era en el reyno de Galicia cerca de Santiago, y en aquel reyno estaua confirmada y assentada la fe, y muchas mas cosas tenia la orden en aquel reyno que en otro ninguno quando se cõfirmó. Y porque podra alguno dudar como auia entóces Rey de Leon (quãdo el prologo dize que todos tres Reyes pidieron al Papa la confirmacion) pues nos consta que mas de ciento y cinquẽta años antes estauan vnidos y juntos estos dos reynos de Castilla & Leõ, desde el primero Rey de Castilla don Hernãdo hijo del conde de Castilla dõ Sancho: el qual don Hernãdo casõ cõ doña Sãcha hija del Rey dõ Alonso de Leõ y hermana del Rey don Bermudo; & por heredar ella à Leon (por falta de varõ) fue el dicho Rey dõ Hernãdo Rey en Castilla y Leõ, lo qual fue el año de Christo de M. XI. Luego como dize el prologo que auia vn rey en Castilla, & otro en Leon, y en Aragõ? Digo que aunque se auian vnido y juntado estos reynos, pero despues se diuidierõ en tiempo del Rey don Alonso el VIII. el que se hizo coronar por Emperador de España, que dio el reyno de Castilla à su hijo don Sancho (el que se llamó el desseado) y el reyno de Leõ dio al otro hijo, que se llamó dõ Alonso. Y estando & durando assi diuisos & apartados estos reynos, (en tiempo que reynauã los nietos de estos) se cõfirmó nuestra ordẽ; & despues por processo de tiempos se tornaron otra vez à juntar ambos reynos en don Hernãdo el III. que fue el santo Rey de Seuilla: y se estan juntos hasta oy dia. Pues digo que en aquella diuision de reynos se confirmó nuestra orden. Y assi tiene verdad lo que el autor

El monesterio del Loyo.

De las vniones y diuisiones de estos reynos de Castilla y Leon.

de la regla dize que en Castilla reynaua don Alonso nono, y en Leon don Hernando segundo, y en Aragon don Alonso. Aragō estuuo diuiso fasta el Rey don Hernando el Catholico, como cōsta à todos. Esto he dicho (aunque parescе digresion) por autorizar & declarar la verdad del prologo de nuestra regla. Visto pues como se fundó en España esta orden, y en que parte fue de España, vengamos à dezir lo segundo, conuiene à saber, quien la començó & fundó En lo qual no han faltado algunos errores & opiniones no verdaderas: vna de las quales (cuyo autor dixe arriba) dixo que el mismo Rey don Alonso IX. la fundo & començó. Pero esto es notoriamente falso, por dos razones. La primera, por lo que el Alexandro III, dize en las palabras suso dichas, Que *erant quidā nobiles viri*, &c. La segūda, por lo que dize el dicho prologo, que el Rey don Alonso pidio al Papa y al Legado que vino à España, por la confirmacion de la orden: luego falsa es la dicha opinion. Otra opinion ay no tanto falsa quāto voluntaria, pero con alguna aparencia, que no niega auer fundado esta ordē caualleros nobles: pero afirma (y ansi esta aprouado & canonizado en el vulgo) que fuerō treze señaladamente los caualleros que la començaron. Y aūque en esto va poco (y aun pudo ser que ello fuesse assi) pero no hallo yo porque nos obliguemos à creer por muy cierto que fueron en aquel determinado numero de treze caualleros los fundadores: pues no ay de donde se infiera ni tenga por cierto: porque este numero de treze que ay en nuestra orden, no emanó ni nascio por auer sido treze los primeros fundadores: sino porque quādo se huuo de confirmar la orden, (y dictar y ordenar la regla) traçando de reduzir à cierto numero de caualleros y freyles la eleccion del Maestre) y de otras cosas que la regla dispone que sea à su cargo) parescio al legislador de la regla de señalar cierto numero dellos para el tal effeto, & dixo que fuessen treze. Y ansi lo dize la regla, & lo dize el Alexandro en la dicha bula, quando dize: *Sint autē tredecim in ordine fratres*. &c. Y si como le

De los fundadores de la ordē.

Los treze de la ordē de donde tuuierō principio.

parescio

reſcio que fueſſen en eſte numero, le pareſciera que erá quinze, o veynte, aquellos fueran, & ſe llamará los ninzes, o los veyntes, o los onzes: aſſi como agora ſe llaman los trezes. Antes lleua mejor aparécia dezir que començaron la orden buena copia de caualleros: aunque neceſſidad es de creer que vno ſolo la començó & habló (inſpirado del Eſpiritu ſanto,) & aquel tal lo dixo al vnigo, o pariente, o vezino, o cõpañero que mas àmano halló; y q̃ de vno en otro ſe eſtẽdio & platicó, & ſobre platicarſe & comunicarſe, dormirian ſobre ello, & luego lo diuulgariã & munirian à lo, que pudieſſen, al modo que agora vemos que ſe comiença vna confradia, o hermandad ſanta, que ſiempre la comiença vno. Porque todas las coſas de muchos & de comunidad (aſſi para mal como para bien) vno es el que lo començó, o habló, o emprendio: y aſſi es de creer que fue aquello. E como el zelo fue tal y por tales perſonas (nobles como dize la bula y la regla) luego les ſiguirian muchos otros. Y creo que fueron muchos los que renunciaron el habito ſeglar, y ſe dedicaron à eſta religion: pues en el tiẽpo que huuo deſde ſu primero principio haſta la confirmacion (como dixe en el capit. paſſado) auia ya tãtos lugares & otros bienes en la ordẽ, de los quales algunos les darian los reyes, otros ganarian ellos: otros darian ellos à la ordẽ quando tomauã el habito. De manera q̃ eſta es mi imaginaciõ ſobre eſte caſo; & creo q̃ no carezco de razõ & fundamẽto, alomenos mucho mas que no dezir lo que el vulgo dize.

CAPITVLO TERCERO.

Del fin para que la orden ſe fundó.

EN diuerſos tiempos ſe han fundado diuerſas ordenes y religiones de milicia (que quere dezir ordenes de caualleria Chriſtiana) porque por eſſo ſe llaman ordenes militares, porque ſon de gente que ſe dedican à ſer milites, y caualleros & ſoldados Chriſtianos. Y bien creo yo que todas

las tales han emprendido vn fin (que es la defenſion & aumento de la fe Catholica:) y anſi todas tomaron la inſignia & ſeñal de la cruz de Ieſu Chriſto, ſin otra ſeñal ni otra differencia mas de en la color & corte del paño; que vnas le traen blãco, otras colorado, otras verde, otras de otra color. &c. Y el fin que (como dixe) emprenden es muy principal, & aun neceſſario en la Yglesia de Dios: porque aunque vn hombre particular pueda (y aun deua) perdonar la injuria que ſe le haze, y aun es obligado à no la vẽgar por ſu autoridad & perſona, ſino remitirla à la juſticia, o à Dios que lo vengara, como el dixo en el Deuteron. 32. *Mihi vindictam, ego retribuam* &c. Pero la injuria, afrenta & deſacato que ſe haze, o hiziere à Ieſu Chriſto y à ſu fe & Chriſtiana religion, y à ſus leyes diuinas y Euangelicas, deuenſe de reſiſtir, contradezir & caſtigar, no ſolamente con autoridades de la ſagrada eſcritura (que ſon armas eſpirituales) ſino tambien con armas materiales. De lo qual tenemos grande & muy clara prouança en la ſagrada eſcritura; en la qual difuſamente ſe eſcriue como Dios cõſtituya Reyes, juezes, capitanes, y otros oficiales de guerra, y el reuelaua y enſeñaua grãdes ardides de guerra & auiſos, aſechanças & formas para combatir pueblos y ciudades, & para vencer exercitos de los enemigos de ſu fe, y cõtradictores de ſu pueblo de Iſrael. Yanſi dize el glorioſo S. Auguſt. eſcriuiendo à Bonifacio. *Noli existimare neminẽ placere Deo posse, qui armis bellicis ministrat: in his enim erat sanctus Dauid, cui Dominus magnũ testimonium perhibuit.* Y de Iudas Machab. ſe eſcriue en el primero de los Machab. *Iudas prœliabatur prœlium in Israel cũ lætitia.* Y el miſmo dezia: *Nos pugnabimus pro animabus nostris & legibus nostris.* Y en el cap. 13. dize: *Simon vos scitis quãta ego & fratres mei & domus patris mei fecimus pro legibus & pro sanctis prœlia.* Y S. Chryſoſt. ſoſt. dize ſobre S. Matheo: *Iniurias Dei dissimulare, nimis impium est.* Y S. Ambr. en el libro de los offic. dize: *Fortitudo quæ per bella tuetur à barbaris patriam, vel domi defendit infirmos, vel à latronibus socios, plena est iustitia.* De

Deuter. 32.

S. Aug.

1. Mac. 3.

1. Mac. 13.

Chryſoſ

Ambr.

manera

manera que bien se prueua como se compadesce con la religion y caridad Christiana, hazer ordenes & religiones dedicadas, ordenadas, y fundadas para el exercicio militar de la guerra. Entre las quales hallamos en la Yglesia (desde los años que en el capitulo primero de estos tres dixe) esta insigne, generosa (y no menos religiosa) orden de milicia & caualleria, con la aduocacion & appellido del glorioso Apostol Santiago el Mayor, hijo del Zebedeo, Apostol de Iesu Christo, vno de doze Apostoles (y aun vno de los tres ordinariamẽte eligidos por Iesu Christo para todos los mas principales actos que en el Euangelio se representan, que Iesu Christo eligio y escógio à tres Apostoles de los suyos: como fue para la trãsfiguracion, para la oracion del huerto, &c.) Vno de los quales fue este Apostol glorioso; el qual nos cupo por suerte à estos reynos de España por Apostol & predicador de Iesu Christo, segun comun opinion destos reynos, mayormẽte del reyno de Aragon, adonde tienen por poco menos que articulo de fe, que vinó Santiago personalmente à predicar à aquella prouincia y reyno, & que edificó la Yglesia de nuestra Señora del Pilar en Caragoça (que es vno de los sanctuarios deuotissimos que ay en España de los de nuestra Señora.) Itẽ, se tiene que vinó à Galicia à predicar, y que por hazer poco fruto y conuertir tan poca gente, de aquella prouincia se boluio à Hierusalem, adonde fue martyrizado y descabeçado primero que ningun otro Apostol de los doze. De esta su venida à predicar en España en su vida, no ay escritura autentica diuina ni humana que lo diga, mas de ser opinion de reynos & de pueblo: aunque ay dos argumentos, o razones para creer que vinó; la vna es, no leer ni saber que predicasse en otra prouincia, quando los Apostoles se repartieron à predicar por el mundo: y pues no estuuo ocioso este Apostol mas que los otros, y le cayó en suerte alguna partida & nacion (y no leemos de otra) luego esta de quien se tiene opinion, deuio de ser la suya. La segunda razon en confirmacion desto es, auer proueydo

De la venida de Sãtiago à predicar à España antes de su muerte y martyrio.

El Pilar de Caragoça.

Martyrio de Santiago.

nuestro Señor que su bendito cuerpo fuesse traydo à España para perpetuo sepulcro suyo. Y esta trãslaciõ fue tan milagrosa, que con razõ se celebra en aquella prouincia de Galicia la fiesta de la trãslacion de este glorioso cuerpo las ochauas de la Natiuidad de nuestro Señor, que es fiesta particular de Españoles. Y ansi deuemos creer que en vida fue nuestro Apostol y predicador. Y si algũ prouecho dexó hecho antes de su muerte y passiõ, muy mas auentajadamente le cõtinuó en fauor destos reynos despues de su muerte. Pues es ansi, que (segun leemos en historias autenticas) muchas vezes fueron las que visiblemente este glorioso Apostol aparescio en guerras y exercitos Christianos, y ayudó & fauorescio à la hueste de los Catholicos con mano armada en figura de hombre de guerra, y en todas las tales batallas fueron vencidos los enemigos de la santa fe Catholica & religion Christiana. Y entre otras se lee auer aparescido al Rey dõ Ramiro primero deste nombre, Rey de Leon, sucessor del Rey don Alonso (que se dixo el Casto) el qual Rey don Ramiro determinó de resistir y negar al censo que aquel reyno de Leõ solia dar à los Moros, de cien donzellas cada año; y el Apostol aparescio al Rey, y le animó y esforçó, prometiendo de le ayudar, y que auria victoria. Y ansi la huuo el Rey, y murieron 60. mil Moros cerca de Logroño, como dicho esta en el cap. 1. destos tres. Leese tãbien, auer aparescido otra vez (en tiempo que auia gran conflito y fatiga) al conde Hernã Gonçalez señor y cõde de Castilla que peleó cõ el Rey Moro Almançor; y vẽcio el conde y mataron gran numero de Moros. Leese auer aparescido al nõbrado Cid Ruydiaz en el reyno de Valẽcia. Leese auer aparescido en la guerra del reyno de Seuilla al santo Rey don Hernãdo que la ganó. E otras vezes que quiero escusar de las escreuir, por euitar prolixidad. De arte que muy merescido tiene este santo Apostol que en estos reynos adõde el predicó personalmente en vida, y fauorescio militarmente en muerte, se le diessen estas gracias y alabãça, que en su seruicio, gratificacion,

La trãslacion de Santiago.

Apariciones de Sãtiago en guerras despues de muerto.

Censo que daua Leon à los Moros de c. donzellas.

& paga

& paga fuesse nõbrado y apellidado por protector y Patron de España: y que los nobles & caualleros della se apellidassen sus freyles, subditos, & religiosos, y q̃ estos emprẽdiessen de cõtinuar, defender, & amparar aquella fe que el predicó en vida, & defendio en muerte. E ansi es, que segú se cuẽta en el suso dicho prologo de la regla, y segun lo que dize el Papa Alexand. III. en la bula de la fundacion, este fue el fin que representaron al Papa, que emprẽdian quãdo le pidieron la cõfirmacion; conuiene à saber, militar, batallar, guerrear por defensiõ de la fe Catholica, & mayor aumento della. El qual no quiero yo aqui cotejarle con el fin de las otras religiones monachales: las quales pretẽdierõ seguir aquella vida de la contẽplatiua Maria (que el Euangelio dize que escogio la mejor & mas segura parte) pero para encarescer el fin desta religion, digo, que à tal trance podria venir el negocio de la Christiandad (de lo qual nos libre nuestro Señor) que el frayle Francisco, Dominico, & Cartuxo fuesse obligado á dexar su clausstro & contemplacion; y salir à ayudar el cauallero y freyle de Santiago, y pelear con el. y en ningun trance se podria dar caso en que el cauallero militar fuesse obligado à dexar su orden y entrarse en clausstro. Y ansi el Papa Alexandro III. no sin gran concepto y estimacion desta religion, & del importãtissimo & perfectissimo zelo & fin que en ella se emprendio & tomó, mandó en la bula de la fundacion, que ningun freyle ni cauallero della pudiesse passarse à otra religion alguna, y à las otras religiones mandó que no pudiessẽ recebir al que assi se passase. Y por ser creydo quiero trasladar las palabras de la misma bula, que son las siguientes: *Statuimus vt nullus fratrum, siue sororum post susceptionem ordinis vestri, & præmissam obedientiam, vel redire ad sæculum, vel ad alium ordinem (sine Magistri licẽcia) audeat se transferre, cùm sint in ordine vestro loca statuta, vbi quisquam districtiùs valeat conuersari. Discedentem verò nullus audeat retinere: sed ad ordinem suum per censuram Ecclesiasticam qui discesserit tredire cogatur.* Lo qual no fue tan voluntaria

Del fin de los que fundaron la orden.

Como antiguamẽte desta orden no se podia passar á otra.

Alex. 3.

luntaria determinacion ni aficion del Papa, quanto fue fundado en muy gran razon: porque mirádo el fin principal desta orden, junto con la traça que se dio à los que la professassen, hallaremos que en esta se emprendieron ambas à dos vidas (conuiene à saber, la contemplatiua de Maria, y la actiua de Martha.) La actiua de Martha, en tomar cargo de la fe; no solo para creerla, sino para defender à los que la creyan, y estirpar à los infieles y cõtradictores della. La contemplatiua de Maria, en que el tiempo que les vagaua se obligauan à orar, rezar, contemplar. Y ansi tomaron cargo & obligacion de rezar sus horas canonicas. Item, votaron sus tres votos sustanciales, en que consiste sustancialmente la perficion de la religion. Item, se obligan à otras cosas religiosas; todo lo qual entra & se endereça para la vida contemplatiua. De manera que ambas vidas se biuen en esta orden, & se juran & votan. Y ansi digo, que si en el primero tiempo que esta orden se començó y fundó me preguntaran, tomando vn cauallero della, & vn frayle Cartuxo en su orden, qual de los dos professa mas estrecha religion? respondiera yo, que el cauallero desta ordé: porque el frayle solo professaua creer en Dios & adquirir virtud & caridad: pero el cauallero professaua lo que el frayle, que era fe y caridad; y demas desto emprendia no solo creerla, sino tambien defenderla, & morir por defender al frayle y à todos los que creyessen, y expeler, resistir (y aun matar) à los que viniessen à estoruar al frayle. Ni mas ni menos como los Theologos dizen, que el estado de los Obispos es mas perfecto & mas estrecho que el de los freyles; porque el Obispo no solo emprẽde ser virtuoso, & perfecto Christiano; sino hazer à otros virtuosos & perfectos: ansi el cauallero pretende defender los perfetos, & guerrear, pelear, & morir contra los infieles. Y este es el perfeto exercicio de los santos, y el oficio dellos; como dize S. Pablo: *Sancti per fidem vicerũt regna, & fortes facti sunt in bello*, &c. Y no solamente dedicaua el cauallero su persona para este fin: pero juraualo para siempre,

De la perficiõ del estado delos Obispos

Ad Hebr. 2.

pre, y hazia profession & voto dello: & para ello se desapropiaua & dexaua su hazienda, & votaua pobreza, & ponia lo que tenia en comú para la orden, & para la defensa de la fe. Y por esto se aprouechó muy bien nuestra regla de aquella autoridad del Euangelio que dize: *Maiorem charitatẽ nemo habet, vt animã suam ponat quis pro amicis suis.* Y en el xi. capit. de la misma regla se prueua muy bien, que el freyle defensor cumple todas las obras de misericordia. De manera que gran zelo fue, perfetissimo fin fue, grã empresa fue la que en esta santa religion se emprẽdio. Aũque como las cosas de la fe en estos reynos de España se sossegarõ, & ya (à gloria de Dios) toda ella esta reduzida à la fe Catholica, no ay la necessidad que entonces huuo del exercicio desta orden, y cessó de tiempos aca la obligacion que antes tenia. Pero en historias de España leemos grãdes hazañas, & valerosas guerras que los Maestres & freyles desta ordẽ hizierõ, quãdo los infieles tenian ocupados y vsurpados estos reynos; especialmente en tiempo que se ganarõ los reynos de Toledo, Cuẽca, Andaluzia, Seuilla y Granada. Para memoria de lo qual se porna despues deste capitulo la suma de los Maestres que en ella ha auido, & las variaciones & mudanças que en el estado della han sucedido. Y para conclusiõ de la materia deste capitulo, digo, que ansi como se tiene por mas perfeto (como dicho esta) el estado de los prelados (no considerãdo lo que los mas de los de agora hazẽ, por nuestros pecados, ni considerãdo la traça de vida que los mas tienen en estos tiempos, oluidados del todo de su obligaciõ y carga; sino cõsiderando el oficio y exercicio q̃ seles traçó en la primitiua Yglesia por los primeros prelados (que fuerõ los Apostoles) y las reglas, leyes y lista que el Euãgelio les da. Y segũ esto dezimos que el estado en si es mas perfeto que el de ninguna religion, (no como agora biuẽ, sino como deurian biuir, no como agora lo vemos que es, sino como leemos que deuria ser) ansi el estado desta orden es muy mas aspero, estrecho, dificultoso, & religioso, que ninguna otra, no como Ioan. 15

Considere quien quisiere, que de personas & donzellas de casta y valor seruiran à Dios, y estaran recogidas en ellos?

Hospitales de la orde. para redepcion de captiuos.

Pues que dire de los hospitales de la orden, & de la caridad que en ellos rescibē los Christianos, ansi enfermos como captiuos? porque en ellos ay rentas situadas para redempcion de captiuos, & otras para curar enfermos, que son, Santiago de Toledo, adonde no se pueden curar sino de bubas y mal contagioso; casa de gran caridad & renta para la hazer. Santiago de Cuenca para enfermedades comunes, casa muy honrrada. El Hospital de las tiendas en Castilla la vieja, puesto en el camino de Santiago, para socorrer & hospedar à los peregrinos. El conuento de sant Marcos tiene otro para el mismo passaje de Santiago. El conuento de Vcles tiene otro para enfermos en la villa de Vcles. Consideren que caridad se hara en tantas casas dedicadas & dotadas para solo ella? Parescele à quien esto leyere, que ay hartas casas, caminos, & maneras para seruir en esta orden à Dios, y à su Rey, y para aprouechar su reyno? Torno à dezir, que no se yo si me darā en los ojos con estado ninguno en la Christiandad donde todo esto aya, y adonde assi se exerciten las dos vidas de Martha & Maria (contemplatiua & actiua) como en esta orden. Aunque (como dicho tengo) de la vida contemplatiua muy mas afinadas & perfetas escuelas estan ya las religiones mendicantes, que no esta. Plega à Iesu Christo que por meritos & interceſſion de aquel glorioso Apostol Santiago nuestro patron, abogado & caudillo, nuestro Apostol y predicador que fue en esta Yglesia militante, & padre y señor que esta entre los principes de la triumphante, crezca tanto esta santa orden en lo espiritual & religioso, que ya que no se exercite en aquel primero intento & fin contra infieles, se exercite y crezca en virtud, religion, y perficion entre los fieles. AMEN.

FIN.

CATA-

CATALOGO DE LOS MAESTRES Y ADMINISTRADORES QVE HA AVIDO EN LA ORDEN DESDE SV CONFIRMACION HASTA AGORA QVE SV MAGESTAD ES ADMINISTRADOR.

AGRAVIO se haze à los passados, y las alas se les quiebran à los presentes (segun dize Plutarco) si se dexa caer la memoria de los que se desuelaron y emplearon en cosas y hazañas valerosas, de guerra, letras, o gouernació. Y por esto no es justo que el catalogo y calendario de los Maestres que en esta insigne ordē ha auido ande en papeles sueltos, pues muchos dellos han sido personas exemplares; vnos en guerras, otros en gouernación, otros en notables edificios, otros en humildad, &c. Y à exemplo, o por memoria de quantos murieron en guerra contra infieles con sus caualleros y freyles, quedo vsada & guardada la cerimonia de sacarlos à morir fuera de la cama à los caualleros: à que muriessen en el suelo y tierra, para dar à entender que le es afrenta à vn cauallero desta orden morir en cama mollida y regalada; sino que en el suelo y campo adonde los primeros fundadores morian, alli auian de andar y morir; no derramandoles su sangre los barueros con lancetillas de sangrar, sino los infieles con lanças de guerra; (verdad es que por el peligro que podria auer se ha dexado esta ceremonia, & no los sacan ya hasta auer expirado) y desde este lugar remito al lector que vea lo que se notara en el XIIII. Maestre, como en vida de dos, o tres Reyes, vuo XIIII. Maestres, entre los que murieron, y los que lo renun-

Prosmio. *Plutarco*

porque sacan à morir al suelo à los caualleros de orden.

renunciaron y dexaron. Dexado esto à parte, digo, que lo que se dira en este memorial & catalogo, es lo que yo he podido escombrar con harta difficultad (y diligencia) en passillos de historias Castellanas, que en breue (de passo y no de proposito) hablauan de algun Maestre, que no me he fiado del catalogo que anda de mano muy antiguo. Y auiso desde agora, que no hablare sino de los que ha auido desde la confirmacion de la orden, que fue hecha el año de Christo de M. C. LXXV. porque aunque antes ouo Maestres (como he prouado en el primero capitulo de los tres historiales que quedan atras) pero no ay memoria dellos. Y de los que aqui se pornã, no halle cosas notables; porque sino es desde la historia del santo Rey don Fernando, no ay memoria dellos en las de antes; & aun entre los de adelante, de los menos.

El primero Maestre de quien ay memoria y lengua desde la confirmacion aca (porque con el habla el Alexandro III. en la bula de confirmacion) fue Pedro Hernandez de Fuente encalada, fue vn hidalgo natural de Fuente encalada (que es vn lugar en la dioceſi de Astorga.) No se sabe quanto tiempo fue Maestre; pero tienese que murio Maestre, & que esta sepultado en S. Marcos de Leon, y alli ha parecido su sepulcro con letras que significan auer sido sepultado alli. Este fue en tiempo del Rey don Alonso el VIII, (o segun otros, el IX.) en cuyo tiempo se confirmó la orden.

El II. fue don Hernando diaz, fue (en tiempo del mismo Rey) 7. años Maestre, & dexó el maestrazgo por el excessiuo trabajo de la guerra.

El III. fue don Sancho de Lemos, fue (en tiempo del mismo Rey) 7. años Maestre, y dexó el maestrazgo.

El IIII. fue don Gonçalo Ordoñez, fue (en tiempo del mismo Rey) 18. años Maestre, y dexólo.

El V. fue don Suer Rodrigues, fue (en tiempo del mismo Rey) vn año Maestre, & murio Maestre.

El VI. fue don Hernan Gonçalez, fue (en tiempo del mis-

mismo Rey) 12. años Maestre, y siruiole mucho en guerras al Rey, y dexó el maestrazgo.

El VII. fue don Pedro Arias, de este haze mencion el buen Arçobispo don Rodrigo en la cronica de España; y no le llama Pedro Arias, sino Pedro Aue. No se la causa desta variacion; y porque me crean, quiero dezir las palabras formales: porque escriuiendo el (como testigo de vista) como se ordenauan los escuadrones para la victoriosa batalla de las nauas de Tolosa, en la qual se halló este buen Maestre, dize ansi: *Fratres Vclesij cum Magistro suo Petro Aue, & Calatrauenses mediam aciem tenebant.* Noten como le llama Pedro Aue, y à los de la orden llama los Vclenses, o los de Vcles. Antonio de Nebrixa y los de mas le llaman Pedro Arias. En fin, este Maestre se halló en la dicha batalla, que fue el año de M. CC. XII.

El Arçobispo dõ Rodrigo.

Nebrixa.

El VIII. fue don Pedro Gonçalez de Arãçon, fue poco tiempo Maestre, & dexólo; fue en tiempo del Rey don Enrrique, primero de este nombre, que biuio muy poco tiempo.

El IX. fue don Martin Baragan, fue en principio del reynado del santo Rey don Hernando, III. deste nombre, que ganó à Seuilla. Fue poco tiempo Maestre, porque le mataron los Moros en guerra.

El X. fue Garci Sanz de Candamio; fue (en tiempo del mismo Rey) dos años Maestre, y dexólo.

El XI. fue don Hernando Choce; fue en el mismo tiempo, vn año Maestre, y dexólo.

El XII. fue don Pedro Gonçalez Mengo; fue (en tiempo del mismo Rey) vn año Maestre, y dexólo.

El XIII. fue don Rodrigo Iñiguez; fue (en tiempo del mismo Rey) 4. años Maestre, y dexólo. Siruio bien al Rey en la guerra de Seuilla al principio.

El XIIII. fue el valeroso y nõbrado dõ Pelay Perez Correa; (que en sus priuilegios se dize dõ Pae Perez) fue 24. años Maestre. Siruio mucho al santo Rey en la guerra y cõquista de Seuilla y Cordoua (en el año de Christo de

Este Maestre es nombrado en la orden en guerras.

M. CC. XLVIII.) y en la su cronica se engrandesce mucho este Maestre. Leese, que en vna batalla, en que este Maestre se halló cerca de Santa Maria de Tudia (que es en Estremadura, en lo que se llama prouincia de Leon) por oracion deste Maestre se detuuo el sol por buen espacio de tiempo, que no anochecio hasta que se concluyó y venció la batalla: y por esto se llamó vna hermita que alli auia, & se edeficó Sãta Maria de ten tu dia; & alli esta el enterrado, & se edificó vn conuento de la orden, porque ay gran deuocion en toda Estremadura con aquella casa.

Nota el milagro

Nota de los xiiij. Maestres en vida de dos reyes.

Notese aqui (lo que arriba remiti para aqui) como en vida de los dos sobredichos Reyes (don Alonso, & don Hernando) vuo XIIII. Maestres, entre los muertos, & los que lo renunciarõ. Y digo en vida de los dos; porque aunque en medio dellos fue el Rey don Enrrique (como dixe en el VIII. Maestre) pero biuio tan poco, que quasi no ay que hazer cuenta del para este articulo; porque murio (segun algunos dizen) el primero año de su reynado de vna teja que sobre el cayo, & de la herida que le hizo, murio.

Muerte del rey don Enrrique el I.

El XV. fue don Gonçalo Rodriguez Giron; fue en el principio del Rey don Alonso el X. (o IX. segun otros) que fue dicho el Sabio. Fue 4. años Maestre; & mataronle los Moros en la guerra quando se ganó Xerez.

El XVI. fue don Pedro Martinez; fue (en tiempo del mismo Rey) 6. años Maestre, & murio Maestre.

El XVII. fue don Gõçalo Perez Martel; fue poco tiempo Maestre, en tiempo del Rey don Sancho IIII. deste nombre,

El XVIII. fue don Pero Fernandez Mata; fue 6. años Maestre, & murio Maestre en tiempo del mismo Rey.

El XIX. fue don Iuan Osorez; fue 18. años Maestre, & murio Maestre en la conquista de Cartagena en tiempo del mismo Rey.

El XX. fue don Diego Nuñes; fue (en tiempo del mismo Rey) 3. años Maestre, & murio Maestre.

El

El xxi. fue don Garci Fernandez; fue 11. años Maestre, & dexólo. Fue muerto en la guerra contra Tarifa.

El xxii. fue don Vasco Rodriguez; fue en tiempo del Rey dõ Hernando iiii. deste nombre (que murio en Iaen emplazado por los caruajales que el mando despeñar en Martos.) Murio el Maestre en la guerra contra Moros quando se ganó Gibraltar.

Muerte del Rey dõ Hernando el 4.

El xxiii. fue don Vasco Lopez. Este se hizo elegir por la menor parte de los trezes (no canonicamente) y cõgregóse capitulo general, & los trezes le depusierõ del maestrazgo, y el huyó del reyno. Fue en tiempo del Rey don Alonso el xi. de este nombre.

Maestre depuesto.

El xxiiii. fue don Fernan Rodriguez; fue (en tiempo del mismo Rey) 4. años Maestre, y dexó al maestrazgo.

El xxv. fue don Vasco Mendez; fue 4. años Maestre, y murio Maestre en tiempo del mismo Rey.

El xxvi. fue el Infante don Fadrique hijo del mismo Rey don Alonso xi. y hermano del Rey don Pedro (que el vulgo llama el cruel:) matóle al Maestre el Rey don Pedro su hermano en el alcaçar de Seuilla, en el 9. año de su reynado, y de Christo M. CCC. LVIII.

El xxvii. fue don Iuan Garcia de Villagera, (al qual la historia del Rey don Pedro llama don Garcia de Padilla) fue dos años Maestre, y matóle don Gonçalo Mexia comendador mayor de Castilla cerca de Vcles, en vna vega de Velinchon. Fue Maestre porque le hizo elegir el Rey don Pedro; & dizese en la historia del mismo Rey, que fue el primero Maestre que viessen casado, & porque ya lo era quando le eligieron, se miró en ello, & hallóse que podian casarse conforme à regla de orden; atribuyamos el no auerse casado los Maestres al grã trabajo de guerras. Fue poco tiẽpo Maestre, porque murio.

El primero Maestre que se casó.

El xxviii. fue don Garci Aluarez de Toledo; hizolo el mismo Rey don Pedro Maestre por fuerça: pero luego murio el Rey, y en començando à reynar don Enrrique su hermano el 11. deste nombre, (el que matóal Rey don Pedro) le depuso del maestrazgo.

El xxix. fue el dicho don Gonçalo Mexia (comendador mayor de Castilla que mató à don Iuan de Padilla) fue poco tiempo Maestre, & murio Maestre en tiempo del mismo Rey don Enrrique.

Este Maestre edificó muchas fortalezas en la orden.

El xxx. fue don Lorenço Suarez de Figueroa; el qual hizo algunos de los establecimiẽtos de nuestra ordẽ. Fue en tiempo del Rey don Enrrique III. deste nõbre (que se dize el doliente.) Sabese que hizo capitulo general en Merida, año de M. CCCC. IIII. hizo el conuento de Santiago de Seuilla, adonde esta enterrado; mataronle en la guerra que el Rey hazia contra el Rey don Enrrique de Aragon.

El xxxi. fue el Infante don Enrrique, hijo del Rey don Hernando de Aragon (que heredó aquel reyno por falta de heredero, y fue nieto del Rey de Castilla don Iuan el primero.) Este Infante y Maestre es cuyos son los establecimientos de nuestra orden, que suenan ser del Infante. No se sabe quantos años fue Maestre: pero sabese que quando en Veles hizo capitulo general, auia 31. años que era Maestre, y que lo auia començado à ser desde 9. años de su edad; lo que despues biuio, no se sabe: pero sabese que hizo el dicho cap. general año de Christo M CCCC. XL. reynando en Castilla el Rey don Iuan II.

El xxxii. fue don Hernando Osorez; fue (en tiempo del mismo Rey) poco tiempo Maestre, & murio Maestre.

El xxxiii. fue don Pedro Hernandez cabeça de vaca; fue en tiẽpo del mismo Rey, vn año Maestre, & murio.

El xxxiiii. fue don Ruy Gonçalez Mexia; fue solo medio año Maestre, y murio en tiempo del mismo Rey.

El xxxv. fue don Pedro Martinez de Godoy; fue 9. meses Maestre, y murio en la guerra contra Portugal, en tiempo del mismo Rey.

El xxxvi. fue don Pedro Moñiz; fue vn año Maestre, & murio en tiempo del mismo Rey.

El xxxvii. don Garci Fernandez de Villagraz; fue vn año Maestre, & murio en tiempo del mismo Rey.

El xxxviii. fue don Aluaro de Luna, Condestable de Castilla,

Castilla, del qual no digamos mas, de que el Rey don Iuan le mãdó degollar en Valladolid, año M.CCCC.LIII. Y entonces tuuo el Rey la orden en administracion poco tiempo por bula del Papa Nicolao V. porque desde à vn año murio el Rey, año M. CCCC. LIIII. Y como el maestrazgo quedaua vaco, el Papa Calixto III. (que fue Español de nacion) hizo administrador de la orden al Rey don Enrrique el III. hijo del Rey don Iuan, y fue xv. años administrador. Y despues dellos dio el Rey el maestrazgo à vn criado (& muy su priuado) que se llamaua don Beltran de la Cueua, Duque de Alburquerque y Conde de Ledesma, que fue el XXXIX. Maestre; por lo qual vuo en el reyno algunas altercaciones, & por euitarlas & atajarlas, le dio el Rey al Maestre, porque dexasse el maestrazgo, ciertas villas y lugares en recompensa, & renunciólo. Y fecha esta renunciacion, el Papa Paulo II. hizo Maestre, por ruegos del Rey, al Principe don Alonso (que se dezia Principe de las Asturias) hijo del Rey don Iuan, y hermano del Rey don Enrrique el IIII. Y este Principe fue el XL. Maestre, & no auia sino 12. años de edad, pero dispensóse con el en ello. Fue poco tiempo Maestre, porque lo renuncio por ruego del Rey don Enrrique su hermano, y aun luego el mismo Principe murio desde à pocos dias.

Primera administracion.

Segũda administracion.

El XXXIX Maestre

Todo esto se vera en la bula del Sixto IIII.

El XL. Maestre.

El XLI. fue don Iuan Pacheco, al qual eligieron el prior de Vcles & los trezes canonicamente, & confirmólo luego el Papa Sixto IIII. fue Maestre seys años, y murio Maestre, y del son los establescimientos de nuestra orden, que dizẽ ser de Pacheco, fechos en el año de M. CCCC. LXIX. en los Santos de Maymona. Fue todo en vida del mismo Rey don Enrrique.

Este Maestre hizo muchas leyes en la orden.

El XLII. Maestre (electo y no cõfirmado) fue el Marques de Villena, hijo del precedente Maestre don Iuan Pacheco. Al qual el Rey don Enrrique dio el maestrazgo, y embio por la confirmacion à Roma, y antes que se sacasse murio el Rey, y por auer auido altercaciones sobre la election, no fue confirmado.

2. Maestres juntos.

El XLIII. fue don Alonso de Cardenas. El qual al principio no fue Maestre general, porque se diuidio el maestrazgo en dos partes. De la prouincia de Castilla fue Maestre don Rodrigo Manrrique Conde de Paredes, (que fue muy valeroso en su tiempo) el qual en breue murio en Ocaña; por cuya muerte hizo don Iorge su hijo las coplas Catholicas & sentenciosas, que comiençan: *Recuerde el alma dormida*, &c. y estan padre & hijo enterrados en el conuento de Veles. De la prouincia de Leon era Maestre el dicho don Alonso de Cardenas. Y esta diuision se hizo con voluntad de los Reyes Catholicos, por euitar dissensiones, con condicion, que el que viniesse de dias al otro, quedasse por Maestre general. Y como murio el Maestre don Rodrigo, quedó el don Alonso por general Maestre. El qual fue natural de Ocaña, hijo del comendador mayor de Leon don Garci Lopez de Cardenas. No se sabe quanto tiempo fue Maestre; vnos dizen que murio Maestre poco despues de hecho vn capitulo general que començó en el conuento de Veles, & le acabó en Ocaña. Otros dizen (y entre ellos Antonio de Nebrixa en las decadas le los Reyes Catholicos) que dexó el maestrazgo por ruegos de la reyna Catholica.

Nebrixa

Tercera administracion de orde

O por muerte del Maestre don Alonso de Cardenas, o por renunciacion (como acabo de dezir) tomaron en administracion la orden los Catholicos Reyes don Fernando v. y doña Ysabel, por parecerles que esto conuenia à la pacificacion de sus reynos, y esto fue año de M. CCCC. XCIII. por bula del Papa Alexandro VI. (que fue Español de nacion, natural de Valencia) & tuuieron en administracion la orden hasta que murieron.

Quarta administracion en el Emperador.

Muertos los Reyes Catholicos, el Papa Leon x. dio la administracion de la orden al Emperador y Rey nuestro Señor don Carlos, primero Rey de España deste nombre, y entre los Cesares el v. y diosela para en sus dias. Lo que despues se ha dispuesto del maestrazgo, no lo se, porque aunque he puesto diligencia, no he podido ver la

vltima

vltima expedicion de bulas: pero han me informado personas fidedignas, que el Papa Adriano vi. (que fue electo por Papa estando por gouernador destos reynos en ausencia de su Magestad, el año de M. D. XXII. siendo Cardenal & Obispo de Tortosa) concedio à su Magestad los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, para que anduuiessen encorporados en la corona real por via de administracion Plega à Iesu Christo que sea para gloria y alabança suya, & para augmento de la fe, y desta santa religion. AMEN.

INSTRVCTION DE CAVALLEROS.

ESTA sumaria instruction de caualleros seruira para los caualleros de orden, para que desde que reciben el habito se instruyá y enseñen las cosas mas necessarias para hazer professiion, y para que si se hallaré descuydados al tiempo que les quieran visitar: puedan apercebirse & recobrar lo oluidado sin trabajo ninguno.

Tengan este estilo para aprouecharse desta instruction, que lean estos capitulos della, & con ellos, y con yr al capitulo & glosa que aqui dira que se vea, entéderan las cosas necessarias. Y tambien por el tal capitulo y glosa veran quales cosas les obligan à pecado mortal, o quales no.

Terna tres partes esta instruction. La primera, sera de la forma del rezar las horas, & por los defunctos.

La segunda, de las otras cosas necessarias y ordinarias.

La tercera, de otras cosas de establescimientos, no tan quotidianas, ni tan necessarias.

PRIMERA PARTE.

DEL REZAR LAS HORAS.

EL cauallero de orden que no tuuiere juſta ocupacion, ha de oyr cada dia miſſa, con todo ſilencio, deuocion, & atencion. Ha de eſtar en pie à las dos oraciones, primera y poſtrera; y à la *Gloria*, *Euangelio*, *Credo*, *Prefacio*, *Pater noſter*. En las otras horas eſten en pie al *Hymno*, *Magnificat*, *Nunc dimittis*, *Benedictus*, *Oracion*. Y en las horas de nueſtra Señora, ſaluo en ſus propias fieſtas, por la prolixidad del oficio. Lo ſuſo dicho es por el cap. 5. y 6. de la regla.

Miſſa.

Deleſtar en pie.

Si les obliga à pecado mortal el oyr miſſa, o no; o que miſſa han de oyr; y de la atencion & intencion; y ſi oyendo miſſa pueden rezar las horas, o no; vean la gloſa del capitulo 7. folio 73.

Para rezar maytines no ay hora cierta (porque ay diſpenſacion en eſto) puedé rezarlos en todo el dia natural, de medio dia à media noche, y aun deſde prima noche del dia precedéte. Hanlos de rezar en la forma ſiguiente.

Maytines.

Vn *Pater noſter*. vn *Aue Maria*. luego ſantiguenſe los labios con el dedo pulgar, y digan: *Domine labia mea aperies: Et os meum annunciabit laudem tuam*. luego ſantiguandoſe digan: *Deus in adiutorium meum intende: Domine ad adiuuandum me feſtina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui ſancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper, & in ſecula ſeculorum. Amen. Alleluya*. Luego digan por maytines 26. *Pater noſter*. y acabado el vltimo con *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui ſancto. Sicut erat principio & nunc & ſemper, & in ſecula ſeculorum, Amen*. Digan: *Benedicamus Domino. Deo gratias. Fidelium anime defunctorum per miſericordiam Dei requieſcant in pace, Amen*. vn *Pater no.*

Del dezir *Alleluya*.

Todo el año digan *Alleluya*. al fin del *Gloria Patri*. del principio de todas las horas; ſaluo deſde las cumpletas del ſabado de Septuageſima (que caen 18. dias antes de la Ceniza) haſta el miercoles ſanto; que en lugar de

Alle-

Alleluya, diran, *Laus tibi Domine Rex eterne gloriæ*. Pero desde el Miercoles santo, hasta las bisperas del sabado santo (que son 4. dias) ni digan *Allel.* ni *Laus tibi Domine.* &c. ni *Domine labia.* ni *Deus in adiutoriū.* &c. sino simplemente en *Pater noster* comiencen & acaben sus horas.

Prima se comience assi, vn *Pater noster*, vn *Aue Maria.* *Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum.* &c. 6. *Pater noster. Gloria Patri.* &c. *Benedicamus Domino. Fidelium animæ* &c. vn *Pater noster.* Acabada prima, digan 23. *Pater noster* por preces; los 16. con *Gloria Patri* (porque son por cosas deste mundo) y los 7. con *Requiem æternam dona eis Domine: Et lux perpetua luceat eis.* (porque son por defunctos.) Ofrezcan estas preces por aquellas personas y cosas que la orden pretende y tiene intencion, que es la que la regla dize en el cap. 4. el qual se vea con su glosa. fol. 59. Prima. Preces.

Tercia, Sexta, Nona, Bisperas, Completas, se rezan como la Prima (sin preces) saluo que à las Bisperas han de dezir 10. *Pater noster.* (sin el del principio, y el del fin) y à las otras horas, 6. *Pater noster.* Si estas horas, & las preces obligan à pecado mortal, o no; y que atencion han de tener, y por quien han de ofrecer las horas; o si dexando de rezar algun dia, o hora, la han de pagar otro dia, o no; o si el professo tacito (que ha vn año que tomo el habito, aunque no es professo) es obligado à rezar, o no; o si en tiempo de entredicho se han de retraer los caualleros à rezar encerrados, &c. Vean de todas estas dudas la glosa del dicho capitulo 6. fol. 66. hasta el fol. 72. Tercia y las otras horas. Duda.

Es costumbre en nuestra orden, (y aun ay bula) que al fin de cada hora, por las negligencias de pronunciar, o falta de atencion (con que no aya sido voluntaria) se diga: *Sanctissimæ Trinitati & individuæ vnitati, Jesu Christi Domini nostri crucifixi humanitati, eiusdēq; Virginis matris Mariæ integritati sit sempiterna gloria ab omni creatura, nunc & per infinita sæculorū sæcula. Amen. Fidelium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace. Amen. Pater no.* Y que con esto se perdonan las negligencias y defectos.

El

El que quisiere digalo, aunque no es obligatorio.

Por los defuncos. Ha de rezar todo cauallero, quando esta en el pueblo, (o exercito) dõde alguna persona de orden muere (hombre, o muger) 150. *Pater noster*. Y si esta ausente (quando venga à su noticia) 50. *Pater noster*. Aunque si quiere descuydarse desto, podra (por la dispensacion del Papa. Clemente VII.) hazer dezir 20. missas cada año, & no quedara obligado à los *Pater noster*. Desto vease el capit. 29. de regla con su glosa, fol. 117.

Del rezar por criados. El comendador que tuuiere encomienda, ha de rezar por el criado, o familiar que muriere en su poder, si esta presente, 50. *Pater no.* & dar de comer à vn pobre por 7. dias, o dar 7. raciones à 7. pobres en vn dia; & si esta ausente, 13. *Pater noster*. & las raciones. A esto no es obligado el cauallero sin encomienda. Veranlo prouado esto en el dicho cap. 29. con su glosa. fol. 121.

De las xxx missas. Los que son comendadores, o tienen por la orden de 30. mil marauedis arriba de renta, o situado, han de dezir en cada vn año 30. missas por los defunctos de quien no tuuieren noticia. Esto es por el cap. 30. de regla, vease el cap. con su glosa, fol. 122. & 123.

SEGVNDA PARTE.

De las cosas ordinarias y necessarias.

Confession y cõmunion. TODO cauallero se ha de confessar y comulgar tres vezes cada año, que son Resurrection, Natiuidad de Christo, nuestra Señora de Agosto; y han de tomar cedulas de sus confessores, y guardarlas hasta la visitacion primera. La confession de Resurrection ha de ser con freyle de orden (auiendole en el pueblo) Han de pedir licencia al prior de su prouincia de 3. en 3. años, y tenerla en escripto. De la obligacion que à esto ay, vease el cap. 27. de regla, y su glosa, fol. 110.

De los tres votos. Quando hazen profession expressa, votan tres votos, obediencia, pobreza, castidad conjugal. La obediencia cum-

cumplen subjectandose & poniendo su voluntad en la del Maestre, o administrador. La pobreza, teniendo con licencia del Maestre lo que posseyeren; pidiendo licencia, & dando inuentario claro y verdadero de sus bienes cada año, 30. dias antes, o despues de Nauidad, & cobren cedula de los capellanes del Maestre en escrito, y guardenla hasta la visitacion. La castidad conjugal ha de ser, que con sola su muger conuengan, &c. Y no se han de casar sin licencia del Maestre. De lo que contra estos votos se peca, vean el proemio de la regla, fol. 33. hasta fol. 51. y el confessionario.

Del testar.

Pueden los caualleros de orden hazer testamento de todos sus bienes. Vease el cap. 20. de la regla y su glosa, fol. 95.

Los comendadores de encomiendas han de dexar la taça & mula (o lo que el Maestre, o su consejo tassaren por ello) al Maestre. Y las armas y cauallo al comendador mayor de su prouincia, o lo que por ellas tassare el Maestre. Y la cama al hospital que el Maestre mandare, o lo que tassare por ella. Todo lo suso dicho es por establescimiento, & no por regla. Las armas & cauallo que hereda el comendador mayor, las puede dar à qualquiera que quisiere, con que sea cauallero de orden, & no à otro.

Limosna.

El comendador ha de dar cada dia limosna à los pobres de Iesu Christo: pero señaladamẽte las tres pascuas, por las quales ha de dar à razon de las lanças de su encomienda à quinientos marauedis por lança, y esto con consulta del cura del pueblo, & tomarlo por testimonio y guardarlo para la visitacion; y esta limosna sea en su encomienda. Vease el cap. 3. de regla, fol. 54. &c.

Diezmos.

Los caualleros y comendadores han de dar al conuento de orden (de su prouincia) los diezmos de sus encomiendas & de sus grangerias. De la obligacion desto vean el cap. 34. de regla con su glosa, fol. 127.

Media nata.

El que fuere proueydo de encomienda, no ha de llegar à la mitad de los frutos de los dos primeros años:

porque

porque son para reparos de las casas & fortalezas de la encomienda, esto so pena de pecado mortal, y de excomunion reseruada al Papa. Vean la glosa del cap. 22. folio. 98.

Jurar y pleytear

Han de pedir licencia al Maestre para jurar solemnemente en juyzio, & para pleytear. Si esto obliga à pecado, o no, vean el cap. 19. fol. 93. & 94.

Vestidos.

El cauallero de orden (segun regla) no puede traer otros vestidos sino de paño negro, blanco, pardo, y pieles corderinas.

Vean el cap. 24. de regla, fol. 99. y alli vean por la glosa como han de pedir licencia al Maestre en escrito para vestir vestidos mas preciosos, y guardar la tal licẽcia para toda la vida (porque vna sola basta para siempre) y mastrarla à los visitadores. Item, han de traer cruzes de seda, o paño en las ropas de encima, & no basta traerlas de oro.

Mantos de cap.

Ha de tener cada cauallero manto blanco de capitulo de sarga, o paño, & ha le de traer consigo. Ha de recebir siempre con el el sacramento de la Eucharistia. Y ha de estar en las primeras bisperas y missas del dia de Santiatiago de Iulio, & dia de la transtacion de Santiago (que cae penultimo dia de Deziembre) adonde no han de faltar; y en fin se han de enterrar con ellos. Vean la glosa del cap. 24. fol. 105.

Leer la regla.

Ha de traer todo cauallero consigo la regla de Santiago, y ha la de leer cada año las tres vezes suso dichas de la confession y comunion (antes que se confiesse) Vean el cap. 7. con la glosa que esta fol. 77.

Ayunos

Segun regla solian ayunar quaresma & aduiento, y otros ayunos, pero ya esta dispensado, que no sean obligados à mas que qualquiera otro Christiano. Vean el cap. 8 fol. 78.

TER-

TERCERA PARTE.

De las cosas no tan necessarias ni quotidianas: pero es bien para algun tiempo saberlas.

EL apostata de la orden pierde la encomienda; o situado, o beneficio segun establecimiento. Vease la glosa de la regla, fol. 54.

No se ha de llamar comendador el que no tiene encomienda formada. Quien quisiere saber porque se llamaron comendadores, y desde quando, vea la glosa de la regla, fol. 83. Y si quisieren saber porque se llaman comendadores mayores los que agora lo son; veanlo en la glosa, fol. 97. Del nombre de comendador.

El comendador ha de residir 4. meses cada año en su encomienda. Y no la puede arrendar sin licencia del Maestre. Y no la puede arrendar mas de por tres años. Si quisieren ver el peligro que ay para la conciencia en arrendar, y en la vēta & fiança del pan de las encomiendas, veranlo bien en la glosa, fol. 57. & no lo dexen de mirar alli. Del arrendar las encomiēdas.

No pueden los comendadores dar, trocar, acensuar, ni enagenar bienes ningunos rayzes, o proprios de la encomienda, sin licencia del Maestre, o del capitulo general, ni ser fiadores, o obligar sus encomiendas sin licencia.

No pueden conuertir las penas corporales en pecuniarias.

No han los caualleros de molestar por conseruatorias à los vasallos de la orden,

No pueden apelar de la correction, o disciplina de la orden para otros juezes Ecclesiasticos, ni seglares. Y sus causas han de ser juzgadas por los juezes de orden.

Han de residir los caualleros vn año (o el tiempo que el Maestre les mandare) en los conuentos en aprobacion,

cion. Y al conuento de Vcles han de traer y embiar las escrituras originales tocantes à sus encomiendas à la camara de los priuilegios,& alli han de buscar las que les tocaren.

El que pusiere manos violentas en clerigo, o caualle-ro de orden;esta excomulgado.

Ningun caualliero de orden puede biuir con señor que no sea de orden, sin licencia del Maestre (en escri-pto la qual guarde hasta la visitacion.

Han de dexar los caualleros, quando mueren, sus li-bros à los conuentos de orden.

No pueden impetrar encomienda por Roma,ni tener dos juntas,so graues penas,&c.

Estas cosas son las que de regla y establecimientos se pueden sumariamente sacar y apuntar como mas ne-cessarias: y si ay otras algunas, el curioso, o cuydadoso caualliero las podra con su pluma juntar con estas: pues, o todas, o las mas principales creo que estan aqui saca-das; y con esto se concluye este tratado (quadripartito, como se propuso al principio,) el qual sea tan para serui-cio de Iesu Christo & vtilidad de nuestra orden, como yo desseo. AMEN.

Acabóse este año de M. D. XLVII. en esta real cor-te de su Alteza, à quien se le dedicó, y à quien nuestro Señor guarde muchos años, como le ha guardado XX. que de su edad este año cumplio.

DE

DE LOS PSALMOS Y ORACIONES QVE CADA DIA HAN DE REZAR LAS PERSONAS DE ORDEN AL LEVANTAR Y ACOSTAR, CONFORME A LOS ESTABLESCIMIENTOS.

Quando se leuante diga los Psalmos siguientes con la oracion infrascripta.

DEus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandum me festina.
Confundantur & reuereantur, qui quærunt animam meam.
Auertantur retrorsum & erubescant, qui volunt mihi mala.
Auertantur statim erubescentes, qui dicunt mihi euge euge.
Exultent & lætentur in te omnes qui quærunt te: & dicant semper, magnificetur Dominus, qui diligunt salutare tuum.
Ego verò egenus & pauper sum: Deus adiuua me.
Adiutor meus & liberator meus es tu, Domine ne moreris.
Gloria Patri & Filio, & Spiritui sancto.
Sicut erat in principio & nunc & semper, & in sæcula sæculorum. Amen. *Psalmus.*

AD te Domine leuaui animam meam: Deus meus in te confido, non erubescam.
Neque irrideant me inimici mei: etenim vniuersi qui sustinent te non confundentur.
Confundantur omnes iniqua agentes superuacuè.

Vias tuas Domine demonſtra mihi, & ſemitas tuas edoce me.

Dirige me in veritate tua & doce me, quia tu es Deus ſaluator meus & te ſuſtinui tota die.

Reminiſcere miſerationum tuarum Domine: & miſericordiarum tuarum quæ à ſæculo ſunt.

Delicta iuuentutis meæ: & ignorantias meas ne memineris.

Secundùm miſericordiam tuam memento mei tu, propter bonitatem tuam Domine.

Dulcis & rectus Dominus, propter hoc legem dabit delinquentibus in via.

Diriget manſuetos in iudicio, docebit mites vias ſuas.

Vniuerſæ viæ Domini miſericordia & veritas, requirentibus teſtimonia eius.

Propter nomẽ tuum Domine propitiaberis peccato meo, multum eſt enim.

Quis eſt homo qui timet Dominum? legem ſtatuit ei in via quam elegit.

Anima eius in bonis demorabitur, & ſemen eius hæreditabit terram.

Firmamentum eſt Dominus timentibus eum, & teſtamentum ipſius vt manifeſtetur illis.

Oculi mei ſemper ad Dominum, quoniam ipſe euellet de laqueo pedes meos.

Reſpice in me & miſerere mei, quia vnicus & pauper ſum ego.

Tribulationes cordis mei multiplicatæ ſunt: de neceſſitatibus meis erue me.

Vide humilitatem meam & laborem, & dimitte vniuerſa delicta mea.

Reſpice inimicos meos quoniam multiplicati ſunt, & odio iniquo oderunt me.

Cuſto-

Custodi animam meam & erue me, non erubescam quoniam speraui in te.

Innocentes & recti adhæserunt mihi, quia sustinui te.

Libera Deus Israël, ex omnibus tribulationibus suis.

Gloria Patri & Filio & Spiritui sancto.

Sicut erat in principio & nunc & semper, & in sæcula sæculorum. Amen.

ORATIO.

GRatias tibi ago omnipotẽs æterne Deus, qui me dignatus es custodire in hac nocte, per tuam sanctam misericordiam deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi venturum diem sic peragere in tuo sancto seruitio cum humilitate & discretione, vt seruitus mea complaceat tibi. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Y luego tres vezes el *Pater noster.*

A la noche antes que se acueste el cauallero, o freyle de la orden, dira la oracion siguiente, auiendo precedido antes vna breue cogitacion de lo que aquel dia ha seruido, o deseruido à Dios, dandole gracias por el bien, y doliendose de las of-

fenſas contra ſu Saluador, conforme al interrogatorio que eſta en el titulo de los viſitadores, pregunta 8.

ORATIO.

GRatias ago tibi omnipotens Pater, qui me dignatus es cuſtodire in hac die: per tuam ſanctam miſericordiam deprecor clementiam tuam miſericors Deus, concede mihi hanc noctem mundo corde & corpore ſic pertranſire, quatenus manè conſurgens gratum tibi ſeruitium exoluere poſſim. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Y luego digan tres vezes el

Pater noſter.

DE

DE LAS CEREMONIAS QVE SE HAZEN, Y ORACIONES QVE SE DIZEN AL TIEMPO DEL MORIR.

EL cauallero, o freyle de nueſtra orden, que eſtuuiere enfermo à punto de eſpirar, le veſtiran al cauallero ſu manto blanco; y ſi fuere clerigo, ſu hopa y giraldete, y viſtiendole diran la oracion ſiguiente.

SVſcipe Domine animam ſerui tui reuertentem ad te, & veſte cæleſti indue eam, &da requiem cæleſtem, vt in paradiſi gaudio notitiam myſteriorum Dei agnoſcat, & inter poſſidentes, vitam æternam poſſideat, Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Oracion en acabando de eſpirar.

MIgranti in tuo nomine, Domine, de tam incerta & inſtabili vita, ſempiternam vitam illam ac lætitiam in cæleſtibus præſta. Per Chriſtum Dominũ noſtrum. Amen. Qui poſuit animam tuam ad vitam, ſuſcipiat te cum ſanctis ſuis, & faciat tecum miſericordiam ſuam. Amen.

Del habito que han de lleuar los difunctos.

EL Maeſtre, comendadores, y caualleros lleuen ſus mantos blancos y calçones de lienço, y vn paño de lienço delante de la cara y ſu baruillera. Los freyles conuentuales lleuen ſus hopas, y giraldetes, y ſus bo-

netes, y lo de mas como los caualleros. Los priores con ſu pontifical. No pueden elegir ſepultura fuera de la orden.

En acabando de eſpirar el que fuere de orden, tomaran ceniza bendita con la bendicion infraſcripta, y con ella haran vna cruz encima de alguna alhombra, o repoſtero que eſté tendido en el ſuelo; la qual cruz ha de ſer tan larga como el cuerpo del difunto, y ſobre ella pondran el cuerpo.

Bendicion de la Ceniza.

VERSVS.

ADiutorium noſtrum in nomine Domini.
Reſp. Qui fecit cælum & terram.
Verſ. Sit nomen Domini benedictum.
Reſp. Ex hoc nunc, & vſque in ſæculum.
Verſ. Domine exaudi orationem meam.
Reſp. Et clamor meus ad te veniat
Verſ. Dominus vobiſcum.
Reſp. Et cum ſpiritu tuo.

ORATIO. Oremus.

DEus indulgentiæ, pietatis, & miſericordiæ, qui Niniuitis cinere & cilicio indutis, & miſericordiam tuam clamantibus ſubueniſti, exaudi nos propitius, & hanc creaturam cineris, qua peccatores indulgentiam tuæ miſericordiæ implorantes vtimur, bene ✠ dicere dignare, & ſanctificationis tuæ gratiam ſuper eam infunde; vt quicumque pulueris huius luſtratione aſperſus fuerit indulgentiam & remiſſionem omnium peccatorum à te piè, omnipotens Deus, mereatur accipere. Per te Dominum noſtrum, &c.

A DON

A DON GERONIMO VVALTHER ZAPATA, CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO, GENTIL-HOMBRE DE LA BOCA DEL EMPERADOR RODOLPHO IIII. PAGADOR GENERAL EN ESTOS ESTADOS DE FLANDES POR EL REY NVESTRO SEÑOR, Y DE SV CONSEIO DE HAZIENDA,

El Doctor FRANCISCO de la PORTILLA, religioso de la mesma orden, S.D.

PASSANDO *los ojos muchas vezes por este tratado, para darle Patron en quien concurran las calidades que perficionan à vn cauallero (por ser la materia que en el se trata) ellos han hallado que en* V. M. *no falta ninguna. Porque lo que es nobleza, ninguno puede mejor que yo estar satisfecho della, pues me fue cometido el aueriguar la parte paterna; la qual halle ser de la noble y antigua casa de* WALTHER *en la Misnia y Sueuia prouincias de Alemaña; cuya ascendencia auia conseruado no solo la nobleza y limpieza de sangre,*

mas aun, con estar en medio de las brasas, no le auia tocado el fuego de las supersticiosas sectas que en aquellas partes (por nuestros pecados) andan tan esparzidas: sino que antes, como las rosas que entre las espinas conseruan su hermosura y buen olor; assi los padres y abuelos de V. M. *auian siempre conseruado la religion Catholica. En cuya consideracion, los Emperadores y Archiduques de Austria Christianissimos han querido ocuparlos acerca de sus personas en oficios y cargos honrrosissimos. Y en lo que toca à lo materno que* V. M. *tiene, que es de las ilustres familias de Manueles y Zapatas; de las que no dire, por no quedar corto, pues à todo el mundo es notoria la calidad y sangre dellas. Aunque esto no me obligó tanto à dedicar esta obra, quanto las muchas virtudes que en* V. M. *he visto, que son las que perficionan y dan entero ser, y las que hazen resplandecer y dar luz à la nobleza. Porque assi como à la luna y estrellas faltandoles la claridad del sol, no muestran su luz, ni reuerberan en nuestro emisferio: assi ni mas ni menos, si falta en vn cauallero virtud, poco le aprouecha ser de noble linaje, para que pueda ser Norte y luzero por donde otros se gouiernen. Antes sera despeñadero para aquellos que*

fiados,

fiados en lo exterior, pensando que van bien guiados, no reparan mas que en lo que ven heredado por via de linaje. Y aunque es verdad, que esto se ha de estimar en mucho: pero la honrra dello no se puede atribuyr à quien lo heredó, sino à quien lo adquirio por sus hechos. Pero la virtud es habito adquirido por aquel que la tiene, y no heredada de ninguno. Y ansi à otro ninguno se le ha de dar la gloria y premio desta, sino à aquel que por si proprio (con ajuda de Dios) la ha alcançado. Bien seguro estoy, de que todos quantos à V. M. conocen, no me podran tachar que en esto soy algo largo, pues no se quien aya estado en el ministerio que V. M. al presente esta, que auiendo corrido los tiempos tan siniestros y estrechos aya hecho mas en remediar necessidades de tristes, pobres, y afligidos: para cuya verdad no pongo à otros por testigos. Lo qual tengo por cosecha de natural condicion. Ajudando tambien no poco à estas tan santas obras la prenda cara y buena compañia que dio el Señor à V. M. de mi señora Doña Francisca Velazquez, espejo y dechado de mugeres casadas, y donde ha resplandecido tanto la charidad, para consigo primeramente, y luego para con los necesitados; y el gouierno y prudencia que en su persona y casa ha tenido, que sin duda

es vna de las mercedes que dize el Rey Salomon en sus Prouerbios, con inspiracion del Spiritu sancto, que haze Dios al hombre tal: affirmando, que aunque es verdad, que la casa y hazienda se hereda de los padres, pero vna muger prudente solo es don de Dios; el qual haze à quien lo merece. Pues conforme à esto, creo que he puesto bien la mira, en suplicar à V. M. ampare esta obra; pues el argumento della es, dezir lo que ha de calificar y perficionar à vn cauallero, para que se pueda preciar de serlo; de lo que à V. M. no le ha alcançado poca parte. Y porque todo don perfecto viene de lo alto (como lo dize el Apostol Santiago) procediendo del padre de las lumbres, que es el mesmo Dios, el sea parte para que todo vaya en grande augmento de gracia, para tenerle V. M. despues de gloria.

Domus & diuitiæ dantur à patribus, à Domino autẽ propriè uxor prudens. Prou. 19.

Iacob. 1.

PRO-

PROLOGO DEL AVTOR AL LECTOR.

ONSIDERANDO (circumspecto Lector) quantas obligaciones corran à los hombres en qualquier estado que professan, ora sea heredado de sus padres, ora adquirido por su industria, o elecció, para que correspondan à lo que en razon de tal estado deuen; pues es cierto que en todos los aprouados por derecho diuino, canonico, y ciuil, puedē biuir immaculadamente y merecer gran premio acerca de Dios. Y porque muchas vezes del no saber los tales à lo que estan obligados, resulta, o tener omission en el cumplimiento de su ministerio y oficio, o (pensando que aciertan) hazer aquello que no les es permitido. De todo esto es causa el no tener declaracion y suficiēte noticia del camino derecho para no errar. No creo yo que ay ninguno que no estime en mucho y desee saber aquello que le importa y si alguno cerrasse el oydo à esto, mucha pena sele podia dar, pues la ignorancia crassa, afectada, y supina no le escusaria de culpa; especialmente al que dotó Dios de buen entendimiento. Todos los hōbres deuen à Dios el ser que tienen, pues el sele dio, y este es el que reconocen ygualmente todas las naciones del mundo; y no lo pueden negar, por nacer este reconocimiento de razon y derecho natural. Pero sin este ay otros dones graciosos que la diuina Magestad da à quien quiere, como lo dize el Apostol S. Pablo; y por el consiguiente, deue mas à Dios aquel à quien le dotó dellos, y assi querra mas paga del, que no de 1. Cor. 12.

aquel à quien el quiſo priuarle y negarſelos. Conforme à lo qual digo, que aquel à quien preſeruó de ſer villano y pechero, y le hizo noble y hidalgo y libre, tiene mas cargo ſobre ſi, y es mas deudor à Dios, y tiene mas de que dar deſcargo, que el que recibio no mas que lo natural, como ſe podra ver por el diſcurſo del tratado, donde ſe entendera quantos varones ſanctiſſimos, y doctiſſimos Doctores de la Yglesia han hecho mencion en ſus eſcritos deſto, eſtampandolo en ſus obras, como coſa neceſſaria y digna de darla à entender à los cauallero⁹. Yaſſi he ydo recopilando de los que he podido, para hazer eſte breue diſcurſo, en el qual no he querido traer largas hiſtorias de hechos admirables de caualleros, pues ay muchos libros dellas: ſino dezir en ſubſtancia lo que es Nobleza en ſu rigor, y à lo que obliga à los que la profeſſan: porque muchos no la miran mas que ſuperficialmente, y no paſſan de la corteza al coraçon della; y de aqui vienen à deſdorarla y quitalle el luſtre que de ſuyo tiene: mas el que quiſiere mirar y cõſiderar lo que es, ha meneſter ſaber ſu principio, y fin para que ſe ordenó, que en conſeruar eſto eſta ſu perfecto ſer y calidad. Lo que pido al Lector, es, que pues la obra es breue, en poco tiempo puede paſſar los ojos por ella; y ſi hallare algo que no ſea ſuficientemente authorizado, y le pareciere que ay algo que enmendar, le ruego me lo auiſe, pues me precio de hijo muy obediente à la ſanta Yglesia Romana, à quien me ſometo en todo quanto digo, y me ſujeto à la cenſura de qualquiera mejor juyzio que el mio. VALE.

TRA-

TRATADO
DE LO QVE ES
LA NOBLEZA Y MILICIA, Y DE SV ANTIGVEDAD, Y FIN PARA QVE SE ORDENO.

Compueſto y añadido à eſte libro por el Doctor FRANCISCO *de la* PORTILLA, *Freyle de la meſma orden, Capellan de oratorio del Sereniſsimo Cardenal Archiduque* ALBERTO.

NO viene fuera de propoſito, deſpues de auer tratado del principio de nueſtra orden, y ſu origē, y el fin para que ella ſe fundó (de lo que breue y compendioſamente ha tratado el author del comento) dezir algo de lo que es la nobleza y hidalguia; lo qual no ſolamente comprehende à los caualleros deſta orden, ſino de todas las de mas ordenes militares, pues tambien en ellas ſe profeſſa nobleza: para que ſe entienda à lo que eſtan obligados en razon de nobles y caualleros. Dexando à parte las obligaciones que por los votos que hazen, tienē (que eſto queda muy bien declarado en lo comentado ſobre la regla) digo pues, que aſſi como en el cuerpo natural ay miembros diſtinctos, neceſſarios para exercitar las acciones vitales, y ninguno ſuperfluo, pues el author de la naturaleza, que es el meſmo Dios, le formó de ſu propria mano, en el qual no puede caber ſuperfluidad ninguna; porq̄ todo lo hizo cō diuino peſo y medida, como lo dize la meſma Sabiduria. Y ſegun eſto era neceſſaria la cabeça, braços, manos, y pies, y los de mas *Geneſ. 2.* *Sapien. 1.*

miembros. Assi ni mas ni menos hemos de creer que en este cuerpo mystico de la Republica, cuya cabeça es el Rey, o Principe, ha de auer miembros distinctos, por quien se exerciten las cosas tocantes à la mesma Republica y bien comun. Y para esto es necessario que aya de todo estado de personas: porque no anduuiera bien gouernada vna Republica, si todos fueran yguales, si todos fueran ricos, no vuiera quien siruiera vnos à otros; es menester que aya en la Republica quien tenga oficios supremos, y quien tenga oficios baxos y mecanicos. Si todos se ocupassen en labrar sus tierras, no auria quien gouernara en las ciudades, ni vuiera quien se ocupara en el oficio diuino, siendo tan necessario. Por esto separó Dios el Tribu de Leui, para que solo se ocupasse en su templo, y no le señaló tierras, ni viñas, ni possessiones, sino que los de mas Tribus les acudiessen con lo necessario; ni quiso que este Tribu se ocupasse en cosas de guerra, sino los otros. Conforme à esto, pues ay diferentes ministerios, ha de auer diferentes ministros. Y dexando à parte los demas estados (que no hazen à nuestro proposito) digo del de los nobles y ilustres, que son muy necessarios para el gouierno y defensa de la Republica: porque son los braços que la defienden. Porque assi como los braços defienden à la cabeça y repará los golpes que en ella se quieren executar, y lo mesmo à todo el cuerpo, para que no reciba daño alguno, y ellos se ponen à peligro à trueco de defender las partes principales: assi los caualleros hidalgos y nobles, se ponen à la defensa y guarda de su cabeça, que es el Rey, y de la patria que es el cuerpo de quien son miembros. Y assi el Rey Dauid entre otras cosas de que se mostró agradecido à Dios, vna dellas fue, porque le auia dado manos para pelear contra sus enemigos, y braços para reparar los golpes. Y tambien sabemos que nombró Dios entre todos los hijos de Israel veynte y quatro, dos de cada Tribu, para que fuessen sus capitanes y caudillos, porque auian de tener guerras muchas; y despues de nombrados por Dios,

Republica es cuerpo mistico.

Differentes estados son menester en la Repub.

Num. 35.

Nobles y hidalgos necessarios para el gouierno y defensa de la patria,

Cabeça de la Repub. el Rey.

Psal. 17.

Num. 1. Nobles señalados en la escritura

Dios, dize el texto, que eran estos hombres nobilissimos. Y lo mesmo hizo Moyses, quando por mandado de Dios escogio personas para que le ayudassen à gouernar aquel pueblo, que por estar tan multiplicado, el solo no podia: y dize la diuina escritura, que escogio varones sabios y nobles; y es, porque siempre se hallan mejores entendimientos en los mas nobles y de mejor sangre, como lo dize Platon. Tambien entre las mercedes que dize el Spiritu santo que hara Dios à la muger perfecta en el gouierno de su casa, vna dellas sera, darle vn marido noble, que tenga lugar y assiento entre los Senadores de la ciudad. En el Ecclesiastes es alabado el Rey que fuere de buen linaje, diziendo, ser bienauenturada la tierra, cuyo Rey fuere de noble sangre. Tambien en pago de los seruicios que al Rey Dauid se le hazian en materia de armas, por premio daua contar à vno entre los nobles, como lo hizo con Banaias hijo de Ioiada, y con otros. En tãto como esto estaua estimada la nobleza en aquel tiempo; y la querian conquistar y alcançar por via de armas, con hechos valerosos (que estos son los principales fundamẽtos donde assienta muy bien vn titulo de noble) y no menos auia de ser menester para conseruarle. Tãbien de aquel Ioseph Cẽturion que pidio al Presidẽte Pilato el cuerpo de Christo para dalle sepultura dize S. Marcos, que era hombre noble. Y en vna parabola que Christo propuso à sus discipulos, y à muchos que le siguian, fue dezirles, que vn hombre noble queriendo yr à tomar possession de vn reyno suyo, llamó à sus criados y les dixo, que negociassen entretãto que el yua à esta possession, y que no estuuiessen ociosos; siendo figurado en este hombre noble el mesmo Christo. De manera que por estos lugares y otros de la escritura colegimos, que la nobleza fue no solamente estimada de los hombres, sino del mesmo Dios. Pero con esto se ha de aduertir, que esta nobleza estaua acompañada cõ virtudes. Hablando pues del estado de los nobles hijosdalgo, esta es vna calidad que procede por via de sangre, tomando su origen de los padres y antepassados, cõtinuandose y comunicãdo-

Deuter. 1

Plato.

Prou. 31.

Eccle. 10.

2. Reg. 23

Mar. 15.

Luca 19.

Origen de hijos dalgo.

se à los hijos y descendientes; y para ser mas estimada, ha de ser por via legitima y descendencia natural, como lo dize Boecio. Tambien puede ser calidad y dignidad que da el Rey, o Principe por particular gracia, o priuilegio, mouiēdole a ello algunos hechos famosos, la qual no es tan estimada como la que viene por via de sangre. Ciceron los llamó tambien gentiles à los nobles y hidalgos; donde pienso que tuuo principio el llamallos gentiles-hombres; y la calidad destos tales dize que es proceder de padres que jamas fueron esclauos ni pecheros, sino que siempre conseruaron libertad temporal: porque de la spiritual no hablamos, que es dar la obediencia à su Principe, o Prelado, que esto no solamēte no contraviene à la libertad de la hidalguia, sino antes la da mayor resplandor: porque, quāto mayor es la virtud, tanto mas perficiona la nobleza. Y assi la obediencia por ser parte de la religion, y la religion ser mas perfecta virtud que ninguna de las demas morales, mas que la justicia, fortaleza, prudentia, y temperancia, y las que se subordinan à estas, como lo dize S. Thom. por esta razō hemos de dezir, que la obediencia que vn cauallero da le perficiona en razon de noble: porque esta obediencia que se da à otro hombre, y con que se sujetan à el, no se entiende que se sujetan al hombre por el mismo hombre, sino sujetanse por Dios, como lo dize el mesmo Doctor; y de aqui trae su virtud la obediencia que hazen los religiosos. Y assi dos caualleros en ygual grado de nobleza de sangre, aquel diremos mas noble, que mas virtudes tuuiere: porque es noble quanto al mundo, y es noble quāto à Dios. Como es cierto que si Dios nombrara nobles para el gouierno de la Republica y para la defensa della, como lo auia en tiempo de Moyses, que hiziera eleccīō de los nobles mas virtuosos: porque dellos se ternia mas esperança que mirarian por el bien della. Y assi dize Policrato, que despues de auer Romulo edificado à Roma, hizo eleccion de mil hōbres de los mejores, y mas honrrados, y nobles del pueblo, y en quien se descubria mas valor y verdad

Boecio.

Cicero in Topic. Gentiles hōbres de dōde se llamaron.

Religiō mas perfecta virtud que las morales. *S. Tho 22 q. 81. art. 6.*

La obediencia que vota el cauallero le perficiona. *2. 2. q. 81 art. 1. ad 3.*

Cauallero mas virtuoso mas noble.

Policrat. lib 5. c 7 Eleccion de Romulo para el go-

verdad (no cosa poco necessaria para vn caualiero) y à estos tales quiso encomendar la salud de la patria, y su defension, para lo qual era menester ser muy sufridores, para poder pelear y sufrir los trabajos que semejante oficio trae consigo. Y aun entre las señas que la esposa da en los Cantares de su esposo, dize; que es blanco y rubio, escogido entre mil. que quanto al sentido literal, dize S. Thom. que se entiende este lugar del Rey Dauid, à quien alaba su constancia y fortaleza. Y dize lo mesmo acerca de la elecció de Romulo de los mil; y de aqui vinó el llamarse milites (como se llamaron aquellos) los que professan la milicia. Y mas propriamente se llaman militares las religiones de los caualleros, y ellos milites, que otros ningunos: porque ellos son escogidos para este ministerio entre muchos, y se obligan à ello por via de juramento, de defender la fe, y religion, y culto diuino, que es el principal fundamento de la Republica. Y para que por ella y en su acrecentamiento y defension peleassen y muriessen, si fuesse menester; y assi lo puedē entender los que de este preheminēte estado gozan y enterarse del valor que deué tener, y de la fidelidad que en ellos se ha de hallar para asegurar la confiança que dellos se tiene. Y assi dize el mismo Policrato, que la salud y bien del cuerpo de la Republica consiste en la excelencia de los caualleros, y en los que para este grado y dignidad seran escogidos; no solamente sean fuertes y robustos de cuerpo, sino valerosos, y esforçados, y fieles de coraçon, para que sean como fundamento y estabilidad de la comunidad, y los conseruadores y defensores della: y es tan necessaria esta fidelidad de coraçon à que los caualleros estan obligados con su Principe y patria, que no cumplen con solo ser fieles, sino que verdaderamente auian de tener por muy persuadido que ser lo contrario les era impossible: porque tambien podria auer rebeldia mētal, como puede auer heregia mental; assi como en vna muger honesta y que se precia de ser lo, no cumple con pensar que puede dexarlo de ser, que

Cant. 5.

S. Tho. opus. 20. lib. 4. c. 10.

uierno de la republica.

Milites de dōde tuuierō principio.

Salud de la rep. esta en la excellēcia de los caualleros.

Las partes que a de auer en los caualleros.

Fidelidad han de profession de coraçō.

que esto seria ramo de deshonestidad; y lo mesmo se puede dezir al cauallero en materia de fidelidad à su Rey, que no auia de imaginar poder no serle fiel, ni tal pensamiẽto abominable y odioso auia de traer à su memoria. Y como el fundamento de la fidelidad bien fundada, es ser el hombre virtuoso; à esta causa no se daua titulo de militar, ni se ponia en lista en tiempo antiguo sino à los que eran muy dotados de virtudes, prouados, y exercitados en ellas. Y aun se halla en los libros antiguos de España, que no bastaua para ser caualleros, serlo solamente en razon de descendencia natural de sangre, (que à estos llamauan donzeles) sino que era necessario armarlos caualleros, velando primero sus armas en la Yglesia, en señal que votaua y prometia primeramente ser defensor de la santa fe Catholica, como lo da à entender tambien el establecimiento de nuestra orden en la forma de armar los caualleros della, donde muestra que el armalle cauallero era armalle de las quatro virtudes Cardinales; significando por el pomo de la espada la fortaleza, y por el puño la prudencia, y por la cuchilla la justicia, y por el talabarte, o cinto donde se pone que ciñe el cuerpo por los lomos, que se entiende la templança: pues para tenella mandó Christo nuestro Redemptor por S. Lucas, que nos ciñesemos los lomos, porque de la destẽplança dellos, andã destempladas las de mas virtudes. El calçalle al cauallero espuelas doradas no tãpoco carece de misterio: porq̃ assi como las espuelas son causa de gouernar al cauallo, y lleualle por el camino que al que va en el importa, assi el cauallero ha se de gouernar à si mesmo, de manera que no dexe que gouierne la sensualidad à la razon, sino que la razon sea la gouernadora, y tenga sujeto al apetito sensitiuo. Tambien estas espuelas son doradas, porque no ay cosa que mas meritorias haga las obras buenas en que vn hombre se ocupa, que la caridad figurada en el oro: y porque no ay obra mas heroica que poner la vida por la defension de la fe y bien comun, como lo hazen los que con armas la defienden,

A quien se daua titulo de militar antiguamente. Dõzeles quales eran.

El que se arma cauallero, se arma de las 4. virtudes cardinales.

Otros interpretã que el alijer, o espiga de la espada significa la templãça.

Luce 12. Porque le calçan espuelas doradas

Ioan. 15.

la defienden, como ſon los caualleros que lo prometen. Para que vna coſa tan noble de ſuyo tenga mucho merecimiento acerca de Dios, es meneſter que ſe haga en caridad: porque faltando eſta, poco aprouecha poner la vida y mil vidas, como dize S. Pablo; ni tener tanta fe que paſſe los montes de vna parte a otra, todo eſto es nada ſin caridad. *1 Cor. 13*

Boluiendo pues al punto de la fidelidad que los nobles eſtan obligados à tener à ſu Principe, digo; que el ſer fieles à ſu Rey los vaſſallos, eſto es de derecho diuino, natural, y poſitiuo; y el que no lo es, contrauiene à eſtos tres derechos. Y eſtando obligados à eſto todos, mucho mas lo eſtan los nobles hidalgos y caualleros: porque la fuerça grande de los reynos, la ſeguridad y conſeruacion dellos conſiſte en la fidelidad, y faltando eſta, ſe vienen à deſtruyr; y ſiendo ellos à quien eſta encomendada la ſalud del Rey y de la patria, ſi cõtrauinieſſen à eſto, dignos eran de grande caſtigo. Ciceron dize, que la fidelidad y lealtad es el fundamento firmiſſimo de la amiſtad. Por razon de la fidelidad eſtan los nobles obligados à que, aunque ſe mueſtren tratables (como es juſto lo ſean con las naciones eſtrãgeras) en llegando el negocio à pretender diuiſion, daño, o vltraje de ſu ley, de ſu Principe, o de ſu Republica, an de moſtrarſe aſperos, acerbos, y duros, no ſolo con palabras, ſino cõ hechos; porque los que ſon verdaderamente zeloſos del bien de la Republica, lo ſon de la honrra de Dios; porque el que es fiel à Dios, es fiel à ſu Rey y Republica: y por el contrario, el que no es fiel à ſu Republica, tampoco lo ſera à Dios. Quando el Emperador Conſtantino quiſo hazer elecion de gouernadores y juezes para ſu imperio, dize la Hiſtoria Tripartita, que dixo à los ſuyos que ſe declaraſſen los que querian ſacrificar à los Dioſes, y los que querian ſer Chriſtianos; y declarados, hizo elecion en los Chriſtianos para encomendalles el gouierno del imperio. Replicando los idolatras, que ellos penſauan que por ſacrificar à los Dioſes, auian de merecer el gouierno; reſpondeles el Emperador, *Fidelidad en los caualleros de derecho diuino, natural y poſitiuo* *Cicer. de amiſtia cap. 10.* *Hiſto trip. part. 7.*

dor, que no pueden ser fieles à la Republica los que no lo son à Dios. Y la mayor necessidad que ay para el buen gouierno, es fidelidad de voluntad; no fidelidad cõprada, porque esta con facilidad quiebra. Assi se lo dio à entender Philipo Rey de Macedonia à su hijo Alexandro (como lo dize Valerio Maximo) que entendio querer con dadiuas grangear las voluntades de algunos, le dize; que razon te mueue, hijo, para persuadirte, que te auian de ser fieles, aquellos que con dinero quieres obligar à ser tuyos? Y dixo muy bien; porque sola la caridad y el amor, y la beneuolencia puedẽ hazer esto. Y lo mesmo dize S. Ambros. por estas palabras; qual es el que tiene por fieles à los que ha obligado con dineros, palabras, o seruicios? Era tan necessaria la fidelidad para auer de fiar los principes el bien comun, y su vida, que buscauan por qualquiera via hombres nobles y fieles para hazer confiança dellos, que se la hazian jurar con solemnidad para dalles oficios publicos tocantes al buen gouierno. Y assi dize Vegecio y otros authores, que se vsaua en Roma tomando juramentos de fidelidad à los que dauan titulo de militares; y los primeros que para tomar este juramento se deputaron, fueron Lucio Flaco y Gaio Varronio Consules de Roma, en cuya presencia se hizo el primer juramento de fidelidad para ser militares. Por lo qual dize Policrato, que dos cosas son las que principalmente hazen à vno cauallero hijodalgo; conuiene à saber, eleccion y sacramẽto; eleccion, por ser justo q̃ sean de clara sangre y de limpio linaje (segun se guarda en estos tiempos en nuestra España) sacramento, porque con el se obligan à Dios principalmente en aquello que juran y con juramento prometen: luego no es razon tener en poco dignidad que vale tanto, y con tanta solemnidad se haze, y que para tales fines fue inuentada. No piensen los que en ella se comprehenden, que les obliga à poco, que solo el sustentarse en su honor y decoro, y no hazer vileza contra lo que su estado promete, es carga muy grande para los que de voluntad no la lleuan. Y

Fidelidad cõprada vale poco.

Valer lib. 7. de Sapient.

Amb. lib. 2. de offic. c. 11.

Veget. de remilit. c. 1. Iuramẽto de fidelidad hazian los militares.

Lo que haze à vno cauallero.

Obligaciones que trae de ser cauallero.

assi

assi dize el Abulense, que las grandes honrras van juntas y muy vnidas con grandes cargas: porque si se ha de conseruar la honrra en lo que ella es, ay necessidad de biuir con mas cuydado, porque se echaria mas de ver en vn hombre noble vna falta, que en otro que no lo fuesse; assi como en vn paño muy fino, o en seda, o brocado, mucho mas se echaria de ver vna mancha y mas mal pareceria, que en vn paño de jerga, o sayal: assi en vna persona ilustre y de noble sangre, mucho peor pareceria vna falta y vicio, que en vn esclauo, o hombre de baxa calidad. Aristoteles dixo, que la honrra no es mas que vn testimonio de la excelencia de la virtud. y despues del S. Thomas en muchas partes, dize, que la honrra es premio de la virtud, y lo que es premio ha se de dar despues de merecerle: de suerte, que para que la nobleza assiente bien, ha de ser su fundamento virtudes; y no auiendolas, dize mal la nobleza. Y aun el mesmo Tostado dize, que pecan mortalmente los Principes y Reyes, que dan titulo de nobles à los que no son virtuosos: porque es dalles el premio sin auerlo merecido; porque, segun dizen los authores alegados, la honrra y nobleza es el mayor de los bienes exteriores; y assi no se ha de tener en poco, supuesto que el desseo de honrra, quando es bien ordenado y para buen fin, es licito y bueno, y se deue de conseruar con muchas veras. S. Augustin dize, que de tal manera el honor es premio de la virtud, que la virtud no ha de seguir al honor, sino el honor à la virtud. que es dezir, que los hombres no han de querer la virtud por solo fin de ser honrrados: pero han de querer ser honrrados por ser virtuosos. Aristoteles dize, que solo el honor se dize, Bien Politico, como mayor entre los bienes exteriores de la Republica; por lo qual dize S. Augustin alegando à Ciceron en su libro primero de los oficios, que este bien del honor es muy cudiciado, pues por el se aguçan los ingenios en las artes, y por el se entienden naturalmente los hombres de altos pensamientes y de grande coraçon para hechos heroicos, y notables. De aqui se puede colegir

Abulens. in Genes.

Falta en el caualllero parece muy mal.

Arist. 2. Etic. & 8 & 10. Theor. S. Tho. 2. 2. q. 103. art. 1. & q 128. & 120. & quolib. 131. Abul. su. Matt. to. 1. & 6. Natur in 5. Inter verba 11. q. 3.

Aug. de ciuit. lib. 5 Virtud fundamento para el honor.

Arist. 1. Polit. Honor bien politico.

Aug. de ciuit. Cicer. lib. 1 offic.

que assi como es pecado honrrar à quien nō se deue, lo es tambien quitar el deuido honor al que por su virtud se le deue: porque dexar de honrrarle, es hecho injusto y obra contra justicia. Y aun ansi lo da à entender el Doctor de las Gentes S Pablo diziendo, ser deuda que se deue y se ha de pagar el honrrar à quien lo merece, y le es deuido ser hōrrado de los hombres: porque es de tanta estima y precio el honor, que no se puede con oro ni plata comprarse y rehazerse vna vez perdido. Llega à tanto la reputacion y decoro del honor, que deue el honrrado conserualle; y segun el derecho comun era (antes del Concilio Tridentino) licito desafiar al que fuesse causa de perdelle à particular desafio, y defenderle como la propria vida: mas ya esto sanctissimamente fue prohibido; porque al fin la honrra del mundo se ha de posponer, por no perder à Dios. Aunque algunos Doctores dizen, que esto se entiende de los desafios que se hazen con solemnidad y padrinos, que son como ceremonias gentilicas; como lo dize fray Alonso de Vega en su Suma. Pero quanto à los hombres ilustres, dize fray Domingo de Soto que viniendole otro hōbre à matar, aunque se pueda defender del huyendo, no esta obligado à hazerlo, sino que licitamente le puede matar por cōseruar su honrra; y esto le es negado al que no es noble, que no pueda licitamente hazerlo: de manera que tiene grande fuerça el honor en el hombre noble. S. Augustin dize, que el que es negligente en conseruar su honor y buena fama, essepuede con justo titulo ser tenido por cruel Y lo mesmo da à entender el derecho; assi que el honor es en tanta estima como la vida. Y de aqui es, que lo que no tiene lugar sin perjuyzio del honor, no le tiene jamas, ni se puede hazer, ni es justo que se haga. Pero todo lo dicho se ha de entender de suerte que el honor de que aqui tratamos, vaya fundado en el honor de Dios, y no le contradiga; que con esta limitacion es virtud procurarle y desfearle: porque clara cosa es, que en respecto de Dios, segun dixo S. Gregorio, no son, ni pueden ser de mas esti-

Rom. 13.

Desafios prohibidos. Con. Trid. sess 25. c 19.

Por bula de Greg. 13 son tambien prohibidos.

F Alfon. de Vega lib 6. ca. 123.

Soto lib. 5 de iust. & iure. q. 1. art. 8.

Aug. ser. de com. vt clerec.

12. q. 1. c. Nolo.

L. Iusta. ff. de mun. mil.

ma

ma y precio los que estan en mas alto grado de honor; pero sonlo los que mejor viuen, y assi lo tiene el derecho, y assi lo dixo Anastasio presbytero por estas mesmas palabras; ni la eminencia de los lugares, ni los linajes hazen à los hombres mas cercanos de Dios, pero las buenas obras son las que à el nos allegan, y las malas las que del nos desuian y apartan: de manera que no el que esta mas sublimado en honor y nobleza, esse es el mas sancto y el mejor; mas al contrario, el que fuere mejor y mas sancto, esse sera el mas honrrado, segun lo dixo S. Iuan Chrysostomo; y assi lo da à entender tambien el derecho en la distinction arriba allegada, en el cap. *multi*. Al que dare yo con mucha razon titulo de muy honrrado y noble cauallero, es, al que la honrra de Dios tiene por propria suya, y que pone su vida à riesgo por defendella, y desafia al que pretende quitalla à Dios; y este es el desafio licito propriamente, en el qual se adquiere mucha honrra, y en esto es bien mostrar la nobleza y hidalguia que se sienta vn cauallero obligado à tomar las armas y entrar en batalla reñida; y lo mesmo esta obligado à hazer por la salud de su Rey y de su Republica; y qualquier que contrauiene à esto, merece ser borrado del titulo de noble, y darle el de villano, embiandole à que se exercite en obras de tal, pues no ha sabido dar cuenta honrrosa de su estado; como lo hizo el Rey Salomon con el Sacerdote Abiatar, à quien llamó y le dixo, que saliesse de su corte y no estuuiesse mas en ella, sino que se fuesse à ser villano a los campos, porque no merecia la nobleza que tenia, por auerse conjurado contra el Rey: y sino fuera por auerse hallado con su padre el Rey Dauid en algunos trabajos, le quitara la vida. Pero harto fue quitarsela ciuilmente, quitandole la honrra y oficio que tenia: porque aunque es verdad, que auia prometido Dios (como parece por el Exodo) al sumo Sacerdote Aaron, que el y sus descendientes por linea recta auian de ser los hidalgos y priuilegiados en la casa de Dios, y los que auian de estar en su presencia y ser de su camara y

23. q. 4. c. sicut excellentiã. Anast. d. 40. c. non loca.

El mas bueno, es mas honrrado *Chrys. hom. 43. in Matt. eadem d. c. Multi.*

El que no haze obras de noble, merece ser quitado el titulo.

3. Reg. 2.

Oficio honrroso y noble quitado.

Exod. 28.

Lira in gloſ. palacio aca en la tierra; como lo notó Nicolao de Lyra, diziendo, que todas las vezes que hazia Dios promeſa, la qual ſe auia de cumplir en el tiempo venidero, ſe entendia debaxo de condicion, ſi los hijos y deſcendientes à los que la merced ſe les promete, fueſſen los que deuian ſer. Y lo meſmo en la pena, como parece por los de Niniue, quando el propheta Ionas les notificó que dentro de quarenta dias auia de ſer deſtruyda aquella ciudad. Y porque eſto ſe entendia condicionalmente, ſino ſe emendauan (aunque no lo eſpecifica el texto) no fue deſtruyda: porque ſe emendaron y hizieron penitẽcia. Aſſi ni mas ni menos ſe entiende de las dignidades y oficios que Dios prometia à los que auian de venir. Eſto lo vemos claramẽte, y es muy à propoſito lo que leemos en el primero lib. de los Reyes, que embio Dios à dezir al ſumo Sacerdote Heli eſtas palabras: Bien ſabes que eſcogi entre todos los hijos de Iſrael à Aaron para que el y ſus deſcendientes, y no otros, gozaſſen deſte priuilegio de ofrecerme encienſo y eſtar en mi altar (que es la camara y apoſento ſecreto de Dios) y viſtieſſen veſtiduras pontificales, y eſto para ſiempre; y que gozaſſen de eſta ſuprema dignidad: pues aora te digo vna coſa, y es, que al que me honrrare, le honrrare: y al que no, eſſe ſera infame y tenido en poco, y contado entre los villanos. De manera que fue como dezilles; yo quitare à los que no me honrraren, el priuilegio y carta ſecuturia que les he dado, y quedaran pecheros y incapaces para oficios y dignidades calificadas. Faltauan virtudes en eſtos hijos de Heli y ſobrauan vicios; y aſſi dize Dios que moriran en vn dia ambos, y no gozarán de la dignidad ſacerdotal, de la qual gozáran ſi fueran los que deuian ſer. Pareciales que no por las coſas que hazian podrian ſer depueſtos del oficio y miniſterio de ſu padre. Que por hazer la meſma cuẽta oy muchos hijos de nobles y titulados biuẽ muy à riẽda ſuelta en ſus vicios. Y eſto yo no lo atribuigo à otra coſa ſino à que no ſaben que coſa es nobleza y hidalguia, y à lo que les obliga: porque los prin-

Iona 3.

Da Dios y promete debaxo de cõdicion.

1. Reg. 2.

Amenaça Dios que hara villanos à los que lo merecieren.

El ignorar que coſa es nobleza haze caer en vicios à los que la tienẽ.

cipes

cipes de la philosophia, que fueron Platõ y Aristoteles, despues de auer difinido y diuidido la nobleza, como hemos dicho, los dos resueluen ser la verdadera y principal nobleza aquella que es fundada en propria virtud. Y assi conforme à esto diremos que la verdadera hidalguia es el resplandor y refulgencia que se descubre en el verdadero Christiano con exercicios sanctos y virtuosos, y no sola la que consiste en aueres y riquezas, o en linaje, o hazañas de los passados, y menos la que se adquirio por via de fauores sin merecimientos. Sant Iuan Chrysostomo dio vn admirable parecer en esto, como le tuuo en todas las cosas que dize, y fue dezir; que aquel es honrrado, aquel es estimado y leuantado, y el tal entienda tener en su punto la nobleza y hidalguia, que juntamente con serlo por linaje lo es por virtud, deshonrrandose de los vicios, y haziendo caudal y honrrandose con las virtudes. Y con esto me parece que echo el sello à todo lo que se puede dezir, que el mesmo Dios lo dixo por Hieremias con estas palabras; No se glorie el sabio en su sabiduria, ni el valiente en su fortaleza, ni el rico en su riqueza; en lo que se ha de gloriar, es, que sabe quien yo soy, y me conoce. Y S. Pablo dize, que en la cruz del Señor nos hemos de gloriar, y alli hemos de poner nuestra honrra, como el la ponia. Porque cierto esta que es fundamento grande, y que se ha de tener en mucho el ser hidalgo y cauallero antiguo, de casa y solar conocido: porque siempre ha sido la hidalguia y nobleza de linaje tenida en mucho, segun por las historias diuinas dexamos prouado; presuponiendo siempre que con ella andauan juntas las virtudes. Mucho castigo merece por cierto el hombre que es illustre por sangre, y se haze infame por sus vicios; podremosle llamar adultero de la nobleza: porque assi como vn hombre casado tratando con otra muger haze agrauio à la suya, y à si proprio, por ser vna mesma cosa como dixo el mesmo Dios; assi ni mas ni menos el que es noble, es vna mesma cosa con la nobleza, porque esta vnido con ella; y cometiendo baxeza, po-

Plato de repub. Arist. 4. politic. Verdadera nobleza qual sea.

Ioan. Chrysost.

Hieren. 9.

Galat. 6.

G. nes. 2

Seneca. za, podremos dezir que comete adulterio contra la nobleza. Seneca dize, que es proprio del animo generoso y noble mouerse à la virtud; y assi es de mucha eficacia los exemplos, con que se les representa quales fueron sus passados, cuyas hazañas y heroicos hechos suelen los hombres moços bien inclinados imitar por no degenerar de lo que ellos fueron desseando llegar à la dignidad y honor que sus padres tuuieron, y dar testimonio del valor que para ello tienen. Assi cudició Alexandre el buen nombre de Philipe su padre; y la gloria de Scipion Africano despertó à Scipion el menor; y la fama de Iulio Cesar obligó à Octauiano; y el valeroso Pirro con la imaginen que tenia, y representacion de los heroicos hechos de Achiles su padre, le encendia en vn animo inuencible. Y assi lo dize Ciceron en sus oficios. Salustio dize, que Publio Scipion, y Quinto Fabio como viessen y considerassen los retratos y pinturas de los passados y de sus hechos valerosos, dezian, que se inflamauan en grande manera para seguir la virtud. En las historias de Iulio Cesar se dize, que miraua muchas vezes los retratos de Alexandro y Themistocles, y como loco de embidia andaua cudicioſissimo de hazer otro tanto. Por manera que el preciarse y honrrarse de antiguo linaje, y del honor de sus passados, y de la gloria que con sangre derramada en batallas contra infieles y enemigos de la religion Christiana ganaron. En seruicio de Dios y de sus Reyes es licito y con obligacion de conseruarse en esse honor acquisito y ganado de sus passados; pero no se han de gloriar en el vanamente, ni ensoberuecerse: aunque se pueden gloriar de tal linaje los que procuran imitar à los que le ennoblecierõ; porque Ciceron contra Salustio dize; mas me vale florecer y resplandecer por mis obras, que estribar solamente en la opinion de mis passados, y que biua de manera que pueda ser principio de la hidalguia de mis hijos y descendientes con el exemplo que doy de mi virtud y costumbres. Consuelo y animo grande es este para los que no nacieron hidalgos enten-

Gentiles como buscauã y cudiciauã las honras.

Cice. libr. offic. Salust.

Como se han de preciar de buen linaje los que lo son.

Cicero contra Salust.

entender que esta en su mano poderlo ser y leuantar à sus decendientes en calidad y dignidad; de lo que tenemos muchos exemplos casi en nuestros tiempos, que hombres hijos de padres humildes han venido por su virtud à tener grandes honrras y dignidades en la Republica, hasta venir à ser sumos Pontifices, que es la mayor y mas noble dignidad que ay en la tierra, pues es vicario y segunda persona de Christo en ella. Iuuenal no dezia, que le agradaua mas Therchides que era valeroso, aunque hijo de padres de mediana calidad, que no el hijo de Achiles, aũque era Principe y señor de aquella ciudad y reyno? Mucha mas hõrra haze el mundo à Seneca que era hijo de padres humildes, que no à su discipulo el Emperador Nerõ: porque vale mas ser virtuoso y valeroso, siendo hijo de padres pobres y humildes, que vicioso y couarde hijo de nobles y ricos.

Con las obras puede cada vno leuantar y dar ser à su linaje.

Iuuenal.

Mas alta puso la mira y mas pretendio el que instituyo la milicia y el estado de los nobles caualleros y hidalgos de aquello en que vemos se ocupan muchos hidalgos el dia de oy; no se ordenó para passar la vida en ocio, trasnochar y no madrugar, ni para comer demasiadamente y andar en banquetes y festines, ni gastar la mayor parte del tiempo en jugar, gastando en esto y otros tratos ilicitos la hazienda propria y la agena; andando trampeando y haziendo mohatras, ni se instituyo para solicitar la viuda, ni inquietar la casada, ni distraer à la dõzella; no para estar en plaça ni corrillos diziendo mal de todo el mundo, no para entretenerse en fiestas y juegos de su gusto, que aunque el ser ensayo del exercicio de las armas (de las quales han de vsar en tiempo de necessidad) les puede escusar de pecado; tal puede ser la intencion, que pequen mortalmente haziendolo: porque muchas cosas ay licitas de suyo, que la intencion las puede damnificar; como son bayles, dancas, y otros juegos delectables, que haziendolos con las deuidas circunstancias, como dize S. Thom. son buenos. Y assi lo dize el Spiritu sancto, que ay tiempos para bailes y dancas, pero en esto y en la intencion

En lo que se ocupan muchos caualleros deste tiempo.

La intẽcion haze buena, o mala vna obra. *S. Thom. 2. 2. q. 168.*

Eccles. 2.

tencion con que se haze, cada vno puede juzgar de si mesmo: porque la limosna bien vemos que es cosa admirable, y la alaba Dios, y promete por ella vida eterna; pero si la intencion con que se haze es mala, ella mesma le condenara. Y lo mesmo digo de las demas cosas que en si son sanctas y buenas, si la intencion las tuerce, dexan de ser buenas, y son malas: porque, como dizen los philosophos, del fin se specifica la accion. De manera que las justas y torneos son exercicios casi necessarios para los caualleros; pero si el fin con que se hazen es para vengarse de su contrario, seria pecado mortal hazerlas. Y lo mesmo digo de otro qualquier fin malo. La causa motiua y final de los entretenimientos de los caualleros, ha de ser exercitarse en las cosas de su profession: porque en los ministerios temporales ninguno es mas noble que el del cauallero; y assi esta obligado à conseruarle. Es loable y virtuoso exercicio en vn cauallero hazer mal à vn cauallo, hazerle, y enfrenarle, jugar las armas, ocuparse en exercicios belicosos. Muy buena costúbre es la que ay en algunas tierras, de tener obligados à los caualleros à que hagan cada año ciertas fiestas de armas, como son jugar cañas y tener justas y torneos; que es lo que solian vsar los Romanos antiguos, como escriuen Vegecio y otros authores: porque en ello ay dos cosas buenas; la vna es, exercitarse en lo que estan obligados en razon de caualleros; y la otra, escusar la ociosidad, que es la que incita à todos los vicios. Mucho mas perdio Roma despues de auer acabado la guerra con Numancia, que quando la tenia: porque aunque en la guerra morian muchos nobles, acabauan con honrra peleando por la patria; pero despues, quando estauan en paz, la ociosidad les era mayor enemiga, que les hazia perder la honrra y los animos, que eran muertes ciuiles para ellos: y de todo esto era causa el estar ociosos, por lo qual se dauan à muchos vicios que los afeminauan. Y por estas razones dize el mesmo Vegecio, que no han de ser criados los caualleros con regalo, ni con delicados mantenimientos:

Exercicios del cauallero alabados.

Vegecio.

Escusar la ociosidad deuen los caualleros, porque causa vicios

mientos: porque es causa de no ser fuertes y robustos para el exercicio de las armas. Y por esto dize Seneca, que son mas fuertes y animosos los caualleros que se crian en las montañas y tierras asperas, que los que se crian en las ciudades. S. Bernardo en vn tratado que hizo à los Templarios, pone las propriedades que ha de tener vn cauallero que professa la milicia, y dize, que ha de ser agil, ligero, presto, valeroso, cuerdo, de buen discurso, no cobarde ni temerario. A proposito desto vltimo podremos traer lo que refiere Ciceron del hijo de Caton, que estando en el campo Pōpilio, cudicioso de honor, se adelantó solo en la batalla mas de lo que era menester, quebrantādo el juramēto que como à cauallero se le auia tomado; y sabiendolo su padre, mandó à Pōpilio le tomasse otra vez juramento de militar, por auer rompido el primero. Tambien el mesmo Caton mandó que su hijo no lleuasse mas armas; porque supo se auia quedado en el alojamiento vna vez sin seguir à su capitan, que era esto contrauenir à lo que deuia en razon de cauallero militar. Marco Torcato mandó que su hijo fuesse muerto, porque fue à combatir sin licencia; esto dize Valerio Maximo, refiriendo otros muchos castigos que mandauan hazer los Principes à los caualleros que se apartauan del campo, o que se dexauan tomar biuos en la batalla, o que afrentosamente huyan della; à los quales, como viles, mandauan açotar y publicar por enemigos de la Republica. Los caualleros que no pelearon en la guerra Punica, fueron condenados à siete años de destierro de Sicilia, y à que no comiessen sino pā de cebada, y esto por sentencia del mesmo Senado. Y à esta causa los caualleros (dize Vegecio) que professauan la milicia, tenian mas temor al castigo que estauan sujetos, sino hazian lo que deuian, que à los enemigos; y por esta razon hazian hechos valerosissimos, y acabauan grādes victorias. Mucho puede verdaderamēte en los hombres bien nacidos el honor y nobleza, que les es proprio el ser zelosos de la honrra y defendella. Y assi es muy necessario

Senec. epist. 14. Los caualleros quanto menos regalados, son mas fuertes.

Bern. ad milites templi.

Cicer. cap. 8. offic. Caton.

Valerio Maximo. lib. 3.

Vegecio.

para la guerra echar mano de hombres nobles; porque les haze tanta fuerça este punto de honrra que causa atropellar al miedo y dar con el en el suelo passando por encima del, que al fin como cosa natural en los hõbres tenelle algunas vezes no se puede escusar: pero tiene tãta fuerça el honor que aũque cosa adquirida, o heredada de los padres, puede mas que lo que es natural como el miedo. Y assi digo que no fue sin grãde prouidencia y disposicion diuina que vuiesse hombres nobles: porque aũque es verdad que todos los hõbres por naturaleza somos yguales, como lo dize S. Gregorio, y segun ella no auia de auer esclauos ni criados: porque todos somos hijos de vn padre, que fue Adam. Y en razon de lo gracioso antes del peccado, no auia de auer mayor ni menor; mas despues, como se desconcertó el relox de nuestra naturaleza, fue necessario preuenir à los inconuenientes que de aquel desconcierto auian de resultar. Y assi S. Augustin escribiendo sobre S. Iuan dize; que no por derecho diuino ni natural, pero por el derecho de los Reyes, que como ministros de Dios tienen en la tierra, ellos pueden dar titulos y possessiones, y priuilegios conforme cõuiene, y por este titulo se adquieren los dominios y las possessiones, como tambien lo dize el derecho. Y el dezir S. Pablo escribiendo à los Romanos, q̃ qualquiera potestad y señorio es de Dios, y que del procede como verdadero Señor y natural. Responde S. Augustin sobre este lugar y dize; que se ha de entender, que lo mãda Dios, o lo permite, porque bien vemos que dio à muchos titulos de Reyes y Duques, como fue à Saul, Dauid, Ieroboan, Moyses, Iosue, Gedeon, y otros muchos; y tambien les dio authoridad para elegir, y nombrar, y criar nobles. De suerte que aunque estas elecciones son hechas immediatamente por los Emperadores y Reyes son mediante la voluntad y permission diuina, para refrenar la malicia de los hombres, y para conseruar à cada qual en su justicia, y para que vuiesse paz, y se sustẽtasse la Republica, oprimiendo à

El honor muchas veces prevalece cõtra el temor.

Todos los hombres son iguales por naturaleza. Greg. lib. 12. mora.

Aug. in Ioan. tra. 6

habetur d. 8. c. quo jure. Aug. sup. epist ad Rom.

Reyes nõbrados por Dios.

do à los enemigos della por via de armas, si de otra manera no se podia hazer, porque el tomar las armas contra los enemigos no solo lo permitte Dios; pero lo manda y mandó expressamente en muchos lugares de la escritura, que por estar llena dellos no los porne aqui; y escogia para capitanes y caudillos personas nobles, para que se sintiessen por obligados assi por el mãdato de Dios, como por no perder su honrra, à hazer lo que deuian. aqui es bueno preciarse de la nobleza, quãdo juntamente sobreuiene cumplimiento de precepto diuino, que junto lo vno y lo otro aprouecha mucho. No se dio la calidad y nobleza para que solo sirua de preciarse della, y para tener en poco à los que no la tienen, pues todos tienen vn criador, como lo dixo Iob, que el que hizo el esclauo en el vientre de su madre, hizo al señor y noble. Luego no tienẽ los nobles que ensalçarse por solo el serlo, ni desuanecerse fundados solamẽte en la nobleza, y solar conocido, y antiguedad de linaje. Paren vn poco y consideren que el fundamẽto desto es carne y sangre, que son las partes de menor valor que concurren en vn compuesto humano; miré lo que dize el propheta Oseas, que su gloria de los que reparan en linaje procede del parto y nacimiento: que si lo cõsideramos, es la cosa en que mas se declara la miseria humana, y nuestra baxeza en razon de naturaleza. Y aduiertan los que tienẽ motiuo para ensalçarse de sola su calidad, que es engaño, que la gloria y alabãça que por ello se les da, se le atribuye à los passados que la adquirieron, que no à ellos. Sus padres y ascendientes son los que merecieron por sus hechos y virtudes la hidalguia; como lo dize Boecio; y sobre este fundamento estriba lo que dixo S. Hieronymo, que nadie deue gloriarse en solo nobleza de su linaje, puesto que ni las virtudes, ni los vicios (por modo de habitos ni de actos que los padres tuuieron) no se han de atribuyr à los hijos, sino es que seã semejantes à ellos. En conformidad desto dize sant Iuan Chrysostomo estas palabras; la hidalguia segun la carne y sangre

Iob. 31.

Osee 9.

Hieron. epist. 124.

Chrysost. hom. 45. in Matt.

y sangre de los padres no es bastãte por si sola à dar por buenos à los hijos, si ellos no lo fueren. Como lo vimos en Esau, cuyos padres fueron el patriarcha Isaac y Rebeca santissimos y nobilissimos, y el hijo fue lo cõtrario, rustico velloso, indiscreto, y malo. Y en otro lugar dize el mesmo Chrysostomo, que parentesco y afinidad carnal valen poco sin la vnion y parẽtesco spiritual: assi que leue y flaco fundamento es el linaje para fundar sus brios en solo el, pues se puede degenerar, segun lo hazen los malos hijos que nacieron de buenos y nobles padres. Por los tales dixo vn Sabio, que no biuen segun la hidalguia de sus padres; pero arrimados à la sombra (que es el buen nombre y dexo de lo que ellos fueron, y ya no es) imitandoles en las flaquezas (si las tuuieron) y no siguiendoles en las virtudes. Ni se podran escusar sobre la nobleza de los padres y sus proezas los malos hijos (segun dize el mesmo Doctor) que esta mesma circumstancia que imaginan ser en su fauor, les agrauia mas y da en rostro. Iuuenal dixo, ser el vicio tãto mayor y mas calificado, quãto mas calificada fuere la persona, y en mas alto estado estuuiesse: porque el señorio de los padres, la calidad de sus personas, la honrra y dignidad que tuuieron no les sirue sino de vna hacha resplandeciente que con su luz y resplandor descubre los vicios y faltas en que el miserable hijo biue. No se echara tanto de ver si fuera hijo de vn villano sayagues: porque claro esta que el color negro junto al blanco se descubre mas, que cerca de otro color que no sea tã opuesto; porque, como dizen los philosophos, los opuestos y contrarios puestos juntos mucho mas se echã de ver, que sino lo fuessen. S. Gregorio en sus dialogos dize ansi; ay algunos señores que de su ilustre sangre y poderio hazen escudo con que se abroquelan, y torre de omenaje con que se defienden y animan para pecar y ofender à Dios. A estos tales anda à la mano el Apostol S. Pedro diziendo; No digo yo que no biuays como gente libre, pues lo soys por linaje: pero no quiero que biuays como quien haze

Hijos de nobles padres son villanos por sus hechos.

Chrys. ho. 20.

Parẽtesco de carne y sangre sin el spiritual vale poco.

ibid. hom. 26.

Vicio tiene tanta mas calidad quanta tiene la persona que le comete.

La nobleza es luz que descubre mejor la falta del que la tiene.

Greg. lib. 2 dialog. cap. 25.

2. Tit, 2.

haze velo de malicia de su dignidad y señorio con que quereys encubrir vuestras libertades ilicitas. Que cosa es que por ser vno señor principal, le parezca que le esta bien y le es licito quanto haze, y que le han de aprouar por acertado y bueno quanto dize. Lo qual reprehende mucho el Spiritu santo diziendo; Enfadame vna cosa que veo muy vsada en el mundo, y es, que hablara vn hombre poderoso y rico con arrogancia y soberuia, y todos quantos estan presentes dizen que tiene razon, y que habla como quien es, justificando lo que ha dicho; y hablara el pobre concertadamente y con mucho juyzio, y todos dizen, quien es este? quien es este pecador que se mete donde no le llaman? De suerte que porque vno sea noble y señor de muchos criados que le siruen, quando el quiere, y como quiere le es licito, y le han de aprouar su mal orden de biuir, que parece que quiere arguir y halla falta en la vniuersal prouidẽcia de Dios, y pretende ser su reformador, haziendo de la noche dia, y del dia noche? como si el dia que Dios hizo para ocuparle en negocios necessarios y trabajos, y la noche para el descanso no fuera hecho cõ suma sabiduria. Y no hazẽ en esto vn mal solo, sino muchos à si proprio y à los criados que le acompañan, dandoles ocasion de ser ruines, lo que no fueran si no tuuieran la ocasion en la mano. Mal concertada puede andar la casa donde se leuanta el Señor cerca de las doze horas, que à penas halla missa, y aun algunos impetran bulas y priuilegios para poderla oyr à la vna (Dios sabe que fin) que resulta de aqui comer à las dos horas, y cenar à media noche, y acostarse à las quatro. Andando tan desconcertado el relox de la casa (que ha de ser el señor) quales andaran todos? Mire muy bien vn cauallero à lo que su profession le obliga; que assi como se precia de que su cauallo este muy bien enfrenado, no querria que se preciasse mas de saber enfrenar vn caballo, que de refrenarse à si mesmo, y no dar rienda suelta à los vicios; que el cuerpo es como vn cauallo desbocado, es menester echalle vn fuerte bocado que le sujete

Eccli. 13.

El señor y cauallero es el relox que ha de gouernar y cõcertar la casa.

à la

Ocupaciones de caualleros quales han de ser.

à la razon. Bien es que vn caualleroſe ocupe en limpiar ſus armas, y que eſten doradas y reſplandecientes, no es malo ſi con aquello pienſa que le han de poner animo y quitalle al enemigo. Que de los valeroſos Machabeos nos dize la diuina eſcritura, que lleuauan los eſcudos dorados, que cauſauan con la reuerberacion del ſol que daua en ellos que reſplandecieſſen los montes y valles. Bien es verdad que S. Bernardo en el lugar alegado de los Templarios dize eſtas palabras; Los caualleros que dorais las armas, los frenos, las eſpuelas, y las ſillas, y los eſtribos, y que con piedras y perlas enjoyais los adereços de vueſtras perſonas y de vueſtros caualos, no entendeis que eſſo es mas coſa de mugeres flacas, que de hombres valeroſos; no echais de ver que la eſpada del enemigo no tendra reſpecto à vueſtras galas, que no ſon de vtilidad y prouecho para la guerra? Pero ſi S. Bernardo reprehende eſto, es à los que ponen ſu felicidad en eſtos adereços, como en vltimo fin, y no para yr à reſiſtir al enemigo: porque deſto eſtan muy apartados. Es aſſi que no conſiſte en eſto la fortaleza del animo y del eſcudo; que ſi fuera aſſi (como dize Scipion y lo trae Vegecio) el puſiera el ſuyo muy dorado. Mas ſi el intento de adereçar las armas es para hazer roſtro al enemigo, es muy bueno, como lo mandaua hazer Iulio Ceſar, y aſſi lo dize en ſus Comentarios, porque cõuenia para la guerra; y tambien trae eſtos exemplos Valerio maximo. alli lo podra ver el que quiſiere,

1. Mach. 6. cap. 2. Veget. lib. 3. Caſar in comment. Valer. Max. lib. 3.

El fin de la nobleza qual es.

Concluyamos cõ dezir, que ſean los caualleros principalmẽte muy Chriſtianos, conſideren que el fin principal de la hidalguia es la defenſion de la ſanta fe Catholica, de ſu Rey, y de ſu Republica. Y ſi à muchos dellos les ponen cruzes en los pechos, que es la diuiſa de que ſon ſoldados de Chriſto, y que militã debaxo de ſu bandera, que es la cruz, cõ lo que el miſmo vencio à los mayores enemigos que el mundo tiene, que ſon los demonios, como lo canta la Yglesia. Ellos ſon los verdaderos ſoldados de Chriſto, y los que eſtan obligados à pelear

pelear por el. Assi lo dize S. Pablo à su discipulo Timotheo; Trabaja como buen soldado de Christo, no seas pereçoso. porque aunque se ha de entender esto en sentido spiritual, quanto à la predicacion y conuersion de las almas; lo vno y lo otro es pelear, y ser soldado y milite. Para lo vno y para lo otro tiene Dios milites en la tierra en las ordenes monachales, y aũ en las militares ay milites cuyas armas son la oracion; y son las mas necessarias para la guerra, como se vio quando Iosue peleaua con los Amalechitas, que Moyses leuantaua las manos al cielo, y quando las tenia leuantadas vencia el pueblo de Dios; y quãdo las baxaua, era la victoria por los enemigos, como lo dize el texto sagrado. Conforme à esto echamos de ver, quan necessaria era la oracion para vencer à los enemigos: porque la oracion es la que fortalece las almas que valen poco sin ella; esta es la que aplaca à Dios quando esta enojado con los hombres: porque si lo esta, muchas armas y hõbres de guerra no son suficientes para contra muy pocos; mas por el contrario, si los que van à pelear estan en gracia de Dios, seran inuincibles, y pocos bastan para muchos. Assi lo dio à entender Achior à Holophernes capitan general del Rey de Babylonia De muchas cosas tienen que abstenerse los caualleros que siguen la guerra como lo hazian los valerosos Romanos, de quien dize Vegecio que tenian tassadas las viandas que auian de comer, porque las muchas comidas engendran vicios. Y assi se dize, que los caualleros de Iulio Cesar estauan enseñados à padecer hambre, y les prohibian los banquetes. Tãbien les prohibia que no llegassen en la guerra à los templos con intencion de tomar cosa alguna dellos: porque es baxeza en vn cauallero de acudiciarse en la guerra de viles despojos. Procuraua que no estuuiessen ociosos, y que no se ocupassen en oficios baxos. De Metello dize Vegecio, que prohibio que ningun cauallero pudiesse ocuparse sino en armas y caualllos, o en seruir à su Principe. Finalmente digo, que es

1. Tim. 6.

La oracion ajuda mucho para alcançar victorias. Exod. 17.

Iudith 9.

Veget. lib. 4. c. 4.

Las muchas viandas eran prohibidas à los caualleros Romanos.

Templos guardados de la gente de guerra. Metello. Vegecio.

honrra

honrradissimo el estado de los caualleros nobles y hidalgos; y que el arte militar y exercitio de las armas es muy licito, y puede estar muy bien juntamente con el ser los caualleros muy Christianos: porque assi lo dio à
Luca 3. entender S. Iuan Baptista, como parece por S. Lucas; y assi lo aprueua el derecho Canonico y Ciuil, y sabemos que muchos santos pelearon valerosissimamente contra paganos, y los deue de auer en estos tiempos que pelean y derraman su sangre por defender la religion Catholica. Pero aduiertasse que es oficio en el honor muy delicado. Por lo qual entre otros documentos que da S. Ambrosio al cauallero militar, el vno es, que no sea alabado
Ambr. & habetur in vita Aug. entre tanto que exercita las armas: porque no borrasse sus hazañas y alabanças con alguna vileza en el vso dellas. Su sangre es bien derramada por su ley y religion,
Por lo que es licito pelear. por su Rey, por su patria, por los pobres, por las mugeres y personas miserables que no tiené amparo ni quien las fauorezca. Y no menos guerra han de hazer à si mismos, sino mucho mayor, procurãdo vencerse a si porque de aqui resulta vencer al demonio que perpetuamente tiene lucha con los hombres; que por esto dize S. Pablo,
Ephes. 6. No penseis que nuestra lucha y contienda es contra carne y sangre, no lo auemos con gente tan baxa: sino cõtra principes y potestades inuisibles, que inuisiblemẽte nos acometen y hieren sin poder tomar dellos visible vengança. Y por esto dize Iob, que en esta milicia esta ocu-
Iob 7. pada la vida del hombre; esta es la verdadera nobleza y hidalguia del hombre, mostrarse brioso contra el demonio. Y S. Bernardo sobre los Cantares dize, que es
Bern. in Cant. ho. 39. mas vencer al demonio, que al Rey Pharaon con todo su exercito. No ay arma que mas tema el demonio, que la cruz, pues ella fue la que le quito el poder que tenia. sin duda ninguna, que quando el demonio la ve en el pecho de vn cauallero bien fortificada con los tres votos, quiero dezir, cõ el complimiento dellos, que es vna muralla grande para el. No son otra cosa los votos de castidad, pobreza, y obediencia, sino tres reuellines y valuartes

valuartes que no dexan llegar al demonio à que plante su artilleria contra el alma. Sino que la defienden de que no se acerque à ella. Pero si à caso los halla rompidos, con facilidad se entra à ella, y la gana por assalto; y lo que antes era fortificacion para el alma, despues sirue para que mas facilmente el demonio gane lo que desséa. Todo esto es bien cõsiderar el cauallero que professa nobleza, y pone su vida en peligro, no le sirua la nobleza para ser deshonrrado en la otra vida. Porque vnà de las penas que dize el Real Prophe̅a que terna en la otra vida el que en esta puso su felicidad en su riqueza y calidad, teniendola por bienauenturança Deste tal se reyran los justos, y haran burla y escarnio del. Sino que entiendà que haziendo lo que deue aqui à su profession, puede merecer ser honrrado en esta vida. Y se puede compadecer muy bien, con ser muy zeloso de la religion Catholica y defendella con sanctidad (y dezir lo contrario seria temeridad) y acabádo en semejante demanda la vida en el suelo, la vendra à tener y ser nombrado y colocado con las criaturas mas nobles que Dios crió, que fueron los Angeles, y con los demas nobilissimos cortesanos y ciudadanos del cielo. *Psal. 51.*

FIN.

P TA-

TABLA
DE LAS MATERIAS Y COSAS NOTABLES QVE AY EN ESTA REGLA Y COMENTO DELLA, PARA MAS FACILMENTE HALLAR EL LECTOR LO QVE QVISIERE.

A

ABBAD Don Juan tio del Rey Don Ramiro, fue Abbad de Santiago. pagina. 161

Abstinencias. 79

Administradores de los hospitales. 116

Adquirir pueden los caualleros y beneficiados sin licencia expressa de su prelado. ibid.

Ayunos. 78

Antiguedad de la orden escribio el Rey don Alonso el Sabio. 157

Antiguedad de la orden pocos la han sabido. 161

Antonio de Nebrixa anduuo à tiento en tratar de la antiguedad de la orden. 155

Aparecimiento del Apostol Santiago en España. 170

Apostasia, mayor pecado que inobediencia. 34

Apostata pierde la encomienda y beneficio. ibid.

Arrendar las encomiendas es peligroso à la consciencia. 58

Authores que han tratado de la antiguedad de la orden. 156

B

BEneficios de la orden bien seruidos. 226

Bienes de la encomienda han de estar dedicados para la guerra contra infieles. 107

Bienes de la orden sean guardados. 87, & 88

C

CAçar pueden los de la orden. 91

Capi-

Capitules generales se hagan. 132
Castidad. 45
Casarse sin licencia, que pena. 48
Mayor pena auia antiguamente que aora. ibid.
Causas criminales de Clerigos en primera instancia tocã à los priores de la orden. 126
Yr contra el voto de castidad vn professos es sacrilegio y adulterio. Assi el religioso como el casado. 47
Mas graue peccado en el clerigo que en el cauallero. 48
Caualleros de la orden antiguamente quan estrechos biuian. 173
Comendador obligado de yr à la guerra. 106
Ha de estar aparejado para yr quando se ofreciere ocasion. ibid.
Ha de tener sus bienes dedicados para la guerra contra infieles, si fuere menester. ibid.
Comẽdador vsufructuario solamente. 88
No puede damnificar la encomienda. ibid.
Comendador ha de dar para sembrar à sus encomendados. 57
Comendador por quien se elegia. 97
Ministerio del Comendador mayor. ibid.
Comendadores mayores quantos auia antiguamente. ibid.
Como se ha de auer el comendador con sus encomendados en tiempo de hambre. 57
Comun era todo en el principio de la orden, y muchos años despues. 85
Confessiones y comuniones como y quando obligan. 114
Comunion de la quaresma à quien compete el darla. ibid.
Para confessar los de la orden con quien quisieren, han de pedir licencia al prior de su prouincia. ibid.
Confessar cada vno con persona de su orden, es mas seguro que con otro que no lo sea. 20
Confessor idoneo quien sea. ibid.
Confiessen vna vez al año los caualleros cõ persona de orden. 112
Confirmacion de la orden en que año. 161
Confraternidad se llamaua la orden antes de su confirmacion. 162
Conuentos de la orden. 175
Colegio de la orden. ibid.

Cruz como se ha de traer. 100. & 101
Criar los hijos de los Comendadores, como se ha de entender. 87
Cuerpo de Santiago traydo à España. 170
Curas de los caualleros de la orden son los religiosos. 111

D

Decimas de los conuentos. 86
Defensor de la fe cumple con todas las obras de misericordia. 81
Diego de Valera escriuio de la antiguedad de la orden. 157
Diezmos paguen los freyles legos à los freyles religiosos. 130
Diezmos y primicias son de los curas de derecho diuino y canonico. 127
Distribuyr no pueden los de la orden sin licencia de su Maestre, o prelado. 40

E

Encomiendas de la orden. 174
Encomiendas que principio tuuieron. 85
Encomẽdados quien sean. ibi.
Porque se llamaron encomiendas. 85
Encomiendas no eran perpetuas en otro tiempo. ibid.
Estatuto y precepto en que se diferencian. 32

F

Freyles que ay fuera de la orden. 175
Fin para que se fundó la orden. 167
Fin de la orden cotejado con el de las otras ordenes. 171
Fundadores de la orden. 166

G

Guerra contra infieles con que intencion se ha de hazer. 107

H

Habito no se puede dexar passado el año, aunque no sean professos. 7
Habito se ha de traer siempre y no se ha de encubrir. 10
Habito de la orden honrrado por su Magestad. 10
Habito no es venera propriamente. 10
Horas canonicas como se ha de rezar. 18
Hospitales quantos ay en la orde

orden. 176
Hospitales de la orden antes de la confirmacion della. 161
Administradores de los hospitales. 116
A lo que estan obligados los Administradores de los hospitales. 116
Hijos y mugeres de comendadores como se alimentauan antiguamente. 85
Honrra de Dios se ha de defender con armas, y su fe. pag. 168

I

IGnorancia como no escusa pecado. 77
Intencion que el cauallero ha de tener quando recibe el habito, y quando le tiene. 106
Inuentario, o licencia para poseer quando se ha de pedir. 40
En que forma se ha de dar el inuentario. ibid.
Inuentario no dan los caualleros, mas han de pedir licencia cada año. 42. al margen.
Guarden secreto los capellanes en los inuentarios 43
Jurar los de orden como se ha de hazer. 94
Como obliga el juramento. 24 & 25
El que jura todo lo que se le propone, como se entiende para que quede obligado. ibid.

L

LImosna. 51
Sean antepuestos los religiosos pobres, ceteris paribus, para dalles limosna. ibid.
Limosnas à que estan obligados los caualleros comendadores. 55
Limosnas han de hazer fuera de las de las lanças. ibid.
Limosna es de precepto, y no de consejo. 59
Limosna à los pobres quando vn freyle muere à quien obliga. 121
Limosna quado muere el criado del comendador. ibid.

M

MAestres de la orden. 177
Mantos traygan los caualleros consigo. 105
Mesa maestral. 86
Medroso no vaya à la guerra. 82
Missa como se ha de oyr, y como obliga. 73

Oyr Missa sin atencion quãdo manda la Yglesia, no se cumple. 74
Missa no solo ha de ser vista, sino oyda. ibid.
En las Missas se ha de contemplar mas que rezar. ibid.
Quando se ha de contemplar, o rezar en la Missa, 75
El mejor modo de oyr la Missa. 77
Missas por los difunctos de la orden. 119
Las treynta Missas cada año a quien obligan. 123
Monasterio de Loyo. 165
Monasterios de monjas de la orden. 175
Mugeres y hijos de los caualleros de la orden como se alimentauan antiguamente. 85

O

OBediencia virtud especial. 33
Obediencia specie de justicia. 34
No obedecer à su Maestre, o prelado es perjuro. ibid.
Huyr del Maestre, o prelado por no obedecerle, apostasia. ibi.
Jurar obediencia, aunque sin intencion de cumplirla, queda obligado. ibid.
Pesarle de auer votado obediencia, o los de mas votos, es pecado de acidia. ibid.
El que dexa de obedecer algunos mandatos, como peca, y como no. 37
Obispos de la ordẽ son los priores de los conuentos. 111
Oracion como es meritoria para con Dios. 62
Orden de Santiago alabada por el Papa Alexãdro tercero. 85

P

PEcado y su calidad. 18
Pie de altar no basta para el sustento de los curas. 127
Se siguen inconuenientes de estar atendo el cura al pie del altar no mas. ibid.
Pleytear como pueden los de la orden. 94
Pobreza voto negatiuo, obliga siempre. 39
Pobres caualleros como han de ser sustentados por el Maestre. 115
Precepto indeterminado en que tiempo obliga. 119
Principio de la orden donde fue. 164
Precepto quando obliga à pecado mortal, y quãdo no. 22

Prometer y no cumplir como es pecado. 22
Prometer debaxo de juramento y no cumplir, es yr contra el segundo mandamiento. ibid.
Professo tacito qual es. 69
Professo tacito obligado à lo mesmo que el expresso. ibid.
Professo tacito no goza el pan y agua, ni encomienda. 70
Prisioneros y captiuos de la orden sean ajudados à su rescate. 108
Priuilegio del Rey don Fernãdo à las monjas de Sãcti spiritus de Salamanca. 185

R

REzar por los difuntos de la orden. 119
Rezar deuẽ los caualleros professos de la orden. 63
El que oyere las horas canonicas no esta obligado à rezar. ibid.
Ha se de rezar con atẽcion, so pena de no cumplir. 64
Como peca el que dexa de rezar algunas horas. ibid.
Reglas para bien rezar. ibid.
Quando se ha de ofrecer à Dios, y pedir por lo que se reza. 66
Intencion que ha de tener el que reza. 67
Intencion de la orden en las horas que se rezan. ibid.
Rezar como deuen en tiempo de entredicho los caualleros. 71
Como las monjas. ibid.
Rezar las horas y oyr Missa juntamente se cumple. 76
Regla se ha de leer tres vezes al año. 77
Regla de S. Francisco declarada como obliga. 19
Religion y armas se compadecen. 169
Substancial de la religion en que consiste. 33
Rentas de encomiendas como se han de gastar. 55
Rentas de encomiẽdas son bienes Ecclesiasticos. ibid.
Residir en las encomiendas seria necessario para remediar cosas. 58
Scrutinios. 41

S

SAntiago vinó à España. 169
Estuuo en Caragoça. ibid.
Capilla edificada por Santiago. ibid.

T

TEmplança tengan los de la orden. 93
Templarios. 52

Teſtar no podian los de la orden antiguamente. 95
Quanto tiempo ha que teſtan en la orden. ibid.
Tranſito deſta ordẽ para otras no le auia antiguamente. 171

V

Vatalla del Clauijo. 158
Veneras como ſe ha de vſar dellas. 105
Mejor fuera prohibillas. ibid.
Vida actiua y contemplatiua ſe halla en eſta religion. 172
Viſitadores como ſe hã de auer con los que no tienen licencia de ſus priores para confeſſar. 112
Viſtas ſe hagã en la ordẽ. 136
De no hazerſe viſitas, y hechas no verſe, ay grandes inconuenientes. ibid.
Vituperar que coſa. 91
Voto del cauallero deſta orden mas eſtrecho era antiguamente, que el de ningun frayle de otra orden, 172

FIN DE LA TABLA.

ERRATAS.

Pagina 75. verſ. 19. hna, dira, han. Pag. 102. verſ. 7. acheçando, dira, acechando. Pag. 127 verſ. 18. rnetas, dira, rentas. Pag. 128. verſ. 3. humilia, dira, humilla. Pag. 136. verſ. 30. enhadoſo, dira, enfadoſo. Pag. 172. verſ. 30. freyles, dira, frayles.

PRIVILEGIO.

LA Magd Real concedio à Iuan Moreto Impreſſor en Anueres, poder imprimir el preſente libro intitulado, *Regla de la orden y Caualleria de S. Santiago de la eſpada, con ſu comento*, &c. Defendiendo à qualeſquier impreſſores, o otros, que no puedan imprimir el dicho libro, ni vender de otra qualquiera impreſſion que de la del dicho Iuan Moreto en eſtos ſus Eſtados. So las penas contenidas en las letras de Priuilegio dadas en Bruxellas à 31. del mes de Iulio. M. D. XCVII.

Sign.

Prats.

EN ANVERES,

EN LA EMPRENTA PLANTINIANA,

POR IVAN MORETO,

M. D. XCVIII.

LABOR E.
ET CONSTANTIA